BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires,
viernes 8
de octubre de 2004

Año CXII
Número 30.502

Precio $ 0,70

Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales

Sumario

Continúa en página 2

DECRETOS

SINDICATURA GENERAL DE LA NACION

Decreto 1361/2004

Desígnase Síndico General.

Bs. As., 5/10/2004

VISTO los artículos 108 y 109 de la Ley Nº 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional y sus modificatorias.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Síndico General de la Nación al Doctor D. Claudio Omar MORONI (D.N.I. Nº 13.645.872).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández.

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Decreto 1362/2004

Desígnase a su titular.

Bs. As., 5/10/2004

VISTO el artículo 65 de la Ley Nº 20.091.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Superintendente de Seguros de la Nación al señor Miguel Angel BAELO (D.N.I. Nº 6.071.381).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Roberto Lavagna.

JUSTICIA

Decreto 1366/2004

Nómbrase Juez de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, Sala I.

Bs. As., 7/10/2004

VISTO el acuerdo prestado por el HONORABLE SENADO DE LA NACION y en uso de las facultades que le otorga el artículo 99, inciso 4) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase JUEZ de la CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL de la CAPITAL FEDERAL, SALA I, al señor doctor Eduardo Rodolfo FREILER (D.N.I. Nº 14.832.230).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Horacio D. Rosatti.

JUSTICIA

Decreto 1367/2004

Nómbrase Juez Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal Nº 3 de la Capital Federal.

Bs. As., 7/10/2004

VISTO el acuerdo prestado por el HONORABLE SENADO DE LA NACION y en uso de las facultades que le otorga el artículo 99, inciso 4) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase JUEZ NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL Nº 3 de la CAPITAL FEDERAL, al señor doctor Daniel Eduardo RAFECAS (D.N.I. Nº 18.206.915).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Horacio D. Rosatti.

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gov.ar

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 298.140

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

JUSTICIA

Decreto 1368/2004

Nómbrase Juez Nacional de Primera Instancia en lo Criminal Federal Nº 4 de la Capital Federal.

Bs. As., 7/10/2004

VISTO el acuerdo prestado por el HONORABLE SENADO DE LA NACION y en uso de las facultades que le otorga el artículo 99, inciso 4) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase JUEZ NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL Nº 4 de la CAPITAL FEDERAL, al señor doctor Ariel Oscar LIJO (D.N.I. Nº 20.521.450).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Horacio D. Rosatti.

JUSTICIA

Decreto 1369/2004

Nómbrase Juez Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal Nº 7 de la Capital Federal.

Bs. As., 7/10/2004

VISTO el acuerdo prestado por el HONORABLE SENADO DE LA NACION y en uso de las facultades que le otorga el artículo 99, inciso 4) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase JUEZ NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL Nº 7 de la CAPITAL FEDERAL, al señor doctor Guillermo Tristán MONTENEGRO (D.N.I. Nº 16.156.529).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Horacio D. Rosatti.

JUSTICIA

Decreto 1370/2004

Nómbrase Juez Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal Nº 10 de la Capital Federal.

Bs. As., 7/10/2004

VISTO el acuerdo prestado por el HONORABLE SENADO DE LA NACION y en uso de las facultades que le otorga el artículo 99, inciso 4) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase JUEZ NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL Nº 10 de la CAPITAL FEDERAL, al señor doctor Julián Daniel ERCOLINI (D.N.I. Nº 16.150.449).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Horacio D. Rosatti.

JUSTICIA

Decreto 1371/2004

Dase por aceptada la renuncia del Juez de Cámara de los Tribunales Orales en lo Criminal de la Capital Federal, Tribunal Nº 7.

Bs. As., 7/10/2004

VISTO el expediente Nº 143.756/04 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, y

CONSIDERANDO:

Que el doctor Juan Carlos URSI ha presentado su renuncia a partir del 1º de octubre de 2004, al cargo de JUEZ DE CAMARA DE LOS TRIBUNALES ORALES EN LO CRIMINAL DE LA CAPITAL FEDERAL, TRIBUNAL Nº 7.

Que es necesario proceder a su aceptación.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 4) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por aceptada, a partir del 1º de octubre de 2004, la renuncia presentada por el doctor Juan Carlos URSI (D.N.I. Nº 4.740.498), al cargo de JUEZ DE CAMARA DE LOS TRIBUNALES ORALES EN LO CRIMINAL DE LA CAPITAL FEDERAL, TRIBUNAL Nº 7.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Horacio D. Rosatti.

JUSTICIA

Decreto 1372/2004

Acéptase la renuncia de un Juez de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de la Capital Federal, Sala X.

Bs. As., 7/10/2004

VISTO el expediente Nº 143.606/04 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, y

CONSIDERANDO:

Que el doctor Julio César SIMON ha presentado su renuncia a partir del 31 de octubre de 2004, al cargo de JUEZ DE LA CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO DE LA CAPITAL FEDERAL, SALA X.

Que es necesario proceder a su aceptación.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 4) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase, a partir del 31 de octubre de 2004, la renuncia presentada por el doctor Julio César SIMON (D.N.I. Nº 4.399.083), al cargo de JUEZ DE LA CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO DE LA CAPITAL FEDERAL, SALA X.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Horacio D. Rosatti.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 1348/2004

Danse por designadas a partir del 1º de junio de 2004, en el Gabinete del Coordinador General de Asuntos Político Institucionales de la Unidad Presidente de la Presidencia de la Nación, a las personas que se consignan en el Anexo I, de conformidad con el detalle que allí se indica.
El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas correspondientes a la Jurisdicción 20-01.

NOTA: Este Decreto se publica sin el Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar.

DECISIONES ADMINISTRATIVAS

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decisión Administrativa 491/2004

Dase por aprobada la modificación de un contrato de locación de servicios celebrado por la Secretaría de Turismo.

Bs. As., 6/10/2004

VISTO las actuaciones promovidas por Expediente Nº 105/04 del registro de la SECRETARIA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones mencionadas en el VISTO se tramitó la contratación de un Con-

sultor especializado para coordinar, entre otras, las actividades del Consejo Federal de Turismo.

Que por Decisión Administrativa Nº 159 de fecha 29 de abril próximo pasado se aprobó el contrato de locación de servicios personales suscripto con el Licenciado Dn. Sergio Gustavo RODRIGUEZ bajo el régimen del Decreto Nº 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, en la función de Consultor B Rango I, con efecto desde el 1º de enero y hasta el día 30 de junio de 2004.

Que la SECRETARIA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACION en razón de la complejidad del objetivo que se procura alcanzar ha considerado necesario revalorizar la función pactada con el nombrado.

Que se cuenta con el crédito necesario en el presupuesto de la SECRETARIA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACION, aprobado para el corriente ejercicio por la Ley Nº 25.827, a fin de atender el gasto resultante de la contratación alcanzada por la presente medida.

Que la DIRECCION GENERAL DE LEGISLACION Y ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100 incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y por el artículo 1º del Decreto Nº 577 de fecha 7 de agosto de 2003.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Dase por aprobada la modificación al contrato de locación de servicios oportunamente aprobado por Decisión Administrativa Nº 159 de fecha 29 de abril de 2004 celebrado entre la SECRETARIA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACION y la persona que se menciona en el ANEXO I que forma parte integrante de la presente, conforme las condiciones que surgen de dicho Anexo .

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida, será atendido con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la SECRETARIA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACION, aprobados para el corriente ejercicio por la Ley Nº 25.827.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

NOTA: El Anexo I no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decisión Administrativa 492/2004

Apruébase una contratación de locación de servicios celebrada por la Dirección Nacional Alterna (Préstamo BIRF 4423-AR).

Bs. As., 6/10/2004

VISTO el Expediente Nº 006672/2004 del Registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, el Convenio de Préstamo BIRF Nº 4423-AR, los Decretos Nº 491 de fecha 12 de Marzo de 2002, Nº 601 de fecha 11 de abril de 2002 y Nº 577 de fecha 07 de agosto de 2003 y,

CONSIDERANDO:

Que mediante el Convenio de Préstamo mencionado en el Visto se ejecuta con el financiamiento parcial del BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO, el PROYECTO DE MODERNIZACION DEL ESTADO en el ámbito de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que, con el objeto de asegurar la correcta continuidad del desarrollo de los planes de acción previstos, resulta necesario contratar personal técnico y profesional que cuente con suficiente experiencia e idoneidad para permitir la adecuada consecución de los objetivos del Proyecto.

Que de conformidad con lo establecido por el artículo 4º del Decreto Nº 577/2003, toda contratación encuadrada en las previsiones de los Decretos Nº 491/2002 y su reglamentación que tramite por acuerdo entre cada jurisdicción o entidad y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS TRES MIL ($ 3.000.-).

Que, a efectos de dar cumplimiento a la normativa expuesta, corresponde aprobar la contratación del consultor cuyos datos se detallan en el Anexo I de la presente, la que se encuadra en las previsiones legales citadas en el tercer considerando.

Que, previo a dar trámite a la presente contratación, se ha verificado la respectiva disponibilidad de créditos presupuestarios.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos pertinente, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 100 incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL, y de conformidad con lo establecido en el Decreto Nº 577/2003.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Apruébase la contratación de locación de servicios suscripta entre la DIRECCION NACIONAL ALTERNA (Préstamo BIRF 4423-AR) y el consultor individual detallado en la planilla que como Anexo I forma parte integrante de la presente, por el período y monto mensual allí indicados.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto de la Jurisdicción 25-JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

NOTA: El Anexo I no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

Decisión Administrativa 493/2004

Autorízase a los funcionarios con competencia para resolver el otorgamiento de licencias anuales ordinarias, a transferir al período comprendido entre el 1 de diciembre de 2004 y el 30 de noviembre de 2005, licencias devengadas en los años 2001 y 2002 y aún no utilizadas por los agentes de sus respectivas áreas.

Bs. As., 6/10/2004

VISTO el Expediente Nº S01:0104553/2004 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, el Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias aprobado por Decreto Nº 3413 del 28 de diciembre de 1979 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 9º, inciso b) del mencionado régimen determina que, a los efectos del otorgamiento de la licencia anual ordinaria, se considerará el período comprendido entre el 1 de diciembre del año al que corresponda y el 30 de noviembre del año siguiente, lapso dentro del cual deberá usufructuarse la referida licencia.

Que por su parte, el inciso c) de dicho Artículo 9º establece que la citada licencia sólo puede ser transferida, al período siguiente, por la autoridad facultada para acordarlo, cuando concurran circunstancias fundadas en razones de servicio, no pudiéndose, por esa causa, aplazar la concesión por más de UN (1) año.

Que en el ámbito del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, se presenta la particular situación de que diversos agentes registran transferidas, al año 2004, la licencia anual ordinaria correspondiente a los años 2001 y 2002.

Que el normal desarrollo de las tareas de dicho organismo impide que la totalidad de los agentes puedan usufructuar dichas licencias antes del 30 de noviembre de 2004.

Que dada la situación descripta procede facultar a las autoridades competentes, en materia de otorgamiento de la licencia anual ordinaria, del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, para resolver la transferencia de las mismas.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete, en virtud de lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 del 26 de noviembre de 2003.

Que el presente acto se dicta en uso de las facultades emergentes del Artículo 100, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL y del Artículo 8º del Decreto Nº 909 de fecha 30 de junio de 1995.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Autorízase a los funcionarios del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS con competencia para resolver el otorgamiento de la licencia anual ordinaria, a transferir al período comprendido entre el 1 de diciembre de 2004 y el 30 de noviembre de 2005, con carácter de excepción a lo dispuesto por el Artículo 9º, inciso c) del Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias aprobado por Decreto Nº 3413 del 28 de diciembre de 1979, y sus modificaciones, las mentadas licencias devengadas en los años 2001 y 2002 y aún no utilizadas por los agentes de sus respectivas áreas.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Julio M. De Vido.

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Decisión Administrativa 494/2004

Apruébase una contratación financiada de acuerdo con los Convenios de Préstamo Nº 1021/OC-AR y Nº 996/SF-AR, celebrados con el Banco Interamericano de Desarrollo, para el Programa de Atención a Grupos Vulnerables.

Bs. As., 6/10/2004

VISTO el expediente Nº E-24584-2004 del registro del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, los Convenios de Préstamo Nº 1021/OC-AR y Nº 996/SF-AR, celebrados entre la NACION ARGENTINA y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO para el PROGRAMA DE ATENCION A GRUPOS VULNERABLES, aprobados por Decreto Nº 72 del 22 de enero de 1998, los Decretos Nº 989 del 10 de Junio de 2002 y Nº 577 del 07 de Agosto de 2003 y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente de referencia tramita la contratación de un consultor para el PROGRAMA DE ATENCION A GRUPOS VULNERABLES (PAGV-IDH), a fin de desarrollar los planes de acción previstos y a efectos de mantener la dotación del personal técnico y profesional con experiencia, que permitan la adecuada consecución de los objetivos del mencionado PROGRAMA, habiéndose efectuado en tal sentido la selección pertinente.

Que, oportunamente, por el Decreto Nº 989/2002 se dispuso exceptuar de lo normado en los Decretos Nros. 491/02 y 601/02, entre otros, a los Programas que se ejecutan en el marco de los Convenios de Préstamo BID 1021/OC-AR y 996 SF-AR (PAGV-IDH), que se ejecutan en el ámbito del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Que por el Decreto Nº 577 del 07 de Agosto de 2003, se establece que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491/02 y su reglamentación será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS DOS MIL ($ 2.000.-).

Que en el artículo 9º, in fine, de la citada norma, se aclara que las previsiones del Decreto Nº 989/02 mantendrán su vigencia en todo lo que no se oponga al régimen establecido por el indicado Decreto Nº 577 del 07 de Agosto de 2003.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL ha tomado intervención en el ámbito de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 100, inciso 2º de la CONSTITUCION NACIONAL y de conformidad con lo establecido en el Decreto Nº 577 del 07 de agosto de 2003.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Apruébase la contratación de locación de servicios con la persona que se consigna en la Planilla, que como Anexo I, forma parte integrante de la presente, a partir de la fecha allí indicada, de acuerdo a las condiciones e importe mensual y total, que en concepto de honorarios, se indican en la misma.

Art. 2º — Establécese que la erogación que demande dicho contrato será financiada de acuerdo a los CONVENIOS DE PRESTAMO Nº 1021/OC-AR y Nº 996/SF-AR, celebrados entre la NACION ARGENTINA y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO, para el PROGRAMA DE ATENCION A GRUPOS VULNERABLES.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Alicia M. Kirchner.

NOTA: El Anexo I no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

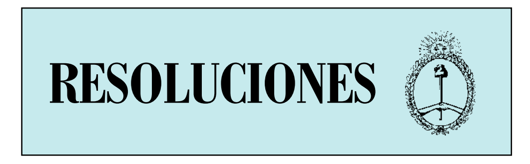

Secretaría de Políticas Sociales y Desarrollo Humano

DESARROLLO LOCAL Y ECONOMIA SOCIAL

Resolución 1477/2004

Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social. Apruébanse las normas de procedimiento del mismo. Inscripción de personas físicas que estén desarrollando una actividad económica de manera particular o en el marco de un programa social y se encuentren en situación de vulnerabilidad social. Cooperativas de Trabajo integradas en su totalidad por efectores.

Bs. As., 29/9/2004

VISTO el Expediente Nº E-20921-2004 del Registro del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, la Ley Nº 25.865, el Decreto Nº 189 del 13 de Febrero de 2004, el Decreto Nº 204 del 19 de Febrero de 2004, la Resolución Conjunta MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL – ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS Nº 2190/2004 y la Resolución General ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS Nº 1711 del 23 de Julio de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que por las referidas actuaciones ha tramitado la Resolución SPSyDH Nº 944 del 17.08.2004, por la que aprobaron las normas de procedimiento para el REGISTRO NACIONAL DE EFECTORES DE DESARROLLO LOCAL Y ECONOMIA SOCIAL, como asimismo otras disposiciones conexas.

Que por Ley Nº 25.865 se modificó la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificatorias, y el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) – Monotributo.

Que por dicha norma se establece un nuevo sujeto económico con características propias denominado Efector de Desarrollo Local y Economía Social, que será integrado en un Registro afín dentro de la órbita del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Que por el Decreto Nº 189/04 se creó el REGISTRO NACIONAL DE EFECTORES DE DESARROLLO LOCAL Y ECONOMIA SOCIAL, en el ámbito del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL con la función de registrar a aquellas personas físicas en condiciones de vulnerabilidad social debidamente acreditada mediante informe técnico social suscripto por profesional competente, o que se encuentren en situación de desempleo, o que resulten real o potenciales beneficiarias de programas sociales o de ingreso, sean éstas argentinas o extranjeras residentes; como también aquellas personas jurídicas cuyos integrantes reúnan las condiciones precedentemente descriptas o aquellas que pudieran ser destinatarias de programas sociales o de ingreso.

Que por el mencionado Decreto se delega en el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, a través de la SECRETARIA DE POLITICAS SOCIALES Y DESARROLLO HUMANO, la reglamentación sobre los requisitos y calidades que deberán reunir las personas físicas o jurídicas para la inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE EFECTORES DE DESARROLLO LOCAL Y ECONOMIA SOCIAL.

Que, por otra parte, mediante el Decreto Nº 204/2004, se incorporó al inciso d), del artículo 25 del Decreto Delegado Nº 1023/2001, el apartado 10 autorizando la contratación directa por parte del ESTADO NACIONAL, previo informe al MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, de personas físicas o jurídicas que se hallaren inscriptas en el REGISTRO NACIONAL DE EFECTORES DE DESARROLLO LOCAL Y ECONOMIA SOCIAL, reciban o no financiamiento estatal.

Que, concurrentemente con las políticas nacionales de impulsar el Desarrollo Local y favorecer los emprendimientos productivos o de servicios, es necesario fortalecer este nuevo sector a través de normativas específicas con regímenes de excepción en materia previsional y tributaria de modo de acompañar el inicio de actividades productivas direccionadas a los objetivos antes enunciados.

Que resulta necesario otorgar, a estos sujetos, capacidad para integrarse a la economía formal, mediante la exteriorización de sus operaciones.

Que dicha exteriorización significa reconocerles identidad económica formal, valorizando su actitud en la organización de la producción y la posibilidad de interactuar con la economía formal.

Que la posibilidad de inserción en la economía formal resulta un elemento motivador para el desarrollo de las actividades, como también implica el fortalecimiento de la identidad social y de la autoestima de la persona.

Que, asimismo, es fundamental para llevar a cabo este objetivo, realizar el intercambio de información entre los responsables y usuarios de bases de datos, de jurisdicción nacional, provincial y municipal, disponiendo los mecanismos necesarios para la actualización periódica de la información suministrada, en función de mejorar la calidad de la información.

Que, por la Resolución Conjunta MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL – ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS Nº 2190/2004 y la Resolución General ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS Nº 1711 del 23 de Julio de 2004, se faculta, a esta SECRETARIA DE POLITICAS SOCIALES Y DESARROLLO HUMANO del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, para disponer el procedimiento de adhesión de los pequeños contribuyentes, personas físicas y los “Proyectos Productivos o de Servicios” conformados con hasta TRES (3) personas físicas y sus integrantes, al REGIMEN SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES (RS).

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente acto se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios sus modificaciones y normas complementarias, el Decreto Nº 357/02 sus complementarios y modificatorios, el Decreto Nº 189/04 y el Decreto Nº 473/04.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE POLITICAS SOCIALES Y DESARROLLO HUMANO
RESUELVE:

Artículo 1º — Encomiéndase y delégase en la DIRECCION NACIONAL DE FORTALECIMIENTO SOCIAL, dependiente de la SECRETARIA DE POLITICAS SOCIALES y DESARROLLO HUMANO, la organización, coordinación y administración del REGISTRO NACIONAL DE EFECTORES DE DESARROLLO LOCAL Y ECONOMIA SOCIAL.

Art. 2º — Apruébanse las normas de procedimiento del REGISTRO NACIONAL DE EFECTORES DE DESARROLLO LOCAL Y ECONOMIA SOCIAL, que como ANEXO I forma parte integrante de la presente.

Art. 3º — Establécese que podrán solicitar la inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE EFECTORES DE DESARROLLO LOCAL Y ECONOMIA SOCIAL, las personas físicas que estén desarrollando una actividad económica de manera particular o en el marco de un programa social y que a criterio fundado de profesional en Trabajo Social matriculado, se encuentren en situación de vulnerabilidad social.

Art. 4º — Dispónese que podrán solicitar la inscripción en EL REGISTRO NACIONAL DE EFECTORES DE DESARROLLO LOCAL Y ECONOMIA SOCIAL, las Cooperativas de Trabajo que estén compuestas en su totalidad por efectores.

Art. 5º — Establécese que también podrán solicitar la inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE EFECTORES DE DESARROLLO LOCAL Y ECONOMIA SOCIAL, los proyectos productivos o de servicios reconocidos por el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, o en ejecución en el marco de un programa social de interés para el desarrollo local, y sus integrantes estén inscriptos en dicho Registro.

Art. 6º — Dispónese que la SECRETARIA DE POLITICAS SOCIALES y DESARROLLO HUMANO suministrará al CONSEJO NACIONAL DE COORDINACION DE POLITICAS SOCIALES de la PRESIDENCIA DE LA NACION, la información de las personas físicas y jurídicas que soliciten su inscripción al REGISTRO NACIONAL DE EFECTORES DE DESARROLLO LOCAL Y ECONOMIA SOCIAL, a los efectos ser sometidos a procedimientos de cruce e intercambio de información, a través del SISTEMA DE IDENTIFICACION NACIONAL TRIBUTARIO y SOCIAL (SINTyS).

Art. 7º — Establécese que las solicitudes de inscripción presentadas por Cooperativas de Trabajo, podrán ser comunicadas al INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, a fin de que informe todos los datos que puedan ser útiles a efectos de la evaluación de la solicitud para el alta en el REGISTRO NACIONAL DE EFECTORES DE ECONOMIA SOCIAL Y DESARROLLO LOCAL.

Art. 8º — Dispónese que la resolución ministerial de aprobación de la inscripción de los solicitantes en el REGISTRO NACIONAL DE EFECTORES DE DESARROLLO LOCAL Y ECONOMIA SOCIAL, que otorga el carácter de EFECTOR DE DESARROLLO LOCAL Y ECONOMIA SOCIAL será refrendada previo a su dictado, por el titular de la SECRETARIA DE POLITICAS SOCIALES y DESARROLLO HUMANO.

Art. 9º — Establécese que la SECRETARIA DE POLITICAS SOCIALES y DESARROLLO HUMANO, gestionará, a los EFECTORES DE DESARROLLO LOCAL Y ECONOMIA SOCIAL que lo soliciten, la solicitud de alta en el REGIMEN SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES o en el REGIMEN SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES EVENTUALES, y la C.U.I.T correspondiente, como también la modificación de la inscripción.

Art. 10. — Dispónese que la SECRETARIA DE POLITICAS SOCIALES Y DESARROLLO HUMANO, a través del SISTEMA DE IDENTIFICACION NACIONAL TRIBUTARIO y SOCIAL (SINTyS), en el ámbito CONSEJO NACIONAL DE COORDINACION DE POLITICAS SOCIALES de la PRESIDENCIA DE LA NACION, efectuará la consulta previa sobre la situación tributaria de los solicitantes ante la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

Art. 11. — Apruébanse los siguientes instrumentos, a saber: a) Formulario de inscripción de las personas físicas en el REGISTRO NACIONAL DE EFECTORES DE DESARROLLO LOCAL Y ECONOMIA SOCIAL, que como ANEXO II forma parte integrante de la presente resolución, b) Formulario de inscripción de las Cooperativas de Trabajo, que como ANEXO III forma parte integrante de la presente resolución, c) Formulario de inscripción de los asociados a Cooperativas de Trabajo, que como ANEXO IV forma parte integrante de la presente resolución y d) Formulario de inscripción de los Proyectos Productivos o de Servicios en el REGISTRO NACIONAL DE EFECTORES DE DESARROLLO LOCAL Y ECONOMIA SOCIAL, que como Anexo V forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 12. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Daniel Arroyo.

ANEXO I

PROCEDIMIENTO del REGISTRO NACIONAL

DE EFECTORES DE DESARROLLO LOCAL Y ECONOMIA SOCIAL

1. OBJETIVO GENERAL

Reglamentar el REGISTRO NACIONAL DE EFECTORES DE DESARROLLO LOCAL Y ECONOMIA SOCIAL, con la función de registrar a aquellas personas físicas en condiciones de vulnerabilidad social debidamente acreditada mediante informe técnico social suscripto por profesional de Trabajo Social matriculado, con ingresos brutos anuales de hasta el importe indicado para las categorías A y F del artículo 12 del anexo de la Ley Nº 25.865, sean éstas argentinas o extranjeras con radicación permanente; como también las Cooperativas de Trabajo cuyos integrantes reúnan las condiciones precedentemente descriptas, que comiencen o que se encuentren desarrollando alguna actividad económica.

2. OBJETIVOS ESPECIFICOS

Establecer las pautas para:

2.1. Recepcionar las solicitudes de inscripción de las personas físicas y de los asociados a Cooperativas de Trabajo, al REGISTRO NACIONAL DE EFECTORES DE DESARROLLO LOCAL Y ECONOMIA SOCIAL.

2.2. Recepcionar las solicitudes de inscripción de las Cooperativas de Trabajo, al REGISTRO NACIONAL DE EFECTORES DE DESARROLLO LOCAL Y ECONOMIA SOCIAL.

2.3. Recepcionar las solicitudes de inscripción de los proyectos productivos o de servicios en el REGISTRO NACIONAL DE EFECTORES DE DESARROLLO LOCAL Y ECONOMIA SOCIAL.

2.4. Iniciar un legajo por cada solicitud de inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE EFECTORES DE DESARROLLO SOCIAL Y ECONOMIA LOCAL.

2.5. Verificar el ejercicio de la opción tributaria.

2.6. Disponer, a través del SISTEMA DE IDENTIFICACION NACIONAL TRIBUTARIO y SOCIAL (SINTyS), en el ámbito del CONSEJO NACIONAL DE COORDINACION DE POLITICAS SOCIALES de la PRESIDENCIA DE LA NACION, los cruces que resulten necesarios a efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para ser considerado efector.

2.7. Disponer la verificación del carácter de beneficiarios de programas sociales de los solicitantes.

2.8. Informar al INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, las solicitudes presentadas por las Cooperativas de Trabajo.

2.9. Dictaminar sobre las solicitudes de los peticionantes.

2.10. En el supuesto que el solicitante reúna los requisitos para ser considerado Efector de Desarrollo Local y Economía Social, como en los casos que procedan modificaciones de los inscriptos, se elevará un expediente a la SECRETARIA DE POLITICAS SOCIALES y DESARROLLO HUMANO, a fin de que el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL dicte la Resolución Ministerial aprobando la inscripción, o en su caso la modificación de la inscripción, en el REGISTRO NACIONAL DE EFECTORES DE DESARROLLO LOCAL Y ECONOMIA SOCIAL.

En el caso que el solicitante no reúna los requisitos, la DIRECCION NACIONAL DE FORTALECIMIENTO SOCIAL dictará el acto administrativo de denegatoria.

2.11. Inscribir en el REGISTRO NACIONAL DE EFECTORES DE DESARROLLO LOCAL Y ECONOMIA SOCIAL, las solicitudes aprobadas por la Resolución Ministerial requerida en el punto 2.10.

2.12. Gestionar ante la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP), las solicitudes de los Efectores de Desarrollo Local y Economía Social cuando se trate de los sujetos a que hace referencia los artículos 12, párrafo 7º; 34, párrafo 3º; 40, párrafo 2º y 48, párrafo 4º, de la Ley Nº 25.865, para su alta en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes o en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes Eventuales, o la modificación de su condición o categoría.

2.13. Verificar periódicamente el mantenimiento de la condición de Efector de Desarrollo Local y Economía Social.

2.14. Elevar a la DIRECCION NACIONAL DE FORTALECIMIENTO SOCIAL, los proyectos de actos administrativos de baja de los inscriptos, que no cumplan con las condiciones de Efector.

2.15. Emitir y registrar los certificados sobre el carácter de Efector, cuando lo requieran otros organismos centralizados o descentralizados de la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL.

3. ACTIVIDADES:

3.1. Actividades relacionadas con el objetivo específico 2.1.

3.1.1. Recibir las solicitudes presentadas por los peticionantes.

3.1.2. El funcionario encargado de recibir la solicitud de inscripción, verificará la identidad y la certificación de la firma del solicitante.

3.1.3. Registrar las solicitudes en el SISTEMA REGISTRO.

3.2. Actividades relacionadas con el objetivo específico 2.2.

3.2.1. Recibir las solicitudes presentadas por las Cooperativas de Trabajo.

3.2.2. El funcionario encargado de recibir la solicitud de inscripción, verificará la identidad y firma, o en su caso la certificación, del solicitante.

3.2.3. Registrar las solicitudes en el SISTEMA REGISTRO.

3.3. Actividades relacionadas con el objetivo específico 2.3.

3.3.1. Recibir las solicitudes presentadas por efectores que estén participando en un proyecto productivo o de servicios.

3.3.2. El funcionario encargado de recibir la solicitud de inscripción, verificará la identidad y la certificación de la firma del solicitante.

3.3.3. Registrar las solicitudes en el SISTEMA REGISTRO.

3.4. Actividades relacionadas con el objetivo específico 2.4.

3.4.1. El legajo tendrá un número asignado por el SISTEMA REGISTRO, y en él deberán constar todos los antecedentes del peticionante.

3.5. Actividades relacionadas con el objetivo específico 2.5.

3.5.1. La manifestación del Efector de optar por el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes o en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes Eventuales, deberá constar en el formulario de solicitud de inscripción al Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social.

3.5.2. En caso que el solicitante no haya efectuado la opción, le será notificado que dentro del plazo de 3 días, deberá efectuar la misma bajo apercibimiento de tener por no presentada la solicitud.

3.6. Actividades relacionadas con el objetivo específico 2.6.

3.6.1. Integrar al CONSEJO NACIONAL DE COORDINACION DE POLITICAS SOCIALES, los datos de los solicitantes de inscripción.

3.6.1.1. El CONSEJO NACIONAL DE COORDINACION DE POLITICAS SOCIALES a través del SISTEMA DE IDENTIFICACION NACIONAL TRIBUTARIO y SOCIAL (SINTyS), cruzará la información con otras bases de datos.

3.6.1.2. El CONSEJO NACIONAL DE COORDINACION DE POLITICAS SOCIALES, informará los resultados de los cruces tanto para la primera conformación del Registro, como para la verificación periódica de los datos.

3.6.2. La SECRETARIA DE POLITICAS SOCIALES y DESARROLLO HUMANO y el CONSEJO NACIONAL DE COORDINACION DE POLITICAS SOCIALES, deberán acordar la forma y los plazos en que se integrará la información, las sucesivas actualizaciones y la asistencia técnica del SISTEMA DE IDENTIFICACION NACIONAL TRIBUTARIO y SOCIAL, a la DIRECCION NACIONAL DE FORTALECIMIENTO SOCIAL.

3.7. Actividades relacionadas con el objetivo específico 2.7.

3.7.1. El carácter de beneficiario de un programa social de la órbita del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, será verificado a través de un informe suscripto por la autoridad máxima del Programa.

3.7.2. El carácter de beneficiario de un programa social de una órbita distinta a la del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, será verificado por el SISTEMA DE IDENTIFICACION NACIONAL TRIBUTARIO y SOCIAL (SINTyS), descriptas en el punto 3.6.

3.8. Actividades relacionadas con el objetivo específico 2.8.

3.8.1. El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL presentará, cuando le sea requerido, un informe técnico respecto de las Cooperativas de Trabajo y sus asociados que hayan solicitado su inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE EFECTORES DE DESARROLLO LOCAL Y ECONOMIA SOCIAL.

3.9. Actividades relacionadas con el objetivo específico 2.9.

3.9.1. Dictaminar sobre las solicitudes teniendo en cuenta los informes técnicos sociales, los resultados de los cruces a través del SISTEMA DE IDENTIFICACION NACIONAL TRIBUTARIO y SOCIAL (SINTyS) y ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP), y los demás antecedentes acreditados en el legajo.

3.10. Actividades relacionadas con el objetivo específico 2.10.

3.10.1. La remisión del Proyecto de Resolución, se efectuará si consta en el legajo que el solicitante reúne los requisitos para ser considerado Efector de Desarrollo Local y Economía Social, y se ha dado cumplimiento a todos los requisitos de forma.

3.10.2. El acto administrativo de denegatoria dictado por la DIRECCION NACIONAL DE FORTALECIMIENTO SOCIAL, deberá ser notificado expresamente a solicitante.

3.10.3. Se formará expediente con la información de los legajos.

3.10.4. El expediente deberá observar las disposiciones de la Ley Nº 19.549 y su decreto reglamentario Nº 1759/1972 (T.O. 1991).

3.11. Actividades relacionadas con el objetivo específico 2.11.

3.11.1. La inscripción procederá una vez que la SECRETARIA DE POLITICAS SOCIALES y DESARROLLO HUMANO, a través de la DIRECCION NACIONAL DE FORTALECIMIENTO SOCIAL notifique al REGISTRO NACIONAL DE EFECTORES DE DESARROLLO LOCAL Y ECONOMIA SOCIAL, la resolución ministerial aprobatoria.

3.12. Actividades relacionadas con el objetivo específico 2.12.

3.12.1. La manifestación es suficiente para que la SECRETARIA DE POLITICAS SOCIALES pueda solicitar su alta.

3.13. Actividades relacionadas con el objetivo específico 2.13.

3.13.1. La verificación del carácter de efector podrá efectuarse a través de la constatación de la información vertida en declaraciones juradas de los ingresos y patrimonio del efector.

3.13.2. Se cruzará la información del Registro, a través del SISTEMA DE IDENTIFICACION NACIONAL TRIBUTARIO y SOCIAL (SINTyS).

3.13.3. Se dispondrá de otras medidas que, a criterio de la autoridad del REGISTRO DE EFECTORES DE DESARROLLO LOCAL Y ECONOMIA SOCIAL, resulten idóneas para verificar el carácter de Efector de Desarrollo Local y Economía Social.

3.14. Actividades relacionadas con el objetivo específico 2.14.

3.14.1. En el caso que la información vertida en la declaración jurada por el Efector sea falsa, o que de las verificaciones surgiera que no cumple con los requisitos necesarios para ser considerado efector, la baja en el Registro se producirá de manera automática.

3.14.2. En el caso de que el Efector tenga ingresos brutos anuales superiores al importe indicado para las categorías A y F del artículo 12 del anexo de la Ley Nº 25.865 contados desde su inscripción en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social, deberá comunicar dicha circunstancia en momento que se produzca el hecho mencionado.

3.14.3. La no comunicación del hecho descripto en el punto 3.14.2 en la forma y el tiempo dispuesto en ese punto, provocará la baja automática del mismo.

3.14.4. Se elevará a la DIRECCION NACIONAL DE FORTALECIMIENTO SOCIAL, el dictamen que recomienda la baja, a los efectos de notificar al Efector su exclusión del REGISTRO NACIONAL DE EFECTORES DE DESARROLLO SOCIAL Y ECONOMIA SOCIAL, y de no mediar ningún recurso por parte del mismo, se comunicará en forma inmediata a la AFIP, tal situación.

3.14.5. En el caso que el incumplimiento de los requisitos para adquirir el carácter de efector se verifique por los cruces efectuados a través del SISTEMA DE IDENTIFICACION NACIONAL TRIBUTARIO y SOCIAL (SINTyS), se deberá notificar al Efector tal circunstancia, debiendo éste en el plazo de quince días, completar o corregir los datos integrados.

3.14.5.1. En el caso que el Efector no cumpla con lo dispuesto en el punto 3.14.5., se procederá a dictar la denegatoria, de acuerdo a lo establecido en el punto 3.14.4.

3.14.5.2. Se procederá igualmente al dictado de su denegatoria, 3.14.4. según si pese a la corrección, o integración de los datos no declarados, resultare que no reúne los requisitos para ser considerado efector.

ANEXO II

Nº de Formulario

REDLES F.001/F DECLARACION JURADA PERSONAS FISICAS	SOLICITUD DE INSCRIPCION AL REGISTRO DE EFECTORES DEL DESARROLLO LOCAL Y ECONOMIA SOCIAL	SELLO FECHADOR DE RECEPCION

1 ARGENTINO / EXTRANJERO CON DOCUMENTO NACIONAL DNI [ ] L.C. [ ] L.E. [ ]

Nº

SEXO M [ ] F [ ] FECHA DE NACIMIENTO DIA MES AÑO

APELLIDO / S:

NOMBRE / S:

2 DOMICILIO PARTICULAR

Calle ______ Nº ______ Piso ______ Dto. ______

Dato Adicional

Localidad ______ Código Postal ______ Partido/Depart. ______

Prov.

3 TELEFONO ______ DIRECCION DE E_MAIL ______

4 OCUPACION U OFICIO

FECHA Y Nº DE MAT. (si corresponde)

5 BREVE DESCRIPCION DE LA ACTIVIDAD QUE DESARROLLA

CODIGO DE ACTIVIDAD

6 FECHA DE INICIO DE ACTIVIDAD

7 DOMICILIO DE LA ACTIVIDAD

Calle ______ Nº ______ Piso ______ Dto. ______

Dato Adicional

Localidad ______ Código Postal ______ Partido/Depart. ______

Prov.

8 COMPOSICION DEL GRUPO FAMILIAR

Miembros Menores [ ] Miembros Mayores [ ]

9 MANIFESTACION DEL INTERESADO DE ESTAR INCLUIDO EN ALGUN PLAN SOCIAL NO [ ] SI [ ]

11 INGRESO AL REGIMEN MONOTRIBUTO
(Solo para Efectores que tengan ingresos brutos iguales o inferiores a $12.000 en el año considerado a partir de la fecha de inscripción en el Registro)

Régimen Simplificado Pequeños Contribuyentes [ ]

Régimen Simplificado Pequeños Contribuyentes Eventuales [ ]

Me comprometo a informar al Ministerio de Desarrollo Social cuando mis ingresos brutos superen los $12.000 en el año a partir de mi inscripción en el Registro.

12 INCORPORACIONES VOLUNTARIAS AL REGIMEN DE OBRA SOCIAL
Detalle de los integrantes del grupo familiar

Nombres y Apellidos	Parentesco	DNI Nº	Fecha de Nacimiento	Ocupación

Opción sumatoria de Aportes: Obra Social ______ Código OS ______

Titular ______ DNI ______ Parentesco ______

El que suscribe afirma que los datos consignados en este formulario son correctos y completos, y que se ha confeccionado esta declaración sin omitir dato alguno que deba contener, siendo fiel expresión de la verdad.

Firma y Aclaración

Certificación de firma por Autoridad competente

Recepción REDLES

Firma y Sello

RESERVADO PARA USO DEL MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

13 VERIFICACION DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN Y/O SINTyS / AFIP

Plan	Expte.	Carácter			Código de Proyecto	Período		Autoridad Aplicación	Firma y Sello	Verificación SINTyS
		Indiv.	Asociativo	Nombre proyecto		Desde	Hasta			

14 INFORME DEL PROFESIONAL COMPETENTE

Fecha	Informe Nº	Favorable	Desfavorable	Nombre y Apellido	Firma y Sello	Nº Matrícula

15 INCRIPCION EN EL REGISTRO REDLES Y AUTORIZACION DE ALTA AFIP

Fecha	Nº de Inscripción	Resolución Conjunta Nº	Autoridades REDLES	Firma y Sello

ANEXO III

Nº de Formulario

REDLES F.001/J DECLARACION JURADA COOPERATIVAS DE TRABAJO	SOLICITUD DE INSCRIPCION AL REGISTRO DE EFECTORES DEL DESARROLLO LOCAL Y ECONOMIA SOCIAL	SELLO FECHADOR DE RECEPCION

1 DENOMINACION ______ 2 FECHA DE CONSTITUCION ______

3 DATOS DE INSCRIPCION EN EL ORGANISMO DE CONTRALOR

Fecha de Inscripción ______ Mat. Nº ______ Resolución INAES Nº ______

Antecedentes

4 DATOS DE INSCRIPCION EN AFIP

Fecha de Alta ______ Código de Actividad ______

CUIT Nº

Domicilio Fiscal

Condición en IVA ______ Condición en Ganancias ______

5 DATOS INSTITUCIONALES
Composición del Consejo de Administración

Cargo	Nombre y Apellido	DNI Nº	Vigencia	
			desde	hasta

6 Datos de la Rúbrica Libro de Acta de Asamblea

Nº de Acta de elección de los Cargos ______ Fecha ______ Folio ______

DOMICILIO COMERCIAL

Calle ______ Nº ______ Piso ______ Dto. ______

Dato Adicional

Localidad ______ C.P. ______ Partido/Dto. ______ Prov.

8

NOMINA ACTUAL DE LOS INTEGRANTES

Nombre y Apellido	DNI Nº	Fecha de Ingreso	tarea

Total de Asociados a la fecha [ ]

Nos comprometemos con el REDLES a informar dentro de las 72 hs. hábiles las altas o bajas que se pudieran producir.

Declaro en mi carácter de Presidente de la .... que los datos Consignados en el formulario son exactos y de nuestra exclusiva responsabilidad.

Recepción REDLES

Firma

Firma y Sello

RESERVADO PARA USO DEL MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

9 VERIFICACION DE LA AUTORIDAD DE APLICACION

Plan	Expte.	Carácter			Fecha	Período		Autoridad Aplicación	Firma y Sello	Verificación SINTyS
		Indiv.	Asociativo	Nombre Proyecto		Desde	Hasta			

10 VERIFICACION DEL ORGANO CONTRALOR

Fecha	Denominación	Mat. Nº	Resolución Nº	Organo Contralor	Firma y Sello

ANEXO IV

Nº de Formulario

REDLES
F.002/F
DECLARACION JURADA ASOCIADOS COOPERATIVAS DE TRABAJO

SOLICITUD DE INSCRIPCION AL REGISTRO DE EFECTORES DEL DESARROLLO LOCAL Y ECONOMIA SOCIAL

SELLO FECHADOR DE RECEPCION

1 **ARGENTINO / EXTRANJERO CON DOCUMENTO NACIONAL** DNI | LC | LE

Nº

Sexo M | F (marcar con X lo que corresponda)

FECHA DE NACIMIENTO DIA | MES | AÑO

APELLIDO/S:

NOMBRE/S:

2 **DOMICILIO PARTICULAR**

Calle Nº Piso Dto.

Dato Adicional

Localidad Código Postal Partido/Depart.

Provincia

3 **TELEFONO** **DIRECCION DE E-MAIL**

4 **OCUPACION U OFICIO**

FECHA Y Nº DE MATRICULA (si corresponde)

5 **DATOS DE LA COOPERATIVA DE TRABAJO A LA QUE PERTENECE**

Denominación

Nº de Matrícula INAES

Nº de Inscripción de la cooperativa en el REDLES

6 **FECHA DE INCORPORACION COMO ASOCIADO**

7 **DOMICILIO DE LA ACTIVIDAD**

9 **SITUACION TRIBUTARIA DEL INTERESADO**

CUIT NO | SI | Nº

10 **CERTIFICACION DE LA COOPERATIVA DE LA PERTENENCIA DEL ASOCIADO**

Denominación de Cooperativa	Rubro	Asociado Nombre y Apellido	Fecha de Ingreso	DNI/LE/LC	Firma y Sello del Presidente

11 **INGRESO AL REGIMEN MONOTRIBUTO** **Opción**
(Solo para los efectores que tengan ingresos brutos iguales o inferiores a $12.000 en el año considerado a partir de la fecha de inscripción en el Registro)

Régimen Simplificado Pequeños Contribuyentes

Régimen Simplificado Pequeños Contribuyentes Eventuales

Me comprometo a informar al Ministerio de Desarrollo Social cuando mis ingresos brutos superen los $12.000 en el año a partir de mi inscripción en el Registro.

12 **INCORPORACIONES VOLUNTARIAS AL REGIMEN DE OBRA SOCIAL**
Detalle del Grupo Familiar

Nombre y Apellidos	Parentesco	DNI Nº	Fecha de Nacimiento	Ocupación

Opción Sumatoria de Aportes: Obra Social **Código OS**

Titular **DNI** **Parentesco**

El que suscribe afirma que los datos consignados en este formulario son correctos y completos, y que se ha confeccionado esta declaración jurada sin omitir dato alguno que deba contener, siendo fiel expresión de la verdad.

Firma y Aclaración del Interesado

Recepción REDLES
Firma y Sello

RESERVADO PARA USO DEL MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

13 **VERIFICACION DE LA AUTORIDAD DE APLICACION**

Plan	Expte.	Carácter		Fecha	Período		Autoridad de Aplicación	Firma y Sello
		Indiv.	Asociativo Nombre Proyecto		Desde	Hasta		

14 **VERIFICACION INSCRIPCION DE LA COOPERATIVA DE TRABAJO EN REDLES**

Fecha	Denominación	Mat. Nº	Nº Inscripción REDLES	Rubro	Firma y Sello

15 **INSCRIPCION EN EL REGISTRO REDLES y AUTORIZACION DE ALTA AFIP**

Fecha	Nº de Inscripción	Resolución SPS Nº	Autoridad REDLES	Firma y Sello

ANEXO V

Nº de Formulario

REDLES
F.003/J
DECLARACION JURADA PROYECTO PRODUCTIVO O DE SERVICIOS

SOLICITUD DE INSCRIPCION AL REGISTRO DE EFECTORES DEL DESARROLLO LOCAL Y ECONOMIA SOCIAL

SELLO FECHADOR DE RECEPCION

1 **DENOMINACION DEL PROYECTO:**

2 **FECHA DE CONSTITUCION:**

3 **DATOS DEL PROYECTO ASOCIATIVO:**

RESOLUCION Nº: **EXPTE. Nº**

CANTIDAD DE INTEGRANTES:

ANTECEDENTES:

4 **DATOS DE LA ACTIVIDAD:**

Rubro:

Breve Descripción

Código de Actividad

5 **DOMICILIO COMERCIAL**

Calle **Nº** **Piso** **Dto.**

Dato Adicional

Localidad **Código Postal**

Partido / Dto. **Provincia**

6 **MANIFESTACION DE LOS INTERESADOS DE ESTAR INCLUIDO BAJO ALGUN PLAN SOCIAL**

Nº Expte.	Nombre Proyecto	Código del Proyecto	Plan	Res. Nº	Asociativo	Prov.	Municipio

8 **NOMINA DE INTEGRANTES DEL PROYECTO:**

Nombre y Apellido	DNI Nº	Fecha de ingreso	Tarea

Total de integrantes del Proyecto:

Nos comprometemos con el REDLES a informar dentro de las 72 hs. Hábiles las latas o bajas que se pudieran producir.
Informamos que los ingresos brutos estimados con relación a la actividad que desarrollaremos no superan los $ 12.000 anuales desde el inicio de la actividad, considerados eventualmente, de acuerdo a lo que establezcan las normas reglamentarias correspondientes. Asimismo nos comprometemos a informar al Ministerio de Desarrollo Social, si los ingresos brutos individuales superan la cifra antes indicada.

Los que suscribimos afirmamos que los datos consignados en este formulario son correctos y completos, y que se ha confeccionado esta Declaración Jurada sin omitir o falsear dato alguno que deba contener, siendo fiel expresión de la verdad.

Firma y Aclaración **Firma y Aclaración** **Firma y Aclaración**

RESERVADO PARA USO DEL MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

9 **VERIFICACION DE LA AUTORIDAD DE APLICACION**

Plan	Expte.	Nombre del Proyecto	Código del Proyecto	Periodo		Autoridad Aplicación	Firma y Sello
				Desde	Hasta		

10 **INSCRIPCION EN EL REGISTRO REDLES**

Fecha	Nº de Inscripción	Autoridades REDLES	Firma y Sello

Comité Federal de Radiodifusión

RADIODIFUSION

Resolución 1328/2004

Autorízase a la Escuela Nº 108 "Portal de los Andes", ubicada en la localidad de Lago Puelo, provincia del Chubut, la instalación, funcionamiento y explotación de un servicio de radiodifusión por modulación de frecuencia.

Bs. As., 1/10/2004

VISTO el Expediente Nº 0154-COMFER/04, y

CONSIDERANDO:

Que por el Expediente citado en el VISTO tramita un pedido formulado por la Escuela Nº 108 "PORTAL DE LOS ANDES", ubicada en localidad de LAGO PUELO, departamento de CUSHAMEN de la provincia del CHUBUT, tendiente a obtener autorización para instalar, operar y poner en funcionamiento una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia.

Que la mencionada escuela fundamenta su solicitud en el hecho que dicha emisora posibilitará la integración de los alumnos del citado establecimiento y de la comunidad educativa y/o local.

Que, por otra parte, la instalación del servicio de radiodifusión peticionado posibilitará el desarrollo cultural, educativo y comunicacional, contribuyendo no sólo al progreso de la comunidad educativa sino también a la del medio social en la que ésta se desenvuelve.

Que, asimismo, la instalación y funcionamiento de dicha emisora posibilitará la implementación de programas culturales y educativos para los niños, jóvenes y adultos de la comunidad, generando así un espacio con identidad propia que permita procesar y producir información local, especialmente educacional y cultural.

Que la Ley Nacional de Radiodifusión consagra entre sus objetivos principales que los servicios de radiodifusión deben colaborar con el enriquecimiento cultural de la población, propendiendo al respeto a la libertad, la solidaridad, la dignidad de las personas, los derechos humanos, y el afianzamiento de la democracia.

Que para contribuir al ejercicio del derecho del hombre a comunicarse, con sujeción a las normas de convivencia democrática, deviene necesario promover a través de los servicios de radiodifusión la participación de todos los habitantes del país para afianzar la unidad nacional y fortalecer el espíritu democrático y la esperanza en los destinos de la Nación Argentina.

Que el fiel cumplimiento de dicho mandato legal permitirá alcanzar no sólo el progreso de la comunidad educativa rural o de frontera sino también la del medio social en la que se desenvuelve.

Que el artículo 10 de la Ley Nº 22.285 establece que "El Estado Nacional promoverá y proveerá servicios de radiodifusión cuando no los preste la actividad privada, en zonas de fomento y en las zonas de frontera, especialmente en las áreas de frontera, con el objeto de asegurar la cobertura máxima del territorio argentino".

Que por ende la autorización para la instalación, funcionamiento y explotación de servicios de radiodifusión por modulación de frecuencia en establecimientos educativos de frontera y rurales es el medio idóneo para cumplir tal cometido.

Que asimismo se solicitó información al MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA, respecto de que si la peticionante se encontraba catalogada como escuela rural o de frontera.

Que mediante nota girada por el citado Ministerio que tramitó bajo actuación Nº 002566-COMFER/04, informó que la escuela en cuestión es una institución escolar rural.

Que el artículo 1º de la Resolución Nº 705-COMFER/00, autoriza a las Escuelas Rurales y de Frontera a instalar y explotar el tipo de servicio solicitado por la Escuela Nº 108 "PORTAL DE LOS ANDES", ubicada en la localidad de LAGO PUELO, Departamento CUSHAMEN de la Provincia del CHUBUT.

Que, en consecuencia, este organismo se encuentra facultado para autorizar la instalación, el funcionamiento y explotación de servicios de radiodifusión por modulación de frecuencia en escuelas rurales y de frontera.

Que la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES determinó que resulta factible asignar al servicio en cuestión, con carácter de reserva, el canal 201 con categoría "G", en la frecuencia 88.1 MHz., en las siguientes coordenadas geográficas de la localidad de LAGO PUELO Lat. Sur 42º 05', Long. 71º 37', de acuerdo con lo establecido por la Resolución Nº 142-SC/96.

Que la Dirección General Asuntos Legales y Normativa ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 98 de la Ley Nº 22.285 y artículo 2º del Decreto Nº 131 de fecha 04 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorízase a la Escuela Nº 108 "PORTAL DE LOS ANDES", ubicada en la localidad de LAGO PUELO, Departamento de CUSHAMEN de la provincia del CHUBUT, a la instalación, funcionamiento y explotación de un servicio de radiodifusión por modulación de frecuencia, en la citada ciudad, el que funcionará en el Canal 201 con categoría "G", en la frecuencia 88.1 MHz., en las coordenadas geográficas Lat. Sur 42º 05', Long. 71º 37'.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y ARCHIVESE (PERMANENTE). — Julio D. Bárbaro.

Comité Federal de Radiodifusión

RADIODIFUSION

Resolución 1301/2004

Derógase la Orientación en Planta Transmisora, asignatura del Instituto Superior de Enseñanza Radiofónica.

Bs. As., 27/9/2004

VISTO, el Expediente Nº 1602 -COMFER/99, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario actualizar las carreras que brinda el Instituto Superior de Enseñanza Radiofónica, a fin de mantener su vigencia.

Que las asignaturas del tercer año de la carrera de Operador Técnico Orientación Planta Transmisora han perdido dicha vigencia.

Que se demuestra la falta de interés de los alumnos de dicha carrera en realizar la Orientación Planta Transmisora,

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 95 y 98 de la Ley 22.285 apartado a) inciso 2) y artículo 2º del Decreto Nº 131, de fecha 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

Artículo 1º — Derógase la Orientación en Planta Transmisora, del Anexo I de Resolución Nº 0225-COMFER/99.

Art. 2º — Regístrese, Comuníquese, Publíquese, y Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y Cumplido Archívese (PERMANENTE). — Julio Barbaro.

Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto

SEGURIDAD INTERNACIONAL

Resolución 1906/2004

Listado de individuos y entidades pertenecientes o asociados a la Organización Al-Qaida identificados por el Comité del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, que complementa el listado consolidado de personas y entidades dado a conocer por las Resoluciones Nros. 1390/2003, 1856/2003 y 396/2004, a efectos de la aplicación de lo previsto en las Resoluciones 1333 (2000) y 1390 (2002) del citado Consejo de Seguridad.

Bs. As., 15/9/2004

VISTO lo dispuesto por el Decreto Nº 253 del 17 de marzo de 2000, el Decreto Nº 1035 del 15 de agosto de 2001, el Decreto Nº 623 del 16 de abril de 2002, la Resolución Ministerial Nº 1390 del 20 de octubre de 2003, la Resolución Ministerial Nº 1856 del 29 de diciembre de 2003, la Resolución Ministerial Nº 396 del 5 de marzo de 2004 y lo resuelto por el Comité del Consejo de Seguridad de las NACIONES UNIDAS establecido de conformidad con la Resolución 1267 (1999) de ese Consejo, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 253 del 17 de marzo de 2000 se refiere a la instrumentación de la Resolución 1267 (1999), adoptada por el Consejo de Seguridad de las NACIONES UNIDAS.

Que el Decreto Nº 1035 de fecha 15 de agosto de 2001 se refiere a la instrumentación de la Resolución 1333 (2000) del Consejo de Seguridad de las NACIONES UNIDAS.

Que el Decreto Nº 623 del 16 de abril de 2002 se refiere a la instrumentación de la Resolución 1390 (2002) y prevé que el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto dará a conocer a través de resoluciones a publicarse en el Boletín Oficial, las listas de personas y entidades a que se refiere el párrafo 2 de la citada Resolución del Consejo de Seguridad de las NACIONES UNIDAS.

Que por Resolución Ministerial Nº 1390 del 20 de octubre de 2003, Nº 1856 del 29 de diciembre de 2003 y Nº 396 del 5 de marzo de 2004 se hizo publicar la actualización del listado consolidado.

Que el Comité del Consejo de Seguridad establecido por la Resolución 1267 (1999) aprobó la incorporación de VEINTITRES (23) personas y OCHO (8) entidades a su listado consolidado, sección Al-Qaida y la enmienda de CUATRO (4) personas y DOS (2) entidades, basado en la información provista por Estados miembros, de conformidad con lo expresado en sus documentos SCA/2/04(09) del 27 de febrero de 2004, SCA/2/04(11) del 12 de marzo de 2004, SCA/2/04(12) del 17 de marzo de 2004, SCA/2/04(13) del 1 de abril de 2004, SCA/2/04(15) del 4 de mayo de 2004, SCA/2/03(16) del 13 de mayo de 2004, SCA/2/04(17) del 25 de junio de 2004, SCA/2/04(18) del 29 de junio de 2004 y SCA/2/04(19) del 6 de julio de 2004.

Por ello,

EL MINISTRO
DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO
RESUELVE:

Artículo 1º — Dése a conocer, de conformidad con lo previsto en el Decreto Nº 623 de fecha 16 de abril de 2002, el listado de individuos y entidades pertenecientes o asociados a la Organización Al-Qaida identificados por el Comité del Consejo de Seguridad de las NACIONES UNIDAS, establecido de conformidad con la Resolución 1267 (1999), que como Anexo I forma parte integrante de la presente Resolución, y que complementa el listado consolidado de personas y entidades dado a conocer por la Resolución Ministerial Nº 1390 del 20 de octubre de 2003, la Resolución Ministerial Nº 1856 del 29 de diciembre de 2003 y la Resolución Ministerial Nº 396 del 5 de marzo de 2004, a efectos de la aplicación a las personas y entidades en dicho listado, de lo previsto en el párrafo operativo 8 c) de la Resolución 1333 (2000) y en los párrafos 1 y 2 de la Resolución 1390 (2002) del mismo Consejo, en lo que se refiere a congelar fondos y otros activos financieros, impedir la entrada en el territorio o el tránsito de las personas identificadas e impedir el suministro, la venta o transferencia de armas y materiales conexos de todo tipo, así como asesoramiento técnico, asistencia o adiestramiento relacionado con actividades militares a dichas personas y entidades.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Rafael A. Bielsa.

ANEXO I

INDIVIDUOS PERTENECIENTES O ASOCIADOS CON LA ORGANIZACION AL-QAIDA

2.- YOUSSEF ABDAOUI

Fecha de nacimiento: 4 de junio de 1966; 4 de septiembre de 1966; Lugar de nacimiento: Kairouan, Túnez; (alias ABU ABDULLAH; alias ABDELLAH; alias ABDULLAH). Dirección: Via Romagnosi, Nº 6, Varese, Italia; Otra dirección: Piazza Giovane Italia Nº 2, Varese, Italia. Otra Información: Código fiscal: BDA YSF 66P04 Z352Q

111.- ABDUL MANAF KASMURI

Fecha de nacimiento: 28 de mayo de 1955; Lugar de nacimiento: Selangor, Malasia; (alias MUHAMMAD AL-FILIPINI; alias INTAN); Nacionalidad malaya; Pasaporte: A 9226483; Número de Identidad Nacional: 550528-10-5991; Domicilio: Klang. Selangor, Malasia.

113.- ZULKEPLI BIN MARZUKI

Fecha de nacimiento: 3 de julio de 1968; Lugar de nacimiento: Selangor, Malasia; Nacionalidad malaya; Pasaporte: A 5983063; Nº de Identidad: 680703-10-5821; Dirección: Taman Puchong Perdana, Selangor, Malasia.

119.- YAZID SUFAAT

Fecha de nacimiento: 20 de enero de 1964; Lugar de nacimiento: Johor, Malasia; (alias JOE; alias ABU ZUFAR); Nacionalidad malaya; Pasaporte: A 10472263; Nº de Identidad: 640120-01-5529; Dirección: Taman Bukit Ampang, Selangor, Malasia.

146 .- SHAYKH 'ABD-AL-MAJID AL-ZINDANI

Fecha de nacimiento: alrededor de 1950; Lugar de nacimiento: Yemen; (alias ABDELMAJID AL-ZINDANI; alias SHAYKH'ABD AL-MAJID AL-ZINDANI); Nacionalidad: yemenita; Pasaporte: A005487 (Yemen) expedido el 13 de agosto de 1995.

147.- ABD AL HAFIZ ABD AL WAHAB

Fecha de nacimiento: 7 de septiembre de 1967; Lugar de nacimiento: Argel, Argelia; (alias FERDJANI MOULOUD; alias RABAH DI ROMA; alias MOURAD; Dirección: Via Lungotevere Dante, Roma, Italia.

148.- KIFANE ABDERRAHMANE

Fecha de nacimiento: 7 de marzo de 1963; Lugar de nacimiento: Casablanca, Marruecos; Domicilio: Via S. Biagio, 32 ó 35, Sant' Anastasia (NA), Italia.

149.- EL HEIT ALI

Fecha de nacimiento: 20 de marzo de 1970; Lugar de nacimiento: Rouba, Argelia; (alias KAMEL MOHAMED, fecha de nacimiento: 30 de enero de 1971; alias ALI DI ROMA; Dirección: Via D. Fringuello, 20, Roma, Italia; Otra dirección: Milán, Italia.

150.- HADDAD FETHI BEN ASSEN

Fecha de nacimiento: 28 de marzo de 1963; Otra fecha de nacimiento: 28 de junio de 1963; Lugar de nacimiento: Tataouene, Túnez; Dirección: Via Fulvio Testi 184, Cinisello Balsamo (MI), Italia; Otra Dirección: Via Porte Giove, 1, Mortara (PV), Italia. Otra Información: Código Fiscal: HDDFTH63H28Z352V.

151.- AIDER FARID

Fecha de nacimiento: 12 de octubre de 1964; Lugar de nacimiento: Argel, Argelia; (alias ACHOUR ALI); Dirección: Via Milanese, 5, 20099 Sesto San Giovanni (MI), Italia; Otra Información: Código Fiscal: DRAFRD64R12Z301C.

152.- BENDEBKA L'HADI

Fecha de nacimiento: 17 de noviembre de 1963; Lugar de nacimiento: Argel, Argelia; (alias ABD AL HADI; alias HADI); Dirección: Via Garibaldi, 70, San Zenone al Po (PV), Italia; Otra Dirección: Via Manzoni, 33, Cinisello Balsamo (MI), Italia.

153.- ABBES MOUSTAFA

Fecha de nacimiento: 5 de febrero de 1962; Lugar de nacimiento: Osniers, Argelia; Dirección: Via Padova, 82, Milán, Italia.

154.- DERAMCHI OTHMAN

Fecha de nacimiento: 7 de junio de 1954; Lugar de nacimiento: Tighennif, Argelia; (alias ABOU YOUSSEF); Dirección: Via Milanese, 5, 20099 Sesto San Giovanni (MI), Italia; Otra dirección: Piazza Trieste, 11, Mortara, Italia; Otra Información: Código Fiscal: DRMTMN54H07Z301T.

155.- AHMED NACER YACINE

Fecha de nacimiento: 2 de diciembre de 1967; Lugar de nacimiento: Annaba, Argelia; (alias YACINE DI ANNABA); Dirección: Rue Mohamed Khemisti, 6, Annaba (DZZ), Argelia; Otra dirección: Vicolo Duchessa, 16 y Via Genova, 121, Nápoles, Italia.

156.- ABBES YOUCEF

Fecha de nacimiento: 5 de enero de 1965; Lugar de nacimiento: Bab El Aoued, Argelia; (alias GIUSEPPE); Dirección: Via Padova, 82, Milán, Italia; Otra dirección: Via Manzoni, 33, Cinisello Balsamo (MI), Italia.

157.- HACENE ALLANE

Fecha de nacimiento: 17 de enero de 1941; Lugar de nacimiento: El Ménéa, Argelia; (alias EL VIEJO HASSAN; alias AL SHEIK ABDELHAY; alias BOULAHIA; alias ABU AL-FOUTOUH; alias CHEIB AHCÉNE); Nacionalidad: probablemente argelina.

158.- KAMEL DJERMANE

Fecha de nacimiento: 1965; Lugar de nacimiento: Oum el Bouaghi, Argelia; (alias BILAL; alias ADEL; alias FODHIL); Nacionalidad: probablemente argelina.

159.- DHOU EL-AICH

Fecha de nacimiento: 5 de agosto de 1964; Lugar de nacimiento: Debila, Argelia; (alias ABDEL HAK); Nacionalidad: probablemente argelina.

160.- AHMAD ZERFAOUI

Fecha de nacimiento: 15 de julio de 1963; Lugar de nacimiento: Chrea, Argelia; (alias ABDULLAH; alias ABDALLA; alias SMAIL; alias ABU KHAOULA; alias ABU CHOLDER; alias NUHR); Nacionalidad: probablemente argelina.

161.- MOHAMED BEN MOHAMED ABDELHEDI

Fecha de nacimiento: 10 de agosto de 1965; Lugar de nacimiento: Sfax, Túnez; Dirección: Via Catalani, Nº 1, Varese, Italia; Otra Información: Código fiscal: BDL MMD 65M10 Z352S.

162.- KAMEL DARRAJI

Fecha de nacimiento: 22 de julio de 1967; Lugar de nacimiento: Menzel Bouzelfa, Túnez; Dirección: Via Belotti, Nº 16, Busto Arsizio, Varese, Italia. Otra Información: Código fiscal: DDR KML 67L22 Z352Q; Otro Código fiscal: DRR KLB 67L22 Z352S.

163.- MOHAMED EL MAHFOUDI

Fecha de nacimiento: 24 de septiembre de 1964; Lugar de nacimiento: Agadir, Marruecos; Dirección: Via Puglia, Nº 22, Gallarate, Varese, Italia; Otra Información: Código fiscal: LMH MMD 64P24 Z330F.

164.- IMED BEN BECHIR JAMMALI

Fecha de nacimiento: 25 de enero de 1968; Lugar de nacimiento: Menzel Temine, Túnez; Dirección: Via Dubini, Nº 3, Gallarate, Varese, Italia. Otra Información: Código fiscal: JMM MDI 68A25 Z352D.

165.- HABIB BEN AHMED LOUBIRI

Fecha de nacimiento: 17 de noviembre de 1961; Lugar de nacimiento: Menzel Temine, Túnez; Dirección: Via Brughiera, Nº 5, Castronno, Varese, Italia; Otra Información: Código fiscal: LBR HBB 61S17 Z352F.

166.- CHABAANE BEN MOHAMED TRABELSI

Fecha de nacimiento: 1 de mayo de 1966; Lugar de nacimiento: Menzel Temine, Túnez; Dirección: Via Cuasso, Nº 2, Porto Ceresio, Varese, Italia; Otra Información: Código fiscal: TRB CBN 66E01 Z352O.

167.- AQEEL ABDULAZIZ AL-QIL

Fecha de nacimiento: 29 de abril de 1949.

168.- HASSAN ABDULLAH HERSI AL-TURKI

Fecha de nacimiento: hacia 1944; Lugar de nacimiento: región V, Etiopía, correspondiente a la región del Ogadén, en el este de Etiopía; (alias HASSAN TURKI); Otra Información: antecedentes familiares: procedente del subclan reer-abdille del clan ogadén.

ENTIDADES PERTENECIENTES O ASOCIADAS CON LA ORGANIZACION AL-QAIDA

18.- AL-HARAMAIN FOUNDATION (INDONESIA)

(también conocido como YAYASAN AL-MANAHIL-INDONESIA)

Dirección: Jalan Laut Sulawesi Blok DII/4, Kavling Angkatan Laut Duren Sawit, Jacarta Timur 13440, Indonesia; tel.: 021-86611265 y 021-86611266; fax: 021-8620174.

27.- ANSAR AL-ISLAM

(también conocido como DEVOTOS DEL ISLAM; también conocido como JUND AL-ISLAM; también conocido como SOLDADOS DEL ISLAM; también conocido como PARTIDARIOS DEL ISLAM DEL KURDISTAN; también conocido como SEGUIDORES DEL ISLAM EN EL KURDISTAN; también conocido como TALIBANES KURDOS; también conocido como SOLDADOS DE DIOS; también conocido como EJERCITO DE ANSAR AL-SUNNA; también conocido como JAISH ANSAR AL-SUNNA; también conocido como ANSAR AL-SUNNA)

Otra Información: Ubicación: las zonas del nordeste del Irak controladas por los kurdos.

100.- AL FURQAN

(también conocido como DZEMILIJATI FURKAN; también conocido como DZEM'IJJETUL FURQAN; también conocido como ASSOCIATION OF CITIZENS RIGHTS AND RESISTANCE TO LIES; también conocido como DZEMIJETUL FURKAN; también conocido como ASSOCIATION OF CITIZENS FOR THE SUPPORT OF TRUTH AND SUPPRESSION OF LIES; también conocido como SIRAT; también conocido como ASSOCIATION FOR EDUCATION, CULTURE AND BUILDING SOCIETY-SIRAT; también conocido como ASSOCIATION FOR EDUCATION, CULTURE AND BUILDING SOCIETY-SIRAT; también conocido como ASSOCIATION FOR EDUCATION, CULTURAL, AND TO CREATE SOCIETY-SIRAT; también conocido como ISTIKAMET; también conocido como IN SIRATEL); Dirección: Put Mladih Muslimana 30a, 71 000 Sarajevo, BiH; ul. Strossmajerova 72, Zenica, BiH; Muhameda Hadzijahica #42, Sarajevo, BiH.

101.- TAIBAH INTERNATIONAL-BOSNIA OFFICES

(también conocido como TAIBAH INTERNATIONAL AID AGENCY; también conocido como TAIBAH INTERNATIONAL AID ASSOCIATION; también conocido como AL TAIBAH, INTL.; también conocido como TAIBAH INTERNATIONAL AIDE ASSOCIATION); Dirección: Avde Smajlovic 6, Sarajevo, BiH; 26 Tabhanska Street, Visoko, BiH; Nº 3 Velika Cilna Ulica, Visoko; BiH; Nº 26 Tahbanksa Ulica, Sarajevo, BiH.

102.- AL-HARAMAIN & AL MASJED AL-AQSA CHARITY FOUNDATION

(también conocido como AL HARAMAIN AL MASJED AL AQSA; también conocido como AL HARAMAYN AL MASJID AL AQSA; también conocido como AL-HARAMAYN AND AL MASJID AL AQSA CHARITABLE FOUNDATION); Dirección: Hasiba Brankovica Nº 2A, Sarajevo, BiH

103.- AL-HARAMAIN: FILIAL DEL AFGANISTAN

Dirección: Afganistán.

104.- AL-HARAMAIN: FILIAL DE ALBANIA

Dirección: Irfan Tomini Street, Nº 58, Tirana, Albania.

105.- AL-HARAMAIN: FILIAL DE BANGLADESH

Dirección: House 1, Road 1, S-6, Uttara, Dhaka, Bangladesh.

106.- AL-HARAMAIN: FILIAL DE ETIOPIA

Dirección: Woreda District 24 Kebele Section 13, Addis Abeba, Etiopía.

107.- AL-HARAMAIN: FILIAL DE LOS PAISES BAJOS

(también conocido como STICHTING AL HARAMAIN HUMANITARIAN AID); Dirección: Jan Hanzenstraat 114, 1053SV, Amsterdam, Países Bajos.

Superintendencia de Seguros de la Nación

SEGUROS

Resolución 30.167/2004

Contratos de Seguro de Vida Colectivo y/o Grupal. Establécense condiciones para ofrecer la opción de continuidad a personas que se jubilan y/o retiran.

Bs. As., 5/10/2004

VISTO, el Expediente Nº 45.723 del Registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION relacionado con la opción de continuidad para jubilados y/o retirados en coberturas de Seguro de Vida Colectivo y/o Grupal, y

CONSIDERANDO:

Que la experiencia sobre dicha modalidad de contratación puso y pone de manifiesto que genera a los asegurados expectativas que no se corresponden con la naturaleza técnico - jurídica de las coberturas.

Que dicha naturaleza es ser seguros de vigencia anual y prima de riesgo, esto es, no existe prima de ahorro.

Que al existir en los seguros de Vida Colectivo y/o Grupal solidaridad en el pago de primas, el envejecimiento del grupo desalienta el mantenimiento del seguro, generándose una antiselección ante rescisiones masivas, las cuales deben ser afrontadas con nuevos incrementos en las tasas.

Que, por lo mencionado precedentemente corresponde establecer una edad máxima de permanencia cuando el seguro prevea la continuación en la póliza original.

Que ante ello resulta necesario reglar dicha opción debiendo tener presente el bien jurídico tutelado, así como los fundamentos técnicos y jurídicos que la viabilicen.

Que en consecuencia corresponde regular dicha cuestión, admitiendo exclusivamente aquellas modalidades que sin menoscar la posibilidad de continuar las coberturas, resulten adecuadas a los fines perseguidos.

Que en tal sentido se deberán derogar las autorizaciones de carácter particular que se hubieren otorgado en los Seguros de Vida Colectivo y/o Grupal con opción de continuidad de los jubilados y/o retirados, que no se ajusten a lo reglado por la presente.

Que a fs. 5/7 se expiden las Gerencias Técnica y Jurídica del Organismo.

Que el artículo 67 inciso b) de la Ley 20.091 confiere facultades para el dictado de la presente.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — En los contratos de Seguro de Vida Colectivo y/o Grupal que se celebren y/o se renueven a partir de la entrada en vigencia de la presente, sólo se podrá ofrecer la opción de continuidad a personas que se jubilan y/o retiran, mientras que la misma responda a uno de los siguientes esquemas:

a) conversión de la cobertura a un seguro individual sin requisitos de asegurabilidad,

b) prolongación de la cobertura en la póliza originaria hasta una edad máxima de permanencia que no podrá superar los OCHENTA (80) años, y cuya prima media se calculará teniendo en cuenta tanto a los asegurados activos como pasivos sin discriminación por rangos de edades heterogéneos.

Art. 2º — Deróganse las autorizaciones que se hubieran conferido a las compañías de Seguros para operar con opciones de continuidad de personas jubiladas y/o retiradas, en el Seguro de Vida Colectivo y/o Grupal, en condiciones que no respondan a lo establecido en el artículo precedente.

Art. 3º — La presente resolución entra en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Claudio O. Moroni.

Ministerio de Economía y Producción

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución 661/2004

Acéptase la renuncia de su titular.

Bs. As., 5/10/2004

VISTO la renuncia presentada por el Doctor D. Claudio Omar MORONI al cargo de Superintendente de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario proveer de acuerdo con la circunstancia señalada en el Visto.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por el Artículo 1º, inciso c) del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
RESUELVE:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por el Doctor D. Claudio Omar MORONI (M.I. Nº 13.645.872) al cargo de Superintendente de Seguros de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION actuante en el ámbito de la SUBSECRETARIA DE SERVICIOS FINANCIEROS de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roberto Lavagna.

Ente Tripartito de Obras y Servicios Sanitarios

TARIFAS

Resolución 99/2004

Servicio de agua potable y desagües cloacales. Determínase el régimen tarifario para los usuarios incorporados mediante el Programa Agua más Trabajo en el Partido de La Matanza.

Bs. As., 1/10/2004

VISTO lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Nacional ha implementado el Programa de obra pública denominado "Agua más Trabajo", enmarcado en una estrategia tendiente a lograr el acceso universal al servicio de agua potable y desagües cloacales y posibilitar la incorporación al trabajo de un conjunto de ciudadanos que actualmente son beneficiarios de los planes públicos de asistencia.

Que el ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS, el ENTE NACIONAL DE OBRAS HIDRICAS Y SANEAMIENTO y la CONCESIONARIA firmaron un Acta Acuerdo el 24 de febrero de 2004, ratificada por Resolución ETOSS Nº 20/04, mediante la cual se establece la instrumentación de dicho plan en el ámbito del servicio otorgado en concesión a AGUAS ARGENTINAS S.A.

Que el Acta Acuerdo citada prevé que una vez entregadas las obras a la Concesionaria para su operación y mantenimiento, corresponderá la facturación del servicio de acuerdo al régimen tarifario vigente o al régimen especial que apruebe el ETOSS.

Que en el área de la Concesión a cargo de AGUAS ARGENTINAS S.A., los sectores que carecen de servicios sanitarios son mayoritariamente aquellos en los cuales se concentra población que registra una situación de vulnerabilidad socio económica.

Que la incorporación al servicio de agua potable tiene un impacto positivo sobre la calidad de vida de la población, especialmente en aquellos sectores que atraviesan una situación socio económica crítica.

Que debido a las características socio económicas de la población objetivo del Programa Agua más Trabajo, se debe establecer un nivel tarifario que asegure la sustentabilidad social del servicio, atendiendo la capacidad de pago de dichos usuarios.

Que en abril de 2004, el ETOSS solicitó a la Concesionaria que presente una propuesta tarifaria.

Que en mayo de 2004, la Concesionaria presentó una propuesta tarifaria para ser considerada por el ETOSS.

Que para la determinación del régimen tarifario se analizó un conjunto de alternativas orientadas a proveer la necesaria sustentabilidad social y a su vez asegurar racionalidad económica.

Que la Concesionaria no facturará el Cargo de Incorporación al Servicio (CIS), lo que redunda en una disminución en la factura consecuente con la capacidad de pago de la población beneficiaria del proyecto.

Que para aquellos usuarios que se encuentren en una situación socio económica crítica y no puedan afrontar el pago de la factura tal como la indicada, se prevé la posibilidad de la utilización del Programa de Tarifa Social establecido por Resolución ETOSS Nº 2/02 y su modificatoria Nº 13/02.

Que el Programa de Tarifa Social cuenta con los fondos necesarios para atender la demanda de los beneficiarios del proyecto durante los períodos 2004 y 2005, previéndose la necesidad de definir un refuerzo en la previsión para los períodos posteriores.

Que las GERENCIAS DE ECONOMIA DEL SECTOR, DE RELACIONES INSTITUCIONALES y DE ASUNTOS LEGALES han tomado la intervención que les compete.

Que el Directorio del ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS se encuentra facultado para el dictado de la presente sobre la base de lo dispuesto en el inciso "j" apartado 3 del Anexo 2 del Acta Acuerdo de la Primera Revisión Quinquenal de fecha 9 de enero de 2001y en los artículos 17 y 24 inc. k) del Marco Regulatorio aprobado por Decreto PEN Nº 999/92 (B.O. 30-6-92).

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE TRIPARTITO
DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS,
RESUELVE

Artículo 1º — Determínase que el régimen tarifario para los usuarios incorporados al servicio mediante el Programa Agua más Trabajo en el Partido de La Matanza, Provincia de Buenos Aires, será el REGIMEN TARIFARIO DE LA CONCESION, conforme al Anexo VII del Contrato de Concesión y sus modificatorias, aplicándose en todos los casos el coeficiente zonal (Z) 1,30 (uno/treinta).

Art. 2º — Determínase que a los usuarios comprendidos en el artículo 1º de la presente, se les eximirá del pago del Cargo de Incorporación al Servicio (CIS), el cual no será facturado.

Art. 3º — Establécese que previo al inicio de la facturación, la Concesionaria deberá remitir al ETOSS los parámetros utilizados para el cálculo de la primera factura de cada usuario y el valor de la misma con una antelación de VEINTE (20) días corridos.

Art. 4º — Determínase que la facturación será mensual; y para aquellos usuarios que sean incluidos como beneficiarios del Programa de Tarifa Social, el valor del módulo mensual será proporcional.

Art. 5º — Establécese que el ETOSS recibirá del Municipio de La Matanza mediante los procedimientos habituales los datos de los usuarios comprendidos en el artículo 1º que califiquen como beneficiarios del Programa de Tarifa Social.

Art. 6º — Determínase que con una antelación de QUINCE (15) días corridos a la habilitación del servicio por parte de la Concesionaria, el Municipio de La Matanza identificará a los usuarios que califiquen como beneficiarios del Programa de Tarifa Social y por intermedio del ETOSS remitirá los datos a la Concesionaria, de forma tal que dichos usuarios reciban el beneficio desde su primera factura. Sin perjuicio de ello, la Concesionaria podrá comenzar con la facturación una vez recibidos los datos de los usuarios beneficiarios, o en su defecto a los QUINCE (15) días corridos desde la habilitación del servicio.

Art. 7º — Para atender la demanda de los usuarios del Programa Agua más Trabajo en los próximos períodos, la Concesionaria AGUAS ARGENTINAS S.A. deberá prever los fondos para Tarifa Social que resulten necesarios, en caso de que la actual previsión resulte insuficiente.

Art. 8º — Regístrese, notifíquese a AGUAS ARGENTINAS S.A., a la Comisión de Usuarios del ETOSS creada por Resolución ETOSS Nº 38/99 y tomen conocimiento las Gerencias y Areas del ETOSS. Comuníquese a la SUBSECRETARIA DE RECURSOS HIDRICOS, al GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, a los señores intendentes de los Partidos de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES que conforman el área de la concesión, a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, a la AUDITORIA GENERAL DE LA NACION y a la COMISION BICAMERAL DE LA REFORMA DEL ESTADO, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación y, cumplido, archívese. — Miguel Saiegh. — Alejandro Labado. — Carlos M. Vilas. — Daniel R. Estrada. — Roberto Iglesias.

Secretaría de Transporte

TRANSPORTE AEROCOMERCIAL

Resolución 700/2004

Autorízase a Aero B. S.A. a explotar servicios no regulares internos e internacionales de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo, utilizando aeronaves de reducido porte.

Bs. As., 4/10/2004

VISTO el Expediente Nº S01:0091498/2004 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa AERO B. S.A. solicita autorización para explotar servicios no regulares internos e internacionales de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo, con aeronaves de reducido porte.

Que la empresa satisface las exigencias que sobre el particular establece la Ley Nº 17.285, modificada por su similar Nº 22.390 (CODIGO AERONAUTICO).

Que se ha comprobado oportunamente que la peticionaria acredita la capacidad técnica y económico-financiera a que se refiere el Artículo 105 de la Ley Nº 17.285 (CODIGO AERONAUTICO).

Que la empresa acreditó debidamente la base de operaciones mediante autorización otorgada por autoridad competente.

Que dada la clase de servicios solicitados, los mismos no deberán interferir tanto en su aspecto comercial como operativo, en el normal desenvolvimiento de las empresas regulares de transporte aéreo.

Que los servicios a operar tienden a abarcar un sector de necesidades no satisfecho por las empresas prestatarias de servicios aerocomerciales regulares y que, dado lo reducido del porte del material de vuelo a ser utili-

zado, éste no ofrece posibilidad de competencia a las mismas, quedando comprendido en la excepción prevista por el Artículo 102, aplicable en el orden internacional por el Artículo 128, ambos de la Ley Nº 17.285 (CODIGO AERONAUTICO).

Que las instancias de asesoramiento se han expedido favorablemente con relación al nuevo servicio aéreo propuesto.

Que la empresa deberá ajustar la prestación de los servicios solicitados a los requisitos previstos en la Ley Nº 17.285, modificada por su similar Nº 22.390 (CODIGO AERONAUTICO), la Ley Nº 19.030 (POLITICA NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL), y a las normas reglamentarias vigentes establecidas en el Decreto Nº 326 de fecha 10 de febrero de 1982 y en el Decreto Nº 2186 de fecha 25 de noviembre de 1992.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete, conforme lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente resolución se dicta de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TRANSPORTE
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorízase a AERO B. S.A. a explotar servicios no regulares internos e internacionales de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo, utilizando aeronaves de reducido porte.

Art. 2º — La empresa deberá iniciar las operaciones dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días siguientes a la fecha de notificación de la presente resolución.

Art. 3º — En su explotación no deberá interferir, tanto en su faz comercial como operativa, los servicios regulares de transporte aéreo.

Art. 4º — La empresa ajustará la prestación de los servicios autorizados a los requisitos previstos en la Ley Nº 17.285 (CODIGO AERONAUTICO) y sus modificatorias, la Ley Nº 19.030, las normas reglamentarias vigentes y las que se dicten durante el ejercicio de la presente autorización.

Art. 5º — La empresa deberá solicitar la afectación de sus aeronaves y, previo a ello, deberá acreditar mediante constancia emitida por los organismos competentes de la FUERZA AEREA ARGENTINA (COMANDO DE REGIONES AEREAS) que tales equipos han cumplido con todos y cada uno de los requisitos exigidos por los mismos.

Art. 6º — Asimismo, deberá someter a consideración de la autoridad aeronáutica las tarifas a aplicar, los seguros de ley, los talonarios de recibos y libros de quejas para su habilitación, correspondiendo idéntico trámite a toda incorporación, sustitución o modificación de la capacidad comercial de sus aeronaves, como así también de sus seguros, tarifas, cambio de domicilio y/o base de operaciones.

Art. 7º — Dentro de los QUINCE (15) días siguientes a la fecha de notificación de la presente resolución, la empresa deberá presentar ante la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL dependiente de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, las constancias de haber constituido el depósito de garantía prescripto por el Artículo 112 del CODIGO AERONAUTICO.

Art. 8º — La empresa deberá presentar mensualmente ante la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL dependiente de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, un detalle completo de los transportes realizados, así como cualquier otro dato que dicha autoridad le requiera.

Art. 9º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo R. Jaime.

Dirección Nacional de Migraciones

MIGRACIONES

Disposición 32.922/2004

Considéranse incluidos en los términos del artículo 24 inciso h) de la Ley Nº 25.871 a los extranjeros que soliciten residencia y acrediten estar comprendidos en el Convenio de fecha 15 de septiembre de 1995 suscripto con la Secretaría de Estado para la Educación y el Empleo del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte por el entonces Ministerio de Educación y Cultura.

Bs. As., 5/10/2004

VISTO el Expediente Nº 1115/2004 de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 15 de septiembre de 1995 el entonces MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA de la REPUBLICA ARGENTINA y la SECRETARIA DE ESTADO PARA LA EDUCACION Y EL EMPLEO del REINO UNIDO DE LA GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE suscribieron un Convenio relativo al intercambio de profesores asistentes de lengua de cada Estado parte.

Que dicho Convenio tiene como objetivo básico hacer posible que los profesores asistentes de lengua se desempeñen como tales en diferentes establecimientos educacionales de nivel medio del otro Estado parte, trabajando conjuntamente con los maestros locales en la enseñanza de la lengua oficial de cada Estado.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS CONSULARES del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO recalcó la conveniencia, para la presente situación, del dictado de una resolución ministerial similar a la existente respecto de los becarios franceses, la cual fuera aprobada por Resolución del MINISTERIO DEL INTERIOR Nº 432 de fecha 31 de octubre de 2002.

Que dicha resolución considera incluidos en los términos del artículo 29 inciso g) del Reglamento de Migración aprobado por Decreto Nº 1023 de fecha 29 de junio de 1994 a los ciudadanos extranjeros que soliciten y estén incluidos en el Convenio suscripto entre el entonces MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA de la REPUBLICA ARGENTINA y la Embajada de la REPUBLICA DE FRANCIA dentro del "Programa Franco – Argentino de Intercambio de Lengua Francesa y Española" de fecha 1º de diciembre de 1999, autorizando el ingreso de los mismos en calidad de residentes transitorios por los plazos previstos en el artículo 31 inciso e) del citado Decreto.

Que como consecuencia de la sanción de la nueva Ley de Migraciones Nº 25.871 corresponde a esta Autoridad la facultad de autorizar residencias transitorias por lapsos superiores a TRES (3) meses e inferiores a NUEVE (9) y que justifiquen un tratamiento especial en virtud del artículo 24 inciso h) del mencionado cuerpo legal.

Que el citado artículo 31 inciso e) del Decreto Nº 1023/1994 mantiene su plena vigencia en virtud de que la normativa migratoria mencionada en el considerando anterior ha previsto otro marco jurídico hasta tanto no se sancione un nuevo Decreto Reglamentario de la misma y, por consiguiente, dicho Decreto no se contrapone con las previsiones contenidas en la Ley Nº 25.871, en atención a lo dispuesto en sus artículos 122 y 124.

Que la DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1410 de fecha 3 de diciembre de 1996 y el artículo 29 de la Ley Nº 25.565.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE MIGRACIONES
DISPONE:

Artículo 1º — Considéranse incluidos en los términos del artículo 24 inciso h) de la Ley Nº 25.871 a los extranjeros que soliciten residencia y acrediten estar comprendidos en el Convenio suscripto entre el entonces MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA de la REPUBLICA ARGENTINA y la SECRETARIA DE ESTADO PARA LA EDUCACION Y EL EMPLEO DEL REINO UNIDO DE LA GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE de fecha 15 de septiembre de 1995.

Art. 2º — Autorízase el ingreso en calidad de residentes transitorios por el lapso establecido en el artículo 31 inciso e) del Decreto Nº 1023 de fecha 29 de junio de 1994, a los ciudadanos extranjeros referidos en el artículo anterior.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ricardo E. Rodríguez.

Dirección de Tránsito Aéreo

TRANSITO AEREO

Disposición 78/2004

Apruébase el Manual de Operación Parte III de los Servicios de Información Aeronáutica Edición Año 2004 (MANOPER PARTE III AIS).

Bs. As., 6/10/2004

VISTO lo normado por la Disposición Nº 11/01 y 37/04 del Comando de Regiones Aéreas, lo informado por la Dirección de Tránsito Aéreo y,

CONSIDERANDO:

Que resulta conveniente actualizar el Manual de Operación Parte III de los Servicios de Información Aeronáutica Octava Edición Año 2001 (MANOPER PARTE III AIS).

Que los cambios y actualizaciones surgen de la necesidad de ajustar los procedimientos operacionales de Información Aeronáutica para todos los Aeródromos con dicho servicio en la República Argentina.

Que tal actualización permite sistematizar procedimientos de acuerdo a las exigencias emanadas de los documentos de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), permitiendo desarrollar gestiones que aseguren integridad, accesibilidad y seguridad en la Información Aeronáutica que se publica asentando las bases para el desarrollo de futuros programas de garantía de calidad y certificación servicios AIS, de acuerdo a los estándares emanados de la OACI.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo.

POR ELLO

EL DIRECTOR
DE TRANSITO AEREO
DISPONE:

1º — Apruébese el Manual de Operación Parte III de los Servicios de Información Aeronáutica Edición Año 2004 (MANOPER PARTE III AIS).

2º — Derógase el Manual de Operación Parte III de los Servicios de Información Aeronáutica Octava Edición Año 2001 (MANOPER PARTE III AIS).

3º — Notifíquese a los Organismos interesados a través de la Dirección de Tránsito Aéreo y entréguese copias a las dependencias de Tránsito Aéreo con servicio de Información Aeronáutica por medio del Departamento Información Aeronáutica en coordinación con las jefaturas de las Regiones Aéreas del País.

4º — Publíquese en la Circular de Información Aeronáutica (AIC) y el Boletín Oficial Nacional y posteriormente archívese copia en la Dirección de Transito Aéreo (Dpto. Información Aeronáutico). — Fernando M. García.

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE COMUNICACIONES

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Disposición 3039/2004-GI

Bs. As., 14/9/2004

Otórgase la inscripción conforme lo dispuesto en la Resolución SC Nº 784/87, al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: ALCATEL DE ARGENTINA S.A.
CUIT: 30-52204115-3
Codificación: C - 3483
Tipo: TRANSCEPTOR
Marca: ALCATEL
Modelo: 9470 LX - 4E1

Disposición 3040/2004-GI

Bs. As., 14/9/2004

Otórgase la inscripción conforme lo dispuesto en la Resolución SC Nº 784/87, al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: ALCATEL DE ARGENTINA S.A.
CUIT: 30-52204115-3
Codificación: C - 3485
Tipo: TRANSCEPTOR
Marca: ALCATEL
Modelo: 9470 LX - 16E1

Disposición 3041/2004-GI

Bs. As., 14/9/2004

Otórgase la inscripción conforme lo dispuesto en la Resolución SC Nº 784/87, al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: ALCATEL DE ARGENTINA S.A.
CUIT: 30-52204115-3
Codificación: C - 3484
Tipo: TRANSCEPTOR
Marca: ALCATEL
Modelo: 9470 LX - 2E1

Disposición 3042/2004-GI

Bs. As., 14/9/2004

Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: MULTIRADIO S.A.
CUIT: 30-57378574-2
Homologación: 10 - 3486
Tipo: TRANSCEPTOR
Marca: ICOM
Modelo: IC-F521

Disposición 3043/2004-GI

Bs. As., 14/9/2004

Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: MULTIRADIO S.A.
CUIT: 30-57378574-2
Homologación: 11 - 3487
Tipo: TRANSCEPTOR
Marca: ICOM
Modelo: IC-F211

Disposición 3044/2004-GI

Bs. As., 14/9/2004

Otórgase la inscripción conforme lo dispuesto en la Resolución SC Nº 784/87, al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: NORTEL NETWORKS DE ARGENTINA S.A.

CUIT: 30-67783045-6
Codificación: C - 3489
Tipo: TRANSCEPTOR
Marca: NERA
Modelo: COMPACT LINK 7GHz 8E1

Disposición 3045/2004-GI

Bs. As., 14/9/2004

Otórgase la inscripción conforme lo dispuesto en la Resolución SC Nº 784/87, al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: NORTEL NETWORKS DE ARGENTINA S.A.
CUIT: 30-67783045-6
Codificación: C - 3490
Tipo: TRANSCEPTOR
Marca: NERA
Modelo: COMPACT LINK 7GHz 16E1

Disposición 3046/2004-GI

Bs. As., 14/9/2004

Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: BRIGHTSTAR ARGENTINA S.A.
CUIT: 30-70703512-5
Homologación: 17 - 3480
Tipo: TELEFONO CELULAR
Marca: SENDO
Modelo: S331

Disposición 3047/2004-GI

Bs. As., 14/9/2004

Otórgase la inscripción conforme lo dispuesto en la Resolución SC Nº 784/87, al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: DMC STRATEX NETWORKS INC.
CUIT: 33-70083961-9
Homologación: C - 3504
Tipo: TRANSCEPTOR
Marca: STRATEX NETWORKS
Modelo: ECLIPSE 23 GHz QPSK 8XE1

Disposición 3048/2004-GI

Bs. As., 14/9/2004

Otórgase la inscripción conforme lo dispuesto en la Resolución SC Nº 784/87, al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: DMC STRATEX NETWORKS INC.
CUIT: 33-70083961-9
Codificación: C - 3505
Tipo: TRANSCEPTOR
Marca: STRATEX NETWORKS
Modelo: ECLIPSE 23 GHz QPSK 4XE1

Disposición 3049/2004-GI

Bs. As., 14/9/2004

Otórgase la inscripción conforme lo dispuesto en la Resolución SC Nº 784/87, al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: DMC STRATEX NETWORKS INC.
CUIT: 33-70083961-9
Codificación: C - 3506
Tipo: TRANSCEPTOR
Marca: STRATEX NETWORKS
Modelo: ECLIPSE 23 GHz QPSK 16XE1

Disposición 3050/2004-GI

Bs. As., 14/9/2004

Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: SIEMENS S.A.
CUIT: 30-50336489-8
Homologación: 17 - 3503
Tipo: TELEFONO CELULAR
Marca: SIEMENS
Modelo: CX65

Disposición 3051/2004-GI

Bs. As., 14/9/2004

Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: SIEMENS S.A.
CUIT: 30-50336489-8
Homologación: 17 - 3502
Tipo: TELEFONO CELULAR
Marca: SIEMENS
Modelo: C65

Disposición 3052/2004-GI

Bs. As., 14/9/2004

Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: SIEMENS S.A.
CUIT: 30-50336489-8
Homologación: 17 - 3501
Tipo: TELEFONO CELULAR
Marca: SIEMENS
Modelo: CF62

Disposición 3053/2004-GI

Bs. As., 14/9/2004

Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: SIEMENS S.A.
CUIT: 30-50336489-8
Homologación: 17 - 3500
Tipo: TELEFONO CELULAR
Marca: SIEMENS
Modelo: M65

Disposición 3054/2004-GI

Bs. As., 14/9/2004

Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: INTEPLA S.R.L.
CUIT: 30-59165868-5
Homologación: 10 - 3488
Tipo: TRANSCEPTOR PORTATIL
Marca: TELTRONIC
Modelo: PR-280V F1

Disposición 3055/2004-GI

Bs. As., 14/9/2004

Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: CH INTERNATIONAL ARGENTINA S.R.L.
CUIT: 30-70878756-2
Homologación: 16 - 3454
Tipo: ACCESO INALAMBRICO DE RED
Marca: D-LINK
Modelo: DBT-120

Disposición 3056/2004-GI

Bs. As., 14/9/2004

Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: BRIGHTSTAR ARGENTINA S.A.
CUIT: 30-70703512-5
Homologación: 17 - 3481
Tipo: TELEFONO CELULAR
Marca: SAGEM
Modelo: myX3-2a

Disposición 3057/2004-GI

Bs. As., 14/9/2004

Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: MOTOROLA ARGENTINA S.A.
CUIT: 30-66205353-4
Homologación: 17 - 3482
Tipo: TELEFONO CELULAR
Marca: MOTOROLA
Modelo: C195

Disposición 3058/2004-GI

Bs. As., 14/9/2004

Otórgase la renovación de la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: LIEFRINK Y MARX S.A.
CUIT: 30-54001929-7
Homologación: 60 - 1927
Tipo: CENTRAL TELEFONICA PRIVADA
Marca: LG ELECTRONICS
Modelo: GHX-616

Disposición 3059/2004-GI

Bs. As., 14/9/2004

Otórgase la renovación de la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: LIEFRINK Y MARX S.A.
CUIT: 30-54001929-7
Homologación: 60 - 1926
Tipo: CENTRAL TELEFONICA PRIVADA
Marca: LG ELECTRONICS
Modelo: GHX-46

Disposición 3060/2004-GI

Bs. As., 14/9/2004

Otórgase la inscripción conforme lo dispuesto en la Resolución SC Nº 784/87, al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: NERA ARGENTINA S.A.
CUIT: 30-70749399-9
Codificación: C - 3495
Tipo: TRANSCEPTOR
Marca: NERA
Modelo: CITYLINK 7 GHz 21 E1

Disposición 3061/2004-GI

Bs. As., 14/9/2004

Otórgase la renovación de la inscripción en el Registro de Actividades de Telecomunicaciones al solicitante cuyos detalles se indican a continuación
Solicitante: IMPSAT S.A.
CUIT: 30-62674717-1
Registro de Comercialización: AL-30-1236

Disposición 3062/2004-GI

Bs. As., 14/9/2004

Otórgase la renovación de la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: M31 ELECTRONICA S.R.L.
CUIT: 30-64539832-3
Homologación: 32 - 1887
Tipo: TRANSMISOR
Marca: M 31
Modelo: FM 100W

Disposición 3063/2004-GI

Bs. As., 14/9/2004

Otórgase la renovación de la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: M31 ELECTRONICA S.R.L.
CUIT: 30-64539832-3
Homologación: 32 - 1888
Tipo: TRANSMISOR
Marca: M 31
Modelo: FM 250W

Disposición 3064/2004-GI

Bs. As., 14/9/2004

Otórgase la renovación de la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: DMC STRATEX NETWORKS INC.
CUIT: 33-70083961-9
Codificación: C - 3497
Tipo: TRANSCEPTOR
Marca: STRATEX NETWORKS
Modelo: ECLIPSE 7 GHz QAM 64XE1-STM1

Disposición 3065/2004-GI

Bs. As., 14/9/2004

Otórgase la inscripción conforme lo dispuesto en la Resolución SC Nº 784/87, al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: DMC STRATEX NETWORKS INC.
CUIT: 33-70083961-9
Codificación: C - 3499
Tipo: TRANSCEPTOR
Marca: STRATEX NETWORKS
Modelo: ECLIPSE 7 GHz QPSK 16XE1

Disposición 3066/2004-GI

Bs. As., 14/9/2004

Otórgase la inscripción conforme lo dispuesto en la Resolución SC Nº 784/87, al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: DMC STRATEX NETWORKS INC.
CUIT: 33-70083961-9
Codificación: C - 3496
Tipo: TRANSCEPTOR
Marca: STRATEX NETWORKS
Modelo: ECLIPSE 7 GHz QPSK 4XE1

Disposición 3067/2004-GI

Bs. As., 14/9/2004

Otórgase la inscripción conforme lo dispuesto en la Resolución SC Nº 784/87, al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: DMC STRATEX NETWORKS INC.
CUIT: 33-70083961-9
Codificación: C - 3498
Tipo: TRANSCEPTOR
Marca: STRATEX NETWORKS
Modelo: ECLIPSE 7 GHz QPSK 8XE1

Disposición 3068/2004-GI

Bs. As., 14/9/2004

Otórgase la renovación de la inscripción conforme lo dispuesto en la Resolución SC Nº 784/87, al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: ALCATEL DE ARGENTINA S.A.
CUIT: 30-52204115-3
Codificación: C - 938
Tipo: TRANSCEPTOR
Marca: ALCATEL
Modelo: 9470 LX - 8E1

Disposición 3069/2004-GI

Bs. As., 14/9/2004

Otórgase la renovación de la inscripción conforme lo dispuesto en la Resolución SC Nº 784/87, al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: ALCATEL DE ARGENTINA S.A.
CUIT: 30-52204115-3
Codificación: C - 1207
Tipo: TRANSCEPTOR
Marca: ALCATEL
Modelo: 9418 UX (16x2 Mbps)

Disposición 3070/2004-GI

Bs. As., 14/9/2004

Otórgase la renovación de la inscripción conforme lo dispuesto en la Resolución SC Nº 784/87, al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: LIEFRINK Y MARX S.A.
CUIT: 30-54001929-7
Homologacón: 60 - 527
Tipo: CENTRAL TELEFONICA PRIVADA
Marca: HARRIS DIGITAL
Modelo: 20-20 M

Disposición 3071/2004-GI

Bs. As., 14/9/2004

Otórgase la renovación de la inscripción conforme lo dispuesto en la Resolución SC Nº 784/87, al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: LIEFRINK Y MARX S.A.
CUIT: 30-54001929-7
Homologacón: 60 - 1937
Tipo: CENTRAL TELEFONICA PRIVADA
Marca: SAMSUNG
Modelo: COREX M

Disposición 3072/2004-GI

Bs. As., 14/9/2004

Otórgase la inscripción conforme lo dispuesto en la Resolución SC Nº 784/87, al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: NORTEL NETWORKS DE ARGENTINA S.A.
CUIT: 30-67783045-6
Codificación: C - 3493
Tipo: TRANSCEPTOR
Marca: NERA
Modelo: COMPACT LINK 15 GHz 8E1

Disposición 3073/2004-GI

Bs. As., 14/9/2004

Otórgase la inscripción conforme lo dispuesto en la Resolución SC Nº 784/87, al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: NORTEL NETWORKS DE ARGENTINA S.A.
CUIT: 30-67783045-6
Codificación: C - 3494
Tipo: TRANSCEPTOR
Marca: NERA
Modelo: COMPACT LINK 15 GHz 4E1

Disposición 3074/2004-GI

Bs. As., 14/9/2004

Otórgase la inscripción conforme lo dispuesto en la Resolución SC Nº 784/87, al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: NORTEL NETWORKS DE ARGENTINA S.A.
CUIT: 30-67783045-6
Codificación: C - 3491
Tipo: TRANSCEPTOR
Marca: NERA
Modelo: COMPACT LINK 7GHz 4E1

Disposición 3075/2004-GI

Bs. As., 14/9/2004

Otórgase la inscripción conforme lo dispuesto en la Resolución SC Nº 784/87, al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: NORTEL NETWORKS DE ARGENTINA S.A.
CUIT: 30-67783045-6
Codificación: C - 3492
Tipo: TRANSCEPTOR
Marca: NERA
Modelo: COMPACT LINK 15 GHz 16E1

Disposición 3151/2004-GI

Bs. As., 17/9/2004

Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: MULTIRADIO S.A.
CUIT: 30-57378574-2
Homologación: 10 - 3523
Tipo: TRANSCEPTOR
Marca: ICOM
Modelo:IC-F111

Disposición 3152/2004-GI

Bs. As., 17/9/2004

Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: XEROX ARGENTINA I.C.S.A.
CUIT: 30-54168237-2
Homologación: 54 - 3518
Tipo: MODEM/FAX
Marca: XEROX
Modelo: WorkCentre M24

Disposición 3153/2004-GI

Bs. As., 17/9/2004
Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: XEROX ARGENTINA I.C.S.A.
CUIT: 30-54168237-2
Homologación: 54 - 3517
Tipo: MODEM/FAX
Marca: XEROX
Modelo: WorkCentre M20i

Disposición 3154/2004-GI

Bs. As., 17/9/2004

Otórgase la renovación de la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: LIEFRINK Y MARX S.A.
CUIT: 30-54001929-7
Homologación: 60 - 1614
Tipo: CENTRAL TELEFONICA PRIVADA
Marca: HYUNDAI
Modelo: HKP-2448/3296

Disposición 3155/2004-GI

Bs. As., 17/9/2004

Otórgase la renovación de la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: LIEFRINK Y MARX S.A.
CUIT: 30-54001929-7
Homologación: 60 - 1297
Tipo: CENTRAL TELEFONICA PRIVADA
Marca: GOLDSTAR
Modelo: GHX-820

Disposición 3156/2004-GI

Bs. As., 17/9/2004

Otórgase la renovación de la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: LIEFRINK Y MARX S.A.
CUIT: 30-54001929-7
Homologación: 60 - 1291
Tipo: CENTRAL TELEFONICA PRIVADA
Marca: GOLDSTAR
Modelo: STAREX-SD

Disposición 3157/2004-GI

Bs. As., 17/9/2004

Otórgase la renovación de la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: LIEFRINK Y MARX S.A.
CUIT: 30-54001929-7
Homologación: 60 - 1589
Tipo: CENTRAL TELEFONICA PRIVADA
Marca: HARRIS
Modelo: 20-20 LX

Disposición 3158/2004-GI

Bs. As., 17/9/2004

Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: ALCATEL DE ARGENTINA S.A.
CUIT: 30-52204115-3
Homologación: 17 - 3522
Tipo: TELEFONO CELULAR
Marca: ALCATEL
Modelo: ONE TOUCH 557a

Disposición 3159/2004-GI

Bs. As., 17/9/2004

Otórgase la inscripción conforme lo dispuesto en la Resolución SC Nº 784/87, al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: ALCATEL DE ARGENTINA S.A.
CUIT: 30-52204115-3
Codificación: C - 3521
Tipo: TRANSCEPTOR
Marca: ALCATEL
Modelo: 9681 USY - STM-1 (7,7 - 8,5 GHz)

Disposición 3160/2004-GI

Bs. As., 17/9/2004

Otórgase la renovación de la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: SIEMENS S.A.
CUIT: 30-50336489-8
Homologación: 16 - 2505
Tipo: TRANSCEPTOR PORTATIL
Marca: SIEMENS
Modelo: GIGASET 4000 CLASSIC

Disposición 3161/2004-GI

Bs. As., 17/9/2004

Otórgase la renovación de la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: SIEMENS S.A.
CUIT: 30-50336489-8
Homologación: 16 - 2506
Tipo: TRANSCEPTOR PORTATIL
Marca: SIEMENS
Modelo: GIGASET 4200 COMFORT

Disposición 3162/2004-GI

Bs. As., 17/9/2004

Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: MOTOROLA ARGENTINA S.A.
CUIT: 30-66205353-4
Homologación: 17 - 3514
Tipo: TELEFONO CELULAR
Marca: MOTOROLA
Modelo: V180

Disposición 3163/2004-GI

Bs. As., 17/9/2004

Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: SONY ERICSSON MOBILE COMMUNICATIONS INTERNATIONAL AB - SUC. ARGENTINA
CUIT: 30-70790967-2
Homologación: 17 - 3519
Tipo: TRANSCEPTOR
Marca: SONY ERICSSON
Modelo: GC 82

Disposición 3164/2004-GI

Bs. As., 17/9/2004

Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: SONY ARGENTINA S.A.
CUIT: 30-67992887-9
Homologación: 54 - 3516
Tipo: MODEM/FAX
Marca: ASKEY
Modelo: 1456VQH92C

Disposición 3165/2004-GI

Bs. As., 17/9/2004

Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: CH INTERNATIONAL ARGENTINA S.R.L.
CUIT: 30-70878756-2
Homologación: 55 - 3507
Tipo: TERMINAL DE ALARMA POR VINCULO FISICO
Marca: DSC
Modelo: PC1565

Disposición 3166/2004-GI

Bs. As., 17/9/2004

Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: CH INTERNATIONAL ARGENTINA S.R.L.
CUIT: 30-70878756-2
Homologación: 55 - 3508
Tipo: TERMINAL DE ALARMA POR VINCULO FISICO
Marca: DSC
Modelo: PC585

Disposición 3167/2004-GI

Bs. As., 17/9/2004

Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: CH INTERNATIONAL ARGENTINA S.R.L.
CUIT: 30-70878756-2
Homologación: 55 - 3509
Tipo: TERMINAL DE ALARMA POR VINCULO FISICO
Marca: DSC
Modelo: PC5010

Disposición 3168/2004-GI

Bs. As., 17/9/2004

Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: CH INTERNATIONAL ARGENTINA S.R.L.
CUIT: 30-70878756-2
Homologación: 55 - 3510
Tipo: TERMINAL DE ALARMA POR VINCULO FISICO
Marca: DSC
Modelo: PC5020

Disposición 3169/2004-GI

Bs. As., 17/9/2004

Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: CH INTERNATIONAL ARGENTINA S.R.L.
CUIT: 30-70878756-2
Homologación: 55 - 3511
Tipo: TERMINAL DE ALARMA POR VINCULO FISICO
Marca: DSC
Modelo: SG-System III

Disposición 3170/2004-GI

Bs. As., 17/9/2004

Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: CH INTERNATIONAL ARGENTINA S.R.L.
CUIT: 30-70878756-2
Homologación: 55 - 3512
Tipo: TERMINAL DE ALARMA POR VINCULO FISICO
Marca: DSC
Modelo: SG-MLR2E

Disposición 3171/2004-GI

Bs. As., 17/9/2004

Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: HALE CONSTRUCCIONES S.R.L.
CUIT: 30-70326873-7
Homologación: 47 - 3520
Tipo: IDENTIFICADOR DE LLAMADA
Marca: HALTEL
Modelo: HID-14

Disposición 3172/2004-GI

Bs. As., 17/9/2004

Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: HEWLETT PACKARD ARGENTINA S.R.L.
CUIT: 30-54203455-2
Homologación: 54 - 3513
Tipo: MODEM/FAX
Marca:CONEXANT
Modelo: AMC20493, integrado en equipos con Series HSTNN-Q05C

Disposición 3173/2004-GI

Bs. As., 17/9/2004

Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: HEWLETT PACKARD ARGENTINA S.R.L.
CUIT: 30-54203455-2
Homologación: 54 - 3515
Tipo: MODEM/FAX
Marca: HEWLETT PACKARD
Modelo: OfficeJet 7210

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE CULTURA

Resolución N° 2920/2004

Bs. As., 16/9/2004

VISTO el expediente N° 3618/04 del registro de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, por el que la ORQUESTA NACIONAL DE MUSICA ARGENTINA "JUAN DE DIOS FILIBERTO" solicita se autorice la realización del llamado a concurso que permita cubrir diversas vacantes existentes en dicho organismo musical, y

CONSIDERANDO:

Que resulta de imprescindible necesidad para el adecuado desempeño del citado organismo musical contar con la totalidad de sus cargos cubiertos.

Que los Decretos Nos. 4345/72 y 3881/73 conforman el instrumento legal adecuado que faculta a la ORQUESTA NACIONAL DE MUSICA ARGENTINA "JUAN DE DIOS FILIBERTO" a llamar a concurso de antecedentes y oposición para la designación de su personal.

Que la planta del citado organismo se encuentra debidamente financiada y se cuenta con la autorización prevista en el artículo 7 de la Ley N° 25.827 para proceder a la cobertura de los cargos de que se trata, conforme surge de la Decisión Administrativa N° 155 del 29 de abril de 2004.

Que la DIRECCION NACIONAL DE ARTES y la DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS han tomado la intervención que les compete.

Que la presente medida se dicta con arreglo a las facultades conferidas por el Decreto N° 101/85.

Por ello,

EL SECRETARIO DE CULTURA
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Autorizar a la ORQUESTA NACIONAL DE MUSICA ARGENTINA "JUAN DE DIOS FILIBERTO", dependiente de esta Secretaría, a realizar el llamado a concurso de antecedentes y oposición que permita la cobertura de los cargos de la planta permanente que se encuentran vacantes, conforme el detalle que consta en el Anexo I que forma parte integrante de la presente resolución.

ARTICULO 2° — Las audiciones se realizarán en la sede del TEATRO NACIONAL CERVANTES, Avenida Córdoba N° 1155, piso 9°, CP 1055, Capital Federal, en las fechas y condiciones establecidas para cada cargo que se indican en el Anexo II de la presente resolución, debiendo retirarse los pliegos de condiciones en el 1er. Subsuelo, oficina 14, de dicho domicilio, de martes a viernes, en el horario de 11.00 a 14.00 horas.

ARTICULO 3° — Aprobar la composición del jurado cuyos integrantes se detallan en el listado que obra en el Anexo III.

ARTICULO 4° — Las designaciones estarán supeditadas a la información que brinde el Registro de Personal acogido al Sistema de Retiro Voluntario.

ARTICULO 5° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación por el término de dos (2) días consecutivos y, cumplido, archívese. — Lic. TORCUATO S. DI TELLA, Secretario de Cultura, Presidencia de la Nación.

ANEXO I

DESCRIPCION DE LOS CARGOS A CUBRIR:

Cargo	Categoría	Asignación de la categoría
Flauta primera	Categoría 2º K 43	$ 1.530
Clarinete primero	Categoría 2º K 43	$ 1.530
Trompeta primera	Categoría 2º K 43	$ 1.530
Viola tercera	Categoría 4º K 41	$ 1.180

ANEXO II

CONDICIONES GENERALES

Ser argentino nativo, naturalizado o por opción; mayor de edad; poseer condiciones morales y de conducta; poseer aptitud psicofísica para la función a desempeñar. Los extranjeros podrán presentarse a concurso, pero su designación se realizará en el caso de que sea imposible cubrir una vacante con un argentino que reúna la idoneidad requerida.

Los ganadores del concurso se regirán por el régimen de labor establecido por el Decreto N° 4345/72 y las excepciones que determine el Decreto N° 3881/73.

CONDICIONES Y REQUISITOS PARTICULARES

El concurso será por antecedentes y oposición. El concursante deberá presentar los siguientes antecedentes en sobre cerrado y firmado junto con su inscripción:

— funciones y cargos desempeñados o que desempeñe el candidato en orquestas nacionales o extranjeras,

— títulos profesionales o habilitantes y certificados obtenidos de capacitación en el instrumento,

— estudios cursados o que cursa, no computándose los que hayan dado lugar a la obtención de los títulos mencionados anteriormente.

— conocimientos especiales adquiridos, menciones obtenidas.

FLAUTA PRIMERA

El concursante deberá leer a primera vista, presentar una obra a elección e interpretar las siguientes obras impuestas:

— 1er. Movimiento con cadencia y 2° movimiento sin cadencia del concierto N° 2 de W. A. Mozart en re mayor

— Estudio tanguístico N° 6 de Astor Piazzolla

CLARINETE PRIMERO

El concursante deberá leer a primera vista, presentar una obra a elección e interpretar una obra impuesta:

— 1er. movimiento y 2° movimiento del concierto de W. A. Mozart en la mayor.

TROMPETA PRIMERA

El concursante deberá leer a primera vista, presentar una obra corta a elección e interpretar las siguientes obras impuestas:

— Concierto de Alexander Arutunian por Roger Voisin (hasta la letra L)

— La Fundación de J. L. Castiñeira de Dios. Se proveerá el material para su copia en el organismo en el momento de la inscripción.

— Malambo de A. Ginastera (trompeta y píccolo). Se proveerá el material para su copia en el organismo en el momento de la inscripción.

VIOLA TERCERA

El concursante deberá leer a primera vista, presentar una obra a elección e interpretar la siguiente obra impuesta:

— 3° y 4° movimiento de la suite N° 3 para viola de Max Reger.

CRONOGRAMA

Fecha de inscripción: a partir de la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL hasta el 12 de noviembre de 2004.

El retiro del pliego de condiciones y la inscripción se hará en la sede del TEATRO NACIONAL CERVANTES, Avenida Córdoba N° 1155, 1er. subsuelo, oficina 14, CP 1055, Capital Federal, de martes a viernes de 11.00 a 14.00 horas.

Fechas y horarios de las pruebas:

Las pruebas se desarrollarán en la Avda. Córdoba 1155, Salón Dorado, 9° y 11° piso, Capital Federal.

Trompeta primera: 13 de diciembre de 2004, a las 10.00 horas.

Clarinete primero: 15 y 16 de diciembre de 2004, a las 9.30 horas.

Flauta primera: 06 y 07 de diciembre de 2004, a las 9.00 horas.

Viola tercera: 14 de diciembre de 2004, a las 9.00 horas.

El 17 de diciembre de 2004, a las 10.00 horas, FINAL CON ORQUESTA para los instrumentos de viento.

ANEXO III

JURADO

Director de orquesta: Maestro A. Atilio J. STAMPONE

Maestro Néstor E. MARCONI

Personalidades Musicales:

Maestro Luis ROCCO

Maestro Henry BALESTRO

Maestro Fernando CIANCIO

Maestro Mariano FROGGIONI

Concertino: Maestro Rafael GINTOLI

Representantes de la Orquesta:

Prof. Fernando MORELLI

Prof. Walter OLIVERIO

Prof . Aldo CESARINI

Prof. Antonio PAGANO

Jefe de familia de instrumentos:

Prof. Rubén MOLINARI (clarinete)

Prof. Mario FIOCCA (viola)

Prof. Enrique GIOIA (trompeta)

Secretaria administrativa (con voz y sin voto): Carolina PANVINI

e. 8/10 N° 460.438 v. 12/10/2004

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE CULTURA

Resolución N° 3013/2004

Bs. As., 22/9/2004

VISTO el expediente N° 3753/04 del registro de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, por el que el CORO POLIFONICO DE CIEGOS solicita se autorice la realización del llamado a concurso que permita cubrir las vacantes existentes en dicho organismo musical, y

CONSIDERANDO:

Que resulta de imprescindible necesidad para el adecuado desempeño del citado organismo musical contar con la totalidad de sus cargos cubiertos.

Que los Decretos Nos. 4345/72 y 1415/74 conforman el instrumento legal adecuado que faculta al CORO POLIFONICO DE CIEGOS a llamar a concurso de antecedentes y oposición para la designación de su personal.

Que la planta del citado organismo se encuentra debidamente financiada.

Que por Decisión Administrativa N° 155 de fecha 29 de abril de 2004, se exceptuó a la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, del congelamiento de vacantes dispuesto por el artículo 7 de la Ley N° 25.827.

Que la DIRECCION NACIONAL DE ARTES ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta con arreglo a las facultades conferidas por el Decreto N° 101/85.

Por ello,

EL SECRETARIO DE CULTURA
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Autorizar al CORO POLIFONICO DE CIEGOS, dependiente de esta Secretaría, a realizar el llamado a concurso de antecedentes y oposición que permita la cobertura de los cargos de la planta permanente que se encuentran vacantes, conforme el detalle que consta en el Anexo I que forma parte integrante de la presente resolución.

ARTICULO 2° — La inscripción y las audiciones se realizarán en la sede del CORO POLIFONICO DE CIEGOS, sita en la calle Austria 2561, piso primero, Capital Federal, en las fechas y horarios que se indican en el Anexo II de la presente resolución.

ARTICULO 3° — Aprobar la composición del jurado cuyos integrantes se detallan en el listado que obra en el Anexo III.

ARTICULO 4° — Las designaciones estarán supeditadas a la información que brinde el Registro de Personal acogido al Sistema de Retiro Voluntario.

ARTICULO 5° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación por el término de dos (2) días consecutivos y, cumplido, archívese. — Lic. TORCUATO S. DI TELLA, Secretario de Cultura, Presidencia de la Nación.

ANEXO I

DESCRIPCION DE LOS CARGOS A CUBRIR:

Total de cargos vacantes a concursar: diecisiete (17)

Carácter del concurso: titularidad

Voces de soprano, contralto, tenor y bajo y copistas distribuidos en las categorías 1ª (trece cargos) y 2ª (cuatro cargos)

Asignación de las categorías 1ª y 2ª: NOVECIENTOS DIEZ PESOS ($ 910.-)

ANEXO II

CONDICIONES GENERALES

Ser argentino nativo, naturalizado con cuatro años de ejercicio de la ciudadanía; tener entre 18 y 40 años en el caso de las voces de soprano y contraltos y entre 18 y 47 años en el caso de los copistas y de las voces de tenores y bajos; poseer condiciones morales y de conducta; poseer aptitud psicofísica para la función a desempeñar.

Los ganadores del concurso se regirán por el régimen de labor establecido por el Decreto N° 1415/74.

El concurso será por antecedentes y oposición. El concursante deberá presentar los siguientes antecedentes en sobre cerrado y firmado junto con su inscripción:

— funciones y cargos desempeñados o que desempeñe el candidato en organismos afines;

— títulos profesionales o habilitantes y certificados obtenidos de capacitación;

— estudios cursados o que cursa, no computándose los que hayan dado lugar a la obtención de los títulos mencionados anteriormente.

— conocimientos especiales adquiridos, menciones obtenidas.

Una misma persona podrá inscribirse a la vez como coreuta y copista. En el caso de ganar el derecho a cubrir ambas vacantes y ante la obligatoriedad de desempeñarse sólo en una de ellas, la elección quedará a criterio del jurado. Quedará también bajo su dictamen la responsabilidad de ejercer una priorización en la cobertura de coreutas contraltos, tenores y bajos según las necesidades actuales del organismo.

En el momento de la inscripción y al tomar conocimiento de las bases, los interesados aceptan automáticamente las mismas.

CONDICIONES Y REQUISITOS PARTICULARES

Condiciones físicas:

Ser ciego o amblíope, hasta un máximo de visión de tres (3) décimas con ayuda óptica, de acuerdo con la definición establecida por la Organización Mundial de la Salud (OMS). Los interesados deberán presentar al momento de la inscripción certificado oftalmológico extendido por organismos oficiales.

Poseer autonomía de movilidad.

Presentar certificado de salud vocal extendido por profesional otorrinolaringólogo de organismos oficiales.

Requisitos particulares:

a. Poseer conocimientos del sistema Braille, teoría, solfeo y signografía musical.

b. Presentar un currículum vitae en sobre cerrado y firmado al momento de su inscripción.

Lugar y fechas de inscripción.

La inscripción se deberá realizar personalmente en la sede del organismo, Austria 2561, piso primero, Capital Federal (CP 1425), de lunes a viernes, en el horario de 12.00 a 17.00 horas, desde el día 15 de octubre al 15 de noviembre de 2004. Los interesados con domicilio en el interior del país podrán inscribirse telefónicamente llamando en los días y horarios antes mencionados al T.E. 011-4807-4906.

EXIGENCIAS CONCURSALES Y CRONOGRAMA

Fechas y horarios de las pruebas:

a) Coreutas:

Los aspirantes coreutas deberán presentarse el día 16 de noviembre de 2004 en horario a convenir, en la calle Austria 2561, piso primero, Capital Federal, para rendir una prueba de admisión que los habilitará para participar en el curso obligatorio dictado por los jefes de cuerda del conjunto y su Director, con el fin de interiorizarlos en el manejo del material Braille específico y en los rudimentos de la práctica coral. Dicho curso constará de cinco (5) clases diarias, dará comienzo el día 22 de noviembre de 2004 y finalizará el día 26 del mismo mes y año. Los participantes deberán cumplir un mínimo de asistencia del setenta y cinco por ciento (75 %).

La prueba final tendrá lugar el día 29 de noviembre de 2004, a las 9.00 horas en el mismo lugar, y consistirá en:

Interpretación de una obra a elección del participante.

Reconocimiento y entonación de intervalos.

Preparación de una particella a elección del jurado con media hora de lectura previa.

b) Copistas.

Los aspirantes copistas deberán presentarse el día 18 de noviembre de 2004 en horario a convenir, en la calle Austria 2561, piso primero, Capital Federal, para rendir una prueba de admisión que los habilitará para participar en el curso obligatorio.

La prueba final tendrá lugar el día 2 de diciembre de 2004, a las 9.00 horas en el mismo lugar, y consistirá en:

1. Copia y dictado de sendos fragmentos (música y texto) a elección del jurado.

ANEXO III

JURADO

Director del organismo: Maestro Osvaldo MANZANELLI

Preparadora vocal: María Luisa ANSELMI

Jefes de Cuerda:

Sopranos: Cecilia I. FIORENTINO

Contraltos: Lourdes E. CASTIÑEIRA

Tenores: Anselmo D. FERREYRA

Bajos: Arturo O. GUZMAN.

El Director del organismo tendrá doble voto en caso de empate. El dictamen del jurado será inapelable.

e. 8/10 N° 460.439 v. 12/10/2004

AVISOS OFICIALES
Nuevos

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA

DIRECCION NACIONAL DE INDUSTRIA

REF.: Resolución SECyPyme Nº 266/04

Bs. As., 7/10/2004

AVISO: La Dirección Nacional de Industria aclara que en el Anexo V de la Resolución Nº 266 de fecha 6 de octubre de 2004 de la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa publicada en la página 6 del Boletín Oficial Nº 30.500 —por error material— se omitió consignar junto a la columna de las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM), la columna referida a la "Vida útil en años" de los bienes que clasifican en aquellas posiciones.

Atento haberse advertido dicha omisión, el Anexo V de la Resolución Nº 266/04 de la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa, con las columnas referidas a las posiciones arancelarias NCM y la vida útil en años, se encuentra descripto en TRECE (13) hojas:

ANEXO V

NCM	Vida útil en años	
7308.10.00	20	(*)
7308.20.00	20	
7309.00.10	20	
7309.00.90	20	
8207.30.00	10	
8401.10.00	10	
8401.20.00	10	(*)
8402.11.00	10	
8402.12.00	10	
8402.19.00	10	
8402.20.00	10	
8403.10.90	10	
8404.10.10	10	
8404.10.20	10	
8404.20.00	10	
8405.10.00	10	
8406.10.00	10	
8406.81.00	10	
8406.82.00	10	
8406.90.00	10	
8407.21.10	10	
8407.21.90	10	
8407.29.10	10	
8407.29.90	10	
8407.90.00	10	(*)
8408.10.10	10	
8408.10.90	10	
8408.90.90	10	(*)
8410.11.00	10	
8410.12.00	10	
8410.13.00	10	
8410.90.00	10	
8412.90.10	10	
8413.11.00	10	
8413.40.00	10	
8414.30.99	10	(*)
8414.40.10	10	
8414.40.20	10	
8414.40.90	10	
8414.80.11	10	
8414.80.12	10	
8414.80.13	10	
8414.80.19	10	(*)
8414.80.31	10	
8414.80.32	10	
8414.80.33	10	
8414.80.39	10	
8414.80.90	10	(*)
8415.10.90	10	
8415.81.90	10	
8415.82.90	10	(*)
8415.83.00	10	(*)
8417.10.10	10	
8417.10.20	10	
8417.10.90	10	
8417.20.00	10	
8417.80.10	10	
8417.80.90	10	
8418.50.10	10	
8418.50.90	10	
8418.61.90	10	
8418.69.10	10	
8418.69.20	10	
8418.69.90	10	
8419.20.00	10	
8419.31.00	10	
8419.32.00	10	
8419.39.00	10	
8419.40.10	10	

NCM	Vida útil en años	
8419.40.20	10	
8419.40.90	10	
8419.50.10	10	
8419.50.21	10	
8419.50.22	10	
8419.50.29	10	
8419.50.90	10	
8419.60.00	10	
8419.81.10	10	
8419.81.90	10	
8419.89.10	10	
8419.89.20	10	
8419.89.30	10	
8419.89.40	10	
8419.89.91	10	
8419.89.99	10	
8420.10.10	10	
8420.10.90	10	
8421.11.90	10	
8421.12.90	10	
8421.19.10	10	
8421.19.90	10	
8421.21.00	10	(*)
8421.22.00	10	
8421.29.20	10	
8421.29.30	10	
8421.39.10	10	
8422.19.00	10	
8422.20.00	10	
8422.30.10	10	
8422.30.21	10	
8422.30.29	10	
8422.30.30	10	
8422.40.90	10	
8423.20.00	10	
8423.30.11	10	
8423.30.19	10	
8423.30.90	10	
8423.81.10	10	
8423.81.90	10	
8423.82.00	10	
8423.89.00	10	
8424.20.00	10	
8424.30.10	10	
8424.30.90	10	
8424.81.19	10	(*)
8424.81.21	10	
8424.81.29	10	
8424.81.90	10	
8424.89.00	10	
8425.11.00	10	
8425.19.90	10	
8425.20.00	10	
8425.31.10	10	
8425.31.90	10	
8425.39.10	10	
8425.39.90	10	
8425.41.00	10	
8425.49.90	10	(*)
8426.11.00	5	
8426.12.00	5	
8426.19.00	5	
8426.20.00	5	
8426.30.00	5	
8426.41.00	5	
8426.49.00	5	
8426.99.00	5	
8427.10.11	10	
8427.10.19	10	

NCM	Vida útil en años	
8427.10.90	10	
8427.20.10	10	
8427.20.90	10	
8427.90.00	10	
8428.10.00	10	
8428.20.10	10	
8428.20.90	10	
8428.31.00	10	
8428.32.00	10	
8428.33.00	10	
8428.39.10	10	
8428.39.20	10	
8428.39.90	10	
8428.40.00	10	
8428.50.00	10	
8428.60.00	10	
8428.90.10	10	
8428.90.90	10	
8429.11.10	5	
8429.11.90	5	
8429.19.10	5	
8429.19.90	5	
8429.20.10	5	
8429.20.90	5	
8429.30.00	5	
8429.40.00	5	
8429.51.11	5	
8429.51.19	5	
8429.51.21	5	
8429.51.29	5	
8429.51.90	5	
8429.52.10	5	
8429.52.90	5	
8429.59.00	5	
8430.10.00	10	(*)
8430.20.00	10	
8430.31.10	10	
8430.31.90	10	
8430.39.90	10	
8430.41.10	10	
8430.41.20	10	
8430.41.30	10	
8430.41.90	10	
8430.49.10	10	
8430.49.90	10	
8430.50.00	10	
8430.61.00	10	
8430.69.90	10	(*)
8432.10.00	8	
8432.21.00	8	
8432.29.00	8	
8432.30.10	8	
8432.30.90	8	
8432.40.00	8	
8432.80.00	8	
8433.20.90	8	
8433.30.00	8	
8433.40.00	8	
8433.51.00	8	(*)
8433.52.00	8	
8433.53.00	8	
8433.59.11	8	
8433.59.19	8	
8433.59.90	8	
8433.60.10	10	
8433.60.90	10	
8434.10.00	10	
8434.20.10	10	
8434.20.90	10	

NCM	Vida útil en años
8435.10.00	10
8436.10.00	10
8436.21.00	10
8436.29.00	10
8436.80.00	10
8437.10.00	10
8437.80.10	10
8437.80.90	10
8438.10.00	10
8438.20.10	10
8438.20.90	10
8438.30.00	10
8438.40.00	10
8438.50.00	10
8438.60.00	10
8438.80.10	10
8438.80.90	10
8439.10.10	10
8439.10.20	10
8439.10.30	10
8439.10.90	10
8439.20.00	10
8439.30.10	10
8439.30.20	10
8439.30.30	10
8439.30.90	10
8439.91.00	10
8439.99.00	10
8440.10.19	10
8440.10.90	10
8440.90.00	10
8441.10.90	10
8441.20.00	10
8441.30.10	10
8441.30.90	10
8441.40.00	10
8441.80.00	10
8441.90.00	10
8442.10.00	10
8442.30.00	10
8442.40.10	10
8443.11.90	10
8443.12.00	10
8443.19.90	10
8443.29.00	10
8443.30.00	10
8443.40.10	10
8443.40.90	10
8443.51.00	10
8443.59.10	10
8443.59.90	10
8443.60.10	10
8443.60.20	10
8443.60.90	10
8443.90.90	10
8444.00.10	10
8445.11.90	10
8445.13.00	10
8445.19.21	10
8445.19.22	10
8445.19.23	10
8445.19.29	10
8445.20.10	10
8445.20.90	10
8445.30.10	10
8445.30.90	10
8445.40.19	10
8445.40.29	10
8445.40.39	10
8445.40.90	10
8445.90.10	10
8445.90.30	10
8445.90.90	10
8446.10.90	10
8446.21.00	10
8446.29.00	10
8446.30.10	10
8446.30.90	10
8447.12.00	10
8447.20.29	10
8447.20.30	10
8447.90.90	10
8448.11.10	10
8448.11.90	10
8448.19.00	10
8448.20.20	10
8448.31.00	10
8448.32.11	10
8448.32.19	10
8448.32.30	10
8448.32.90	10
8448.33.10	10
8448.33.90	10
8448.39.11	10
8448.39.17	10
8448.39.19	10
8448.39.23	10
8448.39.29	10
8448.39.91	10
8448.39.99	10
8448.41.00	10
8448.42.00	10

NCM	Vida útil en años
8448.49.10	10
8448.49.90	10
8448.59.10	10
8448.59.29	10
8448.59.40	10
8448.59.90	10
8449.00.10	10
8449.00.80	10
8449.00.99	10
8450.20.90	10
8450.90.10	10
8451.10.00	10
8451.29.00	10
8451.30.99	10
8451.40.10	10
8451.40.21	10
8451.40.29	10
8451.40.90	10
8451.50.90	10
8451.80.00	10
8452.29.10	10
8452.29.29	10
8452.29.90	10
8452.30.00	10
8452.90.91	10
8452.90.99	10
8453.10.10	10
8453.10.90	10
8453.20.00	10
8453.80.00	10
8454.10.00	10
8454.20.10	10
8454.20.90	10
8454.30.10	10
8454.30.90	10
8455.10.00	10
8455.21.10	10
8455.21.90	10
8455.22.10	10
8455.22.90	10
8455.30.10	10
8455.30.90	10
8456.10.19	10
8456.10.90	10
8456.30.19	10
8456.30.90	10
8456.91.00	10
8456.99.00	10
8457.10.00	10
8457.20.10	10
8457.20.90	10
8457.30.10	10
8457.30.90	10
8458.11.10	10
8458.11.90	10
8458.19.10	10
8458.19.90	10
8458.91.00	10
8458.99.00	10
8459.10.00	10
8459.21.10	10
8459.21.91	10
8459.21.99	10
8459.29.00	10
8459.31.00	10
8459.39.00	10
8459.40.00	10
8459.51.00	10
8459.59.00	10
8459.61.00	10
8459.69.00	10
8459.70.00	10
8460.11.00	10
8460.19.00	10
8460.21.00	10
8460.29.00	10
8460.31.00	10
8460.39.00	10
8460.40.11	10
8460.40.19	10
8460.40.91	10
8460.40.99	10
8460.90.10	10
8460.90.90	10
8461.20.10	10
8461.20.90	10
8461.30.10	10
8461.30.90	10
8461.40.11	10
8461.40.12	10
8461.40.19	10
8461.40.91	10
8461.40.99	10
8461.50.10	10
8461.50.20	10
8461.50.90	10
8461.90.10	10
8461.90.90	10
8462.10.11	10
8462.10.19	10
8462.10.90	10
8462.21.00	10

NCM	Vida útil en años
8462.29.00	10
8462.31.00	10
8462.39.10	10
8462.39.90	10
8462.41.00	10
8462.49.00	10
8462.91.11	10
8462.91.19	10
8462.91.91	10
8462.91.99	10
8462.99.10	10
8462.99.20	10
8462.99.90	10
8463.10.10	10
8463.10.90	10
8463.20.10	10
8463.20.90	10
8463.30.00	10
8463.90.10	10
8463.90.90	10
8464.10.00	10
8464.20.10	10
8464.20.90	10
8464.90.19	10
8464.90.90	10
8465.10.00	10
8465.91.10	10
8465.91.20	10
8465.91.90	10
8465.92.11	10
8465.92.19	10
8465.92.90	10
8465.93.10	10
8465.93.90	10
8465.94.00	10
8465.95.11	10
8465.95.12	10
8465.95.91	10
8465.95.92	10
8465.96.00	10
8465.99.00	10
8466.93.19	10
8467.11.10	10
8467.11.90	10
8467.19.00	10
8467.29.93	10
8467.81.00	10
8467.89.00	10
8467.91.00	10
8468.20.00	10
8468.80.90	10
8469.11.00	10
8470.50.90	10
8470.90.90	10
8471.10.00	5
8471.41.90	5
8471.49.11	5
8471.49.12	5
8471.49.13	5
8471.49.14	5
8471.49.15	5
8471.49.25	5
8471.60.26	5
8471.60.30	5
8471.60.41	5
8471.60.42	5
8471.60.54	5
8471.80.12	5
8471.80.13	5
8471.80.14	5
8471.80.19	5
8472.10.00	5
8472.90.30	5
8472.90.90	5
8473.10.10	10
8474.10.00	10
8474.20.10	10
8474.20.90	10
8474.31.00	10
8474.32.00	10
8474.39.00	10
8474.80.10	10
8474.80.90	10
8475.21.00	10
8475.29.10	10
8475.29.90	10
8475.90.00	10
8476.21.00	10
8476.29.00	10
8476.81.00	10
8476.89.90	10
8476.90.00	10
8477.10.11	10
8477.10.19	10
8477.10.21	10
8477.10.29	10
8477.10.91	10
8477.10.99	10
8477.20.10	10
8477.20.90	10
8477.30.10	10
8477.30.90	10

NCM	Vida útil en años
8477.40.00	10
8477.51.00	10
8477.59.11	10
8477.59.19	10
8477.59.90	10
8477.80.00	10
8478.10.10	10
8478.10.90	10
8478.90.00	10
8479.10.10	10
8479.10.90	10 (*)
8479.20.00	10
8479.30.00	10
8479.40.00	10
8479.50.00	10
8479.60.00	10
8479.81.90	10
8479.82.10	10
8479.82.90	10
8479.89.11	10
8479.89.12	10
8479.89.40	10
8479.89.91	10
8479.89.92	10
8479.89.99	10
8480.10.00	10
8480.20.00	10
8480.30.00	10
8480.41.00	10
8480.49.10	10
8480.49.90	10
8480.50.00	10
8480.60.00	10
8480.71.00	10
8480.79.00	10
8501.33.10	10
8501.33.20	10
8501.34.11	10
8501.34.20	10
8501.52.10	10
8501.52.20	10
8501.52.90	10
8501.53.10	10
8501.53.20	10
8501.53.90	10
8501.61.00	10
8501.62.00	10
8501.63.00	10
8501.64.00	10
8502.11.10	10
8502.11.90	10
8502.12.10	10
8502.12.90	10
8502.13.11	10
8502.13.19	10
8502.13.90	10
8502.20.11	10
8502.20.19	10
8502.20.90	10
8502.31.00	10
8502.39.00	10
8502.40.10	10
8502.40.90	10
8504.21.00	10
8504.22.00	10
8504.23.00	10
8504.33.00	10
8504.34.00	10
8505.30.00	10
8514.10.10	10
8514.10.90	10
8514.20.11	10
8514.20.19	10
8514.20.20	10
8514.30.11	10
8514.30.19	10
8514.30.21	10
8514.30.29	10
8514.30.90	10
8514.40.00	10
8515.11.00	10
8515.19.00	10
8515.21.00	10
8515.29.00	10
8515.31.00	10
8515.39.00	10
8515.80.10	10
8515.80.90	10
8517.30.11	5
8517.30.12	5
8517.30.13	5
8517.30.14	5
8517.30.15	5
8517.30.19	5
8517.30.20	5
8517.30.30	5
8517.30.41	5
8517.30.49	5
8517.30.50	5
8517.30.61	5
8517.30.62	5
8517.30.69	5

NCM	Vida útil en años
8517.30.90	5
8517.50.10	5
8517.50.21	5
8517.50.22	5
8517.50.29	5
8517.50.30	5
8517.50.41	5
8517.50.49	5
8517.50.61	5
8517.50.62	5
8517.50.69	5
8517.50.91	5
8517.50.99	5
8530.10.90	10
8530.80.90	10 (*)
8537.10.11	5
8537.10.19	5
8537.10.20	5
8537.10.30	5
8537.10.90	5
8537.20.00	5
8543.20.00	10
8543.30.00	10
8601.10.00	10
8601.20.00	10
8602.10.00	10
8602.90.00	10
8603.10.00	10
8603.90.00	10
8604.00.00	10
8605.00.10	10
8605.00.90	10
8606.10.00	10
8606.20.00	10
8606.30.00	10
8606.91.00	10
8606.92.00	10
8606.99.00	10
8607.11.10	10
8607.12.00	10
8607.19.11	10
8607.21.00	10
8607.29.00	10
8607.30.00	10
8607.91.00	10
8607.99.00	10
8609.00.00	8
8701.10.00	8
8701.20.00	8
8701.30.00	8
8701.90.00	8
8704.21.10	8
8704.21.20	8
8704.21.30	8
8704.21.90	8
8704.22.10	8
8704.22.20	8
8704.22.30	8
8704.22.90	8
8704.23.10	8
8704.23.20	8
8704.23.30	8
8704.23.90	8
8704.31.10	8
8704.31.20	8
8704.31.30	8
8704.31.90	8
8704.32.10	8
8704.32.20	8
8704.32.30	8
8704.32.90	8
8704.90.00	8
8705.10.00	8
8705.20.00	8
8705.30.00	8
8705.40.00	8
8705.90.10	8
8705.90.90	8
8706.00.20	8
8707.90.10	8
8707.90.90	8
8709.11.00	10
8709.19.00	10
8716.20.00	5
8716.31.00	5
8716.39.00	5
8716.40.00	5
8802.60.00	5
8901.10.00	15
8901.20.00	15
8901.30.00	15
8901.90.00	15
8902.00.10	15
8902.00.90	15
8904.00.00	15
8905.10.00	15
8905.20.00	15
8905.90.00	15
8906.10.00	15
8906.90.00	15
8907.10.00	8
8907.90.00	10

NCM	Vida útil en años
9005.80.00	8
9005.90.90	8
9006.10.00	8
9006.30.00	8
9007.19.00	8
9007.20.90	8
9007.91.00	8
9007.92.00	8
9008.20.10	8
9008.20.90	8
9009.11.00	8
9009.12.10	8
9009.21.00	8
9009.22.00	8
9009.30.00	8
9009.99.10	8
9009.99.90	8
9010.10.90	8
9010.90.10	8
9011.10.00	8
9011.80.90	8
9011.90.90	8
9012.10.90	8
9012.90.90	8
9013.10.90	8
9013.20.00	8
9013.90.00	8
9014.10.00	8
9014.80.10	8
9014.80.90	8
9014.90.00	8
9015.10.00	5
9015.20.10	5
9015.20.90	5
9015.30.00	5
9015.80.10	5
9015.80.90	5
9015.90.90	5
9016.00.10	5 (*)
9016.00.90	5 (*)
9018.11.00	5 (*)
9018.12.90	5 (*)
9018.14.00	5
9018.19.20	5
9018.19.80	5
9018.20.90	8 (*)
9018.41.00	8 (*)
9018.50.00	8 (*)
9018.90.10	8 (*)
9018.90.39	8 (*)
9018.90.40	8 (*)
9018.90.50	8 (*)
9018.90.91	8 (*)
9019.10.00	8 (*)
9019.20.10	8 (*)
9019.20.20	8 (*)
9019.20.30	8 (*)
9019.20.40	8 (*)
9019.20.90	8 (*)
9022.13.19	8
9022.14.11	8
9022.14.19	8
9022.19.90	8
9022.21.10	8
9022.29.00	8
9022.90.11	8
9022.90.12	8
9022.90.19	8
9022.90.80	8
9024.10.10	5
9024.10.20	5
9024.10.90	5
9024.80.19	5
9024.80.20	5
9024.80.90	5
9024.90.00	5
9027.10.00	5
9027.20.20	5
9027.30.19	5
9027.30.20	5
9027.50.10	5
9027.50.20	5
9027.50.30	5
9027.50.40	5
9027.50.90	5
9027.80.12	5
9027.80.13	5
9027.80.14	5
9027.80.20	5
9027.80.90	5
9028.10.11	5
9028.10.19	5
9030.10.10	5
9030.10.90	5
9030.31.00	5
9030.83.90	5
9030.90.10	5
9031.10.00	8
9031.20.10	8
9031.20.90	8
9031.30.00	8
9031.41.00	8

NCM	Vida útil en años	NCM	Vida útil en años	NCM	Vida útil en años
9031.49.00	8	9031.80.30	8	9406.00.10	20
9031.80.11	8	9031.80.90	8 (*)	9406.00.92	20
9031.80.12	8	9402.90.10	8	9406.00.99	20 (*)
9031.80.20	8	9402.90.20	8		

(*) Se debe considerar las mismas observaciones establecidas en el Anexo XVII del Decreto Nº 690 de fecha 26 de abril de 2002, el Artículo 1º de la Resolución Nº 98 de fecha 8 de julio de 2003 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y lo reglamentado por el Decreto Nº 214 de fecha 20 de febrero de 2004.

Lic. RICARDO ECHEGARAY, Director Nacional de Industria, Decreto Nº 547/2004.

e. 8/10 Nº 460.901 v. 8/10/2004

MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE

ADMINISTRACION DE PROGRAMAS ESPECIALES

Resolución Nº 12.541/2004

Bs. As., 6/10/2004

VISTO, la Resolución Nº 2631/04 del registro de esta Administración, y

CONSIDERANDO:

Que por la dicha resolución de fecha 15 de marzo del corriente año se aprobó la integración de funcionarios, representantes gremiales y la representación de la Subsecretaría de la Gestión Pública en la Delegación Jurisdiccional ante esta Administración de la Comisión Permanente de la Carrera del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa.

Que con fecha 28 de septiembre del corriente año y mediante Nota Nº 468/04 SGP, la Subsecretaría de la Gestión Pública comunica los nuevos representantes que integrarán dicha Delegación.

Por ello, de acuerdo a las atribuciones conferidas por los Decretos Nros. 53/98 y 167/02

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION DE PROGRAMAS ESPECIALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Rectifíquese la representación de la Subsecretaría de la Gestión Pública para integrar la Delegación Jurisdiccional ante esta Administración de la Comisión Permanente de la Carrera del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa.

ARTICULO 2º — Dicha representación estará integrada por: Miembro Titular Lic. Liliana SAJON (L.C. Nº 6.232.245) y como miembro suplente Lic. Mirta VERON (DNI Nº 4.324.298)

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese y publíquese dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. EUGENIO DANIEL ZANARINI, Interventor, Adm. de Programas Especiales.

e. 8/10 Nº 460.789 v. 8/10/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

Resolución N° 155/2004

Bs. As., 20/9/2004

VISTO el Expediente N° S01:0000135/2004 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, y

CONSIDERANDO:

Que el CRIADERO EL CENCERRO S.A., solicita la inscripción de la creación fitogenética de pasto ovillo FACON en el Registro Nacional de Cultivares y en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, creados por Ley N° 20.247.

Que la Dirección de Registro de Variedades del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, ha informado que han sido cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 6° del Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, aprobado por Ley N° 24.376 y el Artículo 26 del Decreto N° 2183 de fecha 21 de octubre de 1991, Reglamentario de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247, para el otorgamiento del respectivo título de propiedad.

Que asimismo, se han cumplido las condiciones establecidas en los Artículos 16 y 18 del Decreto N° 2183 de fecha 21 de octubre de 1991, Reglamentario de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247, para la inscripción de la variedad en el Registro Nacional de Cultivares.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, ha tomado la intervención de su competencia dictaminando favorablemente.

Que la Comisión Nacional de Semillas creada por la Ley N° 20.247, en reunión de fecha 10 de agosto de 2004, según Acta N° 315, ha aconsejado hacer lugar a lo solicitado.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de lo establecido por la Resolución N° 814 de fecha 3 de septiembre de 2004 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, que le asigna las funciones inherentes a la Presidencia del Directorio del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, con las facultades previstas en el Artículo 23° del Decreto N° 2817 de fecha 30 de diciembre de 1991.

Por ello,

EL PRESIDENTE
A CARGO DEL INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Ordénase la inscripción en el Registro Nacional de Cultivares y en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, creados por Ley N° 20.247, de la creación fitogenética de pasto ovillo FACON solicitada por el CRIADERO EL CENCERRO S.A.

ARTICULO 2° — Por la Dirección de Registro de Variedades, expídase el respectivo título de propiedad.

ARTICULO 3° — Regístrese, comuníquese, notifíquese al interesado, publíquese a su costa en el Boletín Oficial y archívese. — Ing. Agr. JOSE L. RUSSO, a/c Presidente, Instituto Nacional de Semillas.

e. 8/10 N° 17.796 v. 8/10/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución N° 30.148 del 4 Oct 2004

EXPTE. N° 44.214 ASUNTO: REGIMEN DE COBRANZAS Y PRODUCTORES.

Síntesis:

VISTO... Y CONSIDERANDO...EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1° — Sustitúyese el artículo 4.2.2. de la Resolución N° 24.828 modificado por la Resolución N° 29.196 del 10/04/2003 por el siguiente:

"4.2.2. El pago del derecho de inscripción que anualmente deben abonar los Productores-Asesores de Seguros y las Sociedades de Productores de Seguros, se efectuará a través de los dispositivos conectados a la RED LINK o a través del Sistema Pago Fácil del Servicio Electrónico de Pago S.A."

ARTICULO 2° — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Firmado: CLAUDIO O. MORONI, Superintendente de Seguros.

La versión completa de la presente resolución se puede obtener en Julio A. Roca 721 Planta Baja, Capital Federal.

e. 8/10 N° 460.573 v. 8/10/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución N° 30.150 del 4 Oct 2004

EXPEDIENTE N° 45.317- LUMAX DE ARGENTINA EMPRESA DE SERVICIOS S.R.L. Y OTROS S/POSIBLE INFRACCION A LAS NOMAS DE SEGURO VIGENTE.

Síntesis:

VISTO… y CONSIDERANDO… EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS

RESUELVE:

ARTICULO 1° — Dejar sin efecto los artículos 4° y 5° de la Resolución N° 30.100 de fecha 7-09-2004, a través de los cuales se sancionara a las Sras. Juana Lucía Buda de Trocca (matr. 18.320) y Nadia Kuwalczuk (matr. 32.080) con un apercibimiento.

ARTICULO 2° — Conceder en relación y en ambos efectos el recurso de apelación interpuesto por la sociedad de productores EUROSECURITY S.A. (matr. 798) contra la Resolución N° 30.100 de fecha 7-09-04.

ARTICULO 3° — Hacer saber a la recurrente que copia del Expediente N° 45.317, será elevado a la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Comercial de la Capital Federal, en el plazo que indica el artículo 83° de la Ley 20.091.

ARTICULO 4° — Regístrese, notifíquese con vista de todo lo actuado a los domicilios constituidos en Bacacay 3882, 3er. Piso y Lavalle 579, piso 5° ambos de Capital Federal y publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo.: CLAUDIO O. MORONI, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede obtener en Av. Julio A. Roca 721 P. B., Capital Federal.

e. 8/10 N° 460.574 v. 8/10/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución N° 30.151 del 4 Oct 2004

EXPEDIENTE N° 45.466: Cesión de cartera de GALICIA VIDA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. (cedente) a PROFUTURO CIA. DE SEGUROS DE VIDA S.A. (cesionaria)

Síntesis:

VISTO... y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1° — Aprobar la operatoria de cesión de cartera celebrada entre GALICIA VIDA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. (entidad cedente) y PROFUTURO CIA. DE SEGUROS DE VIDA S.A. (entidad cesionaria) de acuerdo al contrato suscrito el 10 de junio de 2004 obrante a fs. 417 y documento complementario modificatorio obrante a fs. 89/91.

ARTICULO 2° — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo. CLAUDIO O. MORONI, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Julio A. Roca 721, Planta Baja. Ciudad de Buenos Aires. MESA DE ENTRADAS.

e. 8/10 N° 460.566 v. 8/10/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución N° 30.154 del 4 Oct 2004

EXPEDIENTE N° 47.449- Productor Asesor de Seguros, Sr. CONRADO PABLO JULIO DEJESUS. MAT. 52.607 S/conducta frente leyes 20.091 y 22.400 y reglamentación dictada en consecuencia.

Síntesis:

VISTO y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1° — Sancionar al Productor Asesor de Seguros, Sr. CONRADO PABLO JULIO DEJESUS, MAT. 52.607, con una inhabilitación de quince (15) meses.

ARTICULO 2° — Tómese nota en el Registro de Productores Asesores de Seguros, una vez firme.

ARTICULO 3° — Se deja constancia de que la presente Resolución es apelable en los términos del artículo 83 de la ley 20.091.

ARTICULO 4° — Regístrese, notifíquese cfr. art. 41 decreto 1759/72 en Gazeta de Buenos Aires 3842, Ciudadela (1702), Prov. de Buenos Aires y publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo.: CLAUDIO O. MORONI, SUPERINTENDENTE DE SEGUROS

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 8/10 N° 460.571 v. 8/10/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución N° 30.155 del 4 Oct 2004

EXPEDIENTE N° 45.505- CIGNA ARG. CIA. DE SEG. S.A. s/ATRASOS EN LA PRESENTACION DE ESTADOS CONTABLES.

Síntesis:

VISTO… y CONSIDERANDO… EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1°: Sancionar a ASEGURADORA FEDERAL ARGENTINA S.A. antes CIGNA ARGENTINA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. con cambio de denominación pendiente de inscripción por ante la Inspección General de Justicia, con un apercibimiento.

ARTICULO 2°: Una vez firme la presente Resolución, la Gerencia Jurídica deberá tomar nota de la medida dictada en el Registro de Sanciones y Antecedentes del Organismo.

ARTICULO 3°: Se deja constancia de que la presente Resolución es apelable en los términos del artículo 83° de la Ley 20.091.

ARTICULO 4°: Regístrese, notifíquese por la Gerencia de Control con vista de todo lo actuado y publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo.: CLAUDIO O. MORONI, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 8/10 N° 460.570 v. 8/10/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución N° 30.156 del 4 Oct 2004

EXPEDIENTE N° 44.714 - Productor Asesor de Seguros Sr. FERNANDO CARLOS ALGAÑARAS, MAT. 23.936 S/presunta lesión leyes 20.091, 22.400 normativa reglamentaria dictada en consecuencia.

Síntesis:

VISTO... y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1° — Cancelar la inscripción en el Registro de Productores Asesores de Seguros, a cargo de la Gerencia de Control, del productor asesor de seguros, Sr. FERNANDO CARLOS ALGAÑARAZ, MAT. 23.936.

ARTICULO 2° — La Gerencia de Control tomará nota de la medida dispuesta en el artículo anterior, una vez firme.

ARTICULO 3° — Se deja constancia de que la presente Resolución es recurrible en los términos del artículo 83 de la ley 20.091.

ARTICULO 4° — Regístrese, notifíquese al domicilio comercial constituido ante este Organismo sito en Vicente López 176, Morón Prov. de Buenos Aries y publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo.: CLAUDIO O. MORONI, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 8/10 N° 460.568 v. 8/10/2004

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución N° 964/2004

Bs. As., 30/9/2004

VISTO el Expediente N° S01:0146734/2004 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa YPF S.A. ha presentado la solicitud correspondiente para el reconocimiento de sus oficinas situadas en el Edificio Torreblanca como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO MAYOR (GUMA), conforme lo establecen la Resolu-

ción ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA N° 61 del 29 de abril de 1992, la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 137 del 30 de noviembre de 1992 y sus modificatorias.

Que la empresa solicitante, para la vinculación de sus instalaciones eléctricas con el SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION (SADI), deberá contar con la prestación de la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) de la EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANONIMA (EDESUR S.A.).

Que la presentación de la solicitud correspondiente ha sido publicada en el Boletín Oficial N° 30.484 del 14 de setiembre de 2004.

Que no se han presentado objeciones u oposiciones derivadas de la antedicha publicación.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por los Artículos 35 y 36 de la Ley N° 24.065

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Autorízase el ingreso de YPF S.A. como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO MAYOR (GUMA), para sus oficinas situadas en el Edificio Torreblanca ubicado en Tucumán 744 de la ciudad de BUENOS AIRES, a partir del 1° de noviembre de 2004, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

ARTICULO 2° — Establécese que la EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANONIMA (EDESUR S.A.) deberá prestar al nuevo agente la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) según lo determinado en el Contrato de Concesión del Servicio Público de Distribución correspondiente.

ARTICULO 3° — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a notificar al nuevo agente, al generador que celebró contrato con él y a la EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANONIMA (EDESUR S.A.) e informar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo resuelto en el presente acto.

ARTICULO 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. DANIEL CAMERON, Secretario de Energía.

e. 8/10 N° 460.312 v. 8/10/2004

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución N° 965/2004

Bs. As., 30/9/2004

VISTO el Expediente N° S01:0161372/2004 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa DOW QUIMICA ARGENTINA S.A. ha presentado la solicitud correspondiente para el reconocimiento de su planta ubicada en Puerto General San Martín, SAN LORENZO, Provincia de SANTA FE como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO MAYOR (GUMA), conforme lo establecen la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA N° 61 del 29 de abril de 1992, la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 137 del 30 de noviembre de 1992 y sus modificatorias.

Que la empresa solicitante, para la vinculación de sus instalaciones eléctricas con el SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION (SADI), deberá contar con la prestación de la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA, ELECTRICA (FIT) de la EMPRESA PROVINCIAL DE LA ENERGIA DE SANTA FE.

Que asimismo DOW QUIMICA ARGENTINA S.A. ha informado haber llegado a un acuerdo tarifario con la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE MENDOZA S.A. (EDEMSA) sobre las condiciones de prestación de la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT).

Que la presentación de la solicitud correspondiente ha sido publicada en el Boletín Oficial N° 30.484 del 14 de setiembre de 2004.

Que no se han presentado objeciones u oposiciones derivadas de la antedicha publicación.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por los Artículos 35 y 36 de la Ley N° 24.065

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Autorízase el ingreso de DOW QUIMICA ARGENTINA S.A. como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO MAYOR (GUMA), para su planta ubicada en Puerto General San Martín, SAN LORENZO, Provincia de SANTA FE, a partir del 1° de noviembre de 2004, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

ARTICULO 2° — Establécese que la EMPRESA PROVINCIAL DE LA ENERGIA DE SANTA FE deberá prestar al nuevo agente la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) según lo acordado entre las partes.

ARTICULO 3° — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a notificar al nuevo agente, al generador que celebró contrato con él y a la EMPRESA PROVINCIAL DE LA ENERGIA DE SANTA FE e informar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo resuelto en el presente acto.

ARTICULO 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. DANIEL CAMERON, Secretario de Energía.

e. 8/10 N° 460.303 v. 8/10/2004

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución N° 966/2004

Bs. As., 30/9/2004

VISTO el Expediente N° S01:0178848/2004 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que la firma MOLINOS RIO DE LA PLATA SOCIEDAD ANONIMA ha presentado las solicitudes correspondientes para el reconocimiento como agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) en la condición de GRANDES USUARIOS MAYORES (GUMAs), de sus plantas que se listan en el Anexo I, que integra la presente resolución, conforme lo establecen la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA N° 61 del 29 de abril de 1992, la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 137 del 30 de noviembre de 1992 y sus modificatorias.

Que la citada empresa requiere la reincorporación de sus plantas al MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) luego de haber discontinuado su participación en el mismo, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 19 de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 246 del 4 de julio de 2002.

Que la firma solicitante, para la vinculación de sus instalaciones eléctricas con el SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION (SADI), deberá contar con la prestación de la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) de la EMPRESA DISTRIBUIDORA NORTE SOCIEDAD ANONIMA (EDENOR S.A.) y de la EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANONIMA (EDESUR S.A.), según se indica en el Anexo I, de acuerdo a los puntos de suministros que correspondan a cada prestador.

Que la presentación de la solicitud ha sido publicada en el Boletín Oficial N° 30.484 del 14 de setiembre de 2004.

Que no se han presentado objeciones u oposiciones derivadas de la antedicha publicación.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por los Artículos 35 y 36 de la Ley N° 24.065

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Autorízase el ingreso como agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRANDES USUARIOS MAYORES (GUMAs), a las plantas pertenecientes a la firma MOLINOS RIO DE LA PLATA SOCIEDAD ANONIMA que se listan en el Anexo I, que integra la presente resolución, a partir del 1° de noviembre de 2004, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

ARTICULO 2° — Establécese que la EMPRESA DISTRIBUIDORA NORTE SOCIEDAD ANONIMA (EDENOR S.A.) y la EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANONIMA (EDESUR S.A.) deberán prestar al nuevo agente cuyo ingreso se autoriza por el presente acto, para las plantas ubicadas en sus áreas de concesión, la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) según lo establecido en el Contrato de Concesión del Servicio Público de Distribución correspondiente.

ARTICULO 3° — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a notificar al nuevo agente, al generador que celebró contrato con él, a la EMPRESA DISTRIBUIDORA NORTE SOCIEDAD ANONIMA (EDENOR S.A.) y a la EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANONIMA (EDESUR S.A.), e informar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo dispuesto en el presente acto.

ARTICULO 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. DANIEL CAMERON, Secretario de Energía.

ANEXO I

PLANTAS PERTENECIENTES A LA FIRMA MOLINOS RIO DE LA PLATA SOCIEDAD ANONIMA QUE REINGRESAN AL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) EN SU CONDICION DE GRANDES USUARIOS MAYORES (GUMAs), A PARTIR DEL 1° DE NOVIEMBRE DE 2004.

Denominación de la Planta	Dirección del Suministro	Localidad	Distribuidor o PAFTT	Generador / Comercializador
PLANTA MATARAZZO	Fondo de la Legua 2245	Villa Adelina (P.B.A.)	EDENOR	PETROBRAS ENERGIA
PLANTA 3 CRUCES	Chuquisaca 3655	Villa Tesei (P.B.A.)	EDENOR	PETROBRAS ENERGIA
PLANTA LUCHETTI (ex Pastas del Plata SA)	El Salvador 2987	Tortuguitas (P.B.A.)	EDENOR	PETROBRAS ENERGIA
PLANTA AVELLANEDA	Deán Funes 90	Avellaneda (P.B.A.)	EDESUR	PETROBRAS ENERGIA

e. 8/10 N° 460.310 v. 8/10/2004

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución N° 967/2004

Bs. As., 30/9/2004

VISTO el Expediente N° S01:0183355/2004 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa TEXTIL NORESTE S.A., ha presentado la solicitud correspondiente para el reconocimiento de su Planta La Rioja como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO MAYOR (GUMA), conforme lo establecen la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA N° 61 del 29 de abril de 1992, la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 137 del 30 de noviembre de 1992 y sus modificatorias.

Que la empresa solicitante, para la vinculación de sus instalaciones eléctricas con el SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION (SADI), deberá contar con la prestación de la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE LA RIOJA S.A. (EDELAR S.A.).

Que asimismo TEXTIL NORESTE S.A. ha solicitado, a esta Secretaría la regulación de la tarifa y demás condiciones correspondientes a la prestación de la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) que deberá efectuar la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE LA RIOJA S.A. (EDELAR S.A.), según lo establecido en la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 396 del 22 de abril de 2004, por no haber alcanzado acuerdo con la distribuidora sobre las condiciones de dicha prestación.

Que la presentación de la solicitud correspondiente ha sido publicada en el Boletín Oficial N° 30.484 del 14 de setiembre de 2004.

Que no se han presentado objeciones u oposiciones derivadas de la antedicha publicación.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por los Artículos 35 y 36 de la Ley N° 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Autorízase el ingreso de TEXTIL, NORESTE S.A. como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO MAYOR (GUMA), para su Planta La Rioja ubicada en el Parque Industrial de LA RIOJA, a partir del 1° de noviembre de 2004, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

ARTICULO 2° — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a determinar y notificar al nuevo agente, cuyo ingreso se autoriza por la presente, la Tarifa de Peaje que deberá pagar aplicando lo establecido en la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 396 del 22 de abril de 2004.

ARTICULO 3° — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a notificar al nuevo agente, al generador que celebró contrato con él y a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE LA RIOJA S.A. (EDELAR S.A.) e informar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo resuelto en el presente acto.

ARTICULO 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. DANIEL CAMERON, Secretario de Energía.

e. 8/10 N° 460.305 v. 08/10/2004

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución N° 968/2004

Bs. As., 30/9/2004

VISTO el Expediente N° S01:0189498/2004, del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que el CONSORCIO PARA LA PRESERVACION DE LA ECOLOGIA S.A., ha comunicado haber asumido la titularidad del establecimiento ubicado en la localidad de ESPERANZA, Provincia de SANTA FE, que se encontraba incorporado al MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) como GRAN USUARIO MENOR (GUME) desde el 1° de mayo de 2000.

Que la mencionada firma solicita su habilitación para seguir actuando, con continuidad en dicho mercado, como nuevo titular y en el mismo carácter que el CONSORCIO PARA LA PRESERVACION DE LA ECOLOGIA MEDIANTE LA EXPLOTACION Y MANTENIMIENTO DE LA OBRA DE DESAGÜES INDUSTRIALES DE ESPERANZA, anterior titular de dicho establecimiento.

Que el generador CENTRAL TERMICA SORRENTO S.A. manifiesta haber dado continuidad al Contrato de Suministro de Energía firmado originariamente con el CONSORCIO PARA LA PRESERVACION DE LA ECOLOGIA MEDIANTE LA EXPLOTACION Y MANTENIMIENTO DE LA OBRA DE DESAGÜES INDUSTRIALES DE ESPERANZA para el establecimiento mencionado.

Que la presentación de la solicitud ha sido publicada en el Boletín Oficial N° 30.484 el 14 de setiembre de 2004.

Que no se han presentado objeciones derivadas de la antedicha publicación.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por Artículos 35 y 36 de la Ley N° 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Autorízase la continuidad para actuar en calidad de Agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) en su condición de GRAN USUARIO MENOR (GUME), al CONSORCIO PARA LA PRESERVACION DE LA ECOLOGIA S.A. como nuevo titular del establecimiento ubicado en la localidad de ESPERANZA, Provincia de SANTA FE.

ARTICULO 2° — Establécese que la EMPRESA PROVINCIAL DE ENERGIA DE SANTA FE deberá seguir prestando al CONSORCIO PARA LA PRESERVACION DE LA ECOLOGIA S.A. la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE (FTT) bajo las mismas condiciones en que se le efectuaba al anterior titular.

ARTICULO 3° — Instrúyese a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) a notificar al GRAN USUARIO MENOR (GUME), al generador y distribuidor involucrado, e informar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo resuelto en los artículos precedentes.

ARTICULO 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. DANIEL CAMERON, Secretario de Energía.

e. 8/10 N° 460.308 v. 8/10/2004

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 8267 (23/08/2004). Ref.: Circular RUNOR -1, Cap. I, Punto 2.2. Número de las Cuentas Corrientes abiertas en el B.C.R.A.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles el número de las cuentas corrientes, en Pesos, abiertas en este Banco Central.

La nómina adjunta, actualiza la publicada mediante Comunicación "B" 8201 del 06 de mayo de 2004, de acuerdo con la información dada a conocer por la Gerencia de Autorización de Entidades Financieras.

Al mismo tiempo, se dan a conocer los números de las Cuentas Corrientes Especiales de las Casas de Cambio, Agencias de Cambio, de las Cámaras Electrónicas de Compensación, de la Caja de Valores y del Mercado Abierto Electrónico, abiertas en Pesos.

Al respecto les recordamos que, en cada oportunidad que deban suscribir cualquier tipo de documentación referida a sus cuentas corrientes en el Banco Central, deberán consignar correctamente los números y denominaciones que correspondan.

Asimismo, se aclara que, la errónea consignación del número de su cuenta corriente no hará responsable al B. C. R. A. de los eventuales perjuicios derivados de la incorrecta imputación de los fondos.

Saludamos muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

MIGUEL ANGEL FERRARI, Subgerente de Cuentas Corrientes A/C, Gerencia de Sistema de Pago y Operaciones. — JULIO C. SIRI, Gerente de Sistema de Pago y Operaciones.

ANEXO: 6 hojas
CON COPIA A LAS CAMARAS ELECTRONICAS DE COMPENSACION

B.C.R.A.		Anexo a la Com. "B" 8267

B. C. R. A.
NUMERO DE LAS CUENTAS CORRIENTES AL 18.08.04
-EN PESOS -

BANCOS

Cta. Nro.	
005	A.B.N AMRO BANK N.V.
007	BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES S.A.
010	LLOYDS TSB BANK plc.
011	BANCO DE LA NACION ARGENTINA
014	BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
015	BANKBOSTON, NATIONAL ASSOCIATION
016	CITIBANK N.A.
017	BBVA BANCO FRANCES S.A.
018	THE BANK OF TOKYO - MITSUBISHI, LTD.
020	BANCO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA S.A.
027	BANCO SOCIETE GENERALE S.A.
029	BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES
034	BANCO PATAGONIA SUDAMERIS S.A.
044	BANCO HIPOTECARIO S.A.
045	BANCO DE SAN JUAN S.A.
046	BANCO DO BRASIL S.A.
060	BANCO DEL TUCUMAN S.A.
065	BANCO MUNICIPAL DE ROSARIO
072	BANCO RIO DE LA PLATA S.A.
079	BANCO REGIONAL DE CUYO S.A.
083	BANCO DEL CHUBUT S.A.
086	BANCO DE SANTA CRUZ S.A.
093	BANCO DE LA PAMPA SOCIEDAD DE ECONOMIA MIXTA
094	BANCO DE CORRIENTES S.A.
097	BANCO PROVINCIA DEL NEUQUEN S.A.
137	BANCO EMPRESARIO DE TUCUMAN COOP. LTDO.
147	BANCO B. I. CREDITANSTALT S.A.
150	HSBC BANK ARGENTINA S.A.
165	J P MORGAN CHASE BANK SUCURSAL BUENOS AIRES
191	BANCO CREDICOOP COOP. LTDO.
198	BANCO DE VALORES S.A.
247	BANCO ROELA S.A.
254	BANCO MARIVA S.A.
259	BANCO ITAU BUEN AYRE S.A.
262	BANK OF AMERICA, NATIONAL ASSOCIATION
265	BANCA NAZIONALE DEL LAVORO S.A.
266	BNP PARIBAS
268	BANCO PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
269	BANCO DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
277	BANCO SAENZ S.A.

BANCOS

Cta.
Nro.

281 BANCO MERIDIAN S.A.
285 BANCO MACRO BANSUD S.A.
293 BANCO MERCURIO S.A.
294 ING BANK N.V.
295 AMERICAN EXPRESS BANK LTD. S.A.
297 BANCO BANEX S.A.
299 BANCO COMAFI S.A.
300 BANCO DE INVERSION Y COMERCIO EXTERIOR S.A.
301 BANCO PIANO S.A.
303 BANCO FINANSUR S.A.
305 BANCO JULIO S.A.
306 BANCO PRIVADO DE INVERSIONES S.A.
309 NUEVO BANCO DE LA RIOJA S.A.
310 BANCO DEL SOL S.A.
311 NUEVO BANCO DEL CHACO S.A.
312 M. B. A. BANCO DE INVERSIONES S.A.
315 BANCO DE FORMOSA S.A.
319 BANCO CMF S.A.
321 BANCO DE SANTIAGO DEL ESTERO S.A.
322 NUEVO BANCO INDUSTRIAL DE AZUL S.A.
325 DEUTSCHE BANK S.A.
330 NUEVO BANCO DE SANTA FE S.A.
331 BANCO CETELEM ARGENTINA S.A.
332 BANCO DE SERVICIOS FINANCIEROS S.A.
335 BANCO COFIDIS S.A.
336 BANCO BRADESCO ARGENTINA S.A.
338 BANCO DE SERVICIOS Y TRANSACCIONES S.A.
339 RCI BANQUE
340 BACS BANCO DE CREDITO Y SECURITIZACION S.A.
386 NUEVO BANCO DE ENTRE RIOS S.A.
387 NUEVO BANCO SUQUIA S.A.
388 NUEVO BANCO BISEL S.A.
389 BANCO COLUMBIA S.A.

COMPAÑIAS FINANCIERAS

Cta.
Nro

44059 FORD CREDIT CIA. FINAN. S.A.
44068 TUTELAR CIA. FINAN. S.A.
44077 CIA. FINAN. ARGENTINA S.A.
44088 VOLKSWAGEN CIA. FINAN. S.A
44090 GE CIA. FINAN. S.A.
44091 CREDILOGROS CIA. FINAN. S.A.
44092 FIAT CREDITO CIA. FINAN. S.A.
44093 GMAC CIA. FINAN. S.A.
44094 DAIMLERCHRYSLER CIA. FINAN. S.A.
44095 ROMBO CIA. FINAN. S.A.
44096 JOHN DEERE CREDIT CIA. FINAN. S.A.
44098 PSA FINANCE ARGENTINA CIA. FINAN. S.A.
45056 MONTEMAR CIA. FINAN. S.A.
45065 MASVENTAS S.A. CIA. FINAN.
45072 MULTIFINANZAS CIA. FINAN. S.A.
45118 COFIBAL CIA. FINAN. S.A.

CAJAS DE CREDITO

Cta.
Nro

64085 CAJA DE CREDITO COOP. LA CAPITAL DEL PLATA LTDA.
65203 CAJA DE CREDITO “CUENCA” COOP. LTDA.

NUMERO DE LAS CUENTAS CORRIENTES ESPECIALES AL 18.08.04
—EN PESOS—

CASAS DE CAMBIO

Cta.
Nro.

91342 METROPOLIS CASA DE CAMBIO S.A.
91343 CAMBIO CERRITO S.A.
91344 TRANSCAMBIO S.A.
91345 ALHEC TOURS S.A. CAMBIO, BOLSA Y TURISMO
91346 MONTEVIDEO CAMBIO Y TURISMO S.A.
91347 TRANSATLANTICA S.A.
91348 SASEG S.A. CAMBIO, BOLSA Y TURISMO
91349 DAVATUR S.A.
91350 EVES S.A.
91351 MAZZA HERMANOS S. A. C.
91352 GARCIA NAVARRO Y CIA. S.A.
91353 GIOVINAZZO S.A.
91355 CAMBIO AMERICA S. A. C. y T
91356 CAMBIO, EXCURSIONES, TURISMO COLUMBUS S.A
91360 CAMBIOS TRADE TRAVEL S.A.
91363 DAMINATO VIAJES Y CAMBIO S.A.
91365 OSSOLA S.A.
91367 MAXICAMBIO S.A.
91368 ITALTUR S.A.
91370 CAMBIOS NORTE S.A.
91372 FOREXCAMBIO S.A.
91373 MAXINTA S. A. C. T. Y BOLSA
91375 PASAMAR S.A.
91376 PUENTE HNOS. TURISMO, PASAJES Y CAMBIO S.A.

CASAS DE CAMBIO

Cta.
Nro.

91377 M. A. CASA DE CAMBIO S.A.
91378 ANTONIO DI GIORGIO S.A. C & T
91399 CAMBIO PERSEO S.A. BOLSA Y TURISMO
91400 TOURFE S.A.
91406 CAMBIO GARCIA NAVARRO, RAMAGLIO Y CIA. S.A.
91407 EL DORADO S.A.
91409 LA MONETA CAMBIO S.A.
91412 CASA DE CAMBIO MAGUITUR S.A.
91414 CAMBIO SANTIAGO S.A.
91417 OLANO Y CIA. S.A.
91418 BARUJEL S.A. CASA DE CAMBIO, VIAJES INTERNACIONALES
91423 UNICAM CAMBIO, TURISMO Y BOLSA
91424 CASH S.A.
91426 BICA, CAMBIO Y TURISMO S.A.
91617 CASA DE CAMBIO LOS TILOS S.A.

AGENCIAS DE CAMBIO

91354 DINAR S.A. CAMBIO, BOLSA Y TURISMO
91357 CAMBIO FRANCISCO VACCARO S.A.
91358 THALER AGENCIA DE CAMBIO S.A.
91359 LIBRES CAMBIO S.A.
91362 CAMBIO TOPAZ S. R. L
91364 CAMBIO ESTELAR S. R .L.
91366 CAMBIO INTERNACIONAL S.A.
91369 AGENCIA DE CAMBIO GOMEZ S. R. L.
91402 FENIX TOURS S.A.
91404 ANDINA INTERNACIONAL CAMBIO Y TURISMO S.A.
91408 SUDAMERICA S. R. L.
91410 COIN VIAJES Y CAMBIOS S.A.
91411 GLOBAL EXCHANGE S.A.
91413 CAMBIO AVENIDA S. R. L.
91415 ARGECAM S.R.L.
91416 LONGUEIRA Y LONGUEIRA S.A.
91419 PARIS CAMBIO AGENCIA DE CAMBIO TURISMO S.A.
91420 LUIS BERNARDO LOPETEGUI S. R. L.
91421 CARBATUR VIAJES S. R. L.
91422 C. A. ARLABOSSE Y CIA S. A
91425 CASA BIEDMA S.A.
91427 VALUAR AGENCIA DE CAMBIO
91428 CAMBIO EXPRESS S.A. AGENCIA DE CAMBIO
91429 CAMBIOS LINKS S.R.L.

CAMARAS ELECTRONICAS DE COMPENSACION

Cta.
Nro.

91384 “COELSA COMP. ELECTRONICA S.A. – CTA. CTE. EN $”
91385 “ACH (AUTOMATIC CLEARING HOUSE) – CTA. CTE. EN $”
91388 “INTERBANKING S.A. – CTA. CTE. EN $”
91389 “INTERBANKING S.A. – OPERACIONES CON EL MAE”
91390 “COELSA COMPENSACION COM. “A” 3004”
91391 “ACH-GTIAS. COM. “A” 3004”
91392 “INTERBANKING-GTIAS. COM. “A” 3004”
91393 “PROVINCANJE CAM. ELECTRONICA – CTA. CTE. EN $”
91394 “COELSA-TRANSFERENCIAS PAGOS DE SUELDOS”

CAJA DE VALORES

Cta.
Nro.

901 CAJA DE VALORES DE BUENOS AIRES

MERCADO ABIERTO ELECTRONICO

Cta.
Nro.

22101 OCT - MAE - MTM
22102 OCT - MAE GARANTIAS

e. 8/10 N° 460.488 v. 8/10/2004

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “B” 8268 (23/08/2004). Ref.: Cuentas a la vista en Dólares Estadounidenses y EUROS.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para informarles que, de acuerdo con lo normado por la Comunicación “A” 3682 (Nuevas Cuentas Corrientes, Caja de Ahorro y otras cuentas a la vista) y complementarias se procedió a la apertura de cuentas a la vista en dólares estadounidenses a nombre de las entidades financieras.

La nómina adjunta, actualiza la publicada mediante Comunicación “B” 8203 del 06 de mayo de 2004, de acuerdo con la información dada a conocer por la Gerencia de Autorización de Entidades Financieras.

Adicionalmente se dan a conocer las cuentas a la vista abiertas en EUROS

Saludamos muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

MIGUEL ANGEL FERRARI, Subgerente de Cuentas Corrientes A/C, Gerencia de Sistema de Pago y Operaciones. — JULIO C. SIRI, Gerente de Sistema de Pago y Operaciones.

ANEXO: 4 Hojas
CON COPIA A LAS CAMARAS ELECTRONICAS DE COMPENSACION

B.C.R.A.		Anexo a la Com. "B" 8268

B. C. R. A.
NUMERO DE LAS CUENTAS A LA VISTA AL 18.08.04
—EN DOLARES ESTADOUNIDENSES—

BANCOS

Cta. Nro.	
80005	A.B.N AMRO BANK N.V.
80007	BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES S.A.
80010	LLOYDS TSB BANK plc.
80011	BANCO DE LA NACION ARGENTINA
80014	BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
80015	BANKBOSTON, NATIONAL ASSOCIATION
80016	CITIBANK N.A.
80017	BBVA BANCO FRANCES S.A.
80018	THE BANK OF TOKYO - MITSUBISHI, LTD.
80020	BANCO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA S. A.
80027	BANCO SOCIETE GENERALE S.A.
80029	BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES
80034	BANCO PATAGONIA SUDAMERIS S.A.
80044	BANCO HIPOTECARIO S.A.
80045	BANCO DE SAN JUAN S.A.
80046	BANCO DO BRASIL S.A.
80060	BANCO DEL TUCUMAN S.A.
80065	BANCO MUNICIPAL DE ROSARIO
80072	BANCO RIO DE LA PLATA S.A.
80079	BANCO REGIONAL DE CUYO S.A.
80083	BANCO DEL CHUBUT S.A.
80086	BANCO DE SANTA CRUZ S.A.
80093	BANCO DE LA PAMPA SOCIEDAD DE ECONOMIA MIXTA
80094	BANCO DE CORRIENTES S.A.
80097	BANCO PROVINCIA DEL NEUQUEN S.A.
80137	BANCO EMPRESARIO DE TUCUMAN COOP. LTDO.
80147	BANCO B. I. CREDITANSTALT S.A.
80150	HSBC BANK ARGENTINA S.A.
80165	J. P. MORGAN CHASE BANK SUCURSAL BUENOS AIRES
80191	BANCO CREDICOOP COOP. LTDO.
80198	BANCO DE VALORES S.A.
80247	BANCO ROELA S.A.
80254	BANCO MARIVA S.A.
80259	BANCO ITAU BUEN AYRE S.A.
80262	BANK OF AMERICA, NATIONAL ASSOCIATION
80265	BANCA NAZIONALE DEL LAVORO S.A.
80266	BNP PARIBAS
80268	BANCO PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
80269	BANCO DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
80277	BANCO SAENZ S.A.
80281	BANCO MERIDIAN S.A.
80285	BANCO MACRO BANSUD S.A.
80293	BANCO MERCURIO S.A.
80294	ING BANK N.V.
80295	AMERICAN EXPRESS BANK LTD. S.A.
80297	BANCO BANEX S.A.
80299	BANCO COMAFI S.A.
80300	BANCO DE INVERSION Y COMERCIO EXTERIOR S.A.
80301	BANCO PIANO S.A.
80303	BANCO FINANSUR S.A.
80305	BANCO JULIO S.A.
80306	BANCO PRIVADO DE INVERSIONES S.A.
80309	NUEVO BANCO DE LA RIOJA S.A.
80310	BANCO DEL SOL S.A.
80311	NUEVO BANCO DEL CHACO S.A.
80312	M.B.A. BANCO DE INVERSIONES S.A.
80315	BANCO DE FORMOSA S.A.
80319	BANCO CMF S.A.
80321	BANCO DE SANTIAGO DEL ESTERO S.A.
80322	NUEVO BANCO INDUSTRIAL DE AZUL S.A.
80325	DEUTSCHE BANK S.A.
80330	NUEVO BANCO DE SANTA FE S.A.
80331	BANCO CETELEM ARGENTINA S.A.
80332	BANCO DE SERVICIOS FINANCIEROS S.A.
80335	BANCO COFIDIS S.A.
80336	BANCO BRADESCO ARGENTINA S.A.
80338	BANCO DE SERVICIOS Y TRANSACCIONES S.A.
80339	RCI BANQUE
80340	BACS BANCO DE CREDITO Y SECURITIZACION S.A.
80386	NUEVO BANCO DE ENTRE RIOS S.A.
80387	NUEVO BANCO SUQUIA S.A.
80388	NUEVO BANCO BISEL S.A.
80389	BANCO COLUMBIA S.A.

COMPAÑIAS FINANCIERAS

Cta. Nro	
80459	FORD CREDIT CIA. FINAN. S.A.
80468	TUTELAR CIA. FINAN. S.A.
80477	CIA. FINAN. ARGENTINA S.A.
80488	VOLKSWAGEN CIA. FINAN. S.A
80490	GE CIA. FINAN. S.A.
80491	CREDILOGROS CIA. FINAN. S.A.
80492	FIAT CREDITO CIA. FINAN. S.A.
80493	GMAC CIA. FINAN. S.A.
80494	DAIMLERCHRYSLER CIA. FINAN. S.A.
80495	ROMBO CIA. FINAN. S.A.

COMPAÑIAS FINANCIERAS

Cta. Nro	
80496	JOHN DEERE CREDIT CIA. FINAN. S.A.
80498	PSA FINANCE ARGENTINA CIA. FINAN. S.A.
80518	COFIBAL CIA. FINAN. S.A.
80556	MONTEMAR CIA. FINAN. S.A.
80565	MASVENTAS S.A. CIA. FINAN.
80572	MULTIFINANZAS CIA. FINAN. S.A.

CAJAS DE CREDITO

Cta. Nro.	
80603	CAJA DE CREDITO CUENCA COOP. LTDA
80685	CAJA DE CREDITO COOP. LA CAPITAL DEL PLATA LTDA.

CAMARAS ELECTRONICAS DE COMPENSACION

Cta. Nro.	
80384	COELSA COMP. ELECTRONICA S.A. – CTA. A LA VISTA. EN u$s
80385	ACH (AUTOMATIC CLEARING HOUSE) – CTA. A LA VISTA. EN u$s
80038	INTERBANKING S.A. – CTA. A LA VISTA. EN u$s
80393	PROVINCANJE CAM. ELECTRONICA – CTA. A LA VISTA. EN u$s

CAJA DE VALORES

Cta. Nro.	
80901	CAJA DE VALORES DE BUENOS AIRES

NUMERO DE LAS CUENTAS A LA VISTA AL 18.08.04
—EN EUROS—

BANCOS

Cta. Nro.	
10150	HSBC BANK ARGENTINA S.A.
11005	A.B.N AMRO BANK N.V.
11011	BANCO DE LA NACION ARGENTINA
11017	BBVA BANCO FRANCES S.A.
11018	THE BANK OF TOKYO - MITSUBISHI, LTD.
11027	BANCO SOCIETE GENERALE S.A.
11034	BANCO PATAGONIA SUDAMERIS
11093	BANCO DE LA PAMPA SOCIEDAD DE ECONOMIA MIXTA
11254	BANCO MARIVA S.A.
11265	BANCA NAZIONALE DEL LAVORO S.A.
11297	BANCO BANEX S.A.
11299	BANCO COMAFI S.A
11303	BANCO FINANSUR S.A.
11319	BANCO CMF S.A.
11325	DEUTSCHE BANK S.A.
11338	BANCO DE SERVICIOS Y TRANSACCIONES S.A.
11387	NUEVO BANCO SUQUIA S.A.

e. 8/10 N° 460.531 v. 8/10/2004

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 8269 (23/08/2004). Ref.: Código de tres dígitos asignados a las Entidades Financieras No Bancarias.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles el listado actualizado de códigos de tres dígitos a ser utilizados por las entidades financieras no bancarias en el canje de valores autorizados a cursas a través de las cámaras electrónicas de compensación.

La nómina adjunta, actualiza la publicada mediante Comunicación "B" 8202 del 06 de mayo de 2004, de acuerdo con la información dada a conocer por la Gerencia de Autorización de Entidades Financieras.

Adicionalmente, en dicho listado figuran los nombres de las entidades, conjuntamente con el número de sus cuentas corrientes abiertas en esta Institución.

Asimismo cabe recordar que para el caso de los valores expresados en dólares estadounidenses, el código pertinente se determina sumando 500 al número asignado.

Saludamos muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

MIGUEL ANGEL FERRARI, Subgerente de Cuentas Corrientes A/C, Gerencia de Sistema de Pago y Operaciones. — JULIO C. SIRI, Gerente de Sistema de Pago y Operaciones.

ANEXO: 1 hoja
CON COPIA A LAS CAMARAS ELECTRONICAS DE COMPENSACION

B.C.R.A.		Anexo a la Com. "B" 8269

B. C. R. A.

CODIGOS DE TRES DIGITOS AL 18.08.04

Cta. Cte N°	Código N°	COMPAÑIAS FINANCIERAS
44059	405	FORD CREDIT CIA. FINAN. S.A.
44068	406	TUTELAR CIA. FINAN. S.A.
44077	408	CIA. FINAN. ARGENTINA S.A.
44088	437	VOLKSWAGEN CIA. FINAN. S.A
44090	438	GE CIA. FINAN. S.A.
44091	439	CREDILOGROS CIA. FINAN. S.A.
44092	440	FIAT CREDITO CIA. FINAN. S.A.
44093	441	GMAC CIA. FINAN. S.A.
44094	442	DAIMLERCHRYSLER CIA. FINAN. S.A.
44095	443	ROMBO CIA. FINAN. S.A.
44096	444	JOHN DEERE CREDIT CIA. FINAN. S.A.
44098	445	PSA FINANCE ARGENTINA CIA. FINAN. S.A
45056	413	MONTEMAR CIA. FINAN. S.A.
45065	414	MASVENTAS S.A. CIA. FINAN.
45072	415	MULTIFINANZAS CIA. FINAN. S.A.
45118	418	COFIBAL CIA. FINAN. S.A.

Cta. Cte N°:	Código N°	CAJAS DE CREDITO
64085	428	CAJA DE CREDITO COOP. LA CAPITAL DEL PLATA LTDA.
65203	434	CAJA DE CREDITO "CUENCA" COOP. LTDA.

e. 8/10 N° 460.527 v. 8/10/2004

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 8288 (10/09/2004). Ref.: Previsión por riesgo de incobrabilidad. Listado de Deudores en Situación Irregular de Entidades Liquidadas por el Banco Central.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que a partir del 14/09/04, se encuentra a su disposición la nómina de los deudores en situación irregular al 31/08/04 de las Entidades Financieras liquidadas por esta Institución con anterioridad a la vigencia de la Ley 24.144, comprendida en la Comunicación "A" 2950, punto 6.5.6.1., párrafo i).

Al respecto le comunicamos que, en virtud de las tareas de depuración y análisis de consistencia que se realizan en la nómina de referencia a través de la compulsa de documentación localizada y las consultas efectuadas a las bases de datos de los organismos oficiales correspondientes, han sido modificados nombres e identificatorios de los deudores que la integran.

Por otra parte, les informamos que el mencionado listado podrá ser consultado accediendo al sitio WEB de esta Institución a la siguiente dirección: www.bcra.gov.ar ("Central de Información – Informes por CUIT").

Asimismo, se continúa con el servicio de grabación de esta nómina en un CD (el que debe ser provisto por el solicitante), siendo sin cargo la información suministrada. La provisión de estos datos en cinta magnética ha sido discontinuada por razones de índole tecnológica.

Este trámite debe efectuarse en la Gerencia de Sistemas y Organización –Centro de Procesamiento de Datos – Oficina 1, de la Planta Baja del Edificio San Martín 235, de 9,00 a 19,00 hs.

La información referida a la Caja Nacional de Ahorro y Seguro (en liquidación), es de exclusiva responsabilidad de la Entidad que la suministró, en cuanto a su veracidad y de los que la recepten en orden al uso perjudicial que pudieran efectuar, encuadrándose dentro de los efectos y alcances de las Resoluciones 95/92, 261/93 y sus modificatorias del Directorio de esta Institución.

Para reclamos o consultas relacionadas con esta ex Entidad deberán dirigirse a Adolfo Alsina 456 – Planta Baja, Capital Federal, T.E. 4338-5600.

Saludamos muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

FERNANDO GONZALEZ LLANOS, Subgerente de Administración y Realización de Activos, Gerencia de Liquidación de Entidades. — MIGUEL ANGEL PAREJA, Gerente de Liquidación de Entidades.

e. 8/10 N° 460.529 v. 8/10/2004

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "C" 39292 (24/08/2004). Ref.: Comunicación "A" 4178. Fe de Erratas.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. en relación a la Comunicación de referencia, a los efectos de señalarles que se reemplazan los puntos 1.1.2 y 1.1.6 por los siguientes:

1.1.2. La empresa deberá designar a una entidad financiera local que estará a cargo de realizar el seguimiento de las compras de divisas realizadas por este régimen y de sus aplicaciones, de acuerdo a lo definido en el punto 1.1., y será responsable de informar al Banco Central en los casos de incumplimientos a lo dispuesto en la presente norma.

1.1.6 Al momento de la aplicación de los fondos adquiridos por el presente régimen a la cancelación de deudas de acuerdo al punto 1.1., se deberá efectuar un boleto de compra en concepto de "Aplicación de inversiones de portafolio para la cancelación de deudas", (código 475) y un boleto de venta por el concepto que se cancele.

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

JORGE L. RODRIGUEZ, Gerente de Exterior y Cambios. — RAUL O. PLANES, Subgerente General de Operaciones.

CON COPIA A LAS CASAS, AGENCIAS Y OFICINAS DE CAMBIO.

e. 8/10 N° 460.530 v. 8/10/2004

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "C" 39134 (05/08/2004). Ref.: Aclaración a la Comunicación "A" 3829.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. a los efectos de efectuar las siguientes aclaraciones respecto de los casos de importaciones de bienes con pago a la vista o pago anticipado, cuando la persona física o jurídica que efectuó el pago, vende los bienes localmente a un tercero quien efectúa el despacho a plaza de los mismos.

En estos casos, quien efectúo el pago anticipado o a la vista, cumplirá con su obligación de demostrar la nacionalización de la mercadería en la medida que, dentro de los plazos previstos en la normativa general, presente la copia 2 del despacho a plaza efectuado por el tercero y la restante documentación prevista en la Comunicación "A" 3829 y complementarias.

En el caso que al vencimiento del plazo no se demuestre la nacionalización del bien, quien efectuó el pago al exterior debe cumplir con el reingreso de los fondos al país en los términos previstos en la Comunicación "A" 3811 y complementarias. En caso contrario, la entidad financiera interviniente debe efectuar la correspondiente denuncia ante la Gerencia de Control de Entidades No Financieras.

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

JORGE L. RODRIGUEZ, Gerente de Exterior y Cambios. — RAUL O. PLANES, Subgerente General de Operaciones.

CON COPIA A LAS CASAS, AGENCIAS Y OFICINAS DE CAMBIO.

e. 8/10 N° 460.524 v. 8/10/2004

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica que en el Sumario N° 617 - Expediente N° 101.223/83 instruido a diversas personas físicas por su actuación en la Caja De Crédito Martínez Sociedad Cooperativa Limitada (en liquidación), el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias ha dictado la Resolución Final N° 143 del 27.07.04 que les impuso las siguientes sanciones en los términos del artículo 41, incisos 3) y 5) de la Ley N° 21.526: al señor BASCIALLI Arturo Pablo (L.E N° 4.163.542): multa de $ 185.820 (pesos ciento ochenta y cinco mil ochocientos veinte) e inhabilitación por 4 (cuatro) años; a cada uno de los señores CERCHIARO Raúl Guido (L.E. N° 4.415.871) y GAYOSO Carlos José María (L.E N° 11.077.161): multa de $ 219.000 (pesos doscientos diecinueve mil) e inhabilitación por 4 (cuatro) años; al señor LIZARRAGA Alberto (CI.P.F. N° 3.019.868): multa de $ 237.645 (pesos doscientos treinta y siete mil seiscientos cuarenta y cinco) e inhabilitación por 4 (cuatro) años; al señor LOPEZ Jorge Manuel (L.E. N° 7.678.329): multa de $ 362.429 (pesos trescientos sesenta y dos mil cuatrocientos veintinueve) e inhabilitación por 5 (cinco) años y al señor SCHMIDT Daniel Ernesto (L.E. N° 4.422.917): multa de $ 185.820 (pesos ciento ochenta y cinco mil ochocientos veinte) e inhabilitación por 4 (cuatro) años. El importe de las multas impuestas deberá ser depositado en este Banco Central en "CUENTAS TRANSITORIAS PASIVAS - MULTAS - LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS - ARTICULO 41", dentro de los 5 (cinco) días contados a partir de la última publicación del presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal. Dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles, a partir de la publicación del presente, podrá interponer el recurso previsto en el artículo 42 de dicha Ley. De acuerdo a la Comunicación "A" 4006 del 26.08.03 (B.O. del 03.09.03) que se encuentra a vuestra disposición en esta Institución; se pone en conocimiento el régimen de facilidades de pago de las multas; toda presentación al respecto deberá dirigirse a la Gerencia de Créditos del B.C.R.A con copia a la Gerencia de Asuntos Contenciosos. Publíquese por 3 (tres) días. — LIDIA M. GIRON, Jefe Departamento de Sustanciación de Sumarios Financieros, Gerencia de Asuntos Contenciosos. — AGUSTIN B. GARCIA ARRIBAS, Subgerente de Asuntos Contenciosos en lo Financiero, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 8/10 N° 460.514 v. 13/10/2004

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica a los señores PEDRO ANICH (L.E. N° 7.901.694), EDUARDO ROQUE MOHANDO SOTO (D.N.I. N° 4.769.937), JERONIMO FELICIANO MOTTER (D.N.I. N° 7.431.460) y JUAN CARLOS SAIFE (L.E. N° 7.895.722) que se ha dispuesto con fecha 8.09.04 en el sumario financiero N° 563, Expediente N° 100.854/81, caratulado: "ex BANCO DEL CHACO SEM", que se le instruye en los términos del artículo 41 de la Ley N° 21.526, una medida para mejor proveer. Eventuales vistas en ASUNTOS CONTENCIOSOS, Reconquista 250, Piso 6°, oficina 602, Ciudad de Buenos Aires, en el horario de 10 a 15. Publíquese por 3 (tres) días. — MARCELA A. OJEDA, Analista Administrativo Gerencia de Asuntos Contenciosos. — Dra. MARIA CRISTINA GARCIA, Analista Senior de Asuntos Contenciosos en lo Financiero.

e. 8/10 N° 459.600 v. 13/10/2004

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 4194 (23/08/2004). Ref.: Circular CAMEX 1 – 491 Mercado Unico y Libre de Cambios. Posición General de Cambios.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. a los efectos de comunicarles que se ha dispuesto con vigencia a partir del 1 de octubre de 2004, inclusive, lo siguiente:

I. Modificar el punto 2 de la Comunicación "A" 3645 y complementarias, quedando redactado de la siguiente manera:

"2. El límite máximo de la PGC para las entidades financieras se establece en un 10% del equivalente en dólares estadounidenses de la Responsabilidad Patrimonial Computable (RPC) correspondiente al período de referencia definido en el párrafo siguiente.

El límite máximo se recalculará mensualmente y su actualización entrará en vigencia el primer día hábil de cada mes. A tales efectos se considerará la Responsabilidad Patrimonial Computable (RPC) a fines del mes inmediato previo al último mes para el cual ya haya operado la fecha de vencimiento para

su presentación ante el BCRA, según las normas del régimen informativo correspondiente. El equivalente en dólares de la RPC deberá ser calculado utilizando el tipo de cambio de referencia informado por esta Institución para el último día hábil del mes al que corresponde la RPC considerada.

El límite máximo de la PGC calculado de acuerdo a lo dispuesto en los párrafos anteriores, será aumentado en un monto equivalente en dólares estadounidenses, al 5% de la suma de lo operado por la entidad en la compra y venta de cambio con clientes en el mes calendario previo al inmediato anterior, y en un 2% del total de depósitos a la vista y a plazo constituidos y pagaderos localmente en billetes en moneda extranjera, excluyendo los depósitos en custodia, registrados por la entidad al cierre del mes calendario previo al inmediato anterior.

En el caso de que el límite máximo calculado de acuerdo a lo establecido en los párrafos precedentes sea inferior a US$ 1.500.000, se tomará este último monto como límite mínimo del máximo establecido por la presente norma.

Las entidades que no hayan cumplimentado en tiempo y forma el régimen informativo correspondiente, no podrán superar los límites mínimos de la PGC dispuestos en la normativa general hasta el tercer día hábil posterior, inclusive, a la recepción de la notificación del Banco Central de la respectiva validación de la información regularizada."

II. Derogar el punto 5 de la Comunicación "A" 3645 y complementarias.

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

JORGE L. RODRIGUEZ, Gerente de Exterior y Cambios. — RAUL O. PLANES, Subgerente General de Operaciones.

e. 8/10 N° 460.518 v. 8/10/2004

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 4198 (31/08/2004). Ref.: Circular CAMEX 1 – 492, COPEX 1 – 264. Operaciones de convenios de pagos y créditos recíprocos ALADI y bilaterales con Federación Rusa y Malasia.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que se ha resuelto reemplazar la Comunicación "A" 3448 del 24.01.02 y su modificatoria, Comunicación "A" 3489 del 22.02.02, disponiéndose las siguientes normas de aplicación para los cobros y pagos de las operaciones que se cursen a través de los Convenios de Pagos y Créditos Recíprocos ALADI y bilaterales con Federación Rusa y Malasia.

1. Las operaciones de cobros y pagos que se formalicen por los convenios vigentes están limitadas a los instrumentos Carta de Crédito, Crédito Documentario, Letras Avaladas y Pagarés Comerciales, no admitiéndose Ordenes de Pago, Giros y Pagarés para operaciones de descuento.

2. Los pagos de importaciones y sus conexos que debiten los bancos centrales del exterior a través del SICAP-ALADI o en forma directa cuando se trate de convenios bilaterales, cuyos pagos no fueron anticipados por las entidades, serán liquidados diariamente mediante débito en la cuenta a la vista en dólares de las entidades en el Banco Central, conforme a los procedimientos vigentes, al igual que los intereses compensatorios, cobertura de eventuales y reintegro de gastos administrativos cuyas normas de creación mantienen validez.

Los códigos de reembolso que se transmitan a partir del día hábil siguiente de emitida la presente Comunicación, deberán responder a operaciones pactadas conforme a los plazos de pago establecidos por las normas de aplicación general vigentes en cada momento. No obstante, las entidades podrán anticipar su pago al Banco Central sin limitaciones, a partir del momento en que se embarcó la mercadería quedando firme la fecha de vencimiento.

3. Los cobros de exportaciones que presenten las entidades a partir del día hábil siguiente de emitida la presente Comunicación, se liquidarán en la fecha de presentación conforme a los procedimientos vigentes, mediante crédito en la cuenta a la vista en dólares de las entidades en el Banco Central.

La cobertura de eventuales y el reintegro de gastos administrativos, serán liquidados conforme a los procedimientos de práctica, con débito en la cuenta a la vista en dólares de las entidades en el Banco Central.

Las exportaciones cuyos códigos de reembolso sean transmitidos por los bancos del exterior a partir del día hábil siguiente de emitida la presente Comunicación, deberán encontrarse pactadas con vencimientos de cobro acordes a lo establecido por las normas de aplicación general que, en materia de ingreso de divisas proveniente de exportaciones, estén en vigor en cada momento.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

JOSE A. BARONE, Gerente Principal de Tesoro y Medios de Pago. — RAUL O. PLANES, Subgerente General De Operaciones.

NOTA: Esta Comunicación se publica sin Anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en Biblioteca Prebisch del BCRA. (Reconquista 250, Subsuelo, Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en la opción "normativa" del sitio internet www.bcra.gov.ar

e. 8/10 N° 460.516 v. 8/10/2004

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 4203 (06/09/2004). Ref.: Circular CAMEX 1 – 493. Refinanciaciones de deuda externa del sector privado no financiero.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que a los efectos de facilitar los procesos de refinanciación de la deuda externa de empresas locales del sector privado no financiero, se ha dispuesto lo siguiente:

1. En los procesos de refinanciación de la deuda externa de las empresas del sector privado no financiero, se podrá ofrecer a los acreedores no residentes por la tenencia de deuda local en moneda extranjera por capital y sus intereses, el mismo menú de refinanciación que el ofrecido a los acreedores por deudas externas, en la medida que se cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

a. La deuda fue contraída por la empresa local en moneda extranjera con una entidad financiera local con anterioridad al 04.12.2001, y cedida posteriormente por la entidad financiera local a un no residente.

b. La deuda no fue alcanzada por el régimen de "pesificación" de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 25.561 y los Decretos 214/02 y 410/02, y normas reglamentarias y complementarias dadas a conocer por Comunicaciones "A" 3507, "A" 3561, "A" 3697, "A" 3739, "A" 3762, "A" 3806, "B" 7463 y "B" 7572, cuyo texto actualizado se encuentra plasmado en el Anexo a la Comunicación "A" 4103.

c. El conjunto de deudas por capital e intereses incorporadas en estas condiciones, no representa más de 15% de la deuda por capital e intereses que desde su origen se contrajo con acreedores no residentes, que es refinanciada en el acuerdo global de refinanciación con los acreedores no residentes de la empresa.

d. La empresa ofrece un único menú de opciones de refinanciación a la totalidad de los acreedores no residentes en moneda extranjera, que registren servicios de deuda impagos al 31.12.2003.

2. La empresa deberá presentar bajo declaración jurada a través de una entidad bancaria a la Gerencia de Exterior y Cambios del Banco Central, una nota con el detalle de los pasivos refinanciados externos e internos con los acreedores no residentes bajo el esquema de la presente Comunicación. La entidad bancaria local deberá certificar el cumplimiento a los requisitos exigidos en la presente norma. Toda omisión o falsa declaración está sujeta a las sanciones previstas en la Ley del Régimen Penal Cambiario.

3. A partir de la incorporación en la reestructuración externa de las deudas descriptas en el punto 1, por cumplirse la totalidad de las condiciones listadas, serán de aplicación a esas deudas, las normas cambiarias en cuanto al acceso al mercado de cambios y de registro, correspondientes a la deuda externa por préstamos financieros o bonos según sea la instrumentación de la refinanciación utilizada por el deudor, y la residencia de los futuros tenedores de la obligación.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

JORGE L. RODRIGUEZ, Gerente de Exterior y Cambios. — RAUL O. PLANES, Subgerente General de Operaciones.

e. 8/10 N° 460.519 v. 8/10/2004

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 8256 (09/08/2004). Ref.: Previsión por riesgo de incobrabilidad. Listado de Deudores en Situación Irregular de Entidades Liquidadas por el Banco Central.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que a partir del 11/08/04, se encuentra a su disposición la nómina de los deudores en situación irregular al 31/07/04 de las Entidades Financieras liquidadas por esta Institución con anterioridad a la vigencia de la Ley 24.144, comprendida en la Comunicación "A" 2950, punto 6.5.6.1., párrafo i).

Al respecto le comunicamos que, en virtud de las tareas de depuración y análisis de consistencia que se realizan en la nómina de referencia a través de la compulsa de documentación localizada y las consultas efectuadas a las bases de datos de los organismos oficiales correspondientes, han sido modificados nombres e identificatorios de los deudores que la integran.

Por otra parte, les informamos que el mencionado listado podrá ser consultado accediendo al sitio WEB de esta Institución a la siguiente dirección: www.bcra.gov.ar ("Central de Información – Informes por CUIT").

Asimismo, se continúa con el servicio de grabación de esta nómina en un CD (el que debe ser provisto por el solicitante), siendo sin cargo la información suministrada. La provisión de estos datos en cinta magnética ha sido discontinuada por razones de índole tecnológica.

Este trámite debe efectuarse en la Gerencia de Sistemas y Organización —Centro de Procesamiento de Datos— Oficina 1, de la Planta Baja del Edificio San Martín 235, de 9,00 a 19,00 hs.

La información referida a la Caja Nacional de Ahorro y Seguro (en liquidación), es de exclusiva responsabilidad de la Entidad que la suministró, en cuanto a su veracidad y de los que la recepten en orden al uso perjudicial que pudieran efectuar, encuadrándose dentro de los efectos y alcances de las Resoluciones 95/92, 261/93 y sus modificatorias del Directorio de esta Institución.

Para reclamos o consultas relacionadas con esta ex Entidad deberán dirigirse a Adolfo Alsina 456 – Planta Baja, Capital Federal, T.E. 4338-5600.

Saludamos muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

FERNANDO GONZALEZ LLANOS, Subgerente de Administración y Realización de Activos, Gerencia de Liquidación de Entidades. — MIGUEL ANGEL PAREJA, Gerente de Liquidación de Entidades.

e. 8/10 N° 460.520 v. 8/10/2004

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 8260 (17/08/2004). Ref.: Códigos de operatorias del Sistema Medio Electrónico de Pagos M.E.P., DM2, DM3, DM4, DM5 y DM6.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que a partir del día hábil siguiente a la emisión de la presente comunicación, se encontrarán disponibles en el Mep de contingencia y en el Mep online, los códigos de operatorias siguientes:

DM2: Acreditación cuenta de Garantía OCT - MAE.
DM3: Desafectación cuenta de Garantía OCT - MAE.
DM4: Cancelación Saldo Acreedor de Compensación OCT - MAE.
DM5: Cancelación Saldo Deudor de Compensación OCT - MAE.
DM6: Ejecución / Afectación de Garantía OCT - MAE.

Asimismo les informamos que en la instrucción de pago se deberá consignar los motivos de las transferencias que se detallan a continuación:

Código DM2: Constitución de Garantía o Reposición de Garantía
Código DM3: Desafectación de Garantía, Vencimiento Anticipado o Devolución de Garantía
Código DM4: Liquidación MTM o Devolución por exceso de acreditación
Código DM5: Liquidación MTM o Fondos Pendientes MTM
Código DM6: Afectación/ Ejecución

En todos los códigos se podrá consignar a continuación de los motivos de las transferencias, separados por punto y coma, los comentarios que crean convenientes realizar.

Saludamos muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

NICOLAS DELLE GRAZIE, Subgerente de Sistemas de Pagos. — JULIO CESAR SIRI, Gerente de Sistema de Pago y Operaciones.

e. 8/10 N° 460.540 v. 8/10/2004

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 8261 (17/08/2004). Ref.: Homologación de cheques según Comunicaciones "A" 3842 y "B" 8079. Actualización de nómina de entidades.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. con relación a la homologación de cheques que deben efectuar las entidades financieras según los términos de la Comunicación "A" 3728 y complementarias presentando documentos con diseño y características de las circulares mencionadas en el epígrafe.

Al respecto cumplimos en informarles la nómina actualizada de entidades que, a la fecha, tienen la homologación por parte de esta Institución de documentos ajustados a alguna de las normativas referenciadas.

Nro. de cuenta corriente	Denominación	Nro. de Homologación
005	ABN AMRO BANK N.V.	1
007	BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES S.A.	4
010	LLOYDS TSB BANK plc.	1
011	BANCO DE LA NACION ARGENTINA	1
014	BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES	3
015	BANKBOSTON, NATIONAL ASSOCIATION	2
016	CITIBANK N.A.	3
017	BBVA BANCO FRANCES S.A.	3
018	THE BANK OF TOKYO-MITSUBISHI, LTD	1
020	BANCO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA	1
027	BANCO SOCIETE GENERALE	2
029	BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES	1
034	BANCO PATAGONIA SUDAMERIS S.A.	1
044	BANCO HIPOTECARIO S.A.	1
045	BANCO DE SAN JUAN S.A.	1
046	BANCO DO BRASIL S.A.	1
060	BANCO DEL TUCUMAN S.A.	1
065	BANCO MUNICIPAL DE ROSARIO	1
072	BANCO RIO DE LA PLATA	4
079	BANCO REGIONAL DE CUYO S.A.	3
083	BANCO DEL CHUBUT S.A.	1
086	BANCO DE SANTA CRUZ S.A.	1
093	BANCO DE LA PAMPA SOCIEDAD DE ECONOMIA MIXTA	3
094	BANCO DE CORRIENTES S.A.	2
097	BANCO DE LA PROVINCIA DEL NEUQUEN S.A.	2
137	BANCO EMPRESARIO DE TUCUMAN COOP. LTDO.	2
150	HSBC BANK ARGENTINA S.A.	2
191	BANCO CREDICOOP COOP. LTDO.	3
198	BANCO DE VALORES S.A.	2
254	BANCO MARIVA S.A.	2
259	BANCO ITAU BUEN AYRE S.A.	2
262	BANK OF AMERICA, NATIONAL ASSOCIATION	1
265	BANCA NAZIONALE DEL LAVORO S.A.	3
266	BNP PARIBAS	1
268	BANCO PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO	2
269	BANCO DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY	1
277	BANCO SAENZ S.A.	1
281	BANCO MERIDIAN S.A.	1
285	BANCO MACRO BANSUD S.A.	1
297	BANCO BANEX S.A.	1
299	BANCO COMAFI	2
301	BANCO PIANO S.A.	1
303	BANCO FINANSUR S.A.	1
305	BANCO JULIO S.A.	1
306	BANCO PRIVADO DE INVERSIONES	1
309	NUEVO BANCO DE LA RIOJA S.A.	2
310	BANCO DEL SOL S.A.	1
311	NUEVO BANCO DEL CHACO S.A.	2
315	BANCO DE FORMOSA S.A.	1
319	BANCO CMF S.A.	1
321	BANCO DE SANTIAGO DEL ESTERO S.A.	2
322	NUEVO BANCO INDUSTRIAL DE AZUL S.A.	2
325	DEUTSCHE BANK S.A.	1
330	NUEVO BANCO DE SANTA FE S.A.	2
336	BANCO BRADESCO ARGENTINA S.A.	1
386	NUEVO BANCO DE ENTRE RIOS S.A.	1
387	NUEVO BANCO SUQUIA S.A.	1
388	NUEVO BANCO BISEL S.A.	1
389	BANCO COLUMBIA S.A.	1

Saludamos muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

NICOLAS DELLE GRAZIE, Subgerente de Sistemas de Pagos. — JULIO C. SIRI, Gerente de Sistema de Pago y Operaciones.

e. 8/10 N° 460.521 v. 8/10/2004

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 8262 (17/08/2004). Ref.: Reglamentación de las Cuentas Corrientes de las Entidades Financieras en el Banco Central de la República Argentina Registro de firmas autorizadas. Fórmula 2570.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que, en el marco de la Reglamentación citada en la referencia, en particular a lo dado a conocer oportunamente a través de la Comunicación "A" 3024 y complementarias en lo atinente al registro de firmas que deben suscribir y presentar ante esta Institución (Fórmula 2570) para hallarse habilitados a cursar operaciones por movimientos de fondos en sus cuentas corrientes abiertas en este Banco Central, se ha dispuesto que deberán contemplar el siguiente tratamiento:

1. SOLICITUD

Las entidades deberán formular la petición de dicha fórmula ante la Subgerencia de Cuentas Corrientes, Gerencia de Sistemas de Pago y Operaciones, ubicada en el 3er. Piso, del Edificio Central, Oficina 310, en el horario de 10:00 hs. a 15:00 hs.

2. INTEGRACION

La fórmula 2570 podrá poseer inserto una nómina de hasta seis funcionarios autorizados para ordenar movimientos de fondos en cuenta corriente, indicando apellido y nombres —completos— cargo y firma. Esta información podrá ser estampada mediante sello o en forma mecanografiada y no deberá hallarse situada sobre la firma.

En casos fundados se admitirán firmas autorizadas adicionales al número indicado precedentemente.

En los supuestos que las entidades determinen identificar a sus funcionarios por grupos (A- B- C) la letra correspondiente se incluirá debajo de cada celda, especificándose en el renglón de OBSERVACIONES el uso de las mismas, sus restricciones al igual que toda otra consideración que estimen corresponder (INDIVIDUAL: —autorizado a sola firma— o CONJUNTA —condición necesaria de otro u otros firmantes—).

El número de cuenta de la entidad asignado por esta Institución deberá hallarse incluido en la celda ubicada sobre el margen inferior izquierdo y a continuación la denominación de la entidad conforme a lo establecido en la Comunicación "B" 8132 y complementarias.

El dorso de la fórmula 2570 deberá hallarse integrado con el domicilio, la localidad y la provincia donde se halla ubicada la entidad, su código postal y el número telefónico, información ésta que deberán mantener actualizada, previendo así cualquier contingencia futura en la autorización de las operaciones que cursen. Asimismo aquella entidad cuya casa matriz se encuentre situada en el interior del país, adicionalmente y si poseyere, deberá consignar los datos inherentes a la sucursal ubicada en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o de la más próxima a esta ciudad.

3. DESIGNACION DE LAS PERSONAS AUTORIZADOS A OPERAR CON LA CUENTA CORRIENTE

La designación de los funcionarios deberá hacerse con intervención del órgano directivo de cada entidad (directorio, consejo de administración, etc.) debiendo volcar en actas, cuando legalmente corresponda esa constancia, tal autorización.

4. CERTIFICACION DE LA FORMULA

En el dorso deberá hallarse inserta la firma de un funcionario que certifique sin excepción que las firmas insertas en el anverso son auténticas. Dicho funcionario tendrá que poseer un cargo superior a los firmantes autorizados, excepto la máxima autoridad de la entidad.

En el caso de las entidades bancarias el funcionario que certifique la fórmula 2570 autorizando a los firmantes indicados en su anverso, deberá poseer categoría de Gerente General o Superior al cargo precitado. En el supuesto de las entidades no bancarias (agencias de cambio, casas de cambio, compañías financieras, etc.) la fórmula deberá ser certificada por su máximo responsable.

En sendos casos, la firma del funcionario certificante deberá hallarse legalizada ante Escribano Público.

5. PRESENTACION

Finalizada su integración deberá ser presentada ante la Subgerencia de Cuentas Corrientes, Gerencia de Sistemas de Pago y Operaciones, ubicada en el 3er. Piso, del Edificio Central, Oficina 310, dentro del mismo horario establecido para su petición, anexa a una nota por duplicado con membrete de la entidad presentante donde se consigne:

Apellido y nombre (completos)
Cargo
N° de CUIL

y se instruya dejar sin efecto el/los registro/s anterior/es en el caso que los tuviere, debiendo hallarse firmada por las autoridades descriptas en el punto 4.

6. MODIFICACIONES POSTERIORES —Altas y Bajas—

Cualquier modificación posterior de las firmas autorizadas (altas y/o bajas) deberá comunicarse de inmediato a la Subgerencia precitada, siendo las condiciones de información idénticas a las descriptas precedentemente, es decir, deberán presentar una nota anulando los registros que posean y en su caso una nueva fórmula 2570 con las modificaciones que lleven a cabo.

Ante la baja o alta del Presidente de una entidad, se acompañará una nota anexando copia certificada ante escribano público del Acta de Asamblea o Directorio donde conste la desvinculación del funcionario a dar de baja y el poder certificado del nuevo funcionario designado para tal función.

7. VIGENCIA DE LA FORMULA 2570

La misma entrará en vigencia a partir de la fecha en que la Subgerencia de Cuentas Corrientes, Gerencia de Sistema de Pago y Operaciones le preste su conformidad, por un lapso de dos años contados desde la fecha de entrada en vigencia, momento éste en el cual se deberá presentar un

nuevo registro de firmas actualizado previendo así, que ante probables diferencias en el trazado de las firmas dado el transcurso del tiempo, deba rechazarse una operación al diferir la firma inserta en el documento presentado con la registrada oportunamente.

En el caso de aquellos registros que actualmente tengan una vigencia superior a los dos años, los mismos deberán ser reemplazadas dentro de los 60 días hábiles de la fecha de la presente.

Asimismo deberá tenerse en cuenta que este Ente Rector por norma no provee dicha información a raíz de la alta confidencialidad que cubren esos nombramientos.

Las firmas registradas en la fórmula 2570 habilitaran el movimiento de fondos de las cuentas corrientes de las entidades, como así también los que correspondan a cuentas de ANSeS, a la vista en Dólares Estadounidenses y Euros, siendo sus facultades independientes de las firmas que integran el Libro de Firmas Autorizadas (Certificaciones de avales, garantías, documentos etc.).

Saludamos muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

MIGUEL ANGEL FERRARI, Subgerente de Cuentas Corrientes A/C, Gerencia de Sistema de Pago y Operaciones. — JULIO C. SIRI, Gerente de Sistema de Pago y Operaciones.

e. 8/10 N° 460.517 v. 8/10/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DEPARTAMENTO PROCEDIMIENTOS LEGALES ADUANEROS

Código Aduanero (Ley 22.415, art. 1013 inc. H)

EXPTE. EAAA 424.870/96

Por ignorarse el domicilio, se corre vista a la firma que más abajo se menciona, para dentro del plazo de DIEZ (10) días hábiles comparezca a presentar su defensa y a ofrecer pruebas, por la falta grave en el Ejercicio de su Actividad (Art. 97 Ap. 2° del Código Aduanero), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta oficina aduanera (Art. 1001 del Código Aduanero), bajo apercibimiento de ley (Art. 1004 del C.A.).

SUMARIO: EAAA 424.870/96
INCONDUCTA: art. 97 ap. 2° del Código Aduanero.
CAUSANTE: SUNG S.A.
(CUIT 30661321527)

CARLOS SERGIO CAZZOLATO, Abogado, Jefe (Int.) Div. Sumarial y Repeticiones, Dpto. Procedimientos Legales Aduaneros.

e. 8/10 N° 460.532 v. 8/10/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DEPARTAMENTO PROCEDIMIENTOS LEGALES ADUANEROS

Código Aduanero (Ley 22.415, art. 1013 inc. H)

Por ignorarse el domicilio, se notifica a la firma que más abajo se menciona, que se ha dictado la Resolución SDG OAM 0418/2004 en el expediente que abajo se referencia que se le aplicó la sanción de UN (1) DIA de suspensión en el registro respectivo en los términos del art. 100 del Código Aduanero, y que puede interponer recurso de apelación conforme el art. 104 del Código Aduanero por escrito ante la División Sumarial y Repeticiones en el término de diez días. Fdo.: Contador JORGE ALBERTO MAISANO, Subdirector General de Operaciones Aduaneras Metropolitanas.

SUMARIO: ADGA 430372/98
INCONDUCTA: Art. 97 ap. 2° del Código Aduanero.
CAUSANTE: TARSELL S.A. (CUIT 30-62952833-0/REGISTRO 5818136)

CARLOS SERGIO CAZZOLATO, Abogado, Jefe (Int.) Div. Sumarial y Repeticiones, Dpto. Procedimientos Legales Aduaneros.

e. 8/10 N° 460.534 v. 8/10/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DEPARTAMENTO PROCEDIMIENTOS LEGALES ADUANEROS

Código Aduanero (Ley 22.415, art. 1013 inc. H)

EXPTE. ADGA 417.224/99

Por ignorarse el domicilio, se corre vista a la firma que más abajo se menciona, para dentro del plazo de DIEZ (10) días hábiles comparezca a presentar su defensa y a ofrecer pruebas, por la falta grave en el Ejercicio de su Actividad (Art. 97 Ap. 2° del Código Aduanero), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta oficina aduanera (Art. 1001 del Código Aduanero), bajo apercibimiento de ley (Art. 1004 del C.A.). Fdo.: CARLOS SERGIO CAZZOLATO, Jefe (int) División Sumarial y Repeticiones, Dpto. Procedimientos Legales Aduaneros.

SUMARIO: ADGA 417.224/99.
INCONDUCTA: Art. 97 ap. 2° del Código Aduanero.
CAUSANTE: WOOLYN S.A. (CUIT 30659488686)

CARLOS SERGIO CAZZOLATO, Abogado, Jefe (Int.) Div. Sumarial y Repeticiones, Dpto. Procedimientos Legales Aduaneros.

e. 8/10 N° 460.535 v. 8/10/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

LA SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS INFORMA: VALORES INDICES FIJADOS PARA LAS RETENCIONES, PERCEPCIONES Y/O PAGOS A CUENTA DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

PERIODO: 01 AL 10-10-2004

CARNES:	$ EX-PLANT-RES	
VACUNA (1):		719
1/2 RES	360	
Cuartos	180	
a) Carne c/hueso $ por kg.	3,78	
b) Carne s/hueso $ por kg.	5,82	
PORCINA (2): (excepto lechones)		255
a) Carne c/hueso $ por kg.	2,92	
b) Carne s/hueso $ por kg.	3,64	
OVINA:		17
a) Carne c/hueso $ por kg.	1,07	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1,34	
CAPRINA, LECHONES, MULAS Y BURROS:		22
EQUINA:		169
a) Carne c/hueso $ por kg.	0,95	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1,40	

(1) - Desde el 25 de septiembre de 1995 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie bovina (Resolución General Nro. 4059 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie bovina no deben ser utilizados con este propósito.

(2) - Desde el 4 de marzo de 1996 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie porcina (Resolución General Nro. 4131 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie porcina no deben ser utilizados con este propósito.

Nota: a) y b) aplicables a la carne con redestino de exportación a consumo; a las ventas de carnes de exportador a exportador y a las ventas de carnes importadas.

COEFICIENTES ZONALES SIN VARIACION

Lic. ROSA MARIA DIAZ ARIAS, A.C. Dirección de Mercados Agroalimentarios S.A.G.P. y A. – R. 403/04.

e. 8/10 N° 460.458 v. 8/10/2004

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE ENERGIA

Se comunica a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA, de acuerdo a lo establecido en el Anexo 17 de la Resolución ex-SE 137/92, sus modificatorias y complementarias, que la firma HLB PHARMA GROUP S.A. ha informado a esta Secretaría que asumió la titularidad de la planta ubicada en Tomkinson 2114 de la localidad de SAN ISIDRO, Provincia de BUENOS AIRES anteriormente propiedad del AVENTIS PHARMA S.A., que se encontraba incorporada como GRAN USUARIO MENOR a dicho Mercado a partir del 1° de octubre de 2001 y que solicita su habilitación para seguir actuando en el mismo carácter y bajo las mismas condiciones que el anterior titular. Distribuidor: EDENOR S.A.

NOTA: Se hace saber a los interesados que el expediente correspondiente se encuentra disponible para tomar vista en Paseo Colón 171, 7° piso oficina 704 de la Ciudad de Buenos Aires, en el horario de 10 a 13 y de 15 a 18 horas, durante 5 (cinco) días corridos a partir de la fecha de la presente publicación. — Ing. DANIEL CAMERON, Secretario de Energía.

e. 8/10 N° 460.436 v. 8/10/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

RESOLUCION GENERAL N° 1394 y MODIF. - TITULO II.

REGISTRO FISCAL DE OPERADORES EN LA COMPRAVENTA DE GRANOS Y LEGUMBRES SECAS.

INCLUSION. PRODUCTORES

CUIT	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL	CBU
20-01467033-6	SUCESION DE PALADINO LEONARDO HIJO	1910126455012600573178
20-04145798-9	ORTIZ BASUALDO, LUIS MARIA BARTOLOME	0070999020000053548511
20-04190933-2	FERNANDEZ OSORIO, EDUARDO MANUEL	0140461001670300031773
20-04370724-9	MERZBACHER, JUAN CARLOS	3860011903000020908679
20-04656974-2	CASAMASSIMA, NICOLAS	0070101930004145041707
20-04667167-9	FABRIZZI, CARLOS ALBERTO	0110396830039603103901
20-04679691-9	BELLAGAMBA, HECTOR RAUL	0140444303650707333771
20-04679745-1	IACOPONI, HECTOR RAUL	0720110988000005028104
20-04684429-8	MOGLIATTI, NELSON IRENEO	3880079310000006535028
20-04690442-8	FERRARI, JUAN CARLOS	0110182530018209161951
20-04696954-6	BOLDRINI, CARLOS PASCUAL	3880080910000007068062
20-04813423-9	RODRIGUEZ, JOSE ALFREDO	0110320320032010483294
20-04832589-1	GOROSTIAGUE, MARIO	0110337130033710066751
20-04945289-7	RAMON, ARNOLDO ORALDO	0110227930022707471247
20-04951027-7	BLANCO, EUGENIO LUCIO	0110454130045406257215
20-04958682-6	AVAGNINA, ALBERTO ABEL	0110267530026706119229
20-04961313-0	CANTELMI, AURELIO JUAN	0110267530026705055201
20-04965704-9	SIVORI, HORACIO RAUL	0140328001714000235681
20-04976100-8	CROCCO, HECTOR MARTIN	1910289255028900263682
20-05028761-1	DIEZ, RICARDO ANTONIO	0070296830004002261604
20-05044832-1	LONGARINI, MARIO IGNACIO	0110185620018510617773
20-05056571-9	MONACO, ANDRES	0140426901670000107734
20-05061021-8	CALAZA, RUBEN JESUS	0110309830030911989229
20-05062826-5	QUARLERI, JORGE ALBERTO	1910128855112800548021
20-05236903-8	ACERBO, JUAN CARLOS	0140370903682400695588
20-05248100-8	LAMAIZON, EVARISTO	0140370903682400691326
20-05326367-5	MARUF, ALEJANDRO AMED	0110206430020610112897
20-05339983-6	CASARES, CESAR ANTONIO	0140375403611700255855
20-05380543-5	GUERRERO, PEDRO CARLOS	0140339603630250059656
20-05483712-8	OTERO, NESTOR NARCISO	0140309901682300451080
20-05502463-5	CIFUENTES, ENRIQUE ALBERTO	0110387620038710446076
20-05813672-8	BASTIAN, MIGUEL ANGEL	0170212740000000008361
20-06044659-9	FANARA, PEDRO	0110448020044800097068
20-06046800-2	GASPARRI, JUAN CARLOS	0110553720055300200810
20-06124952-5	VIGLIONE, OSCAR JUAN	3880106220100091016095
20-06127883-5	SCURIATTI, ROGELIO PEDRO	1910370355037000185914
20-06133105-1	AUGUSTO, JUAN ALBERTO	3300035820350007760037
20-06265912-3	BLANDA, LINO ANTONIO	0110423720042311468557
20-06281679-2	BUILS, JOSE RICARDO	3880063220100070815802
20-06292989-9	TANO, CARLOS	3880154310100001998890
20-06293357-8	TURLETTI, NALDI JOSE	3880136910100010724044
20-06293410-8	RACCA, CLAUDIO LUCAS	1910266355026600783378
20-06309937-7	LAMBERTI, SANTIAGO JUAN	0110467130046760391847
20-06311655-7	VICENTIN, ARMANDO JUAN	0110650930065001238833
20-06336861-0	ZAMER, ARMANDO VALENTIN	0110650930065001238529
20-06367770-2	BLANGINO, ROMILDO JOSE	0110108520010810060307
20-06420780-7	SUCESION DE AIRASCA RUBENS ALFREDO	0200451211000000087076
20-06550696-4	BOLINGER, BERNARDO	0110178820017810521812
20-06554524-2	FIORE, ROQUE	0110134430013410065429
20-06558183-4	FERREYRA, DANIEL OMAR	0110160330016003384765
20-06560438-9	BIANCHI, RAUL FRANCISCO	0110378430037803136147
20-06586210-8	MONASTRA, VICENTE	0110611020061100270991
20-06591777-8	FERRERO, MIGUEL ARMANDO	3880052600100005622107
20-06602166-2	PASTORI, RUBEN TOMAS	1910496655149601364235
20-06624521-8	SUCESION DE GIRARDI RODOLFO NICOLAS	0110432920043200494644
20-06631366-3	CROATTO, FERMIN EDUARDO	1910495955149511065871
20-06638378-5	BIAGIOLI, JOSE PASCUAL	0790014310140100017825
20-07075928-5	SUCESION DE STAGNITTA ANTONIO ALBERTO	0150518402000101660055
20-07426519-8	ROMUCHEWSKY, JUAN	0340110708710235055004
20-07644445-6	MAQUIRRIAIN, JORGE RICARDO	0110183220018300103008
20-07649661-8	MARTIN, ALBERTO MARIO	0110455830045525070265
20-07683011-9	RAIMUNDO, LUIS FRANCISCO	1910117255011750317964
20-07709767-9	SCAREL, MARIO ENRIQUE	3870064200801757283052
20-07908464-7	SALTO, JUAN CARLOS	3110013501000000405073
20-08112364-1	TROBBIANI, ALCIDES JULIO	3880031120100020494033
20-08188143-0	HIPPENER, JUAN IGNACIO	0140352501684701186442
20-08284872-0	MULLER, HUGO CARLOS	0070113220000001755286
20-08293078-8	VASSOLO, GUILLERMO BAUTISTA	0100057311000680598273
20-08322127-6	CORGNIALI, ANIBAL JOSE	3300556825560006273064
20-08334600-1	COLOMBO, HUGO CESAR	1910128855012800065750
20-08365726-0	CASTILLO, EDUARDO FELIPE	0110483120048311325450
20-08410542-3	SUELDO, JULIO CESAR	0110319730031911158033
20-08588363-2	TYRRELL, HUGO ALBERTO MARIO	0070120020000001296059
20-08608293-5	TRONDA, MARIO EMILIO	0110443520044300118997
20-08614361-6	ALVAREZ, HECTOR EDUARDO	0110526130052611471365
20-10060574-1	VAQUIE, HORACIO FELIPE	0110553730055311627629
20-10069982-7	KLER, HECTOR CONRADO	3860060701000000002007
20-10095187-9	OTTAVIANI, HORACIO JOSE	0140308201673800933051
20-10168086-0	GIANNOBI, LUIS ALBERTO	0110108520010812123123
20-10269504-7	BERTOZZI, OSVALDO	0930307010100003121078
20-10309685-6	MOLINARI, HECTOR ALDO	0110171920017100106848
20-10325173-8	MENAZZI, HORACIO GABRIEL	0110185630018508088883
20-10367002-1	TABLADO, RICARDO DANIEL	3880068710100000049025
20-10553339-0	TRETTEL, ALBERTO JOSE	0110303620030300240804
20-10571254-6	SOSA, RICARDO	0110454120045410497086
20-10585726-9	SUCESION DE TONELLO VICTOR ANGEL	0070176720000003047815
20-10642869-8	CAGNONE, JUAN MANUEL EMILIANO	3880034210100005349045
20-10721911-1	MERETA, OMAR AMBROSIO JUAN	3300544515440002940029
20-10908446-9	ARREDONDO, RODOLFO HECTOR	0140340203616600776583
20-10928225-2	MIGLIAVACA, ALFREDO OSCAR	0140412201680101604166
20-11122547-9	TENTONI, JOSE LUIS	1500009100005961738700
20-11170980-8	IRIGOIN, ALFREDO GABRIEL	0140374701681600317854
20-11241146-2	ARDENGHI, HUGO SAUL	0930312420100041256425
20-11374723-5	BAUDAGNA, OSCAR HECTOR	3880089210000007323095
20-11567563-0	SUCESION DE AMADOR JOSE LUIS	0110118420011811080565
20-11577407-8	POLO, RAUL RAMON	0140300601658405006786
20-11581499-1	MISTRORIGO, EDGARDO JOSE	3860023203000000303942
20-11715886-2	ZORDAN, ALFREDO JOSE	3300511725110003882084
20-12067346-8	PACHO, RODOLFO ALFREDO	0140424503680200240072
20-12070079-1	GABRIELLI, SERGIO MARIO	3880080920100003908087
20-12119180-7	CARDACI, NESTOR RAUL	0140308201673800946747
20-12288378-8	PEREZ, CARLOS DANIEL	0070072620000004841171
20-12483480-6	RUSSO, ALFIO ANGEL	0110229330022911160465
20-12696926-1	CASEY, EDUARDO MIGUEL	0070085620000001268717
20-12754496-5	GALLELLI, ENZO CESAR	0140338901647800789020
20-12762457-8	RAMALLO, EDUARDO MARCELO	0110457230045711221697
20-12800789-0	SANCHEZ, EDUARDO OMAR	0110230930023001264001
20-12886021-6	VILARDO, CARLOS GUSTAVO S	0140418401650100408991
20-13055762-8	GANCIA, RAUL ALBERTO	0070085630004003508487
20-13294038-0	MURINA, GUSTAVO	3880147510000051326040
20-13334853-1	SACCHI, LUIS ALBERTO	0110185620018510692349
20-13380724-2	LAHITTE, GUILLERMO	0110282820028200142250
20-13383557-2	TORRESAN, RUBEN DANIEL	0110190030019025787729
20-13520016-7	DEMARCHI, MIGUEL ANGEL	0720265220000000614986
20-13545401-0	BUFFONI, ROBERTO LUJAN	0070156930004005329592
20-13549269-9	GONZALEZ, FRANCISCO JAVIER	0070274620000000995339
20-13549355-5	ARTERO, ERIK SEBASTIAN TOMAS	3880052610000009283085
20-13650851-3	FRANZA, OSCAR	0110195530019571241733
20-13769900-2	PEDERSEN, GUSTAVO ADOLFO	0110526120052611631498
20-13903505-5	GROSSO, ABEL FRANCISCO	0930312420100041255743
20-13911290-4	FELIPPA, DANILO ANTONIO	0110252130025271418047
20-14220081-4	PERELLI, DANIEL OSCAR	0110550630055010112015
20-14299238-9	FESER, JORGE AMERICO	3860053903000000138915
20-14396666-7	FERREYRA, DAVID ORLANDO	3870100300801700484563
20-14409165-6	LOPEZ SERREY, ALEJANDRO JOSE	3870009300801702235831
20-14664642-6	BESSO, JOSE ANTONIO	0720334120000000066404
20-14999635-5	DONNOLA, RODOLFO ALFREDO	0070098620000001007011
20-15210923-8	RAIMONDO, VICENTE	0070055920000000812700
20-16088529-8	COTOGNINI, ANIBAL CLAUDIO	3300021110210002437057
20-16196977-0	MENDOZA, RUBEN ANDRES	0200376201000000132229
20-16324748-9	GONZALEZ, RUBEN EDGARDO	0140362401688601102685
20-16547037-1	CALCATERRA, LUIS ALBERTO	0110504930050471155151
20-16548201-9	SUCESION DE VAIRA, MIGUEL ANGEL	1910331455133100309703
20-16618230-2	TARDITI, MARCELO JAVIER	0930320910100022134846
20-16634851-0	GIORDANENGO, IVAN ARIEL	0200376211000000125576
20-16649589-0	ASTESANA, RUBEN ALBERTO	0110294130029471135315
20-16720929-8	SETTO, HILARIO RUBEN	3880128420100011059100
20-16799528-5	CIAN, JUAN CARLOS	3860029403000000281756
20-17207847-9	MAINERO, DANIEL GUSTAVO	0110178830017811179765
20-17341506-1	MUGNAGA, JORGE RUBEN	0930337710100039064350
20-17398491-0	RASETTO, MARCELO EDUARDO	0110455820045500069652
20-17686333-2	CINOLLO VERNENGO, CARLOS MARIA	0070325120000001782846
20-17760183-8	MANGO, SERGIO FERNANDO	0140319801666505007082
20-17769174-8	CARAFFO, ALBERTO HECTOR	0720120820000001345904
20-17845994-6	ALLENDE, ANDRES	3870101000801600026007
20-17909587-5	KONCIMAL, DAVID	0170295040000030749038
20-17938851-1	MEDINA, HECTOR EDUARDO	0110281130028111187165
20-18053920-5	BELOQUI, FELIX BERNARDO	0140381501623000212894
20-18057701-8	BOSIO, DAVID LUIS	3300054920540003043098
20-18147570-7	CAVO, ALDO ADRIAN	0140312901665600643818
20-18423382-8	BERMEJO, FERNANDO ANDRES	0170319920000030109717
20-18555472-5	FORASTIERI, MARCELO LUJAN	0140409201700100307203
20-20014197-1	GALLO, FERNANDO FABIAN	0140409203700106046407
20-20040052-7	HASENBALG, EDUARDO	1910368055036850620600
20-20078839-8	LANCIONI, ARIEL SANTIAGO	0110384530038411209865
20-20079160-7	BRONZINO, HECTOR ELIO	3870008600801600159945
20-20643622-1	SANTA, FABIAN JOSE	0720265220000000178354
20-20737086-0	FERNANDEZ, JORGE JAVIER	0720120888000035927554
20-20737367-3	CHRISTENSEN, HUGO	0150818302000000452674
20-20826848-2	FERNANDEZ, SIMON MANUEL	0200373101000000503715
20-20908550-0	BIDART, RAMIRO ESTEBAN	0170093040000000971810
20-21511152-1	DRUETTA, ANDRES DANIEL	0070034430004005041544
20-21575940-8	EREÑU, MAXIMILIANO	0720100088000035630140
20-21600650-0	ARRARAS TISCORNIA, SANTIAGO PABLO RAFAE	0720120888000035922740
20-21654873-7	CATTALANO, GUSTAVO DANIEL	0720159820000001537590
20-21699112-6	BRACCO, EDUARDO ATILIO	0140334103620502058933
20-21821939-0	NOYA, BERNARDO ANTONIO	3870092500801683442020
20-21948558-2	GILARDONI, CLAUDIO NESTOR	0140362403688601057161
20-22068934-5	SAMPAOLESI, JORGE ROGELIO	3300061710610000896069
20-22163681-4	ESTELRICH, LEONARDO ARIEL	0140396903643600295996
20-22204636-0	DUPRAZ, JOSE CARLOS	0140359401706702095683
20-22382056-6	AVALIS, CRISTIAN RENE	3300054910540002044019
20-22802807-0	MENONE, GUILLERMO HECTOR	0720152988000035569518
20-22835469-5	SANTAMARIA, MARTIN	0720152988000014104590
20-22975289-9	DELCANTO, RAMIRO	0110211820021100192125
20-23070582-9	BUKSA, ANGEL LEONARDO	0110527830052711119097
20-23071747-9	MUGNIER, ADRIAN CEFERINO	1910345155034550265482
20-23298567-5	CASTRO, CARLOS ROBERTO	3880068720100001933025
20-23525879-0	MATELLICA, RAUL ALBERTO	0200374811000003287626
20-23720824-3	SCRIBANTI, DAVID HERNAN	3300030310300005471009
20-23720985-1	ALESSO, JUAN JOSE LUIS	1910345155034550251564
20-23756386-8	ODELLO, EZEQUIEL MARTIN	0070156920000002547217
20-23888662-8	URIBURU, TOMAS	0170483320000000037169
20-23954503-4	TAMIOZZO, ROBERTO ROQUE	0790014310140100060874
20-24158453-5	ALESSO, RAUL ALBERTO	3880065620100003490025
20-24352681-8	ROWAN, SANTIAGO MARTIN	0070100220000001635102
20-24666878-8	GOTARDA, GUSTAVO JAVIER	0110454130045406254865
20-25022920-9	TORMES, DIEGO RAUL	1910104255110401549353
20-25605553-9	PEDONE, MATIAS	0110526130052611413365
20-25700968-9	PEIRETTI, ARIEL OSCAR	0110457230045711197565
20-25845940-8	CINGOLANI, DIEGO HERNAN	3880063212000070810786

CUIT	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL	CBU
20-25961277-3	MARTINEZ, PEDRO ANTONIO	0110409130040928323365
20-26385489-7	SPERNANZONI, DIEGO ABEL	1910494255149402520353
20-26694164-2	SANCHEZ, MARTIN ANTONIO	0110650930065001212529
20-27377735-1	MARTINEZ, GUSTAVO HECTOR	0170295040000030595860
20-27533552-6	SPOSITO, MARTIN EZEQUIEL	0110185620018500096018
20-27937832-7	GERDE, VICENTE MARTIN	0140300603658402675978
20-28142627-4	CALABRIA, ANDRES AGUSTIN	3880034210100004723006
20-28378713-4	AGHEMO, JULIO CESAR	1910495955149511104299
20-28496171-5	MORENO, IRENEO LORENZO DOMINGO	0170099240000057530066
20-28625955-4	CAGLIERI, ADOLFO	0720205888000035928854
20-29204918-9	LEIVA, HECTOR ARIEL	0930313120100035859689
20-29220113-4	WOLOSZYN, LEONARDO EZEQUIEL	0110550630055010133997
20-92721319-3	FUSARO, ANGEL	0110139920013900095991
23-03094232-9	MATASSA, OSVALDO AGUSTIN	0110553730055304105583
23-04706721-9	BATTISTELLI, ALBERTO JOSE	3880085420100010086013
23-04746684-9	RITHNER, NESTOR LUIS	0110135120013510089694
23-05376805-9	CANDIA, MANUEL EDGARDO	0140339603630200942508
23-07110746-9	DON, RICARDO J	0110195520019510145703
23-07356115-9	ESCUER, PABLO	0720102488000035884790
23-08103911-9	VISCOVICH, JUAN ALEJANDRO	0110397530039710332865
23-08401262-9	CHIARLONE, EDUARDO GUSTAVO	3300030310300005380031
23-08474602-9	GOMEZ ANDRADE, RICARDO	0140327303673401954053
23-10799266-9	CURZI, AGUSTIN ALFREDO	0110610320061000207482
23-10855397-9	PALAU, MARCELO AUGUSTO	0070307720000000585231
23-11259110-9	GIUSSANI, JORGE EDUARDO	0140338903647850017575
23-11919495-4	ISABETTINI, NORMA SUSANA	0200357111000000619312
23-12379388-9	PEREZ, MARIO RUBEN	0200365611000000571980
23-12592521-9	FORTUNATO, VICTOR	2650423604042325270146
23-13561411-4	SARU, MONICA CATALINA	0110371520037100096602
23-14145961-9	DIAZ, MARIO DANIEL	0930304920100058343657
23-14999106-9	BELLUCCI, RAUL ANTONIO	0110179530017945016165
23-16612793-9	BIAGETTI, CARLOS ALBERTO	0110556820055610807741
23-16643378-9	BIOLATTO, VICTOR LUIS	3300550625500001784040
23-21948764-9	GIANDANA, CLAUDIO ALBERTO	3300061720610002954085
23-21979223-9	BONINO, ADRIAN FERNANDO	0200389201000000204847
23-22343061-9	SCHLAK, ADOLFO	0110548330054807176915
23-22593674-9	LEISER, FEDERICO	0110733530073301028751
23-23406982-9	DOMINA, ARIEL FRANCISCO	0110420630042010026929
23-23737352-9	MONTEVERDE, MATIAS JOJE JULIAN	3880152920100008283741
23-93650611-9	GALLEGO CHERCOLES, LUCIO	0140034201716901223716
24-13155521-7	BAUDUCCO, JORGE ENRIQUE	0110564330056405315165
24-25009025-7	MARCHIORI, MARIO ALBERTO	0110171920017100086498
27-00354530-5	DE ALVEAR, HELENA MARIA	0070175020000001932906
27-01383716-9	SCHENONE, MARIA RITA	0140333403642401598248
27-01771930-6	BARONI, IRENE ZULEMA	1910334555133400480285
27-01973104-4	SAENZ, MARINA ESTELA	3880107910000005248219
27-01997164-9	OLEZZA, EMMA	0110135130013511329251
27-02735495-0	BAILO, HAIDA RAMONA	0070098630004000440568
27-02846467-9	VADILLO, JUANA ERILDA	1910341355034100469564
27-03356114-3	BESSO, TERESA	0140098403503900544962
27-03866053-0	AGULNIK, BEATRIZ JUDITH	0930302510100006136828
27-04103513-2	GIANFELICI, PALMIRA ELSA	0110553730055311322197
27-04237194-2	MOLEA, AMALIA INES	0140301301666205013361
27-04583328-9	SACHANZENBACH DE SCHNEIDER, ELVIRA ALICIA	0110241520024100084230
27-04973896-5	BIANCO, SONIA MARIA CRISTINA	0110006820000225572333
27-05682479-6	REGALINI, MARIA DEL CARMEN	1910333855133300209999
27-06232548-3	AGUILO, MERCEDES	0070251730004002001161
27-06263354-4	ARRIBAS, SILVIA LILIANA	0140309903682301803356
27-06632939-4	GARIGLIO, MIRTHA TERESA	0930306310100012133246
27-06722239-9	BERRO, GRACIELA MABEL	0140347103640100934167
27-06848877-5	TORRES, ASUNCIONA	3300565025650004418049
27-10310343-1	MENUET, BEATRIZ MARIA	0140312903665602386438
27-10696207-9	SCIETTO, MARIA MONICA	0720332788000035208686
27-10722829-8	GARAY, GRACIELA MERCEDES	0110376030037682659597
27-11199371-3	ROSSETTI, MONICA ESTELA	0140319803666501707636
27-11743696-4	SACCHI, ELSA TERESA	1910341355034100378428
27-11825565-3	BRETZ, GLADYS NOEMI	0110507030050711076215
27-12039095-9	REMENTERIA, MARIA GRACIELA	0140464103660107145180
27-12316681-2	MITRE, MARTHA NELLY	3880094620100083258780
27-14085567-2	POMIES DE BERGAZ, SUSANA MABEL	0140410803680000615223
27-14377411-8	BORRI, NOEMI PILAR	1910368055136800044921
27-16208404-1	SANCHEZ, GABRIELA MARIA	3300008220080030362022
27-16655061-6	CARLE, ANA INES	0110532220053200175292
27-17456423-5	VILLANUEVA, MARIA ROSA	3860010203000000368394
27-17949195-3	FERRARI, ALEJANDRO	0200378611000000556426
27-18121204-2	WINDEY, MIRTA MARICEL	0110195530019570159015
27-18542033-2	PASSARINO, VIVIANA DANIELA	0110650930065001170751
27-20807653-7	SAIZ, ALCIRA INES	0110393720039300058624
27-22971994-2	MANCINA, ARACELI MARIEL	1910156155115600191521
27-23245997-8	SAIZ, ADELA HILARIA	0110393720039300055533
27-23350349-0	SOLA, IRENE SOFIA	0200306911000000541680
27-23607753-0	PIANESI, MARIA CECILIA	0110183230018310233879
30-51135672-1	NARDI LUIS P Y NARDI ALBERTO LUIS	0110335720033500119125
30-51166395-0	TALAR S A A I C F E I	0070182820000001518195
30-51175799-8	CAIRO JUAN ANGEL PEDRO Y CAIRO JUAN ANGEL SOCIEDAD DE HECHO	3880024310100000944108
30-51312408-9	GRASSETTI MARIO SANTIAGO GRASSETTI JUAN CARLOS Y OTROS SOCIE	0140394501657000401103
30-52259429-2	BIANCO LIDIA BIANCO EDA BIANCO CELIA BIANCO GRACIELA	0110473220047340986454
30-55151234-3	SUCESORES DE EUSEBIO ZUBIRI	0070120020000001568640
30-55795553-0	COITO EDUARDO OSCAR ANTONIO ORLANDO RENE Y JULIO ROBERTO SOC	0930319310100021015278
30-56671605-0	BOGGINO LIDIA GRACIELA Y LODATO SERGIO OMAR SOC HECHO	3880040300100014776006
30-56676570-1	RINAUDO ANGEL Y RINAUDO GUSTAVO DAVID	0200374801000005103347
30-56963717-8	ESTANCIA LOS ALTOS SA	0110321020032100082048
30-58305768-0	LIMAIK SA	0150916202000002393283
30-58643927-4	CADEM SA	2850000330094001565241
30-59036779-2	AGUARENA SOCIEDAD ANONIMA	0070065820000001700231
30-59169006-6	GASTELO HNOS Y CIA S.A.	0150819002000100392856
30-59457079-7	GAYMA AGROPECUARIA S.A. (EN FORMACION)	0110436720043611254543
30-59625395-0	DOLORES HERRERA VEGAS Y COMPANIA SOCIEDAD COLECTIVA	0070182820000000272384
30-60000046-9	BRUNO S R L	3870008600801600158713
30-60226392-0	WALDISPERG MIGUEL A Y VICTOR J	3880121510100050155064
30-61063897-6	ESCUELA AGROTECNICA SALESIANA AMBROSIO OLMOS	1910494255049402459346

CUIT	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL	CBU
30-61372278-1	SANTIANO CELSO Y GERARDO	0110301220030100181949
30-61488588-9	CARRIQUE FERNANDO DANIEL E HIJOS	2850542830001402130123
30-61596030-2	LA FLORA S C A	1910124055012400293078
30-61609051-4	EL PALMAR DE MEDANOS SA	0720312920000000005504
30-61782147-4	ACERAL S.A	0930301810100000018296
30-61818657-8	GARELLI AGUSTIN Y JOSE	3300528515280001808061
30-61882267-9	GUALICO SOCIEDAD ANONIMA	0720000720000002136604
30-62057231-0	CHA EDOLVER JUAN S E HIJOS	0140407801640200177439
30-62105398-8	LILLINI OSCAR NELSON Y EDUARDO	1910275555027500654728
30-62107981-2	BOCCHIO DE CITERONI NORMA CITERONI ALBERTO F Y GERMAN A	3880009010100005789207
30-62234845-0	CASTELLANI JOSE MARIA Y CASTELLANI CARLOS GUILLERMO	0110452720045210243199
30-62570459-2	LA INDEPENDENCIA SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES	0070084920000033551119
30-63106345-0	BORDI MIGUEL ANGEL BORDI MARIO ROBERTO Y BORDI MAURICIO MIG	3880009010100005787461
30-63320428-0	SANTO DOMINGO JORGE ANTONIO SANTO DOMINGO JORGE CARMELO Y SA	0140308201673800709533
30-63551541-0	FERNANDEZ HUMBLE HNOS	0140000701100004619956
30-63902240-0	ZAMERO OMAR DOMINGO Y ZAMERO DANTE JOSE SOC. DE HECHO	0110351720035100169359
30-64145031-2	MIRETTI JOSE DOMINGO Y GERMAN MARCELO SH	0110319720031930852072
30-64584023-9	EDUARDO Y ANA MARIA FIRPO SOCIEDAD DE HECHO	0070020720000005125140
30-64670294-8	AGROIN SOCIEDAD ANONIMA	0720277520000001247286
30-64838472-2	MATTALIA HNAS DE VERONICA A MATTALIA Y ESLSA C MATTALIA	0110444220044414900387
30-64977449-4	BADINO HUGO Y BADINO ALBERTO ROGELIO	3880149910100093747084
30-65273294-8	PATRA S A	0170099220000067966798
30-66069623-3	4 DE DICIEMBRE SRL	0140319801666501197082
30-66129084-2	ESTANCIA SAN MARTIN DE MANOLO S A	0720133820000000179272
30-66446217-2	JOSE RAMON CONSOLI ADRIAN FERNANDO CONSOLI Y ROM	0140333401642400370421
30-66457709-3	EL ALPATACO S H DE CARDONER, GONZALO Y CARDONER,JORGE	0140359401706700777947
30-66495653-1	LAS NUTRIAS S R L	0110227920022700189852
30-66503310-0	HIBRIDOS DON MARIO S.R.L.	0070100220000001119657
30-66519050-8	FARREL MIGUEL E Y FARREL EDUARDO J	0110234720023400111787
30-66539038-8	CAR BER SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	0110437420043700125286
30-66630144-3	LAPLACETTE AGROPECUARIA S H DE JULIO OSCAR LAPLACETTE Y JUA	0110459620045900011329
30-66646297-8	CHALTEN S A	1910117255011700437746
30-66683285-6	PEDRO RAUL MONTEBRO E HIJOS SOCIEDAD DE HECHO	0110138220013810790270
30-66809081-4	ATAJACAMINOS ÑAÑARCA S.A.	0720066320000000503190
30-66830025-8	BERARDO GUSTAVO BERARDO FERNANDO Y BERARDO JUAN CARLOS S.H.	0110391320039100095719
30-66839268-3	EL AMANECER S R L	3140181800100000093032
30-66898063-1	AGRONOMIA CONSERVACIONISTA INRIVILLE S.HECHO DE VENTURI RUBE	0720334120000000052418
30-67403244-3	ROSSI RUBEN A Y ROSSI CRISTIAN O	0110229340022911162512
30-67425426-8	GRUPO INMOBILIARIO S A	2650405202040554217604
30-67509188-5	MANDATOS S R L	0170225720000000069175
30-67627556-4	AGROVILLEGAS SA	0140355601665700697069
30-67780022-0	IBARO S A	1910218255021800009864
30-68466323-9	ESTABLECIMIENTO EL AMANECER S A	3870032100801620568718
30-68533717-3	ESTABLECIMIENTO AGROPECUARIO LAS TRES MARIAS SA	3870051200801600060751
30-68665225-0	ODDONE GUSTAVO IGNACIO Y ODDONE MARIA GABRIELA S DE H	0110195520019510907961
30-69265288-2	ANTONIO M GRAND S R L	0140057101710100510398
30-69486720-7	CAMPO PAMPA S A	0930312410100017151728
30-69556816-5	TECNOLOGIA Y GESTION S.A.	1910274855027400754250
30-69690208-5	MARYPA SA	0140171001404000047501
30-69743407-7	LOS OMBUES S R L	0140360001659002942275
30-70033638-3	BALLARINO ALBERTO JORGE Y BALLARINO LUIS ALBERTO SH	3870003100801600243554
30-70475643-3	TRIAL FUND SA	1910104255010401359500
30-70702321-6	MORO PAMPA SA	0720000720000002204190
30-70718471-6	AGROPECUARIA SAN PEDRO S.R.L.	0070176720000002805133
30-70721555-7	TUCCI OSCAR Y TUCCI VICTOR	3880034210100005160022
30-70722931-0	RIVAGAS S.R.L.	0110553720055300160284
30-70735527-8	DI SANTO MARTA R ; RONCHESE ANALIA E ; RONCHESE SANDRA SOCIE	0110134420013400048181
30-70750585-7	BERNHARDT CARLOS RODOLFO BERNHARDT LUIS MARTIN SH	0110259040025911329194
30-70752149-6	COOPERATIVA DE TRABAJO AGROPECUARIA AGRO BAN LIMITADA	0110650940065001235176
30-70761503-2	CORPORACION DEL URUGUAY SA	2590030110037968010034
30-70762651-4	CARPEL SOC. HECHO DE ROSSI CARLOS ALEJO Y LAHARRAGUE LEON JU	0930001910100000578600
30-70766777-6	EISCHEN LLAVALLOL E HIJOS S A	1500068800031732117250
30-70788674-5	LOS TARROS S.A.	0140023601506805000438
30-70808451-0	LA HACENDADA S.A.	0170212720000000127707
30-70809578-4	MONTE ALEGRE S A	0200416101000000098097
30-70810893-2	AGRORYL SA	0110440420044000054890
30-70811760-5	CHIAMAGG S.A.	0110556820055600213264
30-70813151-9	DON IGNACIO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	0110370820037000056157
30-70813927-7	BONAFEDE BENITO ALBERTO Y MAURO SH	3300507025070001895087
30-70815266-4	RETAMAL S.A.	0140355601665701608819
30-70816215-5	AGRO BOLIVAR S.A.	0070011520000017785224
30-70816259-7	BERNARDIS HECTOR RICARDO Y GUILLERMO SOC. DE HECHO	3300509425090004310008
30-70821504-6	MAURICCI LUIS MARIA Y BELTRAMINO MARTA BEATRIZ	0110571120057100090442
30-70822575-0	“LA GRINGA” DE ANTONETTI ANDREA Y RIQUELME PEDRO	0110131340013105311658
30-70825323-1	CAMPOS Y CULTIVOS S.A.	0140000701100005344402
30-70826906-5	AGROFUTURO DE CROSETTI, FEDERICO Y BALBI, DANIEL	3300512415120001963000
30-70827602-9	EDUARDO L IRIARTE SRL	0170118620000001278404
30-70830299-2	SERVIAGRO S.H DE NEGUELOA ETCHEVERRY GUILLERMO T	0110464020046400085696
30-70831335-8	LAS SEMILLAS S H	0170154420000000221058
30-70833082-1	LIPALU SRL	0200348901000000330401
30-70834712-0	CIMBEL SA	1910091955009101624832
30-70836106-9	RAQUEL RATTO E HIJAS S.C.	0110267520026700122389
30-70836501-3	COSTA, ALBERTO ITALO Y COSTA, CAYETANO JOSE S.H.	0110444220044400730448
30-70837445-4	MOUZO HNOS.DE WALTER G.MOUZO Y GUILLERMO M.MOUZO S.H.	0140012001401203056408
30-70837501-9	CASANOVA VICENTE J. CASANOVA HEBE ELIZABETH FIRPO HEBE MICAE	0110544520054400193662
30-70837888-3	DON FERMIN SOCIEDAD CIVIL	2970004434000000026890
30-70838608-8	LACTEOS DON FORTUNATO S.R.L.	0110374640037401589144
30-70839097-2	PIERSIMONI RUBEN CARLOS Y PIERSIMONI JAVIER RUBEN SH	0200335901000000315565
30-70839591-5	SEGGIARO RICARDO FRANCISCO SEGGIARO MARCELO ROBERTO Y SEGGIA	0200335901000000315633
30-70839964-3	AGRO AGUARA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	1910186855018600805996
30-70840021-8	NORMA ROSA LONDERO, JOSE LUIS ÑAÑEZ Y MARIA GUADALUPE ÑAÑEZ	0200405501000000207501
30-70840167-2	COMPAÑIA DE TIERRAS SOC.ANONIMA	1500021300007132623246
30-70840447-7	SIANAVAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	0110220040022011251608
30-70842324-2	BERARDO LUCIANO JOSE Y RABAN SERGIO OSCAR	0140308201673801450683
30-70843268-3	SANTORO JOSE HUMBERTO Y CONSOLI ROBERTO SH	0170091620000030310272
30-70844135-6	CRIVELLO OMAR ANTONIO Y CRIVELLO MARCELO SOC. DE HECHO	0200343401000000229165
30-70844356-1	SANSER SRL	0720312920000000824318
30-70844688-9	AGRICOLA DON MARIANO SRL	3880025000100003800037
30-70845767-8	EL TATA S.R.L.	3870101000801600028157
30-70846684-7	BASITTA DANIEL OMAR Y BASITTA RUBEN RENE SOCIEDAD DE HECHO	0110230940023008307308
30-70848355-5	COLLA NESTOR LUIS Y COLLA MARCOS LUIS	0110281120028100162343

CUIT	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL	CBU
30-70848605-8	SURI YACO S.R.L.	0720165920000000889036
30-70850165-0	PISANI MARTIN ADRIAN Y DARIO AGUSTIN	0200341001000000160851
30-70850558-3	MADA S.A.	0200308301000000515279
30-70850722-5	HECTOR Y MARTA DANIELE SRL	0110444220044400740531
30-70854585-2	COLUSSI LUCIANO, COLUSSI HECTOR ANTONIO, COLUSSI GUSTAVO ARI	0070274620000000964906
30-70855040-6	LA ROSA S.H.	0140373001671500384418
30-70855142-9	LA VENTOLERA S R L	3870015400801602674341
30-70855457-6	EL DORADO AGROPECUARIA S R L	0140176501404300023418
30-70856206-4	LOS ATARDECERES S R L	0070999020000057804420
30-70856537-3	L Y D SOCIEDAD DE HECHO DE IBARRETA LUIS HORACIO E IBARRETA	0070294420000001050602
30-70856757-0	PUESTO EL CINCO S.A.	0110274320027400091717
30-70857584-0	DRUSILA SOCIEDAD ANONIMA	3870032100801620481422
30-70859415-2	PB AGROCONSULTING SA	0070339820000005085293
30-70860125-6	ARREGUI HNOS SH DE ARREGUI ADRIAN, HORACIO, NILDA Y SUSANA	3300538415380002466065
30-70860701-7	CLANCY NICOLAS BERNARDO E HIJO SOC DE HECHO DE CLANCY NICOLA	0110459620045900130547
30-70861124-3	AGRO Y SERVICIOS S.A.	0110230920023000223640
30-70861361-0	SALVATORI ROBERTO Y SIVORI NILDA	0140302001657200465387
30-70861459-5	AGROPECUARIA SYAFA SA	0140338901647805008766
30-70861728-4	GIACCONE, RAUL Y MIGUEL S.H.	0110532220053200203678
30-70861942-2	PARLATORE PEDRO A., PARLATORE GABRIEL N. Y PARLATORE PABLO V	0070065820000001813511
30-70861976-7	ORECCHIA RUBEN F., ORECCHIA OSVALDO A., ORECCHIA FEDERICO, O	3870101000801600031225
30-70862770-0	RINALDI, MARIA DEL CARMEN Y RINALDI, VICENTE ALBERTO SOCIE	0140335803678300581573
30-70863960-1	AGRONICO S.H. DE TICHIJ MARTIN JOSE Y TICHIJ RICARDO EDUARD	0110409120040900148523
30-70864621-7	LAS CASUARINAS S.H. DE SCARBAGLIONE, LIDIA; BENAGLIA, MARCEL	0140440501650300080043
30-70865075-3	REPETTO TOMAS L. Y REPETTO ELBA I.	1910537255053700947650
30-70866351-0	PRINCE EMILSE ESTER Y MEIRIÑO PAULA ROSA E	0110396820039600046743
30-70867293-5	BRODA Y BRODA S.H. DE EDGARDO Y ALEJANDRO BRODA	1910335255033500559246
30-70867926-3	AGRUPACION CAMPONUEVO SOCIEDAD ANONIMA	0140309901682300510226
30-70869020-8	EL VAQUERO DEL OESTE S.A.	0070156920000002155511
30-70870186-2	NOBILE ORESTE NOBILE LUIS ADELFO NOBILE MIGUEL Y NOBILE MARC	0110650940065001222558
30-70874499-5	SUCESORES DE NOBLE CAROSELLA DE QUINTELA OMAR ATENCIO QUINTE	0070100220000001630657
30-70881259-1	BASSI RICARDO Y GUSTAVO SOCIEDAD DE HECHO	0110220020022000210391
30-70882096-9	NOGAL ANA MARIA Y NOGAL JORGE EDUARDO S.H.	0110383820038300250450
33-51377461-9	LADISLAO POPELKA Y COMPAÑIA SOCIEDAD ANONIMA	3860184601000002361634
33-58337712-9	PAIRETTI BLANCA PARMIGGIANI E HIJOS	3300530815300001359027
33-59316051-9	GAPE S A C A	0720147520000000266286
33-62353889-9	DOS REALISTAS SA	0170470320000000263287
33-64198998-9	NAVAL JOSE MARIA NAVAL MARIA ISABEL Y BARAVALLE MIGUEL ANGE	0110540720054000249101
33-65711679-9	PAPUCCI SANTIAGO PAPUCCI FERNANDO Y PAPUCCI DAMIAN	0110175720017511382981
33-67008418-9	LUPI HNOS SH DE LUPI ATILIO LUPI ROSANA Y LUPI ANA MARIA	0110548340054808351512
33-68060372-9	LAS BARRANCAS DE GUERRINI MARIA FLORENCI	0167777100005898730172
33-68293118-9	AGRO GANADERA INVERSON SA	0140035901506301633547
33-70712442-9	RANUCOLI VICTOR JUAN Y RANUCOLI ANICETO AMERICO S.H.	3880074810000003486039
33-70737048-9	ALFREDO M. LARGUIA, ALEJANDRO LARGUIA, MARIA I. LARGUIA, MAR	0070106420000001715626
33-70747711-9	LABRADORES S.A.	0200435201000000086847
33-70824464-9	AGROPECUARIA EL REMANSO S.A.	0110167220016700150585
33-70828112-9	LOS SIMULADORES S R L	0110364720036400083622
33-70847422-9	QUAGLINO ROMINA NATALIA Y QUAGLINO ANDRES FRANCISCO S.H.	0110168920016800161795
33-70879464-9	GRELLA SANTIAGO CRISTINA Y MARISA S DE H	2650423602042355205158

INCLUSION. ACOPIADORES

CUIT	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL	CBU
20-05504409-1	VAGNINI, HECTOR	0140374701681600491004
20-11688989-8	PARRACHINI, CARLOS OCTAVIO	0140375401611700359616
20-13039097-9	MARTINEZ, HUMBERTO	0720186488000035866022
30-53341659-0	COOPERATIVA AGRICOLA GENERAL SAN MARTIN LIMITADA	0110212540021211985744
30-54304257-5	JALIL HERMANOS S C C	0720265220000000412290
30-54371781-5	VICENTIN CEREALES S.A.	1910388855038801009700
30-70268784-1	NATIVA CORP SRL	0170099220000068091198
30-70357633-4	OROÑO CEREALES S R L	1910272455027259701496
30-70810699-9	AGROFUTURO SERVICIOS AGRICOLAS S A	0200327401000000306383
30-70829321-7	SAN SEBASTIAN CEREALES S.A.	3870032100801620455186
30-70839446-3	ALLENDE CEREALES S.A. EN FORMACION DE ALLENDE JOSE LUIS	0140385301625600212412
30-70861608-3	AGRONUTRIPAIS S.A	0140353201613001185145
30-70864867-8	INSUMOS Y ACOPIO S.A.	0200341001000000161229
30-70869452-1	AG CEREALES S. R. L.	0720265220000000614054
30-70880200-6	LA UNION SOC DE HECHO DE ARENAS GUILLERMO Y DENEGRI ANGUILA	0720108620000001060818

INCLUSION. OTROS

CUIT	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL	CBU
20-07367672-0	DOMINGUEZ, CARLOS EDUARDO	0670042301004202127719
20-11233091-8	TIBALDO, GILBERTO	3870059800801769170704
20-13375035-6	TARABORELLI, MARIO JESUS	0140334101620501467884
20-14969333-6	LONGO, ARIEL ALEJANDRO	0200923411000002968344
20-20499209-7	VEGA, LEONEL OMAR	0170999940000024437071
27-06554732-0	COROLLO, ORLANDO PEDRO	0200348911000000687894
30-50004946-0	SANCOR COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA	0720169720000000843386
30-50291667-6	SINTESIS QUIMICA SOC ANON INDUST Y COMERC	1910041455004101357050
30-51748667-8	BASF ARGENTINA S A	1500000800000132061878
30-56324646-0	CORDOBA DIESEL S R L	0110108520010811180565
30-63352038-7	AGROGANADERA MONTE MAIZ SOCIEDAD ANONIMA	3880068710100005047031
30-68452184-1	FOX PETROL SA	0970026010001095600022
30-69474754-6	AUTOVISIONES SA	0070322020000001264937
30-69554728-1	HOROSMAR S A	0170039820000000140296
30-70747464-1	EMERGER FERTILIZANTES SOCIEDAD ANONIMA	0140144401514500939094
30-70762541-0	NECOFERTIL S.A.	0140144401514500939612
30-70764221-8	MAYKEL S.R.L.	3880002100100005301019
30-70793646-7	PROVAGRO S A	0140365501678900605561
30-70816224-4	LA MARIA LUISA S.R.L.	1910270055027000250150
30-70824471-2	AGROSERV S.A.	0720268320000000361790
30-70832419-8	NUTRICAMPO S.A.	0720108620000001058040
30-70837688-0	ERRE SEMILLAS SRL	0110134440013411171612
30-70845260-9	SAN ANTONIO EXPORT S.A	0170476520000000064033
30-70851636-4	MEGA AGRO S.A.	3870014700801600417892
30-70852179-1	FLG AGROPECUARIA S.A.	3050001101010000554514

CUIT	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL	CBU
30-70863890-7	AGROPECUARIA EL TREBOL SOC. DE HECHO DE RAMIREZ JORGE GERARD	0140375401611700464770
30-70868892-0	AGRO CONSIGNATARIA CERRITO S.R.L. EN FORMACION	3880077910100000947008
30-70869294-4	AGRO ROUILLON SOCIEDAD ANONIMA	2650400702040054578807
30-70872729-2	CEREALES SAN CAYETANO S A	0100050411000682453763
30-70878531-4	WARRINER SOCIEDAD ANONIMA	3870032100801620534522
30-70883712-8	NEGOCIOS DEL CAMPO SA	0720222520000000066718
30-70886344-7	SOL Y AGRO S.R.L. EN FORMACION	0140018201401805005978
33-70852684-9	MEDIA AGUA SOCIEDAD ANONIMA	2650400702040054570964
33-70883935-9	AGRO CEREALES DE TRES ARROYOS S.A E/F	0140334101620505006470

INCLUSION. CORREDORES

CUIT	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL
20-11244687-8	PERLO REVIRIEGO, OSCAR
20-23530796-1	REBORI, MARTIN LISANDRO
30-70862851-0	PETROCAMPO S.A.
30-70864808-2	AGRO BROKER S.A.
30-70873087-0	ITATA CEREALES SRL
30-70873221-0	SERVICIOS INTEGRADOS PARA LA EXPORTACION DE AGROALIMENTOS SR
30-70885400-6	AGROSYM S.A
33-70876418-9	MERCOCEREALES SA

INCLUSION. PROVEEDORES DE PLAN CANJE

CUIT	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL
30-54371781-5	VICENTIN CEREALES S.A.
30-69536104-8	PRODESUR S R L
30-69554728-1	HOROSMAR S A
30-70789609-0	CAISA SRL
30-70838010-1	GRUPO SUR S.A.
33-51623618-9	PAZ AUTOMOTORES S R L

EXCLUSION. PRODUCTORES

CUIT	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL	CBU
20-04145798-9	ORTIZ BASUALDO, LUIS	0070999020000053548511
20-04190933-2	OSORIO, EDUARDO MANUEL	0140461001670300031773
20-04370724-9	MERZBACHER, JUAN CARLOS	0590011401000020481693
20-04656974-2	CASAMASSIMA, NICOLAS	0070101930004144147727
20-04673713-0	DOMINGUEZ, ENRIQUE	0140014403650700363405
20-04674513-3	FEDERIGHI, PELEGRINO TOMAS	0110568120056810007430
20-04679745-1	IACOPONI, HECTOR RAUL	1910349955034951086196
20-04684099-3	MOLPHY, TOMAS	0590021303000034123167
20-04687660-2	PERONI, JUAN CARLOS	3880010600100001613035
20-04690442-8	FERRARI, JUAN CARLOS	0110182530018208024929
20-04832589-1	GOROSTIAGUE, MARIO	0110337120033711478062
20-04958682-6	AVAGNINA, ALBERTO ABEL	0140432001660200100873
20-04965704-9	SIVORI, HORACIO RAUL	3880027400100000093025
20-04976100-8	CROCCO, HECTOR MARTIN	0140379201662400422533
20-05056571-9	MONACO, ANDRES	0140324201678205006850
20-05203999-2	HERROZ, JOSE FELIX	0140387701696100228553
20-05236903-8	ACERBO, JUAN CARLOS	0140370903682400606070
20-05248100-8	LAMAIZON, EVARISTO	0140370903682400241040
20-05326367-5	MARUF, ALEJANDRO AMED	0110206431020610056798
20-05339983-6	CASARES, CESAR ANTONIO	0140375402611706359796
20-05380543-5	GUERRERO, PEDRO CARLOS	0140339603630200820312
20-05450400-5	MONDOTEGUI, JOSE HIPOLITO	0140443601630500171015
20-05455399-5	IMAZ, FEDERICO RAMON I	0140336501685100216543
20-05461043-3	SABADINI, CARLOS RUBEN	0110273620027310924745
20-05473553-8	IRIARTE, JORGE MARIO	0140336503685100298075
20-05473558-9	PELAEZ, RICARDO	0110273620027310144369
20-05483712-8	OTERO, NESTOR NARCISO	0110184920000323510808
20-05502463-5	CIFUENTES, ENRIQUE ALBERTO	0110387630038710033679
20-05536268-9	ARROQUY, NESTOR RUBEN	0110273620027310106064
20-05839881-1	ARRIBILLAGA, ROMEO NESTOR	0110287320028700067965
20-05842822-2	RAZETTO, HECTOR LUCIANO	0590021305000040419362
20-05865557-1	VOLKER, HUGO	0590018303000000354346
20-05885368-3	ROSENFELD, ARTURO BELTRAN	0110287320028710287315
20-06009118-9	MASCANI, CONRADO VICTORIO	3880002100100001111041
20-06044659-9	FANARA, PEDRO	2550037200801701265750
20-06046800-2	GASPARRI, JUAN CARLOS	0110553720055331712414
20-06124952-5	VIGLIONE, OSCAR JUAN	3880106210000000863053
20-06127885-1	SCURIATTI, ROGELIO PEDRO	1910370355037000185914
20-06133105-1	AUGUSTO, JUAN ALBERTO	3880008310000001057057
20-06265912-3	BLANDA, LINO ANTONIO	3880137600100026193046
20-06281679-2	BUILS, JOSE RICARDO	1910296055129600151517
20-06291646-0	RINAUDO, EDGARDO ANTONIO	3880154310000016946092
20-06292989-9	TANO, CARLOS	3880154310000016994091
20-06293357-8	TURLETTI, NALDI JOSE	3880136910000010351061
20-06293410-8	RACCA, CLAUDIO LUCAS	0110251420025140597951
20-06305935-9	CROSETTI, DANTE EDUARDO	3880134500100078543028
20-06311655-7	VICENTIN, ARMANDO JUAN	0110650930065000061733
20-06336861-0	ZAMER, ARMANDO VALENTIN	0110650930065000031747
20-06338430-6	BERTSCHI, OSVALDO EMILIO	3300537725370003691019
20-06420780-7	AIRASCA, RUBENS ALFREDO	0200451211000000087076
20-06430051-3	CAFFARATTI, ELCIO JOSE SILVESTRE	0200321201000000237047
20-06586210-8	MONASTRA, VICENTE	0110611020061100103385
20-06599843-3	SALOMONE, ANGEL	0200374811000000786980
20-06624521-8	GIRARDI, RODOLFO NICOLAS	0110432920043210793850
20-06628217-2	CASTAGNO, MIGUEL OMAR	0200323611000000174776
20-06631366-3	CROATTO, FERMIN EDUARDO	0200327401000000109029
20-07075928-5	STAGNITTA, ANTONIO ALBERTO	0150518402000101660055
20-07348656-5	HERNANDEZ, UBALDO MANUEL	0930306320100047195843
20-07357052-3	FENINGER, JUAN	0150834301000103102125
20-07361695-7	RODRIGUEZ, EDUARDO JOSE	0110245330024500102265

CUIT	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL	CBU
20-07426519-8	ROMUCHEWSKY, JUAN	0340010402000009136698
20-07644445-6	MAQUIRRIAIN, JORGE RICARDO	0110183220018320625656
20-07649661-8	MARTIN, ALBERTO MARIO	3880108610000002857083
20-07709767-9	SCAREL, MARIO ENRIQUE	0110428230042810248851
20-07908464-7	SALTO, JUAN CARLOS	0110230920023021055909
20-08112364-1	TROBBIANI, ALCIDES JULIO	3140031000100013944002
20-08276345-8	SIMON, PATRICIO ALBERTO	0200302101000001063579
20-08322127-6	CORGNIALI, ANIBAL JOSE	3300556825560005520093
20-08334600-1	COLOMBO, HUGO CESAR	1910128855012850065700
20-08397190-9	GERNETTI, HECTOR ALBERTO	0110273620027310028232
20-08588363-2	TYRRELL, HUGO ALBERTO MARIO	0140310501632800661726
20-08606751-0	CZYRUK, FEDERICO	0110527830052710017651
20-08608293-5	TRONDA, MARIO EMILIO	0110443530044311101079
20-08614361-6	ALVAREZ, HECTOR EDUARDO	0110526130052600023465
20-10060574-1	VAQUIE, HORACIO FELIPE	0110553720055300155349
20-10069982-7	KLER, HECTOR CONRADO	0590060201000000002007
20-10367002-1	TABLADO, RICARDO DANIEL	3880068700100000049028
20-10553339-0	TRETTEL, ALBERTO JOSE	0070148420000002841982
20-10585726-9	TONELLO, VICTOR ANGEL	0070176720000003047815
20-10642869-8	CAGNONE, JUAN MANUEL	3880034210100005349045
20-10721911-1	MERETA, OMAR AMBROSIO JUAN	1910362855036200578496
20-10807914-3	CHAZARRETA, JUAN CARLOS	2650406902040669516809
20-10908446-9	ARREDONDO, RODOLFO HECTOR	0110338820033810054567
20-10928225-2	MIGLIAVACA, ALFREDO OSCAR	0110293420029310578175
20-11374723-5	BAUDAGNA, OSCAR HECTOR	3140089100100084650055
20-11567563-0	AMADOR, JOSE LUIS	0110118420011811080565
20-11581499-1	MISTRORIGO, EDGARDO JOSE	0590023703000000303942
20-11715886-2	ZORDAN, ALFREDO JOSE	3300511725110002061091
20-12070079-1	GABRIELLI, SERGIO MARIO	3880080910000003908087
20-12248840-4	LEDREHOZ, SALVADOR	3110023411000000331104
20-12288378-8	PEREZ, CARLOS DANIEL	3880056400100002839083
20-12483480-6	RUSSO, ALFIO ANGEL	0110229320022910010092
20-12794339-8	MAREQUE, ALEJANDRO ANTONIO	3300032720320004681024
20-12886021-6	VILARDO, CARLOS GUSTAVO S	3880080900100000802067
20-12896727-4	BELLO, JUAN ORLANDO	0110287320028711204515
20-13036926-0	PRIMAVERA, LUIS RENE	3300054920540002622096
20-13342747-4	BARRIOLA, ENRIQUE MANUEL	0170376220000000009384
20-13383557-2	TORRESAN, RUBEN DANIEL	3880031100100013341087
20-13520016-7	DEMARCHI, MIGUEL ANGEL	0170289940000000110471
20-13549269-9	GONZALEZ, FRANCISCO JAVIER	0110292720029210771016
20-13769900-2	PEDERSEN, GUSTAVO ADOLFO	0720155088000003041886
20-14299238-9	FESER, JORGE AMERICO	0590053403000000138915
20-14664642-6	BESSO, JOSE ANTONIO	0070281420000000046853
20-14743145-8	CORNIER, CARLOS R	3870055000801760875844
20-15210923-8	RAIMONDO, VICENTE	0070055920000002864815
20-16088529-8	COTOGNINI, ANIBAL CLAUDIO	3300021120210008790030
20-16547037-1	CALCATERRA, LUIS ALBERTO	0110504920050400081165
20-16548201-9	VAIRA, MIGUEL ANGEL	1910331455233100309706
20-16720929-8	SETTO, HILARIO RUBEN	0200334211000000262226
20-17341506-1	MUGNAGA, JORGE RUBEN	1910104255010401472096
20-17398491-0	RASETTO, MARCELO EDUARDO	0110455830045525068565
20-17845994-6	ALLENDE, ANDRES	3870001700801703153457
20-17911946-4	OLOCCO, JAVIER ERNESTO	0200389211000000477158
20-18147570-7	CAVO, ALDO ADRIAN	0140312903665601444870
20-20078839-8	LANCIONI, ARIEL SANTIAGO	3140074710000004620090
20-20079160-7	BRONZINO, HECTOR ELIO	0110511720051110698715
20-20200183-2	BASANTA, FERNANDO RAFAEL	0140336501685100423389
20-20387118-0	LUCERO, JOSE ALBERTO	0140365501678900613139
20-21600650-0	ARRARAS TISCORNIA, SANTIAGO PABLO RAFAE	0720296688000035570086
20-22068934-5	SAMPAOLESI, JORGE ROGELIO	0110671420067100209054
20-22204636-0	DUPRAZ, JOSE CARLOS	0110339520000213300458
20-22382056-6	AVALIS, CRISTIAN RENE	3300054910540001890002
20-23625482-9	GRAFF, SERGIO DARIO	3110023411000000346087
20-23756386-8	ODELLO, EZEQUIEL MARTIN	1910117255111700389453
20-23888662-8	URIBURU, TOMAS	0720120820000001332072
20-24158453-5	ALESSO, RAUL ALBERTO	3880065600100003490021
20-24352681-8	ROWAN, SANTIAGO MARTIN	0070100230004000336056
20-25605553-9	PEDONE, MATIAS	0110526130052610072279
20-25845940-8	CINGOLANI, DIEGO HERNAN	3880063220100070807616
20-27034003-3	RAIMUNDO, DARIO JOSE	0170091640000030864254
23-03094232-9	MATASSA, OSVALDO AGUSTIN	0110553720055330189824
23-04706721-9	BATTISTELLI, ALBERTO JOSE	3880085410000000936087
23-04987497-9	IRIARTE, JUAN CARLOS	0110273620027310513347
23-05376805-9	CANDIA, MANUEL EDGARDO	0140339601630200520708
23-05485524-9	TASSO, ORFEL NARCISO	0110383830038309783783
23-05847450-9	BENETTI, VICTOR CAYETANO	0070114920000001468308
23-06104785-9	BOSIO, ERNESTO LUIS	0110229330022910042197
23-06594810-9	FRATTI, ALFREDO ESTEBAN	0110384520038410733838
23-07356115-9	ESCUER, PABLO	0720102488000035848354
23-08103911-9	VISCOVICH, JUAN ALEJANDRO	2550044000801600082537
23-08401262-9	CHARLONE, EDUARDO GUSTAVO	0070294420000000024619
23-10799266-9	CURZI, AGUSTIN ALFREDO	0110610330061000029551
23-10855397-9	PALAU, MARCELO AUGUSTO	0140319801666500849014
23-12592521-9	FORTUNATO, VICTOR	0110432920043213295599
23-14717403-9	GRANJA, EDUARDO SERGIO	0200413011000000128476
23-16612793-9	BIAGETTI, CARLOS ALBERTO	0110556820055603267268
23-22149453-9	BREDA, CLAUDIO FERNANDO	0590010703000000330304
23-26389807-9	BISTOLFI, DIEGO CRISTIAN	0930312420100041306861
23-93650611-9	GALLEGO, LUCIO	0140034201716901223716
24-25009025-7	MARCHIORI, MARIO ALBERTO	0110321020032100016531
27-00091507-1	NOVARO DE DUTHIE, SARA CATALINA	0140324201678200642064
27-00199781-0	GRONDONA, HEBE CAROLINA	0070999020000055070360
27-00354530-5	DE ALVEAR, HELENA MARIA	0070999020000052318133
27-01771930-6	BARONI DE SCOTTA, IRENE ZULEMA	1910334555233400480288
27-01973104-4	SAENZ DE CESILINI, MARINA ESTELA	3880107900100003530046
27-04103513-2	GIANFELICI, PALMIRA ELSA	0110553730055304605779
27-06232548-3	AGUILO DE GIL BELLONI, MERCEDES	0167777100051705134112
27-06263354-4	ARRIBAS, SILVIA LILIANA	0140309901682300479208
27-06406472-5	LAPUYADE, MARIA AURORA	0170280640000000124740
27-06632939-4	GARIGLIO DE PERLO, MIRTHA TERESA	0930306310100012147546
27-10310343-1	MENUET DE DIEZ, BEATRIZ MARIA	0070156930004000777372

CUIT	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL	CBU
27-11199371-3	ROSSETTI DE SPORTARO, MONICA ESTELA	0140319803666501869024
27-12316681-2	MITRE, MARTHA NELLY	0100054221000777931616
27-16208404-1	SANCHEZ, GABRIELA MARIA	3300008220080003268083
27-16247977-1	MASOTTI DE PRIMAVERA, DANIELA MARIA	0110229330022911119979
27-17467739-0	GENSON DE DAVID, MONICA SUSANA	0110287330028770244065
27-26526901-5	TORRES, ANA MARIA	3220015502000003754449
30-50833720-1	BETANIA AGRICOLA GANADERA SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES	0070999020000045856468
30-51135672-1	NARDI LUIS P Y NARDI ALBERTO LUIS	0110335720033510531377
30-51166395-0	TALAR S A A I C F E I	0070024520000000623731
30-51175997-4	AGROPECUARIA LOS ZORROS SOC EN COM POR ACC	0140019901401900520617
30-52259429-2	HIJOS DE JUAN BIANCO	0110473220047340986454
30-53341659-0	COOPERATIVA AGRICOLA GENERAL SAN MARTIN LIMITADA	0110212540021211985744
30-54085462-5	DJALMA BOECHAT SA C I F I	0060010100001016772402
30-55151234-3	SUCESORES DE EUSEBIO ZUBIRI	0070120030004143062933
30-56671605-0	BOGGINO EDUARDO RAUL, BOGGINO LIDIA GRACIELA Y LODATO SERGIO	3880040300100014776006
30-56963717-8	ESTANCIA LOS ALTOS SA	0110321020032110485444
30-58643927-4	CADEM SA	4020000607000004088890
30-58940905-8	EL TREBOLAR SOC DE HECHO DE RIVERA CARLOS ROMANO Y OLARIAGA	0110273620027310163511
30-59036779-2	AGUARENA SOCIEDAD ANONIMA	3880034221000004440010
30-59169006-6	GASTELO HNOS Y CIA	0150819002000100392856
30-59457079-7	ALTAMIRANO HERMANOS	0110436720043611254543
30-59625395-0	DOLORES HERRERA VEGAS SOCIEDAD COLECTIVA	0070182820000000272384
30-60000046-9	BRUNO S R L	0110564320056400239511
30-60226392-0	WALDISPERG ENRIQUE J MIGUEL A Y VICTOR J	3880121510100050155064
30-60245902-7	BANCHIO RAMON Y NORBERTO	0110312820031200044761
30-61063897-6	ESCUELA AGROTECNICA SALESIANA AMBROSIO OLMOS	0170267720000000100339
30-61372278-1	SANTIANO CELSO Y GERARDO	0110301220030111123507
30-61488588-9	CARRIQUE FERNANDO DANIEL E HIJOS	0670014001001402130123
30-61536157-3	ELDER Y JUAN COMBA	0110504920050410401755
30-61596030-2	LA FLORA S C A	0930348310100054006764
30-61609051-4	EL PALMAR DE MEDANOS SA	0720312988000000005504
30-61759619-5	EDUARDO Y BENITO ERMIN	3880004500100004749023
30-61782147-4	PECHIN JULIO CUPERTINO SERGIO MARCELO Y JULIO JAVIER	0930301810100000018296
30-61795680-9	ANAQUIEL SOCIEDAD ANONIMA	0140308201673800608397
30-61818657-8	GARELLI AGUSTIN Y JOSE	3880060100100002857065
30-61882267-9	GUALICO SOCIEDAD ANONIMA	0720000788000002136604
30-62057231-0	CHA EDOLVER JUAN S E HIJOS	0140014401640200155561
30-62107981-2	BOCCHIO DE CITERONI NORMA CITERONI ALBERTO F	3880009000100002226012
30-62234845-0	CASTELLANI HERMANOS	0140329701709200611539
30-62570459-2	LA INDEPENDENCIA SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES	0140364801614800222990
30-63106345-0	BORDI MIGUEL ANGEL BORDI MARIO ROBERTO Y BORDI MAURICIO MIGU	3880009000100000534003
30-63902240-0	ZAMERO OMAR DOMINGO Y ZAMERO DANTE JOSE	0110351720035110914341
30-64577311-6	LINGIARDI MARIA ESTHER B DE Y HERNAN	3880065600100002986000
30-64634322-0	BERTOLINO ROBERTO Y OTRA	0200323601000000232929
30-64670294-8	AGROIN SOCIEDAD ANONIMA	0720237921000000003387
30-64977449-4	BADINO HUGO Y BADINO ALBERTO ROGELIO	0110402220040210692545
30-65273294-8	PATRA S A	0170494920000000016003
30-65880281-6	IULIANO PEDRO Y OSCAR SH	0140380801702500454815
30-66129084-2	ESTANCIA SAN MARTIN DE MANOLO S A	0720133888000000179272
30-66382885-8	LA FOCA S R L	0200330401000000409679
30-66457709-3	EL ALPATACO S H DE CARDONER JORGE CRISTIAN Y GONZALO	0140359401706700777947
30-66503310-0	GOLDEN HARVEST ARGENTINA S R L	0070100220000001119657
30-66519050-8	FARREL MIGUEL E Y FARREL EDUARDO J	0110234720023411772810
30-66539038-8	CAR BER SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	0140365501678900615111
30-66809081-4	ATAJACAMINOS ÑAÑARCA SA	0720066388000000503190
30-66830025-8	BERARDO AMERICO BERARDO GUSTAVO BERARDO FERNANDO Y BERARDO J	0110391320039100095719
30-66898063-1	VENTURI RUBEN OSCAR ALZAPIEDI JUAN PABLO S H	0720334188000000052418
30-67095630-6	MANTEROLA RAMON Y MANTEROLA JUAN M S H	0720312988000000011718
30-67096336-1	NAVONI HECTOR ALFREDO NAVONI HECTOR FABIAN NAVONI PABLO JAVI	0590010701000000174502
30-67395099-6	BIANCO ARIEL Y SONIA	0110473220047341169812
30-67403244-3	ROSSI RUBEN A Y ROSSI CRISTIAN O	3300054920540002464016
30-67780022-0	IBARO S A	0070064130009750122698
30-68466323-9	ESTABLECIMIENTO EL AMANECER S A	3870032100801620113772
30-68533717-3	ESTABLECIMIENTO AGROPECUARIO LAS TRES MARIAS SA	0110326530032610090215
30-68889780-3	NOTI RENE BELTER Y ARMANDO JOSE ALBERTO	0110467120046700197181
30-69237359-2	MILKYLATES SH DE WILMA H DE BOLZICO E INVERSORA	2550066200801659464627
30-69265288-2	ANTONIO M GRAND S R L	0140014401710100510398
30-69372744-4	LACA SA	0110356220035600337618
30-69486638-3	DAN FER S A EN FORMACION	0110277420027700177058
30-69486720-7	CAMPO PAMPA S A	0930301810100002014582
30-69690208-5	MARYPA SA	0720000788000001986972
30-69743407-7	LOS OMBUES S R L	0720061820000000229472
30-70033638-3	BALLARINO ALBERTO JORGE Y BALLARINO LUIS ALBERTO SH	3880157400100020268010
30-70475643-3	TRIAL FUND SA	0100017711000607256820
30-70721555-7	TUCCI OSCAR Y TUCCI VICTOR	3880034200100005160025
30-70722931-0	RIVAGAS S.R.L.	0110553740055311502776
30-70752149-6	COOPERATIVA DE TRABAJO AGROPEC	0110444230044496067465
30-70761503-2	CORPORACION DEL URUGUAY SA	0170042840000000967282
30-70764221-8	MAYKEL S.R.L.	3880002100100005301019
30-70764724-4	LONLINES SA	1910371055037100588196
30-70806697-0	CLUMM S.A	0720221820000000506090
30-70840167-2	COMPAÑIA DE TIERRAS S A EN FORMACION	0070281420000001032293
30-70844688-9	AGRICOLA DON MARIANO SRL	0110568120056800083006
30-70853607-1	FRAMAR S/HECHO DE FRANCISCO AYALA Y MARCELO DANIEL AYALA	0600014111001000092987
30-70861753-5	EXPO NUEVE S.A.	0070117030009750174972
30-70861942-2	PARLATORE PEDRO A., PARLATORE GABRIEL N. Y PARLATORE PABLO V	0930338410100040006178
30-70880200-6	LA UNION SOC DE HECHO DE ARENAS GUILLERMO Y DENEGRI ANGUILA	0720108620000001060818
33-51183626-9	PERONI S A	0110119120011910791256
33-51377461-9	LADISLAO POPELKA Y COMPAÑIA SOCIEDAD ANONIMA	0590184101000002361634
33-58337712-9	PAIRETTI BLANCA PARMIGGIANI E HIJOS	3300530825300001359024
33-59316051-9	GAPE S A C A	0140059501500200802680
33-61535741-9	AGRIMOGA S A	0110185620018511236650
33-62353889-9	DOS REALISTAS SA	3300041910410058723050
33-64198998-9	NAVAL JOSE MARIA NAVAL MARIA ISABEL Y BARAVALLE MIGUEL ANGEL	0150801502000000376848
33-65711679-9	PAPUCCI SANTIAGO Y PAPUCCI SANTIAGO S H	0110175720017511382981
33-67008418-9	LUPI HNOS SH DE LUPI ATILIO LUPI ROSANA Y LUPI A	0340111408111001111007
33-70712442-9	RANUCOLI VICTOR JUAN Y ANICETO AMERICO	3880074800100003938055
33-70737048-9	ALFREDO M. LARGUIA, ALEJANDRO LARGUIA, MARIA I. LARGUIA, MAR	0070106430009750052199
33-70747711-9	LABRADORES S.A.	0200435201000000084179
33-70824464-9	AGROPECUARIA EL REMANSO S.A.	0930349010100051058478

EXCLUSION. ACOPIADORES

CUIT	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL	CBU
20-07367672-0	DOMINGUEZ, CARLOS EDUARDO	0670042301004202127719
20-13039097-9	MARTINEZ, HUMBERTO	0150808401000100055255
20-13375035-6	TARABORELLI, MARIO JESUS	0140334101620501467884
20-18442086-5	DAYER, MARCELO ALBERTO	0070264720000001004951
20-26142005-9	PONCE, PABLO RAFAEL	1910217555021700194796
23-16476990-9	ALLENDE, JOSE LUIS	0140385301625600183576
27-10056787-9	OLIVERO DE RIBERI, MARIA CRISTINA	0200411601000000099601
30-50079047-0	LA PLATA CEREAL SOCIEDAD ANONIMA	0110599520000032945256
30-54371781-5	VICENTIN ORZAN SACAIMIF	1910388855038801009700
30-62354042-8	NARCISO PALACIOS E HIJOS CEREALES SRL	0200395301000000052897
30-69447569-4	CARLOS MIGUEL MORANZONI SA	0720056420000000142490
30-70268784-1	NATIVA CORP SRL	0170099220000068073598
30-70793646-7	PROVAGRO S A	0140365501678900605561
30-70811902-0	CON GRANO SA	0070065830009750026204
30-70824471-2	AGROSERV S.A.	0720268320000000361790
30-70867932-8	BECACINA S.A.	0170099220000068060420
30-70872729-2	CEREALES SAN CAYETANO S A	0100050411000682453763

EXCLUSION. OTROS

CUIT	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL	CBU
20-06550335-3	MIHAICH, ALBERTO OSCAR	2550048800801700298920
20-06591777-8	FERRERO, MIGUEL ARMANDO	3880052600100005622107
20-07759922-4	DE LA FUENTE, BENJAMIN	2990043704311073450017
20-10095187-9	OTTAVIANI, HORACIO JOSE	0140308201673800933051
20-11688989-8	PARRACHINI, CARLOS OCTAVIO	0140375401611700359616
20-12119180-7	CARDACI, NESTOR RAUL	0140308201673800946747
20-18526844-7	MARCO, JUAN DIEGO	0170376240000030099416
20-20499209-7	VEGA, LEONEL OMAR	1910371055137100632971
20-26177708-9	SARRIA BRINGAS, EDUARDO SANTIAGO	3870051200801701611416
30-51748667-8	BASF ARGENTINA S A	0180000511000000706258
30-55795553-0	COITO EDUARDO OSCAR ANTONIO ORLANDO RENE Y JULIO ROBERTO SOC	0930319310100021015278
30-63320428-0	SANTO DOMINGO JORGE ANTONIO SANTO DOMINGO JORGE CARMELO Y SA	0140308201673800709533
30-63352038-7	AGROGANADERA MONTE MAIZ S A	3140068600100005047034
30-64838472-2	MATTALIA HNAS DE VERONICA A MATTALIA Y ESLSA C MATTALIA	0110444220044414900387
30-66683285-6	PEDRO RAUL MONTEBRO E HIJOS SOCIEDAD DE HECHO	0110138220013810790270
30-67627556-4	AGROVILLEGAS SA	0140355601665700697069
30-70768190-6	AGROSUL S.R.L.	0720192520000000871536
30-70789658-9	LA PANOJA S.R.L.	0110375320037500149676
30-70831097-9	BRAGACER SA	1910128855012800505032
30-70844187-9	EMPRENDIMIENTOS AGRICOLA - GANADERA S.R.L.	0170084820000030249596
30-70852179-1	FLG AGROPECUARIA S.A.	3050001101010000527114

EXCLUSION. CORREDORES

CUIT	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL
20-11244687-8	PERLO, OSCAR
30-61592212-5	MORSICA Y CIA SRL

EXCLUSION. PROVEEDORES DE PLAN CANJE

CUIT	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL
30-50079047-0	LA PLATA CEREAL SOCIEDAD ANONIMA
30-54371781-5	VICENTIN ORZAN SACAIMIF
30-55795553-0	COITO EDUARDO OSCAR ANTONIO ORLANDO RENE Y JULIO ROBERTO SOC
30-62354042-8	NARCISO PALACIOS E HIJOS CEREALES SRL
30-63320428-0	SANTO DOMINGO JORGE ANTONIO SANTO DOMINGO JORGE CARMELO Y SA
30-64838472-2	MATTALIA HNAS DE VERONICA A MATTALIA Y ESLSA C MATTALIA
30-66683285-6	PEDRO RAUL MONTEBRO E HIJOS SOCIEDAD DE HECHO
30-67627556-4	AGROVILLEGAS SA

Ing. LUCIO OMAR FARIÑA, Director (Int.), Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.

e. 8/10 Nº 460.707 v. 8/10/2004

De Interés

PUBLICACIONES DE SOCIEDADES COMERCIALES

Martes 13 de julio de 2004 Primera Sección BOLETIN OFICIAL Nº 30.440 19

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Disposición 16/2004

Establécense para la publicación de avisos comerciales, los requisitos que serán verificados en la oportunidad de la presentación.

Bs. As., 12/7/2004

VISTO el procedimiento actual para la recepción de avisos comerciales en esta DIRECCION NACIONAL, y

CONSIDERANDO:

Que dicho procedimiento no establece formalidades especiales en cuanto a la autenticación de las firmas de los avisos y la acreditación de la personería o facultades de quienes las insertan en ellos.

Que en la generalidad de los casos tales presentaciones son efectuadas por personas distintas de dichos firmantes.

Que si bien es cierto, que esta Dirección Nacional no detenta ninguna función de control sobre la validez o alcance legal que pueda tener lo publicado, ello no impide que deba garantizarse la certeza y seguridad de las publicaciones, por lo que a tales fines, resulta necesario adoptar recaudos conducentes a que la identidad y personería o facultades de los firmantes de avisos que se presenten a esta DIRECCION NACIONAL, sean verificadas en la misma oportunidad de dicha presentación.

Que asimismo y habida cuenta del dictado de la Resolución General I.G.J. Nº 13/04, corresponde explicitar la realización de aquellos controles que, dentro del tenor literal de los avisos, permitan una verificación de la observancia de aquellos recaudos que sean susceptibles de comprobación manifiesta.

Por ello y en ejercicio de sus atribuciones,

*EL DIRECTOR
NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DISPONE:*

Artículo 1º — La DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL requerirá para la publicación de los avisos comerciales que le sean presentados, que los mismos cumplan con los siguientes recaudos:

1) La firma original inserta en los mismos deberá encontrarse certificada notarialmente. La certificación deberá asimismo relacionar la personería y/o facultades del firmante, en referencia al instrumento público o privado debidamente individualizado del cual surjan.

Exceptúase de lo dispuesto en este inciso a los avisos cuya publicación sea solicitada judicialmente, cuando el oficio respectivo y el aviso vengan suscriptos por el Juez o Secretario del Tribunal.

2) En el caso de avisos firmados por escribanos públicos, abogados o graduados en ciencias económicas, los mismos podrán presentarse con dicha firma legalizada por la autoridad de superintendencia de su matrícula, debiendo los mencionados profesionales incluir en el aviso, juntamente con la aclaración de su calidad de tales, sus datos de matrícula —salvo que los mismos consten en la legalización de su firma— y la individualización del instrumento público o privado del que resulte su autorización.

3) Junto a la aclaración de la firma, deberán insertarse los datos de la certificación notarial o legalización, los que serán confrontados previo a la recepción del aviso.

Los datos de la certificación notarial o legalización y la individualización del instrumento público o privado de donde surjan la personería, facultades o autorización del firmante, quedarán incluidos en todos los casos en el texto del aviso que se publicarán en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Art. 2º — La DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL rehusará la recepción de los avisos que no cumplan con los recaudos indicados en el artículo anterior, como así también la de aquellos que de modo manifiesto no se ajusten a lo dispuesto por los artículos 1º y 2º, incisos 1), 4) literales b) y d), y 5), de la Resolución General Nº 13/04 de la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA.

***Art. 3º** — Esta disposición entrará en vigencia a los 10 (diez) días de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.*

***Art. 4º** — Regístrese, publíquese, dése a difusión en el ámbito de esta DIRECCION NACIONAL, comuníquese a la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA, al Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, al Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires y al Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y archívese. — Jorge E. Feijoó.*

Comunicación Aclaratoria

VISTO la Disposición Nº 16/04 de esta DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL estableciendo determinados recaudos para la presentación de avisos comerciales a publicar en el Boletín Oficial de la República Argentina, y

ATENTO algunas dudas planteadas por los señores usuarios en relación con el costo de la publicación de los datos correspondientes a la Certificación Notarial y la Legalización de firmas emitidas por los Colegios de Profesionales respectivos,

SE ACLARA que la publicación de los datos identificatorios de las referidas Certificaciones y Legalizaciones que se hacen constar al pie de los avisos respectivos, NO TIENEN COSTO ALGUNO PARA LOS SEÑORES USUARIOS, quedando en consecuencia, íntegramente a cargo de este organismo.

EL DIRECTOR NACIONAL

MINISTERIO DE DEFENSA

SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA

SINAPA - DECRETO Nº 993/91 T.O. 1995

CONVOCASE A SELECCION EN EL MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (S.I.N.A.P.A.), PARA LA COBERTURA DE VACANTES EN EL MINISTERIO DE DEFENSA

EL ESTADO SELECCIONA

SISTEMA GENERAL: podrán presentarse los agentes de planta Permanente que revisten en la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal, y de planta no Permanente del Organismo que reúnan los requisitos exigidos, según los respectivos cargos.

NIVEL ESCALAFONARIO SINAPA	CANTIDAD	FUNCION	HORARIO	REMUNERACION MENSUAL BRUTA
UNIDAD MINISTRO				
E	DOS (2)	Auxiliar Administrativo	35 HS. semanales	420.-
E	UNO (1)	Gestor	35 HS. semanales	420.-
E	DOS (2)	Ordenanza	35 HS. semanales	420.-

UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA	CANTIDAD	FUNCION	HORARIO	REMUNERACION MENSUAL BRUTA
B	UNO (1)	Jefe de Equipo de Auditoría ante el Estado Mayor General de la Armada	40 HS. semanales	1.512.-
B	UNO (1)	Jefe de Equipo de Auditoría ante el Estado Mayor General de la Fuerza Aérea	40 HS. semanales	1.512.-
C	UNO (1)	Auditor Principal	40 HS. semanales	980.-

SECRETARIA DE PLANEAMIENTO	CANTIDAD	FUNCION	HORARIO	REMUNERACION MENSUAL BRUTA
D	DOS (2)	Asistente Administrativo	40 HS. semanales	700.-

DIRECCION GENERAL DE PLANES Y PROGRAMAS	CANTIDAD	FUNCION	HORARIO	REMUNERACION MENSUAL BRUTA
B	TRES (3)	Coordinador de los planes de equipamiento, unificación y racionalización de la logística de las FF.AA.	40 HS. semanales	1.512.-
C	UNO (1)	Analista	40 HS. semanales	980.

DIRECCION GENERAL DE PRESUPUESTO	CANTIDAD	FUNCION	HORARIO	REMUNERACION MENSUAL BRUTA
B	DOS (2)	Coordinador de Programa de Gestión Presupuestaria	40 HS. semanales	1.512.-

SECRETARIA DE ASUNTOS MILITARES	CANTIDAD	FUNCION	HORARIO	REMUNERACION MENSUAL BRUTA
C	UNO (1)	Responsable de la Secretaría Privada	40 HS. semanales	980.-

DIRECCION GENERAL DE POLITICA	CANTIDAD	FUNCION	HORARIO	REMUNERACION MENSUAL BRUTA
B	UNO (1)	Coordinador	40 HS. semanales	1.512.-
C	UNO (1)	Analista	40 HS. semanales	980.-

SUBSECRETARIA DE COORDINACION	CANTIDAD	FUNCION	HORARIO	REMUNERACION MENSUAL BRUTA
C	DOS (2)	Responsable Administrativo de la Secretaría Privada	40 HS. semanales	980.-
D	UNO (1)	Asistente Administrativo	40 HS. semanales	700.-
E	UNO (1)	Auxiliar Administrativo	35 HS. semanales	420.-

DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS Y ORGANIZACION	CANTIDAD	FUNCION	HORARIO	REMUNERACION MENSUAL BRUTA
B	DOS (2)	Analista Principal	40 HS. semanales	1.512.-
C	DOS (2)	Analista	40 HS. semanales	980.-
D	UNO (1)	Asistente Administrativo	40 HS. semanales	700.-

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION	CANTIDAD	FUNCION	HORARIO	REMUNERACION MENSUAL BRUTA
B	UNO (1)	Asesor Contable	40 HS. semanales	1.512.-
B	UNO (1)	Coordinador de Programa	40 HS. semanales	1.512.-
D	DOS (2)	Asistente Administrativo	40 HS. semanales	700.-
E	UNO (1)	Auxiliar en Comunicaciones	35 HS. semanales	420.-
E	UNO (1)	Auxiliar en Plomería	35 HS. semanales	420.-

DIRECCION DE DESPACHO	CANTIDAD	FUNCION	HORARIO	REMUNERACION MENSUAL BRUTA
D	UNO (1)	Asistente Administrativo	40 HS. semanales	700.-

LUGAR DE PRESTACION DE SERVICIOS: AZOPARDO 250 - CAPITAL FEDERAL

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNICAS DE LAS FUERZAS ARMADAS	CANTIDAD	FUNCION	HORARIO	REMUNERACION MENSUAL BRUTA
E	UNO (1)	Auxiliar en Plomería	35 HS. semanales	420.-
E	UNO (1)	Auxiliar Gasista	35 HS. semanales	420.-

LUGAR DE PRESTACION DE SERVICIO: ZUFRIATEGUI 4380 - VILLA MARTELLI

TRIBUNAL SUPERIOR DE LAS FUERZAS ARMADAS	CANTIDAD	FUNCION	HORARIO	REMUNERACION MENSUAL BRUTA
C	UNO (1)	Relator	40 HS. semanales	980.-

ESCUELA DE DEFENSA NACIONAL	CANTIDAD	FUNCION	HORARIO	REMUNERACION MENSUAL BRUTA
C	UNO (1)	Responsable de la Secretaría Académica	40 HS. semanales	980.-
D	UNO (1)	Asistente Administrativo	40 HS. semanales	700.-

LUGAR DE PRESTACION DE SERVICIO: MAIPU 262 - CAPITAL FEDERAL

REGISTRO NACIONAL DE ARMAS	CANTIDAD	FUNCION	HORARIO	REMUNERACION MENSUAL BRUTA
C	UNO (1)	Analista de Sistemas Informáticos	40 HS. semanales	980.-

LUGAR DE PRESTACION DE SERVICIO: BME. MITRE 1471 - CAPITAL FEDERAL

Los interesados podrán solicitar informes, retirar los perfiles e inscribirse entre los días 25 al 29 de octubre de 2004 en el horario de 10:00 a 17:00 hs., en Azopardo 250 piso 10º (Dirección General de Recursos Humanos y Organización) - Capital Federal. Los que residan a más de 50 Km. podrán solicitar información y presentar sus antecedentes para inscribirse por correo al domicilio indicado.

Dr. CARLOS E. BORGHINI, Director General de Recursos Humanos y Organización.

e. 7/10 Nº 460.513 v. 14/10/2004

» Concurso nacional de proyectos integrales

Aprovechamiento de residuos sólidos domiciliarios

» Objetivo: promover iniciativas que propongan dar utilidad y valor a los residuos domiciliarios. La Municipalidad de Rosario apoyará y facilitará la implementación de los proyectos a través de la Ordenanza N° 6209 de Iniciativas Privadas y Proyectos Integrales.

» Valor del pliego: $ 50

» Sellado para impugnación: $ 150

» Recepción de proyectos hasta: 02/12/04, 10 hs.

» Lugar: Secretaría de Servicios Públicos y Medio Ambiente, Av. Pellegrini 2808, Rosario, Santa Fe.

Consulta de bases y condiciones: Secretaría de Servicios Públicos y Medio Ambiente, Av. Pellegrini 2808, Rosario, Santa Fe. www.rosario.gov.ar

LUIS ARROZAGARAY, Director General, Sec. de Serv. Púb. y Med. Amb.

e. 5/10 N° 58.304 v. 12/10/2004

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

5to. Llamado a Licitación

PRESIDENCIA DE LA NACION

En el marco del Programa Nacional 700 Escuelas, se anuncia el llamado a Licitación Pública para la construcción de edificios escolares en las siguientes provincias:

PROVINCIA DE SAN LUIS
NUEVA FECHA DE APERTURA
Licitación Nº 054/04
Escuela Camino del PeregrIno
San Luis - Departamento Capital
Nivel EGB 1, 2 y 3
Consulta y venta de pliegos a partir del
01 de Septiembre del 2004 a las 10 hs
Fecha y hora de apertura: 12/10/2004,10 hs
Valor del Pliego: $ 500
PRESUPUESTO OFICIAL: $ 2.133.619.-

Consultas, venta de pliegos y
Lugar de Apertura:
Ministerio del Progreso
Ayacucho 931 Planta Baja
de la Ciudad de San Luis.

Ing. JOSE FRANCISCO LOPEZ, Secretario de Obras Públicas.

e. 23/9 Nº 458.887 v. 14/10/2004

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

7mo. Llamado a Licitación

PRESIDENCIA DE LA NACION

En el marco del Programa Nacional 700 Escuelas, se anuncia el llamado a Licitación Pública para la construcción de edificios escolares en las siguientes provincias:

PROVINCIA DE CORRIENTES

Licitación Nº 074/04
Escuela N° 938, El Poñi
Dpto. Sauce
Nivel EGB 1 y 2
Consulta y venta de pliegos a partir del
29 de septiembre del 2004 a las 10 hs
Fecha y hora de apertura: 01/11/2004,10 hs
Valor del Pliego: $ 200
PRESUPUESTO OFICIAL: $ 308.711

Consultas, venta de pliegos y lugar de
apertura:
La Rioja 665 1er. Piso, Corrientes
Tel: (03783) 424264

PROVINCIA DE SANTA FE

Licitación Nº 080/04
Esc. Aarón Castellano, Plaza Crusellas
Dpto. Castellano
Nivel 8º, 9º y Polimodal
Consulta y venta de pliegos a partir del:
06 de octubre del 2004 a las 10 hs
Fecha y hora de apertura: 11/11/2004,10 hs
Valor del Pliego: $ 400
PRESUPUESTO OFICIAL: $ 1.639.815

Consultas, venta de pliegos y lugar de
apertura:
S. de Situación, Av. Illia 1153 5º P, Sta. Fe. Cap.
TEL: (0342) 450-6815

PROVINCIA DE JUJUY

Licitación Nº 075/04
Escuela Técnica Nº 1 “Samuel Luna”,
Perico, Dpto. El Carmen
Nivel Medio
Consulta y venta de pliegos a partir del
29 de septiembre de 2004 a las 10 hs
Fecha y hora de apertura: 01/11/2004,10 hs
Valor del Pliego: $ 500
PRESUPUESTO OFICIAL: $ 2.140.700

Licitación Nº 078/04
GRUPO 1
Jardín de Infantes en Escuela N° 28
San Salvador de Jujuy
Dpto. Dr. M. Belgrano
Nivel Inicial
Jardín de Infantes en Escuela N° 264
San Salvador de Jujuy
Dpto. Dr. M. Belgrano
Nivel Inicial

Consulta y venta de pliegos a partir del
06 de octubre de 2004 a las 10 hs
Fecha y hora de apertura: 11/11/2004,10 hs
Valor del Pliego: $ 200
PRESUPUESTO OFICIAL: $ 545.750

Licitación Nº 079/04
GRUPO 2
Jardín de Infantes en Escuela Nº 450
Palpalá
Dpto. Palpalá
Nivel Inicial
Jardín de Infantes en Escuela Nº 441
Perico
Dpto. El Carmen
Nivel Inicial

Consulta y venta de pliegos a partir del
06 de octubre de 2004 a las 10 hs
Fecha y hora de apertura: 11/11/2004,12 hs
Valor del Pliego: $ 200
PRESUPUESTO OFICIAL: $ 551.250

Consultas, venta de pliegos y lugar de
apertura:
Senador Pérez 581, Planta Alta
San Salvador de Jujuy
Tel: (0388) 422-1364

PROVINCIA DE RIO NEGRO

Licitación Nº 077/04
Esc. S/N, San Antonio Oeste
Dpto. San Antonio
Nivel Primaria
Consulta y venta de pliegos a partir del
06 de octubre de 2004 a las 10 hs
Fecha y hora de apertura: 08/11/2004,10 hs
Valor del Pliego: $ 400
PRESUPUESTO OFICIAL: $ 1.501.408

Consultas, venta de pliegos:
Buenos Aires 4 - Viedma, Río Negro
Tel: (02920) 424241/424227
Lugar de apertura:
Laprida 212, Viedma, Río Negro
Tel: (02920) 427980

PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO

Licitación Nº 081/04
Esc. Antártida Argentina, Río Grande
Dpto. Río Grande
Nivel EGB 3 y Polimodal
Consultas y venta de pliegos a partir del
06 de octubre de 2004 a las 10:00 hs.
Fecha y hora de apertura: 11/11/2004, 10:00 hs.
Valor del Pliego: $ 500.-
PRESUPUESTO OFICIAL: $ 2.631.460.-
Consultas y venta de pliegos
Patagonia 416 Tira 10 Casa 52
Ushuaia - Tierra del Fuego
Y Representación Oficial del Gobierno
de la Provincia de Tierra del Fuego
Sarmiento 745 - 5º Piso
Capital Federal
Tel: (02901) 441-404
(011) 4325-1632
Lugar de Apertura: Oroski y esquina Yourka
Margen Sur - Río Grande
Tierra del Fuego

Licitación Nº 076/04
Jardín a crear N° 13, Tolhuin
Dpto. Río Grande
Nivel Inicial
Consultas y venta de pliegos a partir del
29 de septiembre de 2004 a las 10:00 hs.
Fecha y hora de apertura: 01/11/2004, 10:00 hs.
Valor del Pliego: $ 300.-
PRESUPUESTO OFICIAL: $ 1.181.318.-
Consultas y venta de pliegos:
Patagonia 416 Tira 10 Casa 52
Ushuaia - Tierra del Fuego
Y Representación Oficial del Gobierno
de la Provincia de Tierra del Fuego
Sarmiento 745 - 5º Piso
Capital Federal
Tel: (02901) 441-404
(011) 4325-1632
Lugar de Apertura:
Rafaela Ishton 378
Tolhuin - Tierra del Fuego

Ing. JOSE FRANCISCO LOPEZ, Secretario de Obras Públicas.

e. 23/9 Nº 458.893 v. 14/10/2004

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes de la ex -agente fallecida Susana María Lucía PERIANO (L.C. N° 6.277.222), alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo Laudo 15/91, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen N° 370, 5° Piso, Oficina N° 5648, Capital Federal. 30 de Septiembre de 2004. — Firmado: ALICIA INES LORENZONI DE SANGUINETI, Jefe (Int.) Sección Jubilaciones - División Beneficios.

e. 6/10 N° 460.363 v. 8/10/2004

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

EDICTO DE NOTIFICACION (art. 42 del DECRETO Nº 1759/72)

Notifíquese a la empresa "VIDEO CABLE CORDILLERANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA", que en el Expediente Nº 1181/COMFER/91 y Expediente Nº 1684-COMFER/95 se ha dictado la RESOLUCION Nº 1273/COMFER/04 de fecha 15/09/04, que en su parte resolutiva dice:

"ARTICULO 1º — Declárase la caducidad de la licencia, adjudicada mediante Resolución 257-COMFER/93, a la empresa "VIDEO, CABLE CORDILLERA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA", para la instalación, funcionamiento y explotación de un Circuito Cerrado Comunitario de Televisión, en la localidad de JUNIN DE LOS ANDES, provincia del NEUQUEN por los motivos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º — Determínase la pérdida para la empresa "VIDEO CABLE CORDILLERA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA", de los depósitos de garantía efectuados en el expediente citado en el visto.

ARTICULO 3º — Dése intervención a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES para la pertinente cancelación de la reserva de canales efectuada. — Fdo.: Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor del Comité Federal de Radiodifusión."

e. 7/10 Nº 460.536 v. 12/10/2004

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SINTESIS DE ESTATUTOS CONFECCIONADAS DE CONFORMIDAD CON LA RESOLUCION N° 17/91 DE LA DIRECCION GENERAL DE ASOCIACIONES SINDICALES

SINTESIS DEL ESTATUTO SOCIAL DEL SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DE EDIFICIOS DE RENTA Y HORIZONTAL, APROBADO POR RESOLUCION M.T.E. y S.S. N° 677/04

Artículo 1° — En la ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los dos días del mes de octubre del año 1942, se constituye el Sindicato Unico de Encargados y Ayudantes de Casas de Renta (S.U.E.Y.A.C.R.) y en adelante y por resolución de la Asamblea General Ordinaria del día 8 de enero de 1951, Sindicato Unico de Trabajadores de Edificios de Renta, y en adelante y por Resolución de la Asamblea Extraordinaria del día 6 de mayo de 1959, SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DE EDIFICIOS DE RENTA Y HORIZONTAL, y constituye su domicilio legal en la Capital Federal, que reúne en su seno a todos los trabajadores cualquiera fuere su categoría o calificación profesional, que prestaren servicios permanentes o transitorios en inmuebles sujetos al sistema de propiedad horizontal, edificios de renta, de la Capital Federal y el Gran Buenos Aires hasta un radio de 60 km., citándose a título meramente ejemplificativo, mayordomo, encargado, encargado general, ayudantes, suplentes, peones de limpieza, ascensoristas, encargados de garages en los edificios o inmuebles antes citados, serenos, electricistas, telefonistas, albañiles, carpinteros, mecánicos, herreros, pintores, plomeros, foguistas, enceradores, cloaquistas, personal especializado, personal asimilado, personal de vigilancia nocturna y todos aquellos que presten servicios en los edificios o inmuebles antes señalados que realicen tareas directas por cuenta del empleador, propietario, administrador o encargado del inmueble.

Artículo 33° — El Sindicato será dirigido y administrado por una Comisión Directiva compuesta por: un Secretario General; un Secretario General Adjunto; un Secretario de Organización; un Secretario Tesorero; un Secretario Gremial; un Secretario de Obra Social y Prevensión Social; un Secretario de Formación Profesional y Educación; un Secretario de Turismo, Deporte y Recreación; un Secretario de Actas, Prensa y Propaganda; un Secretario de la Tercera Edad y siete Vocales Titulares.

Artículo 34° — Habrá siete Vocales Suplentes, los que reemplazarán a los Vocales Titulares en el orden que determine la Comisión Directiva, en caso de renuncia, fallecimiento o incapacidad.

Artículo 41° — La Comisión Directiva durará cuatro años en su mandato, pudiendo ser reelecta.

Cantidad de Afiliados totales: 60.961
Cantidad de Afiliados femeninos: 12.520
Cantidad de Afiliados masculinos: 48.441.

e. 8/10 N° 460.708 v. 8/10/2004

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SINTESIS DEL ESTATUTO SOCIAL DE LA UNION DE EDUCADORES DE TAPALQUE, APROBADO POR RESOLUCION M.T.E. y S.S. N° 583/04

ARTICULO 1°. La Unión de Educadores de Tapalqué, fundada en la ciudad de Tapalqué el 10 de agosto de 1983, es una asociación sindical de primer grado, con domicilio legal en la calle Nueve de Julio N° 636 de la ciudad de Tapalqué, Provincia de Buenos Aires.

ARTICULO 2° — Su zona de actuación comprende el partido de Tapalqué, agrupando al personal docente de todas las ramas y jerarquías de la enseñanza, que se desempeñen en establecimientos oficiales dependientes de la Dirección General de Escuela y Cultura de la Provincia de Buenos Aires.

ARTICULO 3° — Constituye una asociación sindical con prescindencia política, racial o religiosa, con carácter permanente para:

a) La defensa de los intereses gremiales, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.

b) Promover las modificaciones de la legislación en todos sus aspectos, con el objeto de mejorar las condiciones económica, social y cultural del docente, especialmente el perfeccionamiento de la legislación previsional y de seguridad social.

COMISION DIRECTIVA:

ARTICULO 23: El órgano de dirección y administración del Sindicato, es la Comisión Directiva.

ARTICULO 24: La Comisión Directiva estará integrada por diez (10) miembros titulares, que desempeñarán los siguientes cargos:

- Secretario General.

- Secretario Adjunto.

- Secretario Administrativo.

- Secretario Gremial.

- Tesorero y cinco (5) vocales titulares.

Habrá además, cinco (5) vocales suplentes, que sólo integrarán la Comisión Directiva en los casos de renuncia, fallecimiento o impedimento de sus titulares.

ARTICULO 25: Los miembros de la Comisión Directiva, durarán cuatro (4) años en sus funciones. Se renovarán por mitades, pudiendo ser reelectos.

Número total de afiliados: 118.

e. 8/10 N° 460.712 v. 8/10/2004

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

CCT Nº 381/04

Bs. As., 31/5/2004

VISTO el Expediente Nº 217.950/03 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 1988) y su modificatoria, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 28/31 del Expediente Nº 217.950/03, obra el Convenio Colectivo de Trabajo celebrado por la FEDERACION INDUSTRIALES PANADEROS Y AFINES DE ENTRE RIOS, el CENTRO DE INDUSTRIALES PANADEROS Y AFINES DE PARANA, la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES PASTELEROS, CONFITEROS, PIZZEROS, HELADEROS Y ALFAJOREROS y el SINDICATO DE OBREROS PASTELEROS, CONFITEROS, PIZZEROS Y ALFAJOREROS DE PARANA, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 1988) y su modificatoria.

Que las partes acreditan la personería invocada y la facultad de negociar colectivamente conforme constancias de autos.

Que el ámbito de aplicación del Convenio en análisis a homologar, se circunscribe a la representación personal y territorial de la entidad sindical signataria emergente de su personería gremial y al sector de la actividad de la parte empresaria firmante y de conformidad a lo expresamente pactado por las partes en la mentada convención.

Que la vigencia del Convenio se pacta por VEINTICUATRO (24) meses a partir del 1 de enero de 2003.

Que los negociadores establecen que el presente convenio es de aplicación para los dependientes de la Rama Pastelería, venta y fábrica, respecto de todos aquellos productos relacionados con las actividades de la industria conforme detalle del artículo 4 del mentado convenio, en la ciudad de Paraná y el Departamento de Paraná, Provincia de Entre Ríos.

Que a fojas 21/23 y 79 de autos se efectúan observaciones al texto del proyecto de Convenio Colectivo de Trabajo a homologar.

Que las partes negociales realizan las aclaraciones pertinentes a fojas 25/27, 32/34 y 82 de estas actuaciones, las que por imperio del artículo 8 del decreto Nº 200/88, son parte integrante del texto convencional.

Que a fojas 52/53 de autos luce el informe producido por la UNIDAD TECNICA DE INVESTIGACIONES LABORALES (U.T.I.L.) que mereciera diversas objeciones según constancias del presente expediente.

Que a foja 77 de autos se requiere el dictado de la homologación solicitada —atento haber cumplimentado los negociadores con lo requerido por esta Autoridad—, difiriendo el tratamiento de la cuestión del tope salarial con posterioridad al dictado de la Resolución homologatoria pertinente.

Que una vez registrado el presente convenio, corresponde que, previo a su Guarda, se remitan las actuaciones a la DIRECCION NACIONAL DE ASOCIACIONES SINDICALES a fin de que tome la intervención que le compete en relación a las cláusulas referidas al artículo 38 de la Ley Nº 23.551 y artículo 24 del Decreto Reglamentario Nº 467/88.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo, se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 1988) y su modificatoria.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declarar homologado el Convenio Colectivo de Trabajo celebrado por la FEDERACION INDUSTRIALES PANADEROS Y AFINES DE ENTRE RIOS, el CENTRO DE INDUSTRIALES PANADEROS Y AFINES DE PARANA, la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES PASTELEROS, CONFITEROS PIZZEROS, HELADEROS Y ALFAJOREROS y el SINDICATO DE OBREROS PASTELEROS, CONFITEROS, PIZZEROS Y ALFAJOREROS DE PARANA, que luce a fojas 28/31 del Expediente Nº 217.950/03.

ARTICULO 2º — Difiérase el tratamiento de la cuestión del tope salarial con posterioridad al dictado de la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO, a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente Convenio Colectivo de Trabajo, obrante a fojas 28/31 del Expediente Nº 217.950/03.

ARTICULO 4º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ARTICULO 6º — Cumplido, gírese al Departamento de Relaciones Laborales Nº 3 para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, gírese a la DIRECCION NACIONAL DE ASOCIACIONES SINDICALES para su intervención.

ARTICULO 7º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación del Convenio homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 1988) y su modificatoria.

Expediente Nº 217.950/03

BUENOS AIRES, 10 de junio de 2004

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 159/04 se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo celebrada a fojas 28/31 del expediente de referencia, quedando registrada bajo el Nº 381/04.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO

RAMA PASTELERIA - PROVINCIA DE ENTRE RIOS

1.- PARTES INTERVINIENTES

ART. 1: Son Partes Intervinientes en la presente Convención Colectiva de Trabajo: la FEDERACION DE INDUSTRIALES PANADEROS y AFINES DE ENTRE RIOS, con domicilio en Uruguay 249 de Paraná, E.R.; el CENTRO DE INDUSTRIALES PANADEROS Y AFINES DE PARANA, la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES PASTELEROS, CONFITEROS, PIZZEROS, HELADEROS Y ALFAJOREROS (Personería Gremial Nº 1032), y el SINDICATO DE OBREROS PASTELEROS, CONFITEROS, PIZZEROS Y ALFAJOREROS DE PARANA Y EL DEPTO. PARANA de la Provincia de Entre Ríos. (Personería Gremial Nº 1588).

ART. Nº 2: VIGENCIA

La presente Convención tiene una vigencia de 24 meses a partir del 1º de enero de 2003.

ART. Nº 3: AMBITO DE APLICACION

Regirá esta convención para la ciudad de Paraná y el Departamento Paraná, de la provincia de Entre Ríos, y demás zonas a las que sea extendida en virtud a lo dispuesto por el Art. 10 de la ley 14.250 y Art. 6 del Decreto 199/88.

ART. 4º: PERSONAL COMPRENDIDO: Comprende esta Convención Colectiva de Trabajo a todo los empleados/as, obreros/as, de administración, venta y fábrica de: pastelería, confitería, masas, facturas, alfajores, sándwiches, empanadas, discos de empanadas, pastelitos, churros budines, obleas, pastillaje, fogliatellas, pebetes, grissines, vainillas, bocaditos (dulces y/o salados), prepizza, bizcochuelo, postres, tortas fritas, bizcochos, pasta frola, masas secas, saladitos, palmeras, confituras de frutas, flanes, bombones, pan dulce, amaretti, merenguitos, coquitos, pizzerías, pizzerias-grill, panaderías (sección pastelería; confitería y facturería) y todos aquellos productos relacionados con las actividades de la industria.

ART. 5º: ESCALAFON POR Antigüedad

Los trabajadores comprendidos en el presente convenio colectivo, gozarán de una bonificación por antigüedad según el siguiente escalafón:

2 a 5 años 3%
5 a 10 años 8%
10 a 15 años 11%
15 a 20 años 14%
20 a 25 años 17%
25 a 30 años 19%
de 30 años en adelante 22%

ART. Nº 6: DIA DEL TRABAJADOR PASTELERO

El día del Trabajador pastelero y demás personal comprendidos en el presente convenio, se celebrará el día 12 de enero de cada año. A todos los fines legales este día será considerado feriado nacional.

ART. Nº 7: RIESGOS DE TRABAJO: En los casos de accidentes de trabajos y enfermedades profesionales, se aplicarán las disposiciones de la ley aplicable al momento del hecho. A los fines de cubrir las consecuencias provenientes de accidentes y o enfermedades del trabajo, el empleador estará obligado a contratar una aseguradora de riesgo del trabajo, conforme a la ley 24.557.

ART. Nº 8: MOVILIDAD INTERNA: Dadas las necesidades del empleador, se podrán redefinir los puestos de trabajo correspondientes a las categorías determinadas en la presente convención.

ART. Nº 9: AVISOS EN CASO DE ACCIDENTES Y ENFERMEDADES INCULPABLES.

El trabajador, salvo caso de fuerza mayor, deberá dar aviso de la enfermedad o accidente y el lugar en que se encuentre en el transcurso de la primera mitad de la jornada de trabajo.

Para gozar de los beneficios de la ley en cuanto a enfermedad o accidente inculpable, el personal deberá dar cumplimiento a los siguientes requisitos.

1- El trabajador que faltare a sus tareas por causa de enfermedad o accidente inculpable, deberá comunicarlo a la empresa, dentro de las primeras horas y hasta la mitad de la jornada de labor, en forma fehaciente, preferentemente en forma escrita, a la cual el empleador deberá firmar su recepción. Si razones de mayor agilidad lo requieren, podrá hacerlo en forma telefónica.

2- Excepcionalmente para el trabajador que realice tareas en turnos nocturnos y que no pueda dar aviso inmediato, deberá hacerlo indefectiblemente dentro de las primeras horas del turno siguiente.

3- Cuando el trabajador no se encuentre en el domicilio real que tiene denunciado en la empresa, comunicará esta circunstancia en el mismo momento de denunciar la enfermedad o accidente inculpable.

ART. Nº 10: CONTROLES PERSONALES: El empleador está facultado para implementar los controles personales del trabajador que estime necesarios y conducentes para la protección de sus bienes, en un todo de acuerdo a lo dispuesto en el art. 70 L.C.T.

ART. Nº 11: DOMICILIO: El trabajador deberá mantener actualizado el domicilio real a lo largo de la relación laboral, siendo válidas las notificaciones que se practique en el último que hubiera notificado.

Asimismo, serán también válidas las notificaciones que el trabajador remita a su empleador al domicilio consignado en los recibos de sueldos.

ART. Nº 12: VESTIMENTA Y UTILES DE LABOR: El empleador proveerá a los trabajadores contemplados en el presente de 2 (dos) equipos de trabajo por año, compuesto de las siguientes piezas: pantalón, blusa a media manga, delantal, gorra y zapatillas. A los empleados dependientes, 2 (dos) guardapolvos por año. A los repartidores, se les proveerá de botas y capa. Al resto del personal, los equipos adecuados a su tarea. Los equipos serán entregados en el 1er. y 2do. semestre de cada año, debiéndose firmar el recibo respectivo. La limpieza de la mencionada ropa estará a cargo de cada trabajador, que es responsable de usarla y conservarla en debidas condiciones. El trabajador deberá devolver dicho equipo en caso de retirarse del empleo o al momento del recambio del mismo, si su empleador así lo requiere.

ART. Nº 13: HERRAMIENTAS DE TRABAJO: El empleador entregará a los trabajadores y empleados, afectados a la industria las herramientas y útiles necesarios para el trabajo en perfectas condiciones, además de guantes de amianto para los obreros afectados a la cocción. El trabajador será responsable de los daños ocasionados a los elementos, proporcionados, en caso de que éstos ocurran por dolo o culpa grave del ejercicio de sus funciones.

ART. Nº 14: REGIMEN HORARIO: Queda establecido el sistema horario con tareas diversificadas y horario nocturno. Si la labor fuera de jornadas diurnas hasta las 21 horas, la misma será de una duración máxima de 8 horas diarias continuas o no. Si es jornada nocturna, será de 7 horas, corridas o no.

El horario de ingreso del personal será fijado por el empleador en atención a los requerimientos del establecimiento y a tal efecto queda facultado a fijar horarios superiores a 8 horas, sin superar las 10 horas diarias ni las 48 h. semanales, de acuerdo a la ley 11.544, ley de jornada laboral.

Jornada de Trabajo: Para los establecimientos cuya modalidad de las tareas abarca los días sábados, domingos y feriados, la jornada máxima en los establecimientos será de igual manera de 8 horas diarias de trabajo, quedando a juicio del principal la programación, distribución y/o cambio de las mismas. Se deja establecido que el personal gozará de un descanso de un día y medio semanal compensatorio, siendo la jornada de trabajo en que goce de medio franco igual a la mitad de su jornada habitual. Mediante acuerdo con el trabajador, las empresas podrán implementar un sistema alternado de uno o dos días francos semanales, que reemplazarán el medio franco semanal.

En caso de cambios de horarios debidamente justificados, se podrá dar aviso al empleado con una antelación mínima de 24 horas.

ART. Nº 15: DESCANSO SEMANAL: Se regirá por las prescripciones de la ley Nº 11.544 y sus decretos reglamentarios y la ley 20.744 L.C.T.

Dados que los establecimientos comprendidos en este convenio permanecen abiertos en días sábados y domingos, las tareas prestadas por el trabajador en dichos días no revisten el carácter de extraordinarios no siendo susceptibles, en consecuencia su remuneración de recargo alguno debiendo contar el trabajador con el descanso correspondiente durante la semana, de conformidad con lo dispuesto en el art. 204 de la L.C.T.

ART. Nº 16: CATEGORIAS LABORALES

MAESTRO
OFICIAL
MEDIO OFICIAL
COCINERO
AYUDANTE
AYUDANTE GENERAL
APRENDIZ
PEON DE MANTENIMIENTO
CAJERO/A ENCARGADO/A
CAJERO/A
DEPENDIENTES
REPARTIDOR
ADMINISTRATIVO/A
APRENDIZ

ART. Nº 17: DISCRIMINACION DE CATEGORIAS

a) OFICIAL MAESTRO: Será el trabajador capaz de realizar todas las tareas relacionadas sin distinción de producto a elaborar (amasado, elaboración, cocina, etc.) y supervisará el desarrollo de todas las tareas siendo responsable del control de calidad de todas las piezas elaboradas dentro del horario o sistema adoptado.

b) MEDIO OFICIAL: Será el que no teniendo el oficio de Maestro, esté en condiciones de reemplazar al mismo temporariamente, percibiendo la remuneración de la categoría Oficial Maestro por el tiempo que dure el reemplazo, si éste fuere superior a 30 días corridos. Realizará todas las tareas que se requieran en las distintas etapas de elaboración de los productos hasta terminar los mismos. Al finalizar sus tareas ordenará el sector de la producción, limpiará útiles y elementos de trabajo.

c) COCINERO/A: Cuando el establecimiento, la cantidad e importancia de la producción así lo requieran, esta categoría será desempeñada por el profesional capacitado para dirigir y/o ejecutar todo tipo de elaboraciones culinarias, y ordenar las tareas de cocina, de sus colaboradores y/o propia para el logro de la producción requerida.

d) AYUDANTE: Serán sus tareas el acarreo de materia prima, quemará el horno; cepillará y arrollará los tendillos. Estibará y dará en pala los productos que se elaboren y cualquier otra labor referida a la producción. Si el horno fuera automático y el empleador o encargado lo requiere, cocinará. A la finalización de la tarea, ordenará junto al Medio Oficial el sector de producción.

e) CAJERO/A: Se limitará a atender la caja, cobrando las ventas al público; si su empleador lo considera necesario también atenderá al público cumpliendo funciones de dependiente.

f) DEPENDIENTE: Atenderá al público, ordenará y completará la exhibición de productos, efectuará la limpieza de vidrieras, vitrinas y toda otra tarea secundaria relacionada con la higiene general del sector de expedición de mercaderías. En caso de necesidad a requerimiento del empleador, deberá ocupar el puesto de cajero. Si en el lugar de trabajo hubiese un determinado "punto caliente", también deberán cocinar los productos que integran esta convención.

g) ADMINISTRATIVO: Se considerarán comprendidos en esta categoría al que desempeña tareas referidas a la administración del comercio, sin excepción.

h) REPARTIDORES: Realizará el reparto de mercaderías fuera del establecimiento, con los medios que le proporciona el empleador, estando a su exclusivo cargo los elementos que utiliza.

i) PEON: Se considerará comprendido en esta categoría a quienes efectúan las tareas de limpieza del establecimiento útiles de labor, latas, maquinarias, etc. y colabora en las tareas inherentes a la producción.

j) APRENDIZ: Realizará las tareas que establece la ley 25.013 bajo las condiciones allí establecidas.

ART. Nº 18: MULTIFUNCIONALIDAD: La obligación genérica de cada trabajador es la de prestar servicios en aquellas tareas de su categoría y calificación profesional. Sin perjuicio de ello y cuando la organización empresaria lo requiera, deberán prestar la debida colaboración para desempeñar otras tareas en su sección aunque no sean de categorización o función, siempre que no implique un menoscabo económico.

ART. Nº 19: SITUACION ESPECIAL DE BAJA PRODUCCION: En los casos en que los establecimientos en los cuales el nivel de producción sea de características reducidas y no requiera el empleo de más de 3 personas para realizar la producción, el Medio Oficial Maestro amasará y ordenará todos los productos elaborados.

ART. Nº 20: PERIODO DE PRUEBA: Se amplía a 6 meses el plazo de período de prueba. Si el empleador es una pequeña empresa el contrato de trabajo por tiempo indeterminado se entenderá celebrado a prueba durante los primeros 12 meses, para el personal de las siguientes categorías: Medio Oficial, Cocinero, Ayudante, Ayudante General, Peón de Mantenimiento, Dependiente, Repartidor, Cajero/a y Administrativo/a.

ART. Nº 21: LICENCIAS ESPECIALES: El personal comprendido en la presente convención gozará de las licencias especiales establecidas por la ley 20.744 sobre matrimonio, nacimiento, maternidad, fallecimiento.

ART. Nº 22: TABLA SALARIAL

RAMA PASTELEROS

CATEGORIA	REMUNERACION	ASISTENCIA PERFECTA
MAESTRO	330.00	60.00
OFICIAL	300.00	60.00
MEDIO OFICIAL	260.00	50.00
AYUDANTE	250.00	50.00
AYUDANTE GENERAL	230.00	38.00
APRENDIZ	210.00	
TAREAS MIXTAS	300.00	60.00

RAMA FACTURERO Y PIZZERO

CATEGORIA	REMUNERACION	ASISTENCIA PERFECTA
MAESTRO	300.00	60.00
COCINERO	300.00	60.00
OFICIAL	270.00	60.00
MEDIO OFICIAL	250.00	50.00
AYUDANTE	240.00	48.00
AYUDANTE GENERAL	230.00	38.00
APRENDIZ	210.00	
TAREAS MIXTAS	270.00	60.00

PERSONAL DE COMERCIALIZACION COMUN A LAS RAMAS

CATEGORIA	REMUNERACION	ASISTENCIA PERFECTA
CAJERO/ENCARGADO	280.00	56.00
CAJERO	270.00	54.00
DEPENDIENTE	266.00	54.00
REPARTIDOR	260.00	54.00
PEON DE MANTENIMIENTO	250.00	50.00
ADMINISTRATIVO	270.00	54.00

SALARIOS POR EVENTOS

ENCARGADO DE SERVICIOS Y EVENTOS	35.00
EMPLEADO DE SERVICIOS Y EVENTOS	30.00
AYUDANTE DE SERVICIOS Y EVENTOS	25.00

ART. Nº 23: ASISTENCIA PERFECTA

Se establece un premio por presentismo, según se establece en el art. precedente, a abonarse conjuntamente con la remuneración, al que tendrán derechos los trabajadores con asistencia perfecta, sin ningún día de ausencia en el mes. La ausencia del trabajador por razones de enfermedad o fuerza mayor, también hará perder su derecho al cobro por este concepto. Sólo se exceptúan las ausencias por accidente y/o enfermedad derivada del trabajo en los términos de la ley 24.557, ley de riesgo de trabajo. Será también requisito para el cobro, que el trabajador no incurra en más de tres llegadas tardes al mes. Este ítem no será remunerativo ni bonificable.

ART. Nº 24: FONDO CONVENCIONAL - APORTE ADMINISTRACION.

En consideración a que las autoridades firmantes del presente prestan servicio en la representación, capacitación y obtención de los intereses particulares y generales de los trabajadores y empleadores, sean o no afiliados a sus respectivas organizaciones, ambas partes coinciden en reconocer la necesidad de arbitrar medios idóneos para emprender una labor común que permita completar dentro de sus áreas de actuación todo tipo de actividades para propiciar la elevación cultural, educativa, recreativa y de perfeccionamiento técnico profesional, tanto de los trabajadores como de los empleadores.

Para el cumplimiento del propósito enunciado resulta imprescindible arbitrar los medios necesarios para afrontar los gastos que demande el mismo. Por ello, ambas partes han convenido en instituir por la presente convención un Fondo Convencional Ordinario, que se integrará con la contribución de los empleadores y empleados de la actividad que consistirá en un 2% mensual sobre el total de remuneraciones que perciba el personal de la actividad, con total independencia de otros aportes y/o contribuciones que correspondan legalmente o se establezcan por el presente convenio. El 1% será aportado por los empleadores, y el 1% restante por los trabajadores, actuando los empleadores como agentes de retención.

De tal recaudación corresponderá: el 50% para el Sindicato de Obreros Pasteleros, Confiteros, Pizzeros y Alfajoreros de Paraná y el Depto. Paraná, provincia de Entre Ríos, el 25% corresponderá a la Federación de Industriales Panaderos y Afines de Entre Ríos (FIPAER), y el 25% restante a cada uno de los Centros de Industriales Panaderos de cada jurisdicción.

El sistema operativo relacionado con la percepción, distribución y control de las contribuciones establecidas en el presente artículo será la siguiente:

1. El pago de la contribución será mediante el depósito bancario, utilizándose la boleta que se, distribuirán conjuntamente las partes firmantes del presente convenio y dichos depósitos deberán efectuarse, como plazo máximo el día 15 del mes siguiente al correspondiente de las remuneraciones devengadas de todo el personal del establecimiento que genera la obligación.

2. La Federación de Industriales Panaderos y Afines de la Pcia. de Entre Ríos y el Sindicato de Obreros Pasteleros, Confiteros, Pizzeros y Alfajoreros de Paraná y el Depto. Paraná, provincia de Entre Ríos, procederán en forma conjunta a la apertura de una cuenta especial del banco de Entre Ríos S.A., la que podrá ser sustituida por otra entidad bancaria de común acuerdo entre las partes. La entidad bancaria actuante será la receptora de la totalidad de los depósitos correspondiente a los establecimientos, cualquiera sea su jurisdicción, incluido los que provengan no sólo de los aportes mensuales sino también los correspondientes a los cobros de los deudores morosos, tanto por vía judicial como extrajudicial. Las boletas serán por cuadruplicado, y si así se pudiera acordar, el banco entregará mes por mes a cada organización titular de la cuenta bancaria las boletas de los depositantes.

3. Las partes podrán realizar gestiones y accionar en forma individual tendiente a que los morosos regularicen las deudas pendientes, estando legitimadas para reclamar cualquiera de ellas su parte o aun el total del aporte, incluso judicialmente, quedando convenido que sólo tendrá validez cancelatorios los pagos efectuados mediante depósitos en la cuenta bancaria, en la que se deberán contar acreditados los fondos, quedando prohibido y sin valor en consecuencia, el pago efectuado en efectivo o en cualquier otra forma.

4. Las partes firmantes del presente quedan facultadas para establecer las demás condiciones a las que deberá adecuarse el presente aporte y dictar las reglamentaciones que fueran necesarias.

ART. Nº 25: CUOTA SINDICAL

Los empresarios comprendidos dentro del presente Convenio deberán oficiar como Agentes de retención de la Cuota Sindical, importe equivalente al dos (2%) por ciento del salario bruto total mensual que corresponda a cada trabajador de su establecimiento. El importe deberá ser depositado hasta el día 15 (quince) del mes posterior en la cuenta del Nuevo Banco de Entre Ríos S.A. Paraná –Centro, Nº 16.754/9 (u otra cuenta que la pudiera reemplazar en el futuro), a la orden del SINDICATO DE OBREROS PASTELEROS, CONFITEROS, PIZZEROS Y ALFAJOREROS DE PARANA Y EL DEPTO. PARANA, PROVINCIA DE ENTRE RIOS.

ART. Nº 26: La parte empresaria depositará mensualmente la retención en concepto de Cuota Sindical, en la cuenta del Nuevo Banco de Entre Ríos S.A. - Paraná Centro, Nº 16.754/9 a la orden del SINDICATO DE OBREROS PASTELEROS, CONFITEROS, PIZZEROS Y ALFAJOREROS DE PARANA Y EL DEPTO. PARANA, PROVINCIA DE ENTRE RIOS.

ART. Nº 27: RECREACION Y TURISMO.

La parte empresaria depositará mensualmente en la cuenta del Nuevo Banco de Entre Ríos S.A.- Paraná. - CENTRO, Nº 16.754/9 (u otra cuenta que la pudiera reemplazar en el futuro), a la orden del SINDICATO DE OBREROS PASTELEROS, CONFITEROS, PIZZEROS Y ALFAJOREROS DE PARANA Y EL DEPTO. PARANA, PROVINCIA DE ENTRE RIOS, el 0,50% del pago total de las remuneraciones de su personal, dicha contribución tendrá por finalidad la compra de un predio recreativo y su posterior mantenimiento, así como también el trabajador hará un aporte para tal fin del 0,50% total de las remuneraciones. Aporte empresario y retención deberá depositarse hasta el día 15 del mes posterior a la prestación.

ART. Nº 28: SUBSIDIO POR FALLECIMIENTO:

Todos los trabajadores involucrados en esta Convención Colectiva de Trabajo, aportarán mensualmente por este concepto el 0,50% de su sueldo al SINDICATO DE OBREROS PASTELEROS, CONFITEROS, PIZZEROS Y ALFAJOREROS DE PARANA Y EL DEPTO. PARANA, en la cuenta Nº 16.754/9 del NUEVO Banco de Entre Ríos S.A. Paraná CENTRO, a los efectos de cubrir un subsidio por fallecimiento para todos los beneficiarios de la presente Convención Colectiva de Trabajo. Queda establecido que el empleador, será el agente de retención del mencionado aporte. Los beneficiarios deberán tener como mínimo ciento veinte (120) días en el establecimiento (empleo).

ART. Nº 29: TAREAS EVENTUALES

En ocasiones derivadas de pedidos inhabituales, contingentes y circunstancias en las que necesidades de la empresa no pueden ser cubiertas con la dotación de personal permanente continuo y discontinuo, ésta podrá contratar a “personal eventual circunstancial”, sin vocación de permanencia y cuyo vínculo con la empresa no reconozca perdurabilidad, y se agote con la prestación. Esta relación circunstancial-eventual, no hace nacer derecho a indemnización alguna. Este tipo de personal no podrá contratarse para sustituir trabajos que no presten servicios en virtud del ejercicio de medidas legítimas de acción sindical.

La determinación del salario básico por este tipo de tareas, se obtendrá dividiendo por 25 (son los días laborables), el salario mensual, sumándole al mismo los beneficios sociales, descanso semanal, parte proporcional de aguinaldo, vacaciones y demás beneficios sociales, todo lo cual se pondera y fija con el 40% del salario.

ART. Nº 30: DERECHOS SINDICALES

Los Delegados del personal, comisiones internas y organismos similares, se regirán de acuerdo a la ley de Asociaciones Sindicales.

ART. Nº 31: MEJORAS ANTERIORES Y GARANTIA SALARIAL

El personal que actualmente presta servicios y percibe remuneraciones superiores a las aquí pactadas, mantendrá las condiciones más favorables.

Las disposiciones de la presente convención, no afectarán las condiciones más favorables incorporadas a los contratos individuales de trabajo, ni aquellas que tienen por origen las costumbres y modalidades existentes; todas las mejoras que hubieran gozado a la fecha los trabajadores que no estén especificadas en el presente Convenio, continuarán rigiendo.

ART. Nº 32: LIBRETA SANITARIA

La empresa otorgará el permiso con goce de remuneración al Trabajador/a que deba concurrir al centro asistencial correspondiente a fin de renovar la Libreta Sanitaria, corriendo los gastos de la misma por cuenta de la Empresa.

ART. Nº 33: ENTRADA AL TRABAJO

El personal tomará los recaudos necesarios para que a la hora de iniciar las tareas se encuentre en los respectivos puestos de trabajo con la vestimenta adecuada. En cada caso la llegada tarde por causa de fuerza mayor serán contempladas las debidamente justificadas. A tal fin se deberá ingresar al establecimiento 5 minutos antes. Se considerará llegada tarde a partir de los 5 minutos posteriores a la hora de comienzo normal de las actividades.

ART. Nº 34: TAREAS EN LUGARES HUMEDOS

A los obreros que realicen tareas en lugares húmedos, el empleador le proporcionará calzado y delantales protectores, y los que realicen tareas en cámaras frigoríficas se les dotará del equipo protector adecuado.

ART. Nº 35: VIOLACION DEL CONVENIO

La violación de las condiciones fijadas precedentemente será considerada infracción, de acuerdo a las leyes y reglamentaciones pertinentes.

ART. Nº 36: OBRA SOCIAL

Los empleadores comprendidos en la presente Convención Colectiva de Trabajo se ajustarán a las disposiciones de las leyes vigentes en la materia.

ART. Nº 37: COMISION PARITARIA

Las partes convienen crear una Comisión Paritaria de interpretación, con carácter permanente, e integrada por tres miembros del sector empresario y tres por el sector gremial; siendo presidida por el funcionario que el Organismo de Aplicación designe. Esta Comisión Paritaria tiene el objeto de interpretar las cláusulas del presente Convenio y vigilar el estricto cumplimiento del mismo por ambas partes.

Cualquier discrepancia que pudiera suscitarse entre las partes serán resueltas por esta Comisión, actuando como árbitro el funcionario que la presida.

ART. Nº 38: SERVICIOS O EVENTOS

Se define como “servicio o evento” el servicio prestado por las empresas de la rama a terceros, en su propio local o en otros domicilios, consistentes en provisión de comidas y/o bebidas y/o refrigerios en fiestas de casamientos, bautismos, cumpleaños, agasajos y todo otro tipo de actividad social o cultural, cuya contratación requiere personal y se practica según pedidos con cada servicio prestado. Dichos pedidos no tienen habitualidad y resultan contingentes y circunstanciales.

El salario diario de dicho personal será liquidado por evento.

ARTICULO Nº 39: En los casos de empresas con personal reducido, tres o menos, se aplicará el Convenio Colectivo de Trabajo, según la mayor importancia del tipo de producción, Panadería o Confitería. Si fueran aplicados los dos convenios, aun en estas circunstancias, se deberá permitir la multifuncionalidad cruzada entre los dos convenios, si así fuese considerado necesario. En principio se aplicará el Convenio de la Actividad principal.

Apartado Pymes y S.A.C.

ARTICULO 40: Amplíase a 90 el número de trabajadores definidos en el segundo párrafo, punto a del art. 83 de la Ley 24.467 para determinar comprendida a una empresa dentro del régimen de las Pyme.

ARTICULO 41: Los trabajadores tendrán derecho a la capacitación en las condiciones indicadas en el art. 96 de la Ley 24.467.

ARTICULO 42: De acuerdo a los art. 90, 91 y 92 de la Ley 24.467 se establece: La Licencia anual ordinaria se podrá otorgar en cualquier época del año dadas las necesidades del establecimiento, de tal forma que al trabajador le corresponda el goce de éstas por lo menos en una temporada de verano cada 3 períodos. Queda facultado el empleador para fraccionar dicha licencia en períodos no menores de un período de 14 días.

El sueldo anual complementario podrá fraccionarse hasta en tres períodos cuatrimestrales, abonándose en las siguientes fechas: 30 de abril, 31 de agosto y 31 de diciembre.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

CCT Nº 378/04

Bs. As., 26/4/2004

VISTO el Expediente Nº 1.085.780/04 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 1988) y su modificatoria, la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 3/11 del Expediente Nº 1.086.451/04, glosado a foja 106 de los autos principales, obra el Convenio Colectivo de Trabajo celebrado por la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE EDIFICIOS DE RENTA Y HORIZONTAL (F.A.T.E.R.Y.H.), la UNION ADMINISTRADORES DE INMUEBLES, la ASOCIACION INMOBILIARIA DE EDIFICIOS DE RENTA Y HORIZONTAL y la CAMARA ARGENTINA DE LA PROPIEDAD HORIZONTAL Y ACTIVIDADES INMOBILIARIAS, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 1988) y su modificatoria.

Que es menester señalar que el proyecto de convención colectiva traída a estudio, renueva el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 306/98, que fuera celebrado oportunamente por las mismas partes.

Que el ámbito de aplicación del presente se corresponde con la actividad principal de las partes empresarias signatarias y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que las partes convienen que el precitado texto convencional tendrá una vigencia de DOS (2) años para las cláusulas de contenido no económico y de un año para aquellas otras de contenido salarial, a partir de su homologación.

Que los negociadores establecen que el presente convenio resulta de aplicación en el ámbito y conforme los términos del texto convencional.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo, se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 1988) y su modificatoria.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declarar homologado el Convenio Colectivo de Trabajo celebrado por la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE EDIFICIOS DE RENTA Y HORIZONTAL (F.A.T.E.R.Y.H.), la UNION ADMINISTRADORES DE INMUEBLES, la ASOCIACION INMOBILIARIA DE EDIFICIOS DE RENTA Y HORIZONTAL y la CAMARA ARGENTINA DE LA PROPIEDAD HORIZONTAL Y ACTIVIDADES INMOBILIARIAS, obrante a fojas 3/11 del Expediente Nº 1.086.451/04, glosado a foja 106 de los autos principales.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO, a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente Convenio Colectivo de Trabajo, obrante a fojas 3/11 del Expediente Nº 1.086.451/04, glosado a foja 106 de los autos principales.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Cumplido, gírese al Departamento de Relaciones Laborales Nº 3 para la notificación a las partes signatarias, posteriormente remítanse a la Unidad Técnica de Investigaciones Laborales (U.T.I.L.), a fin de que la misma, elabore el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de conformidad a lo establecido en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ARTICULO 6º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación del Convenio homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 1988) y su modificatoria.

Expediente Nº 1.085.780/04

BUENOS AIRES, 29 de abril de 2004

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 113/04 se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo que luce agregada a fojas 3/11 del expediente 1.086.451/04 glosado a foja 106 de los autos principales quedando registrada bajo el Nº 378/04.

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO Nº 378/04

DE LAS PARTES INTERVINIENTES

ARTICULO 1º: FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE EDIFICIOS DE RENTA Y HORIZONTAL, UNION ADMINISTRADORES DE INMUEBLES, ASOCIACION INMOBILIARIA DE EDIFICIOS DE RENTA Y HORIZONTAL Y CAMARA ARGENTINA DE LA PROPIEDAD HORIZONTAL Y ACTIVIDADES INMOBILIARIAS

VIGENCIA TEMPORAL

ARTICULO 2º: Dos años para las cláusulas de contenido no económico y de un año, para aquellas otras de contenido salarial, a partir de su homologación.

AMBITO DE APLICACION

ARTICULO 3º: Obligatorio en todo el País, con más los ajustes y modificaciones que correspondan según los distintos módulos regionales que se reconocen en este Convenio Colectivo de Trabajo.

PERSONAL COMPRENDIDO

ARTICULO 4º: Los/as empleados/as u obreros/as en relación de dependencia con Consorcios de Propietarios ocupados en edificios o emprendimientos sometidos al régimen de la Propiedad Horizontal, Ley 13.512 y/o sus modificatorias.

ULTRA ACTIVIDAD

ARTICULO 5º: Vencido el término de esta Convención Colectiva, se mantendrán subsistentes las condiciones de trabajo y remunerativas resultantes de la misma, a la par que las normas relativas a contribuciones y demás obligaciones asumidas por las partes, hasta tanto entre en vigencia una nueva Convención.

CLASIFICACION DE EDIFICIOS

ARTICULO 6º: A los fines de constituir las cuatro categorías en que se clasifican los edificios, se establecen como servicios centrales los siguientes: Agua caliente - calefacción - compactador y/o incinerador de residuos - servicio central de gas envasado (donde no hubiere gas natural) - desagote cámara séptica (circunscrito a las zonas donde existe para uso común del edificio) - ablandador de agua (circunscrito a las zonas donde existe para uso común del edificio) - natatorio - gimnasio - saunas - cancha de paddle - cancha tenis o squash - salón de usos múltiples - solarium y lavandería.

La supresión de algún servicio central, no implicará el bajar de categoría al trabajador/a.

a) 1ra. Categoría: Los edificios con tres o más servicios centrales;
b) 2da. Categoría: Los edificios con dos servicios centrales;
c) 3ra. Categoría: Los edificios con un servicio central;
d) 4ta. Categoría: Los edificios sin servicios centrales.

CATEGORIAS

ARTICULO 7º: El Personal a que se refiere esta Convención se clasificará de acuerdo a sus funciones de la siguiente forma:

a) ENCARGADO/A PERMANENTE: Es quien tiene la responsabilidad directa ante el empleador del cuidado y atención del edificio, desempeñando sus tareas en forma permanente, habitual y exclusiva, sujeto al artículo 23º del presente Convenio;

b) AYUDANTE PERMANENTE: Es quien secunda al encargado/a en sus tareas, debiendo desempeñarlas en forma permanente, habitual y exclusiva;

c) AYUDANTE DE TEMPORADA DE JORNADA COMPLETA: Es aquel/la que ejerce las funciones designadas en el punto b) en forma temporaria en zonas turísticas del país y por un período mínimo de noventa días y hasta un máximo de 120 días. Los períodos mencionados podrán complementarse con las prestaciones que se efectivicen en los denominados feriados de semana santa y vacaciones de invierno y/o verano según corresponda a la zona turística en cuestión. Este/a trabajador/a adquirirá su estabilidad con arreglo a lo establecido en la Ley 12.981 y modificatorias y en el art. 97 de la Ley de Contrato de Trabajo.

d) AYUDANTE DE TEMPORADA DE MEDIA JORNADA: Es quien cumplimenta las mismas funciones que el/la ayudante de temporada, trabajando la mitad de la jornada y percibiendo lo dispuesto en la escala salarial del presente convenio, con arreglo al cómputo de temporada efectuado en el inciso anterior.

e) AYUDANTE DE MEDIA JORNADA: Es quien, cumplimenta las mismas funciones que el/la ayudante permanente en edificios de hasta treinta y cinco (35) unidades, trabajando la mitad de la jornada y percibiendo lo dispuesto en la escala salarial del presente Convenio o en edificios donde ya trabajasen ayudantes permanentes, trabajando la mitad de la jornada;

f) ENCARGADO/A NO PERMANENTE: Es quien realiza tareas propias del/la encargado/a en edificios en los que tengan a su cargo hasta veinticinco (25) unidades sin servicios centrales o con servicios centrales de calefacción y/o agua caliente. Este/a trabajador/a tendrá la obligación de cumplir un horario de permanencia en el mismo de hasta cuatro horas diarias. Los horarios vigentes en esta categoría a la fecha de sanción de este Convenio serán mantenidos sin modificación.

g) SUPLENTE DE JORNADA COMPLETA: Es quien reemplaza al/la titular cuya jornada de trabajo sea de 8 horas diarias, durante el descanso semanal de éste/a, vacaciones, enfermedad y/o cualquier licencia que contemple el presente Convenio y/o la legislación laboral vigente. El/la suplente del descanso semanal, adquiere estabilidad en su cargo a los 60 días corridos desde su ingreso. La jornada laboral de este personal podrá ser igual al del/la titular, percibiendo los importes que fije la escala salarial vigente.

h) SUPLENTE DE MEDIA JORNADA: Es quien reemplaza al/la titular. Respecto de este personal rigen las mismas condiciones que la del suplente de jornada completa y percibirá el 50% del valor diario establecido para el mismo.

i) PERSONAL ASIMILADO: Es aquel que desempeña sus tareas en forma permanente, habitual y exclusiva, distinta de las definidas como a cargo del/la encargado/a, ayudante o vigilador/a, como ser: ascensoristas, telefonistas, administrativos/as, jardineros/as, recepcionistas, personal de mantenimiento, etc.;

j) ENCARGADO/A DE UNIDADES GUARDACOCHES: En esta categoría están comprendidos los/as trabajadores/as que realizan sus tareas en forma permanente, habitual y exclusiva en los garages destinados a guardar los vehículos de los propietarios y/o usuarios legítimos, siendo sus tareas el realizar la limpieza general de garage, apertura y cierre del mismo dentro de su jornada de labor, acomodar y cuidar los coches;

k) PERSONAL CON MAS DE UNA FUNCION: Es el/la encargado/a o ayudante que además de las tareas específicas desempeña otras distintas en el edificio, en forma permanente, habitual y exclusiva, dentro de su jornada de labor como ser: a) apertura, cierre, cuidado y limpieza de garage y/o jardín; b) movimiento de coches hasta un máximo de veinte (20) unidades y; c) limpieza y mantenimiento de pileta de natación, saunas, salones de usos múltiples, o cualquier otro de los definidos como servicios centrales en el artículo 6º.

l) PERSONAL DE VIGILANCIA NOCTURNA: Es aquel que tiene a su cargo exclusivamente la vigilancia nocturna del edificio y sus instalaciones.

m) PERSONAL VIGILANCIA DIURNO: Con jornada de ocho horas diarias de lunes a sábado hasta las 13 hs. de este último día, con la misión y función de vigilar el edificio, especialmente en cuanto a la gente que ingresa o egresa y el funcionamiento de los servicios centrales, con la obligación en este último supuesto de dar aviso inmediato al designado por el administrador en caso de detectarse fallas o emergencias.

n) PERSONAL VIGILANCIA MEDIA JORNADA: Con cuatro horas diarias de labor, de lunes a sábado, con iguales funciones que el de jornada completa, con un 50% del salario de éste.

o) MAYORDOMO/A: Es quien realiza las tareas propias del/la encargado/a en forma permanente, habitual y exclusiva, en inmuebles donde existen tres o más trabajadores/as a sus órdenes;

p) TRABAJADORES/AS JORNALIZADOS/AS: Son quienes realizan tareas de limpieza y que no trabajen más de dieciocho horas por semana en el mismo edificio.

A este tipo de personal se le abonará por hora de trabajo realizado no pudiendo en ningún caso pagarse menos de dos (2) horas diarias.

El valor hora se obtendrá de la siguiente forma: se considerará el sueldo básico que percibe un/a Encargado/a permanente sin vivienda de edificios de primera categoría, dividiendo tal remuneración por 120, el importe resultante será el valor de una hora de trabajo.

DESIGNACION DE SUPLENTE

ARTICULO 8º: Cuando haya encargado/a y ayudante, será facultad del empleador la designación del suplente. Sin perjuicio de ello, en los casos en que el cónyuge del/la encargado/a desempeñe las tareas del ayudante, el franco semanal y las vacaciones, serán gozadas conjuntamente.

COTIZACIONES SINDICALES Y A LA CAJA DE PROTECCION A LA FAMILIA

ARTICULO 9º: Para el cálculo de las cotizaciones sindicales y la Caja Protección a la Familia, se tendrá en cuenta el total de las remuneraciones percibidas por el/la empleado/a, cualquiera fuese su categoría.

APORTES DE OBRA SOCIAL

ARTICULO 10º: Para el cálculo de los importes de obra social, cuando correspondiere, será de aplicación lo fijado por la legislación en la materia.

BONIFICACION POR ANTIGÜEDAD

ARTICULO 11º: Independientemente de los sueldos básicos fijados en el art. 15 de esta Convención, para las diversas categorías y escalas, los/as trabajadores/as percibirán la bonificación por an-

tigüedad por cada año de servicio, según lo determinado en la planilla salarial que integra este convenio. Se considerará tiempo de servicio efectivamente trabajado desde el comienzo de la vinculación el que corresponda a los sucesivos contratos entre las mismas partes y el tiempo de servicio anterior, cuando el trabajador/a cesado en el trabajo por cualquier causa, reingrese a las órdenes del mismo empleador.

LICENCIAS ESPECIALES

ARTICULO 12º: El/la trabajador/a tiene derecho a:

a) Hacer uso de la licencia con goce de sueldo por los términos y motivos que a continuación se mencionan:

➢ Por casamiento: diez (10) días;

➢ Por nacimiento de hijos: tres (3) días;

➢ Por fallecimiento de padres, esposa e hijos: tres (3) días;

➢ Por fallecimiento de hermanos: dos (2) días;

➢ Por fallecimiento de nietos, abuelos y familiar político de primer grado: un (1) día;

➢ Por mudanza: un (1) día, para el trabajador sin vivienda, una vez por año, no pudiendo mediar menos de 1 año entre una licencia y la otra.

En caso de casamiento, el/la trabajador/a notificará al empleador con una antelación no inferior a treinta (30) días, a la fecha de iniciación de la licencia. Todos los plazos se computarán corridos.

b) Hacer uso de licencia sin goce de sueldo por los términos que se consignan: tres (3) y seis (6) meses cuando la antigüedad en el servicio fuera mayor a cinco (5) o diez (10) años respectivamente por una sola vez en el término de diez (10) años, debiendo notificar al empleador con una antelación no inferior a treinta (30) días de la fecha de iniciación de la licencia. Esta circunstancia deberá ser homologada con el/la suplente ante la autoridad competente. En este caso el/la trabajador/a con vivienda deberá permitir el alojamiento del/la suplente en la dependencia que como complemento del trabajo ocupa en la finca, la que deberá serle reintegrada al retomar el cargo. El sueldo del/la reemplazante, estará a cargo del empleador y será igual al básico del reemplazo.

c) Un período continuado de descanso anual, conservando las retribuciones que recibe durante el servicio de:

➢ Doce días hábiles cuando la antigüedad al servicio del empleador no exceda de cinco años;

➢ Veinte días hábiles cuando la antigüedad al servicio del empleador sea mayor de cinco años y no exceda de diez años;

➢ Veinticuatro días hábiles cuando la antigüedad al servicio del empleador sea mayor de diez años y no exceda de veinte años;

➢ Veintiocho días hábiles cuando la antigüedad al servicio del empleador exceda de veinte años;

Los trabajadores que a la fecha de entrada en vigencia del presente convenio estuvieran gozando —de conformidad con las disposiciones de CCT 306/98— de un período de vacaciones superior mantendrán su derecho.

Queda reservado al empleador, dentro del plazo comprendido desde el 1º de octubre hasta el 30 de abril, señalar la época en que se acordarán las vacaciones, debiendo dar aviso al/la empleado/a u obrero/a con anticipación de cuarenta y cinco (45) días.

d) Los/as trabajadores/as suplentes gozarán de las vacaciones totales establecidas en el inciso c) cuando trabajen más de la mitad de los días laborables comprendidos en el año calendario o aniversario de trabajo de conformidad con las normas legales vigentes. Los/as trabajadores/as suplentes que no reúnan el tiempo mínimo percibirán en concepto de vacaciones el salario correspondiente a un día por cada veinte días efectivamente trabajados o fracción mayor de quince días hasta los cinco años de antigüedad. Luego de cinco años de antigüedad y hasta los diez el salario, por vacaciones se duplicará y desde los diez años en adelante se triplicará.

e) El/la trabajador/a temporario/a gozará de las mismas vacaciones que el/la suplente y de acuerdo a lo que se indica en el inciso d).

f) Las horas extras realizadas, en cualquier fecha y circunstancia, no generarán más plazo de vacaciones.

g) El/la trabajador/a que gozare de licencia gremial y estuviere cumpliendo efectivamente la razón de su mandato, de acuerdo a lo establecido en la ley 23.551, no estará obligado/a a desalojar la vivienda durante la duración de la licencia, pero deberá acreditar fehacientemente el cumplimiento de su función gremial para lo cual fue electo/a o designado/a. Ello no obstará a que el/la dirigente gremial que se encontrare en el inmueble, deba prestar la debida colaboración en caso de urgencia. La F.A.T.E.R. y H. se hará cargo de proveer el personal que reemplazará a éste, con la conformidad del empleador, el que no resultará más oneroso al mismo. Si existiera alguna diferencia de haberes, éste será a cargo de la F.A.T.E.R. y H.

DIA DEL TRABAJADOR/A

ARTICULO 13º: Se establece el día 2 de octubre de cada año como el Día del/la Trabajador/a de Propiedad Horizontal. Dicho día el personal estará franco total de servicio; de trabajarlo deberá ser abonado independientemente como feriado.

VESTIMENTA

ARTICULO 14º: El empleador estará obligado a suministrar al personal, tanto sean éstos permanentes o no permanentes, ropa de trabajo, la que no podrá contener inscripciones publicitarias, colores llamativos o cualquier otra seña que pudiera resultar atentatoria de la dignidad del/la trabajador/a. El equipo de ropa consistirá en dos pantalones y dos camisas al personal masculino e idéntica ropa o dos guardapolvos al personal femenino, como así también botas de goma y guantes de cuero de descarne reforzado para el manipuleo de leña, carbón y/o residuos, y guantes de látex o similar para protección durante el uso de productos de limpieza en general. Estos elementos deberán ser suministrados al trabajador dentro de la primera semana de haber adquirido la estabilidad en el empleo. La textura de la ropa y su nivel de protección calórico deberá ajustarse a las condiciones climáticas de cada zona. La entrega será de un conjunto cada seis (6) meses. También proveerá de un extinguidor de incendios de polvo químico ABC de 5 kg-como mínimo, el que será mantenido a exclusivo cargo del empleador. Este elemento de seguridad estará en el sótano, específicamente destinado para el uso del/la encargado/a, en aquellos inmuebles en donde exista compactador y/o caldera. Asimismo, se suministrará a los/as trabajadores/as los útiles de limpieza; lámparas portátiles y demás herramientas de conformidad a los dispuesto por la Ley 12.981.

El empleador tiene un plazo de noventa (90) días para la provisión de los elementos de seguridad enunciados precedentemente, a partir de la fecha de homologación del presente convenio. Al no cumplirse este requisito, el/la trabajador/a quedará liberado de la prestación del servicio.

REMUNERACIONES

ARTICULO 15º: Los/as trabajadores/as comprendidos por la presente convención laboral, percibirán las remuneraciones básicas que se establecen a continuación:

	Abril 2004			
	1º Cat.	2º Cat.	3º Cat.	4º Cat.
Encargado Permanente con vivienda	711	681	652	593
Encargado Permanente sin vivienda	775	743	710	646
Ayudante Permanente con vivienda	711	681	652	593
Ayudante Permanente sin vivienda	749	717	686	624
Ayudante Media Jornada	377	361	346	314
Personal Asimilado con vivienda	711	681	652	593
Personal Asimilado sin vivienda	749	717	686	624
Mayordomo con vivienda	767	735	703	639
Mayordomo sin vivienda	831	796	761	692
Personal con más 1 función con vivienda	711	681	652	593
Personal con más 1 función sin vivienda	775	743	710	646
Encargado Guardac. con vivienda	664	664	664	664
Encargado Guardac. sin vivienda	717	717	717	717
Personal Vigilancia Nocturna	717	717	717	717
Personal Vigilancia Diurna	702	702	702	702
Personal Vigilancia Media Jornada	351	351	351	351
Encargado No Perman. con vivienda	332	332	332	332
Encargado No Perman. sin vivienda	358	358	358	358
Ayudante Temporario	674	674	674	674
Ayudante Temporario Media Jornada	354	354	354	354

PARA CUALQUIERA DE LAS CATEGORIAS

Personal Jornalizado no más 18 horas (según ART. 7 INC. p)	30,03
Suplente con horario por día	30,03
Retiro de residuos por unidad destinada a vivienda u oficina	1,32
Valor vivienda	5,00
Plus por antigüedad - por año	6,25
Plus limpieza de cocheras	17,82
Plus movimiento de coches - hasta 20 unidades	27,09
Plus Jardín	17,82

Asimismo:

1. Se establece en $ 5 mensuales el valor de la vivienda para los/as trabajadores/as que gozaren de la misma, computándose dicho valor a efectos de aportes jubilatorios, aguinaldo, indemnizaciones y/o despidos, vacaciones y Obra Social Ley Nº 23.660.

2. Los/as suplentes percibirán los salarios fijados en las escalas precedentes por día trabajado, cualquiera sea la categoría del edificio en que desempeñen sus funciones y del/la trabajador/a que reemplace.

3. El/la trabajador/a tiene derecho a percibir sus haberes por todo concepto, incluido salario familiar, de acuerdo a la legislación vigente, de manera puntual.

4. Los sueldos de los/as trabajadores/as que a la fecha de la presente Convención fueran superiores a los establecidos en las escalas de este artículo no podrán ser disminuidos.

5. Exclusivamente en los consorcios donde existen jardines al aire libre de no más de 10 metros cuadrados, el trabajador/a, encargado/a, del cuidado y mantenimiento del mismo (regado, limpieza) percibirá el plus fijado en este artículo.

SALARIO MINIMO, VITAL Y MOVIL

ARTICULO 16º: En los casos que por actualización del Salario Vital, Mínimo y Móvil el mismo superara las escalas salariales de la presente Convención, se le aplicará al/la trabajador/a de remuneración inferior, o sea al de la Cuarta Categoría; y a los demás trabajadores/as se les mantendrán las diferencias de acuerdo con las escalas y categorías de la presente Convención. No será de aplicación esta cláusula para aquellos/as trabajadores/as que por acuerdo de partes, perciban una remuneración superior a la que fija el Salario Vital, Mínimo y Móvil.

FERIADOS NACIONALES

ARTICULO 17º: Los feriados nacionales trabajados serán abonados con un incremento del 100% conforme lo establecido en la Ley de Contrato de Trabajo; de no ser abonados se otorgará en compensación, un descanso de treinta y seis horas corridas en la semana siguiente o cuando las partes lo convengan.

CONDICIONES PARA EL RETIRO DE RESIDUOS

ARTICULO 18º: En los edificios en que el/la trabajador/a retira los residuos de la unidad, tendrá derecho a percibir las escalas fijadas en el art. 15º por tal concepto, en proporción a la tarea asignada. Los residuos deberán estar embolsados en forma en que se garantice su higiene. Asimismo la seguridad del/la trabajador/a en el desarrollo de esta tarea deberá salvaguardarse entregándosele guantes de cuero de descarne reforzado, siendo obligatorio su uso. Esos guantes serán suministrados por el empleador quien procederá a su reposición cada vez que los mismos se deterioren, obligándose el/la trabajador/a al aviso de tal situación devolviendo los inutilizados. Déjase constancia que esta norma no podrá ser utilizada en forma alguna para reducir la retribución por ese concepto.

CONTRIBUCIONES Y APORTES MENSUALES

CAJA DE PROTECCION A LA FAMILIA

ARTICULO 19º: La Caja de Protección a la Familia alcanza en sus beneficios a la familia de todos/as los/as trabajadores/as comprendidos en esta Convención, teniendo derecho exclusivamente a tal be-

neficio el cónyuge, hijo/a legítimo/a o legitimado/a y adoptado/a y respecto de quienes fueran legatarios/as o beneficiarios/as instituidos/as expresamente por el/la trabajador/a, cuya designación excluirá el derecho a los demás beneficiarios. El referido beneficio por fallecimiento se regirá por la siguiente reglamentación:

a) Integración del fondo: Aporte mensual del 1,5% del salario a cargo del empleador por cada trabajador/a titular afiliado/a o no, y a cargo del/la trabajador/a el 1% de salario.

La F.A.T.E.R.Y.H. otorgará con lo recaudado o bien una suma de dinero en subsidios (o los correspondientes servicios en concepto de fallecimiento) o por escolaridad.

c) Lugar y forma de pago: El pago se efectuará en la institución bancaria que designe la Federación Argentina de Trabajadores de Edificios de Renta y Horizontal. El empleador deberá depositar los importes respectivos mensualmente, hasta el 15 de cada mes, produciéndose en caso contrario la mora automática sin necesidad de interpelación judicial o privada alguna.

d) Trabajador/a que agotó su licencia por enfermedad: En este supuesto, el/la trabajador/a continuará teniendo derecho al beneficio de la Caja de Protección a la Familia, siempre que abonare por su propia cuenta el aporte patronal y obrero, hasta su reintegro al trabajo o cesación definitiva del mismo. En las mismas condiciones serán considerados los/as afiliados/as, que, por razones de incapacidad, retiro voluntario o jubilación u otro motivo dejaron de pertenecer al personal activo de Edificios de Renta y Horizontal, debiendo en tales supuestos abonar de su peculio en concepto de aporte a la Caja un importe del 3% sobre el salario promedio de la actividad, produciéndose en caso de no hacerlo, la mora automática y consecuentemente la pérdida del derecho que por la presente convención se le otorga.

e) Recaudos a cumplir por los/as herederos/as y beneficiarios/as: Para acreditar el derecho respectivo, deberán presentar la siguiente documentación:

1) Partida de defunción y certificado de trabajo del/la trabajador/a fallecido/a.

2) En caso de fallecimiento del/la afiliado/a presentación del carnet de afiliado a la institución gremial, con la constancia de estar al día en el pago de la cuota sindical, al momento de fallecer, con una tolerancia de hasta noventa (90) días como máximo. El pago de las cuotas sindicales efectuadas después de fallecer el/la trabajador/a, no tendrá valor alguno a los efectos de acreditar el derecho al subsidio;

3) Documentos personales que acrediten fehacientemente el derecho de herederos/as o beneficiarios/as del/la trabajador/a fallecido/a, sin cuyos requisitos debidamente cumplidos, sin excepción alguna, no corresponderá el pago de subsidio establecido por la Caja, la cual sólo podrá reclamarse previa presentación de la documentación que se menciona precedentemente.

4) Para los subsidios por escolaridad deberá presentarse certificado de estudios de escuela pública y/o privada reconocida oficialmente.

Los Sindicatos adheridos a la Federación que perciban de forma directa el aporte por la Caja de Protección a la Familia, deberán remitir a la Federación el 33% del total de lo recibido del aporte patronal en ese concepto, como contribución a la creación y manutención del título Trabajador/a Integral de Edificios.

ARTICULO 20º: Todos los reclamos a que dé lugar la aplicación de la presente Convención, se regirán por las disposiciones legales vigentes en la materia, sin que la decisión en sede administrativa afecte el derecho de las partes de recurrir ante la Justicia. El reclamo será deducido por el/la interesado/a en la Filial del Sindicato de la Federación que corresponda, ante el empleador, pudiendo en caso de fracaso de la gestión radicarlos ante la Comisión Paritaria, organismo ante el cual también podrá recurrir el empleador.

COMISION PARITARIA

ARTICULO 21º: Queda expresamente establecido que se constituirá una Comisión Paritaria, integrada por tres representantes patronales como titulares y tres como suplentes, tres representantes obreros como titulares y tres como suplentes, la cual tendrá las siguientes atribuciones:

a) Interpretar con alcance general la presente Convención Colectiva a pedido de cualquiera de las partes signatarias de la misma o de la autoridad competente.

b) Proceder, cuando fuere necesario, a la calificación del personal y/o determinar la categoría del edificio de acuerdo a lo establecido en la presente Convención.

c) Resolver, cuando corresponde ayudante o ayudante media jornada en una determinada finca, teniéndose en cuenta las características y tareas a realizar en la misma.

d) Registrar el funcionamiento de las escuelas que otorguen el título de Trabajador/a Integral de Edificios.

e) Intervenir como ámbito voluntario de substanciación de controversias y/o consultas en materia de higiene y seguridad y riesgos del trabajo, sin perjuicio de las facultades propias de los organismos creados a tales efectos por las disposiciones legales vigentes en dichas materias.

En caso de apelación a lo resuelto por la Comisión Paritaria, dictaminará la Justicia Laboral territorialmente competente.

FUNCIONES DEL MAYORDOMO Y/O ENCARGADO

ARTICULO 22º: El/la mayordomo y/o encargado/a, recibirán las órdenes y las transmitirá al resto del personal, en caso que lo hubiere, directa y únicamente del administrador, con exclusión de cualquier otra autoridad y/o miembro del Consorcio, debiendo desempeñar todo el personal sus tareas de acuerdo a las prescripciones que se establecen en la presente Convención, sin perjuicio de las modificaciones que el Administrador disponga en uso de las facultades que le son propias, y siempre que lo contravengan las establecidas en la presente Convención.

OBLIGACIONES DEL PERSONAL

ARTICULO 23º: El personal deberá:

1) Habitar la unidad que en el edificio se ha destinado a ese fin, el que no puede ser alterado, la que deberá mantener en perfecto estado de conservación e higiene destinándola exclusivamente para el uso que le es propio, para habitarla con su familia integrada por esposa/o e hijos/as, estándole prohibido darle otro destino ni albergar en ella, aunque fuera transitoriamente a personas extrañas al núcleo familiar. El administrador podrá verificar personalmente el estado de la vivienda en compañía del/la empleado/a, siempre en horarios de trabajo. El trabajador está obligado a pernoctar en la misma en las jornadas hábiles.

2) Usar la ropa y equipamiento de trabajo que debe suministrarle el empleador de conformidad a lo establecido en el artículo 14º y 18º del presente Convenio, la que deberá conservar en perfecto estado de limpieza.

3) En caso de que un empleador le suministre indumentaria para vestir en el cumplimiento de sus funciones, el/la trabajador/a deberá usarla en las circunstancias que queden determinadas. Las prendas deberán ser confeccionadas sin adornos, leyendas ni colores llamativos. La vestimenta consistirá en dos (2) trajes, uno de verano y otro de invierno, cuatro camisas, dos corbatas y un par de zapatos. La entrega de este vestuario deberá repetirse cada dos años, la que deberá conservar en perfecto estado de limpieza.

4) Avisar al administrador, de inmediato toda novedad que se produjera en el edificio.

5) Poner en conocimiento del Administrador, inmediatamente de formulado, cualquier reclamo que hagan los copropietarios. Si el administrador no viviera en el edificio, los gastos que demandare la comunicación estarán a cargo del empleador.

6) Acordar a todos y cada uno de los copropietarios u ocupantes por igual, el correcto tratamiento a que tienen derecho los integrantes del consorcio.

7) Mantener en perfecto estado de conservación, aseo e higiene, todas las partes comunes del edificio, como así también las puertas de uso común. Asimismo no estará obligado/a al lavado de paredes pintadas, salvo las manchas producidas en las interiores comunes cuando sean ocasionales y no derivadas de su uso normal o producidas por el paso del tiempo. El resultante de esta tarea no es responsabilidad del/la trabajador/a.

8) Controlar el funcionamiento de las máquinas e instalaciones del edificio.

9) Entregar sin dilación alguna, a cada destinatario la correspondencia que viniera dirigida a ellos, como asimismo los resúmenes de expensas y comunicaciones que efectuare el administrador por escrito a los copropietarios.

10) Vigilar la entrada y salida de personas del edificio, impidiendo sin excepción alguna la entrada de vendedores ambulantes, promotores y/o similar ni el estacionamiento de personas en las puertas de acceso o espacios comunes.

11) Impedir la entrada al edificio de proveedores, fuera del horario que al efecto fije el Administrador.

12) Poner en funcionamiento y asegurar la protección de los servicios generales del edificio, en las oportunidades que fije el administrador dentro del horario habitual de tareas, debiendo además cambiar lámparas y tubos fluorescentes de las partes comunes de edificio.

13) Acatar las órdenes que le imparta el Administrador, las que deberán ser fijadas en un Libro de Ordenes rubricado por la autoridad competente, el que permanecerá en poder del Administrador con la obligación del encargado de notificarse recibiendo una copia de lo expuesto en el mismo, pudiendo hacer los descargos que estime conveniente.

14) Abstenerse de realizar cualquier tarea de atención a los copropietarios en su horario de trabajo, pudiendo realizarlos por su cuenta en horario de descanso y francos.

15) Mantener debidamente actualizado y proporcionar a sus reemplazantes circunstanciales o definitivos, toda la información concerniente al desempeño de las distintas tareas a su cargo.

16) La responsabilidad de las tareas recae exclusivamente en la persona designada por el principal, estando excluido derivar dicha responsabilidad en familiares o terceros, siendo tal incumplimiento una falta, no teniendo el empleador responsabilidad alguna ante eventuales accidentes o reclamos que pudieran producirse por parte de estos familiares o terceras personas.

17) Las llaves del sótano y controles del edificio, sólo podrán encontrarse en poder del/la trabajador/a encargado/a y del Administrador, o la persona que éste designe. De encontrarse su acceso en la vivienda del/la encargado/a, sólo podrá accederse en caso de emergencia.

18) El administrador del Consorcio se halla facultado para indicar el lugar donde deberán hallarse a disposición los/as empleados/as comprendidos en la C.C.T. vigente cuando no se encuentren prestando tareas efectivas.

19) El Administrador podrá determinar y ordenar la cantidad de veces que se retirarán los residuos en el edificio dentro del horario de trabajo. En caso en que en el edificio se generen residuos provenientes de consultorios médicos, odontológicos, veterinarios, de análisis clínicos, radiológicos, los mismos se dispondrán de acuerdo a la legislación vigente. El/la trabajador/a no deberá manipular en ningún caso esos residuos.

20) El/la empleado/a con vivienda que se encuentre en el edificio, tendrá la obligación de prestar colaboración en el consorcio, aunque se encuentre fuera de su horario de servicio, cuando se produzcan emergencias, situaciones de urgencia o cuando se ponga en peligro la seguridad de los bienes y de las personas que habitan el consorcio. La colaboración prestada por el/la empleado/a en tales circunstancias deberá ser remunerada con el pago de horas extraordinarias. El desconocimiento de lo expuesto, será considerado como falta grave.

21) Entre el/la trabajador/a y el empleador se podrá establecer libremente la realización de jornadas continuadas y sin descansos intermedios, dentro de lo establecido en la presente Convención.

22) Barrer y recoger la basura del cordón de la vereda en toda la extensión del frente del edificio.

23) Deberá observar el correcto aseo e higiene personal durante la jornada laboral como asimismo de la vestimenta.

TAREAS NO OBLIGATORIAS DEL PERSONAL

ARTICULO 24º: El personal no estará obligado:

a) A realizar la cobranza de expensas comunes;

b) A la tenencia de la réplica de las llaves de las unidades que compongan el edificio;

c) A la tenencia ni atención del aparato telefónico de uso común, si lo hubiere.

d) A retirar materiales o escombros provenientes de las obras realizadas por el consorcio o por los copropietarios en el edificio.

e) El/la encargado/a no estará obligado/a a recibir ni firmar notificaciones administrativas ni judiciales y/o correspondencia certificada destinada a los consorcistas, salvo expresa autorización del destinatario.

OTRAS OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR

ARTICULO 25º: Sin perjuicio de las obligaciones legales y convencionales a cargo del empleador, se determinan las siguientes:

1) Atender con solicitud toda observación o reclamo que por vía jerárquica le fuera dirigida por el personal en orden a la racionalización de las tareas o al mejor desempeño de las mismas.

2) Tratar con la debida consideración y respeto al personal de su dependencia.

3) Otorgar certificado de trabajo al/la empleado/a cuando le fuera solicitado.

4) Informar a la F.A.T.E.R.Y.H., signataria de este Convenio, todo movimiento que se produzca referente al personal, bajas cualquiera fueren los motivos; ingresos de nuevo personal, aportando los datos relativos al mismo, en un todo de acuerdo a lo establecido en la ley 23.660 y su reglamentaria; bajo apercibimiento de ser responsable de toda trasgresión y que, con motivo de ello ocasionare un daño o perjuicio, cualquiera fuere, contra la Institución signataria y/o el/la empleado/a.

5) Obtener la reparación y mantenimiento en buenas condiciones de uso de la vivienda, artefactos y elementos que se le entregaron al/la trabajador/a como formando parte del Contrato de Trabajo, siempre y cuando no se originaren los eventuales daños en la conducta intencional del/la trabajador/a.

6) Instalar un buzón para la recepción de la correspondencia, quedando liberado el/la trabajador/a de responsabilidad por falta o extravío de la misma, en caso de no instalarse.

7) Promover la contratación de trabajadores/as con discapacidades para cumplir tareas acorde con sus respectivas capacidades (telefonistas, administrativos/as, atención de monitores de seguridad, de sistemas de ingreso y egreso al edificio y/o cocheras del propio edificio, etc.).

8) Mantener registro actualizado de las entregas de elementos de protección personal establecidos en el presente convenio; de los registros de capacitación en materia de riesgos del trabajo, así como de las visitas técnicas y recomendaciones efectuadas por la ART y por el responsable del Servicio de Higiene y Seguridad en el Trabajo, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1338/96.

9) Cada trabajador/a deberá recibir de su empleador los datos correspondientes de la ART con la que se halla cubierto su seguro de riesgos del trabajo, y los números a los que deba comunicarse en caso de accidente.

10) En caso que el/la trabajador/a sea citado/a, por la ART para practicarse exámenes médicos periódicos y/o a realizar cursos de capacitación, éstos se harán en horario de trabajo o en su defecto en horas extraordinarias. El desplazamiento del/la trabajador/a correrá por cuenta del empleador.

OBLIGACION DEL CONSORCIO DE ACTUAR COMO AGENTE DE RETENCION

ARTICULO 26º: El Consorcio de Propietarios deberá retener:

a) Todas las contribuciones establecidas en el presente Convenio. Estos importes deben ser depositados en los bancos que disponga la F.A.T.E.R.Y.H.

b) Se deja expresamente establecido que los pagos que corresponden a la aplicación de los artículos 19º y 27º deberán ser abonados mensualmente en las condiciones fijadas en el art. 19. inc. c). La mora en todos los casos por falta de pago de las obligaciones que indica el presente Convenio será en forma automática, sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial previa.

PROTECCION DE LA MATERNIDAD, VIDA, DESEMPLEO Y DISCAPACIDAD

ARTICULO 27: PROTECCION DE LA MATERNIDAD, VIDA, DESEMPLEO Y DISCAPACIDAD

ARTICULO 27: Las partes firmantes del presente convenio colectivo de trabajo coinciden en la necesidad de arbitrar los medios necesarios para garantizar la protección de la maternidad, vida y desempleo de los trabajadores y trabajadoras titulares de la actividad afiliados a la entidad sindical de base adherida a la FATERYH y la discapacidad de sus hijos, y/o aquellos trabajadores y trabajadoras que sin ser afiliados a la entidad sindical expresamente manifiesten su conformidad ante el empleador para acceder a los beneficios acordados en el presente artículo.

En tal sentido acuerdan que se designe a la entidad sindical signataria como agente contratante con la finalidad de que la misma contrate como tomador pólizas de seguros que brinden cobertura satisfactoria a los objetivos propuestos en el presente artículo, con una/s compañía/s de seguros debidamente autorizada/s como tal/es ante la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION. La entidad sindical contará con un plazo de 6 (seis) meses para efectivizar la contratación referida.

En ningún caso los consorcios serán responsables por la insolvencia de las compañías aseguradoras designadas por la Federación.

Dichas pólizas, cuyos beneficiarios serán los trabajadores y las trabajadoras activas de la actividad según corresponda, que sean afiliados a la entidad sindical de base, adherida a la FATERYH, y/o aquellos trabajadores que sin ser afiliados a la entidad sindical hayan expresado su conformidad para acceder a los beneficios, deberán contemplar la cobertura de los siguientes riesgos: (I) seguro por fallecimiento del trabajador y/o trabajadora titular, por un capital equivalente a 4 (cuatro) veces el importe de la remuneración neta de bolsillo correspondiente a su categoría de revista en el convenio vigente al momento de su deceso. (II) Se cubrirán también las rernuneraciones que se devenguen por accidentes o enfermedades inculpables, establecidas en la ley de contrato de trabajo las que tendrán las siguientes franquicias a cargo exclusivo del empleador: (i) de un mes por cada contingencia (enfermedad o accidente inculpable) denunciado por el trabajador en los casos que la legislación laboral contemple el pago de remuneraciones por un período de hasta tres meses, (ii) la franquicia será de dos y tres meses por cada contingencia, según el caso, para los supuestos en que la legislación laboral contemple el pago de remuneraciones por un período de hasta seis y doce meses respectivamente. Los salarios que forman parte de esta cobertura serán abonados por el consorcio y luego reintegrados por la aseguradora dentro de los treinta días de cumplidos los requisitos formales preestablecidos para acreditar el derecho al cobro. Queda expresamente aclarado que este beneficio será para la totalidad de los trabajadores de la actividad, afiliados o no a la entidad sindical de base adherida a la FATERYH. (III) Se abonará bajo el presente convenio: un subsidio equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la remuneración neta de bolsillo correspondiente a su categoría de convenio de la trabajadora activa, que ejerza su derecho al goce de licencia por excedencia en el caso de nacimiento de hijo y/o hija, durante un plazo de hasta 3 (tres) meses. Para determinar el neto del salario se deducirá del valor correspondiente a la categoría de la trabajadora un 18% que se considera equivalente a retenciones normales y habituales. En aquellos supuestos que la trabajadora no ejerza dicha opción tendrá derecho a percibir igual suma en concepto de cobertura por maternidad. (IV) Deberá brindarse por la aseguradora designada la cobertura de la contingencia por desempleo, otorgándole al trabajador/a una suma en concepto de indemnización equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de su remuneración neta de bolsillo correspondiente a su categoría de revista en el convenio vigente al momento de extinguirse su relación laboral por despido directo, por un lapso de cuatro meses. Para determinar el neto del salario se deducirá del valor correspondiente a la categoría un 18% que se considera equivalente a retenciones normales y habituales. (V) La aseguradora deberá hacerse cargo también del pago de la cuota correspondiente a los aportes y contribuciones del régimen de obras sociales para brindar cobertura médica, con arreglo al Programa Médico Obligatorio o el que lo sustituya en un futuro, a través de la Obra Social Sindical u otra entidad que determinare la F.A.T.E.R. y H. Los plazos de cobertura serán: (a) 3 (tres) meses en el supuesto de licencia por excedencia, (b) 1 (un) año para los beneficiarios del trabajador fallecido o desempleado o su grupo familiar primario que se encontraran a su cargo en la Obra Social al momento de producirse su deceso o despido directo.

Con la cobertura establecida se dará respuesta a las situaciones enunciadas, intentándose dotar a la mujer trabajadora de la más amplía cobertura en caso de maternidad, brindándole los medios para la prolongación de la lactancia, elemento primordial en la salud y desarrollo de los recién nacidos.

Con relación a la cobertura de la contingencia de muerte del trabajador o trabajadora titular, quedan instituidos como beneficiarios de la cobertura por muerte aquellos a quienes los trabajadores identifiquen expresamente o en su defecto aquellos reconocidos como tales en el estatuto aprobado por la Ley 12.981 y modificatorias, respetándose el orden de prelación allí establecido.

En el supuesto de la cobertura monetaria por desempleo, su beneficiario/a es el trabajador o trabajadora titular.

En el supuesto de aquello/a trabajadores/as cuyos ingresos se ubiquen por debajo de la suma correspondiente a los 3 (tres) Mopres o metodología de cálculo que pueda sustituirla en el futuro como la que brinda el acceso a los beneficios de la seguridad social, el trabajador/a deberá completar en forma voluntaria la suma en menos resultante de la integración de los montos que a continuación se detallarán para tener derecho a acceder a la cobertura de las pólizas en cuestión.

A fin de sufragar los gastos derivados de la contratación de las pólizas colectivas que cubrirán los riesgos enunciados, las partes acuerdan que la totalidad de los empleadores de la actividad efectuarán un aporte mensual del 2% (dos por ciento) sobre la remuneración bruta total de cada trabajador y/o trabajadora comprendido en el ámbito de aplicación del presente convenio colectivo de trabajo, se encuentren afiliados a no a la entidad sindical de base nucleada en la FATERYH y una retención de 1% (uno por ciento) sobre la remuneración bruta total de los trabajadores y/o trabajadoras afiliados a la entidad sindical base adherida a la FATERYH, y de aquellos trabajadores que sin ser afiliados hayan manifestado en forma expresa su conformidad para acceder a los beneficios ante su empleador.

Los empleadores depositarán mensualmente los importes resultantes de la aplicación de los aportes y retenciones establecidas en el presente artículo, en la misma oportunidad en que se efectivicen los depósitos en la fecha establecida en el art. 26, en una cuenta corriente especial que a tal efecto abrirá la entidad sindical firmante del presente convenio, con el objeto de otorgarle a dichos fondos una administración y registración diferenciada del patrimonio social. La Federación asume la obligación directa de abonar en tiempo y forma las primas frente a la aseguradora designada.

En caso de incumplimiento por parte de los empleadores, del pago en tiempo y forma de su aporte mensual y de la retención correspondiente, la Federación deberá afrontar las coberturas a su cargo, quedando en tal caso el empleador obligado a reintegrar a la Federación tales importes con los intereses correspondientes, sin perjuicio del derecho de la Federación firmante de reclamar los aportes y contribuciones adeudados con los recargos que procedan.

Por otra parte, queda establecido que el eventual excedente que pudiera resultar entre la suma total recaudada y el importe que en definitiva deba abonarse en concepto de premio total de las pólizas, será administrado por la F.A.T.E.R. y H. para cubrir la contingencia de discapacidad de los hijos de los titulares aportantes u otras prestaciones sociales o contingencias incluidas en el presente artículo que por cualquier circunstancia no pudieran ser objeto de seguro. Se comenzará a efectivizar la transferencia aludida luego de conformar una provisión equivalente a 3 (tres) meses de pago del premio de las pólizas.

Los trabajadores y/o trabajadoras titulares de la actividad afiliados a la entidad sindical deberán contar con una antigüedad mínima en el empleo de 6 (seis) meses para quedar comprendidos en los beneficios establecidos en el presente artículo.

Asimismo, queda establecido que los/as trabajadores/as en período de guarda del puesto, por enfermedad o accidente inculpable tendrán derecho a gozar de los mismos beneficios que se otorgan por el presente a los trabajadores en situación de despido directo, en materia de cobertura médica asistencial. Estos beneficios se mantendrán en los períodos enunciados, siempre y cuando los beneficiarios no tengan derecho a coberturas por parte de la seguridad social.

Asimismo se deja constancia que los beneficios establecidos en el presente acuerdo no excluyen la obligación que le puedan deparar a los respectivos empleadores.

TRABAJADOR/A INTEGRAL DE EDIFICIO

ARTICULO 28º: Se crea el Título de Trabajador/a Integral de Edificio.

Dicho título se obtendrá en las escuelas de capacitación creadas y/o a crearse que cuenten con habilitación de las autoridades públicas, que autoricen y aprueben sus programas de capacitación, previo registro en la Comisión Paritaria de Interpretación.

La remuneración de todos/as los/as trabajadores/as egresados gozará de un adicional por título del cinco (5) por ciento de su sueldo básico. El personal con estabilidad a la fecha de entrada en vigencia del presente Convenio tendrá derecho a percibir el adicional aludido en tanto haga registrar el Título recibido ante la Comisión Paritaria de Interpretación.

Por la presente queda autorizada para el funcionamiento de escuela de capacitación para extender el título de Trabajador/a Integral de Edificio la Escuela de Capacitación Ministro José María Freire y sus Delegaciones.

MODULO PARTICULAR

ARTICULO 29º: Las partes signatarias del presente convenio constituirán hasta seis módulos regionales de negociación colectiva a los fines de tratar localmente las condiciones de trabajo de la región, en particular sobre duración y distribución de jornadas de trabajo, vestimenta, plus salarial, el trabajo de temporada, determinación y duración de la temporada, descanso semanal, vacaciones. Ninguno de los temas a tratar por los módulos regionales de negociación colectiva podrán establecer cláusulas que otorguen beneficios inferiores a los dispuestos en este convenio general.

La Paritaria Nacional establecerá los módulos regionales considerando las realidades locales.

Estas comisiones se constituirán con la representación de tres miembros titulares y tres suplentes de las entidades sindicales locales, pertenecientes a la FATERYH, con ámbito de actuación territorial correspondientes a la zona de que se trate y otros tantos de la representación patronal signataria del presente convenio.

Los miembros de las comisiones fijarán de común acuerdo el lugar en donde se reunirán, debiendo ineludiblemente presentar ante la Delegación local del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación los acuerdos y conclusiones arribados a los fines legales pertinentes, previa aprobación de la Paritaria Nacional a los efectos de su articulación con el presente convenio.

RECONOCIMIENTO DE LA REPRESENTACION SINDICAL

ARTICULO 30º: La parte patronal, signataria de la presente Convención reconoce a la Federación Argentina de Trabajadores de Edificio de Renta y Horizontal y a sus sindicatos filiales, como únicos responsables de la representación de los trabajadores comprendidos dentro de las leyes 12.981, 13.263, 14.095, 13.512 y 21.239, de acuerdo con el Decreto Nro. 11.296/49; con todos los derechos y obligaciones a que se refiere la ley 23.551 y sus decretos reglamentarios.

COPIA CERTIFICADA DEL CONVENIO

ARTICULO 31º: El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social expedirá copia debidamente autenticada de la presente Convención Colectiva de Trabajo, a solicitud de cualquiera de las partes firmantes de la misma. Dejándose constancia según lo convenido por las partes, que cualquier aumento masivo decretado por el Gobierno Nacional será incorporado a las escalas remunerativas básicas conforme lo establecido en el artículo 15 del presente convenio colectivo de trabajo.

No siendo para más, previa lectura y ratificación, se firma en prueba de conformidad,

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

CCT Nº 387/04

Bs. As., 31/8/2004

VISTO el Expediente Nº 66.153/97 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 1988) y su modificatoria, la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 432/441 del Expediente Nº 66.153/97, obra el Convenio Colectivo de Trabajo celebrado por la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA ACEITERA Y AFINES DEL PAIS (F.O.E.I.A.A.P.), la UNION DE COOPERATIVAS AGRICOLAS ALGODONERAS LIMITADA, la UNION AGRICOLA AVELLANEDA COOPERATIVA LIMITADA, la ASOCIACION DE DESMOTADORES ARGENTINOS SOCIEDAD ANONIMA, la empresa SANTISTA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA y la firma ALPARGATAS TEXTIL SOCIEDAD ANONIMA conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 1988) y su modificatoria.

Que las partes acreditan su facultad de negociar colectivamente conforme constancias de autos, en los que obra a fojas 199/201 de estas actuaciones la Disposición de la Dirección Nacional de Negociación Colectiva —actual Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo— Nº 196 de fecha 9 de diciembre de 1998 que constituye la Comisión Negociadora pertinente, que se conforma "...para la celebración de la Convención Colectiva de Trabajo, rama Obreros Desmotadores, que será de aplicación al personal comprendido dentro del ámbito personal y territorial de la entidad sindical citada...".

Que el mismo resulta la renovación del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 270/96 Rama Empleados Desmotadores conforme la unidad de negociación referida en la pertinente Comisión Negociadora, la que finalmente quedará constituida por Disposición de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo (D.N.R.T.) Nº 96 de fecha 23 de mayo de 2003, que luce a fojas 352/355 de estos actuados.

Que el ámbito de aplicación del Convenio Colectivo de Trabajo a homologar, se circunscribe a la representación personal y territorial de la entidad sindical signataria emergente de su personería gremial y al sector de la actividad de la parte empresaria firmante y de conformidad a lo expresamente pactado por las partes en la mentada convención.

Que la vigencia del Convenio se establece desde el 1 de diciembre de 2003 hasta el 30 de noviembre de 2005.

Que conforme al artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que se calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de "general".

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut-supra.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo, se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 1988) y su modificatoria.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declarar homologado el Convenio Colectivo de Trabajo celebrado por la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA ACEITERA Y AFINES DEL PAIS (F.O.E.I.A.A.P.), la UNION DE COOPERATIVAS AGRICOLAS ALGODONERAS LIMITADA, la UNION AGRICOLA AVELLANEDA COOPERATIVA LIMITADA, la ASOCIACION DE DESMOTADORES ARGENTINOS SOCIEDAD ANONIMA, la empresa SANTISTA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA y la firma ALPARGATAS TEXTIL SOCIEDAD ANONIMA, que luce a fojas 432/441 del Expediente Nº 66.153/97.

ARTICULO 2º — Fijar, conforme lo establecido en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, el importe promedio de las remuneraciones en la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS ($ 582,33) y el tope indemnizatorio correspondiente al convenio que se homologa en la suma de MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 1.746,99).

ARTICULO 3º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO, a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente Convenio Colectivo de Trabajo, obrante a fojas 432/441 del Expediente Nº 66.153/97.

ARTICULO 4º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ARTICULO 6º — Cumplido, gírese al Departamento de Relaciones Laborales Nº 1 para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 7º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación del Convenio homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 1988) y su modificatoria.

Expediente Nº 66.153/97

BUENOS AIRES, 3 de setiembre de 2004

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 246/04 se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo celebrada a fojas 432/441 del expediente de referencia, quedando registrada bajo el Nº 387/04.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO RAMA OBREROS DESMOTADORES

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO RAMA OBREROS DESMOTADORES Nº 387/04

I.- PARTES INTERVINIENTES

Art. 1º: PARTES INTERVINIENTES: Son partes de este Convenio Colectivo de Trabajo, por el sector Sindical: la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA ACEITERA Y AFINES DEL PAIS, con domicilio en la calle Piedras Nº 77 Piso 5º de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; por el sector Empresarial: las empresas UNION AGRICOLA DE AVELLANEDA COOPERATIVA LIMITADA (UAACL), con domicilio legal en Avda. Lib. San Martín Nº 744 de la ciudad de Avellaneda, Provincia de Santa Fe; UNION DE COOPERATIVAS AGRICOLAS ALGODONERAS LIMITADA (UCAL), con domicilio en Mariano Moreno Nº 513 de la ciudad de Presidencia Roque Sáenz Peña, Provincia del Chaco; ASOCIACION DE DESMOTADORES ARGENTINOS S.A., con domicilio en Acceso Oeste Ruta Nacional 95 Villa Angela (Chaco); ALPARGATAS TEXTIL S.A., con domicilio en Azara Nº 841 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y SANTISTA TEXTIL ARGENTINA S.A., con domicilio en Hipólito Yrigoyen Nº 2647 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

II.- APLICACION DE LA CONVENCION

Art. 2º: VIGENCIA TEMPORAL: El presente convenio regirá desde el 1º de diciembre de 2003 hasta el 30 de noviembre de 2005.

Art. 3º: AMBITO DE APLICACION: El presente Convenio tendrá vigencia en todo el territorio de la República Argentina.

Art. 4º: ACTIVIDADES COMPRENDIDAS: Esta Convención Colectiva de Trabajo comprende a todas las actividades laborales permanentes, extraordinarias y transitorias realizadas dentro de los establecimientos desmotadores de fibra de algodón, sus depósitos, y sus galpones de acopio de algodón en bruto, empresas acopiadoras de fibra de algodón y planchadas de algodón en bruto y, por consiguiente, a todos los operarios que en los mismos presten servicios en forma permanente o temporaria, conforme a la discriminación de categorías que se enuncian más adelante, como así también los operarios no comprendidos en otras Convenciones Colectivas que se desempeñen con carácter accidental o transitorio.

III. CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

CONSIDERANDOS

Considerando los profundos cambios operados en el mundo en materia de globalización de los mercados y la verdadera revolución tecnológica de las comunicaciones y los transportes sumados a la apertura de la Economía Nacional, lo que genera un alto grado de competitividad y un importante aumento de las importaciones, las partes entienden que deben tomar medidas que favorezcan la optimización de los procesos productivos teniendo presente en todo momento la compatibilización de los intereses de todas las partes. Es por ello que coinciden en que deben tomarse medidas tendientes al mejoramiento de la calidad y la reducción de costos para poder competir dentro del marco descripto y así mantener y asegurar las fuentes de trabajo. En consonancia con lo declarado resulta imprescindible incorporar la polifuncionalidad, multiplicidad y flexibilidad de funciones como modalidad de trabajo. En ningún caso la aplicación de estos principios podrá efectuarse de manera que comporte un ejercicio irrazonable de esa facultad, o causar perjuicio material o moral al trabajador, de conformidad con lo establecido al efecto por la Legislación del Trabajo.

Art. 5º: DISCRIMINACION DE CATEGORIAS Y TAREAS: Los obreros comprendidos en el presente Convenio serán clasificados de acuerdo con la naturaleza de los trabajos que realicen. Los establecimientos no están obligados a crear todas las funciones enumeradas en la siguiente clasificación, si en los mismos no se realizan las tareas correspondientes:

1.- OFICIALES ESPECIALIZADOS: electricistas, torneros, mecánicos, soldadores, montadores, hojalateros y chapistas.

2.- PRIMERA CATEGORIA: maquinistas, motoristas, prenseros, foguistas y conductores de autoelevadores de carga y descarga, serenos y porteros, y operador de consolas.

3.- SEGUNDA CATEGORIA: estibadores, ayudantes, horquilleros, tuberos sacamuestras, semilleros, playeros, desembolsadores y peones.

DESCRIPCION DE TAREAS: Se aclara que la siguiente descripción no significa una limitación de tareas, ni una restricción funcional, ni exclusión de trabajo alguno en un todo de acuerdo a lo declarado por las partes en los Considerandos de este mismo capítulo:

• Oficiales Especializados: son los trabajadores que realizan las distintas tareas propias de su especialidad u oficio.

• * Primera Categoría:

• MAQUINISTA: es el obrero que tiene a su cargo el manejo de máquinas y/o grupos de máquinas desmotadoras.

• MOTORISTA: es el obrero que tienen a su cargo el control del funcionamiento normal del motor o grupo de motores de la desmotadora.

• PRENSERO: es el obrero que tiene a su cargo el manejo y el control de la prensa.

• FOGUISTA: es el obrero que tiene a su cargo la caldera y todo el manejo de la misma.

• CONDUCTOR DE MAQUINAS AUTOELEVADORAS: es el obrero encargado de la conducción y cuidado de estos vehículos.

• SERENOS Y PORTEROS: son los obreros que se ocupan en vigilar las instalaciones del establecimiento, de acuerdo con lo que es propio de su actividad.

• OPERADOR DE CONSOLAS: son los obreros que se encargan del manejo y control de las consolas de prensa y de máquinas.

• *Segunda Categoría:

• ESTIBADOR: es el obrero que tiene a su cargo el control y la formación de pilas y planchadas.

• AYUDANTE: es el obrero que trabaja bajo las indicaciones de otro Operario Especializado y/o de Primera Categoría, ejecutando las maniobras de todas las operaciones secundarias.

• HORQUILLERO Y TUBERO: son los obreros que realizan las tareas de alimentar los tubos transportadores de algodón en bruto a las máquinas desmotadoras.

• SACAMUESTRAS: es el obrero encargado de sacar las muestras de cada uno de los fardos, preparar las etiquetas y anotar el número de fardo y kilaje del mismo en la planilla de producción.

• SEMILLERO: es el obrero que se dedica al embolse en boquillas, a la costura de las bolsas y a su apile, como también al manipuleo de semilla a granel.

• PLAYERO DESEMBOLSADOR: es el obrero que realiza todas las tareas de movimiento de playa.

• PEON: es el obrero que se ocupa de tareas complementarias, no especificadas en el presente Convenio.

Art. 6º: PROMOCIONES: Para quedar definitivamente confirmado en la categoría superior, el operario deberá realizar 30 (treinta) jornadas efectivas de reemplazos durante el transcurso de un (1) año. Los reemplazos realizados como consecuencia de las actividades enumeradas en el Art. 8º del presente Convenio (mantenimiento, reparación, etc.) no serán considerados a los efectos enunciados.

Art. 7º: TRABAJO EVENTUAL: Los trabajos de movimientos de algodón o semillas dentro de los establecimientos desmotadores o sus galpones de acopio se realizarán con el personal disponible que tenga relación de dependencia. Solamente podrá recurrirse a trabajadores eventuales cuando por exigencias extraordinarias y transitorias de la empresa, no se puedan cumplir las tareas con las dotaciones ordinarias existentes en la misma.

Art. 8º: OTRAS ACTIVIDADES COMPRENDIDAS EN LA CAMPAÑA ALGODONERA DEL DESMOTE: Además de las tareas propias del desmote, entrega de fibra y semilla, las partes acuerdan que las tareas de manutención, reparaciones, montajes, construcción e instalaciones de maquinarias, instalaciones e inmuebles afectados directamente a la actividad antes del inicio o después de la finalización del desmote, serán consideradas dentro de la campaña algodonera anual.

Art. 9º: PERIODO DE PRUEBA: El contrato de trabajo por tiempo indeterminado, excepto el referido en el artículo 96 de la L.C.T., se entenderá celebrado a prueba durante los primeros tres (3) meses de vigencia.

Art. 10º: COBERTURA DE PUESTOS DE TRABAJO: Cuando el Empleador requiera:

1) por necesidad transitoria de cubrir puestos de trabajo;

2) efectuar promociones de trabajadores;

3) emplear trabajadores de temporada para realizar tareas de manutención, reparación, montajes, construcción e instalaciones de maquinarias, instalaciones e inmuebles afectados directamente a la actividad antes del inicio o después de la finalización del desmote; estará obligado a considerar o tener en cuenta solamente, la profesionalidad, capacidad, desempeño y disciplina del operario. No se tendrá en cuenta la antigüedad a los efectos enunciados.

A igualdad de condiciones la profesionalidad, capacidad, desempeño y disciplina de dos o más operarios, prevalecerá la antigüedad para la cobertura de puestos.

Art. 11º: HORAS EXTRAORDINARIAS: A los obreros de la actividad se les liquidará con un recargo del setenta y cinco por ciento (75%) las horas extraordinarias que trabajen hasta las 13 horas del día sábado. Las horas ordinarias trabajadas después de las 13 horas del día sábado y hasta las 24 horas del día domingo, se liquidarán tal cual lo estipula la L.C.T., o sea el incremento del 100%.

Art. 12º: TRABAJOS NOCTURNOS EN TURNOS ROTATIVOS: En los trabajos realizados en turnos rotativos que comprenden los siguientes horarios: 22.00 a 6.00 hs, 21.00 a 05.00 hs, 20.00 a 04.00 hs y/o 00.00.a 08.00 hs, se abonará a los obreros integrantes de dichos turnos un adicional, por cada hora nocturna trabajada equivalente al veinticinco por ciento (25%) del jornal básico horario de su categoría.

Art. 13º: PORTEROS Y SERENOS: En los establecimientos donde haya porteros y/o controles de portería y puertas de entrada y salida del personal, como así también de vehículos en general, este personal será responsable de cualquier anormalidad originada en la desatención de sus tareas, salvo en los casos en que, por expresa disposición superior, deban alejarse del lugar en que cumplen sus funciones.

Las funciones de los serenos y/o porteros serán, de acuerdo con sus tareas específicas, las de vigilancia, recorrido, marcación de reloj y demás tareas atinentes a su desempeño.

Art. 14º: JORNADA COMPUTABLE: Los trabajadores con horario discontinuo que inicien efectivamente una jornada de trabajo y luego sean suspendidos por orden de la Empresa (excepto por fuerza mayor o razones disciplinarias), percibirán cuatro (4) horas de su jornal como mínimo. En caso de ser suspendidos al concluir la media jornada, percibirán las ocho (8) horas de la jornada normal. El obrero que no habiendo trabajado por la mañana sea convocado para trabajar la media jornada de la tarde percibirá cuatro (4) horas de su jornal como mínimo.

Art. 15º: DESINFECCION DE SEMILLAS: Los trabajos de desinfección de semilla para siembra, por realizarse con elementos químicos, se efectuarán solamente durante seis (6) horas diarias, pudiendo los obreros según decisión de la Empresa, trabajar con horarios corridos o turnos de tres (3) y tres (3) horas, percibiendo el salario de ocho (8) horas. El personal que efectúe esta tarea será provisto de los elementos de protección necesarios: buzo, guantes de material adecuado, trompa con filtros y antiparras. Los elementos de protección deberán estar en perfectas condiciones, siendo obligatorio para el empleador el cambio, en caso de deterioro de los mismos. Es responsabilidad y obligación del trabajador el cuidado y conservación de los elementos previstos. También se les proveerá de un litro de leche a cada obrero ocupado en la desinfección.

Art. 16º: PAUSA PARA MERENDAR EN LOS TURNOS ROTATIVOS: Se acuerda media (1/2) hora para merendar siempre que se trate de turnos rotativos continuados de seis (6) u ocho (8) horas, con la modalidad de que, donde no haya comedores, se instalarán en sitios adecuados mesas y bancos para tal fin. En ningún caso quedarán afectados por esta franquicia la continuidad de la marcha del establecimiento y la producción. En aquellos establecimientos en que su organización de tareas o razones de orden técnico lo permitan, el empleador podrá disponer un régimen de reemplazos durante el tiempo de la merienda, tendiendo siempre a no afectar la producción y la marcha normal del establecimiento.

Art. 17º: MENSUALIZACION DEL PERSONAL OBRERO: Los beneficios del presente Convenio son de aplicación tanto para los obreros mensualizados como para los quincenales. Al efectuar una mensualización, se determinará el sueldo tomando como base el jornal diario que esté ganando el obrero multiplicado por veinticinco (25) días.

Art. 18º - REFUGIOS: Los empleadores dispondrán de un lugar adecuado para que el personal aguarde, ya sea al entrar o salir del trabajo, reparándose de las eventuales inclemencias del tiempo.

Art. 19º: MEDIDAS DE HIGIENE: Los empleadores dispondrán los medios adecuados para que su personal pueda higienizarse mediante baño de ducha, con provisión de agua caliente en época invernal. La higienización queda a voluntad de cada dependiente, debiendo realizarse únicamente una vez concluida su jornada laboral. En cuanto hace a inodoros y mingitorios, los empleadores también dispondrán lo pertinente para su correcta instalación, mantenimiento y aseo.

Art. 20º: PROVISION DE AGUA PARA BEBER: Los empleadores dispondrán lo necesario para proporcionar agua potable para beber, la que será fresca en época estival.

Art. 21º: CARGA Y DESCARGA DE SEMILLA DESINFECTADA: A los trabajadores afectados a esta tarea se les proveerá de buzo, además de guantes de material adecuado. Será extensivo a esta tarea lo especificado en el primer párrafo del Art. 15 del presente Convenio, siempre y cuando labore como mínimo una (1) hora, en forma continua o discontinua, durante la jornada de trabajo. Por lo tanto, quien trabaje como mínimo una (1) hora se le reconocerán veinte (20) minutos, dos (2) horas, cuarenta (40) minutos y así sucesivamente. No habrá compensación por fracciones de horas.

Art. 22º: ACCIDENTES DE TRABAJO: A los obreros víctimas de accidentes de trabajo se les liquidará su remuneración de acuerdo a lo señalado por la legislación vigente. Los jornales correspondientes a accidentes de trabajo serán abonados a los obreros en los días de pago de cada quincena.

Art. 23º: PRESTACION DE PRIMEROS AUXILIOS: En todos los establecimientos desmotadores de algodón y sus depósitos, empresas acopiadoras de fibra de algodón y planchadas de algodón en bruto, los empleadores contarán con un botiquín que contenga los elementos indispensables para la prestación de primeros auxilios, así como también destacarán un vehículo automotor para el eventual traslado de enfermos o accidentados a los centros asistenciales, en los casos que sea necesario.

Art. 24º: LICENCIAS ANUALES O PAGO POR ESTE CONCEPTO POR TERMINACION DE CAMPAÑA: Con motivo de las especiales características de la industria del desmote de algodón, fundadas en razones de estacionalidad o temporada, y con el fin de no afectar los planes de productividad, puede resultar necesario otorgar las vacaciones anuales del personal, en períodos distintos a los indicados en el Art. 154 de la Ley 20.744 (t.o.). Queda establecido que con la homologación del acuerdo de fecha 4/6/92, se consideró cumplida la autorización de la autoridad de aplicación a los efectos del otorgamiento de las vacaciones en períodos distintos a los indicados en la norma legal precitada. Cuando corresponda, por tratarse de obreros de temporada, se seguirá respetando el régimen o modalidad que se hubiera estado aplicando hasta el presente, pero siempre sobre la base de liquidar catorce (14) días, veintiún (21) días, veintiocho (28) días o treinta y cinco (35) días corridos de vacaciones cuando los obreros hayan reunido noventa y cinco (95) días de trabajo efectivo en cada campaña. Para tener derecho el obrero de temporada al pago de catorce (14) días de vacaciones, su antigüedad en el empleo deberá ser de hasta cinco (5) campañas. Para tener derecho al plazo de veintiún (21) días de vacaciones, deberá haber trabajado a las órdenes de un mismo empleador más de cinco (5) campañas. Para tener derecho al plazo de veintiocho (28) días de vacaciones, deberá haber trabajado a las órdenes de un mismo empleador más de diez (10) campañas. Para tener derecho al plazo de treinta y cinco (35) días de vacaciones, deberá haber trabajado a las órdenes de un mismo empleador más de veinte (20) campañas. Para el caso de que uno o más obreros no haya podido reunir la cantidad de noventa y cinco (95) días de trabajo efectivo en cada campaña, los mismos percibirán en concepto de vacaciones la parte proporcional al tiempo trabajado con relación a los noventa y cinco (95) días establecidos. Si el lapso de vacaciones anuales gozadas bajo control del empleador incluyera alguno de los feriados obligatorios establecidos por ley y/o el "DIA DEL TRABAJADOR DESMOTADOR", se adicionará a las vacaciones el pago del jornal correspondiente al o los feriados de que se trate. Cuando se liquide al trabajador sus haberes por terminación de campaña, y sin que ello signifique prolongar la prestación de servicios, a la indemnización por vacaciones no gozadas se le adicionará el pago del jornal correspondiente al feriado obligatorio y/o "DIA DEL TRABAJADOR DESMOTADOR" comprendido en el período que se liquida por vacaciones no gozadas.

IV. SALARIOS, BENEFICIOS Y CARGAS SOCIALES

Art. 25º: SALARIOS BASICOS: Los salarios básicos horarios establecidos en este Convenio rigen para los trabajadores de la actividad de desmote en todo el país a partir del 1º/12/2003:

* OFICIAL ESPECIALIZADO: $ 2,75 por hora
* PRIMERA CATEGORIA: $ 2,55 por hora
* SEGUNDA CATEGORIA: $ 2,43 por hora

Los nuevos valores absorberán, hasta su concurrencia, los incrementos o adicionales de todo tipo, unilaterales o bilaterales, homologados o no, que se hubieren otorgado o pactado por sobre los anteriores básicos del convenio colectivo.

II. En el marco de lo previsto por el art. 10º de la Resolución S.T. Nº 64/03, queda incorporado íntegramente a las remuneraciones vigentes, el incremento total de $ 224 resultante del decreto 392/03 y en consecuencia sin efecto el remanente de la asignación no remunerativa dispuesta por el decreto 905/03.

Art. 26º: ESCALAFON: Este beneficio es aplicable a todo obrero que habitualmente preste sus servicios campaña tras campaña para un mismo empleador. El obrero acreditará una campaña a efectos de este escalafón, cuando en cada anualidad se haya presentado a ocupar su puesto por lo menos desde la iniciación del acopio del algodón en bruto y/o desmote, y haya continuado prestando servicios todos los días en que el empleador pudo proporcionarle trabajo hasta la finalización del desmote y/o entrega de la fibra, y/o semilla, y/o tareas del Art. 8º, o a la modalidad de trabajo de cada

desmotadora de algodón. Se considerará como día de prestación de servicios dentro de la campaña, a aquellos en que el obrero no concurra a cumplir sus tareas por accidentes de trabajo, enfermedades y/o accidentes inculpables, feriados obligatorios, licencias especiales establecidas en este Convenio, o por falta de trabajo por cualesquiera de las eventualidades no imputables al empleador que interrumpan las labores durante el transcurso del ciclo. También se le considerará como una campaña, a los efectos del escalafón, al obrero que se haya presentado a ocupar su puesto de trabajo en la desmotadora y, por cualquier causa ajena al trabajador, la empresa no hubiere podido otorgarle ni un día de trabajo en toda la campaña, excepto por motivos de fuerza mayor o por falta o disminución de trabajo no imputable al empleador. El beneficio que otorga este escalafón, de acuerdo con los requisitos puntualizados más arriba, se establece en el uno coma veinte centésimos (1,20) por ciento del jornal básico diario de cada categoría por cada año de antigüedad registrada conforme con el primer párrafo de este artículo, y de acuerdo con la siguiente escala tipo:* Al año 1,20% * A los dos años 2,40% * A los tres años 3,60% y así sucesivamente.

Art. 27º: PREMIO A LA ASISTENCIA: Las partes conviene establecer un premio a la asistencia y contracción al trabajo, consistente en el trece (13) por ciento de lo devengado en concepto de jornal básico durante el mes, el que tendrá el carácter de retribución salarial. Para tener derecho a este beneficio, los obreros deberán cumplir puntualmente con el horario de trabajo establecido por la empresa y no incurrir en inasistencias injustificadas en el mes calendario. Percibirán el premio al presentismo los trabajadores que hayan asistido a sus tareas todos los días que la empresa labore en el mes en consideración y haya desempeñado sus actividades durante las jornadas normales completas.

No serán consideradas inasistencias que afecten al derecho a percibir el premio por asistencia, las licencias legales o convencionales que a continuación se detallan:

1.- Licencias legales o convencionales por motivos de vacaciones, exámenes, matrimonio, nacimiento de hijos, fallecimiento de cónyuge, o unión matrimonial de hecho, padres, hermanos e hijos del trabajador conforme al artículo 32º de este Convenio.

2.- Donación de sangre previamente avisada al empleador.

3.- Licencia por intervención quirúrgica de familiar directo según el artículo 33º de este Convenio.

4.- Citación para comparecer como testigo ante los estrados judiciales.

5.- Accidente de trabajo.

6.- Cuando la ausencia motivada por accidente o enfermedad inculpable se prolongue por más de quince (15) días corridos, el trabajador de allí en más percibirá el premio por asistencia mientras perciba remuneraciones.

7.- Permisos gremiales otorgados por el empleador hasta dos (2) días por mes.

Las partes asimismo convienen que el pago del premio y el cómputo de asistencia sea mensual, afectándose solamente un mes cuando una misma ausencia prolongada abarque días correspondientes a dos (2) meses.

Art. 28º: PREMIO A LA PRODUCTIVIDAD: Se establece un premio a la productividad, que llegará como máximo a un 20% y será de aplicación a partir de que la desmotadora o equipo de desmote individual de que se trate, alcance una producción equivalente al 86% (ochenta y seis por ciento) de su capacidad instalada, con una escala que, partiendo del 1% de premio al alcanzar el 86% de dicha capacidad, irá creciendo hasta el 20% de premio al alcanzar el 105% de la capacidad instalada.

Quedando definida de este modo, la siguiente escala:

PRODUCCION RESPECTO DE LA CAPACIDAD INSTALADA	% DE PREMIO CORRESPOND.
86%	1%
87%	2%
88%	3%
89%	4%
90%	5%
91%	6%
92%	7%
93%	8%
94%	9%
95%	10%

Continuando la escala del mismo modo y gradación, hasta alcanzar el 105% de la Capacidad Instalada y el correspondiente 20% de Premio.

El mismo se liquidará mensualmente, junto con la segunda quincena de cada mes, en rubro aparte y con el nombre de "PREMIO A LA PRODUCTIVIDAD", calculándose sobre los jornales básicos devengados.

Este premio absorberá, hasta su concurrencia a todos los premios de similar naturaleza implementados a la fecha, de cualquier origen, sean éstos convencionales, unilaterales, bilaterales, homologados o no que se hubieran otorgado u acordado con anterioridad, incluyendo adicionales de empresa de cualquier tipo y origen.

Art. 29º: SUBSIDIO POR MATRIMONIO: Este beneficio será abonado por el empleador, independientemente de las sumas que por igual concepto determinan las leyes respectivas, al obrero que contraiga matrimonio estando al servicio efectivo de la empresa, y consistirá en un importe equivalente al cincuenta (50) por ciento de su haber mensual, calculado en base a veinticinco (25) jornales básicos. Este beneficio no reviste carácter remunerativo, estando el obrero obligado a acreditar haber contraído enlace mediante la presentación de fotocopia autenticada del acta de matrimonio dentro de los treinta (30) días de haberse celebrado el matrimonio.

Art. 30º: SUBSIDIO POR FALLECIMIENTO DEL OBRERO: El empleador entregará a la(s) persona(s) que el obrero haya designado beneficiaria(s) en el Seguro de Vida Obligatorio, una suma equivalente al cien (100) por ciento de su última remuneración mensual, calculada en base a veinticinco (25) jornales básicos, con carácter no remunerativo. Este beneficio se asignará siempre y cuando el deceso ocurra estando el obrero al servicio efectivo del empleador.

Art. 31º: LICENCIAS POR NACIMIENTO DE HIJOS: Se otorgarán de acuerdo con la actual legislación y/o las disposiciones legales que puedan establecerse durante la vigencia de este Convenio.

Art. 32º: LICENCIA POR FALLECIMIENTO DE FAMILIARES: En caso de fallecimiento de cónyuge, mujer que conviva con el obrero en aparente matrimonio, padres, hermanos o hijos del obrero, el empleador acordará al mismo una licencia continuada paga de tres (3) días si el deceso ha ocurrido dentro de un radio de sesenta (60) kilómetros del domicilio del obrero. Si el kilometraje fuera mayor, la licencia paga será de cinco (5) días, también continuados. Para tener derecho a este beneficio, el obrero deberá estar al servicio efectivo del empleador al producirse el deceso.

Art. 33º: LICENCIA POR ENFERMEDAD DE FAMILIAR: Procederá la licencia o permiso de dos (2) días con goce de haberes, sólo en los casos de intervención quirúrgica a cónyuge, mujer que conviva en aparente matrimonio, hijos y padres, cuando requiera la presencia del trabajador para asistir al enfermo, debiendo acreditar esta circunstancia con el respectivo comprobante.

Art. 34º: OTRAS LICENCIAS: Previa comunicación, los empleadores otorgarán las licencias correspondientes sin pérdida al derecho de su remuneración, debiendo a tal efecto el trabajador, presentar los comprobantes que acrediten el hecho en los siguientes casos:

1.- DONACION DE SANGRE: Procederá la licencia en día(s) con goce de haberes de acuerdo a lo normado en el Art. 47, inc. C de la Ley 22.990.

2.- CITACION EN TRIBUNALES Y TRAMITES OBLIGATORIOS: Procederán las licencias con goce de haberes de acuerdo a lo normado en Ley 23.691.

Art. 35º: EQUIPOS DE TRABAJO: Los empleadores entregarán a sus obreros permanentes dos (2) equipos de ropa de trabajo y dos (2) pares de calzado por año adecuado a cada tarea.

Al Personal Temporario se le entregará un (1) equipo de ropa de trabajo y un (1) par de calzado por campaña adecuado a cada tarea. Cada equipo de ropa de trabajo consistirá en un (1) pantalón y una (1) camisa. Además se les proveerá a todos los trabajadores Permanentes y de Temporada los protectores adecuados a cada tarea de acuerdo a la legislación vigente. El uso de la ropa de trabajo y el calzado, como así también los protectores es obligatorio dentro del establecimiento. El equipo de ropa de trabajo y el calzado deberá ser de buena calidad:

Los equipos serán entregados en los períodos que a continuación se detallan:

PERSONAL PERMANENTE: Primer equipo: entre los meses de enero y marzo. Segundo equipo: entre los meses de julio y septiembre.

PERSONAL TEMPORARIO: Durante el mes inmediatamente siguiente al de su ingreso. Todo el personal, permanente o de temporada, tendrá derecho a recibir el equipo únicamente con la condición de haber trabajado 30 días efectivos de trabajo. En los días de lluvia, el operario que deba trabajar a la intemperie, será provisto de botas de goma y capa de agua, que el empleador tendrá disponible para uso general y con cargo de inmediata devolución.

Art. 36º: GUARDAPOLVOS Y UTILES ESCOLARES: Los empleadores entregarán a los obreros, al inicio de cada ciclo lectivo, un (1) guardapolvo por año, un (1) libro de lectura o manual de enseñanza básica y los útiles escolares necesarios para poder iniciar cada ciclo lectivo. Este complemento de ayuda escolar se otorgará exclusivamente para los hijos de los operarios que cursen la enseñanza primaria obligatoria, hasta el séptimo año.

Art. 37º: FORMULARIOS PARA JUBILACIONES: Los empleadores tratarán de diligenciar con preferente atención los formularios relativos al régimen previsional, certificado de servicios y remuneraciones, etc.) requeridos o presentados por los trabajadores y/o familiares que gestionen beneficios previsionales, las autoridades competentes, o los representantes gremiales autorizados para efectuar trámites para sus representados.

Art. 38º: DIA DEL TRABAJADOR DESMOTADOR: Queda instituido como "DIA DEL TRABAJADOR DESMOTADOR", para todos los establecimientos desmotadores de algodón, sus depósitos, empresas acopiadoras de fibra de algodón y planchadas de algodón en bruto, el último domingo del mes de abril de cada año, oportunidad en que se paralizarán las actividades con motivo de tal celebración. Los obreros tendrán derecho al pago del importe de un (1) jornal habitual simple, siempre y cuando reúnan y cumplan los requisitos establecidos por la legislación vigente para los feriados obligatorios. Este beneficio se extiende al personal enfermo o accidentado bajo control del principal.

V. REPRESENTACION GREMIAL - SISTEMA DE RECLAMACIONES

Art. 39º: CUMPLIMIENTO DEL CONVENIO: La Federación de Obreros y Empleados de la Industria Aceitera y Afines del País —F.O.E.I.A. y A.P.— y los sindicatos locales en sus respectivas jurisdicciones, tendrán a su cargo comprobar el cumplimiento del presente Convenio, poniendo en conocimiento de la autoridad competente las dificultades que genere su inobservancia, a los efectos a que hubiere lugar.

Art. 40º: ATENCION DE DELEGADOS: Las dificultades que puedan presentarse por aplicación defectuosa de este Convenio y/o cualquier cuestión que se suscite con los obreros del establecimiento, serán tratadas en reuniones entre los representantes empresarios y los delegados sindicales debidamente reconocidos, aun dentro de los horarios de trabajo si el caso lo requiere, y siempre que con ello no se altere la buena marcha del establecimiento. Los representantes de los Sindicatos podrán acompañar en la gestión a los delegados del establecimiento.

Art. 41º: COMISIONES PARITARIAS DE INTERPRETACION: Las controversias que se susciten sobre la interpretación de las cláusulas del presente Convenio, se resolverán a través de la constitución de una Comisión de Interpretación dentro de la jurisdicción del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación. Esta Comisión estará integrada por tres (3) representantes de cada sector —empresario y sindical— como máximo, y funcionarán en todos los casos con la presencia de un funcionario del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación, el que actuará en carácter de Presidente, definiendo con su voto los casos en que las partes no arriben a un acuerdo unánime sobre el tema sometido a su consideración. Tanto las posiciones de las partes como la resolución de la Presidencia deberán ser ampliamente fundadas cuando haya disenso. La resolución producida por la Presidencia podrá ser apelada por ante la Comisión Paritaria Nacional Central, debiendo ser interpuesto tal recurso dentro de los diez (10) días hábiles subsiguientes a la notificación fehaciente del pronunciamiento. Las decisiones confirmatorias o revocatorias de la Paritaria Nacional serán inapelables. La mencionada Comisión Paritaria Nacional Central funcionará en la Capital Federal de acuerdo con lo que establecen los artículos 14º y 15º del Decreto Nº 108/88, siendo su cometido resolver los diferendos de carácter general que se susciten como consecuencia de la interpretación y/o aplicación de esta Convención, como así también resolver en los casos de apelaciones contra las resoluciones de la Comisión de Interpretación.

Art. 42º: ORGANISMO DE APLICACION: El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación será la autoridad de aplicación y control del cumplimiento de esta Convención Colectiva, según lo prescribe el artículo 13º de la Ley Nº 14.250 (texto ordenado de la Ley Nº 23.545).

VI. DISPOSICIONES LEGALES

Art. 43º: CONTRIBUCION PATRONAL PARA ACCION SOCIAL: Los empleadores contribuirán con un aporte especial del uno (1) por ciento calculado sobre las remuneraciones sujetas a aportes jubilatorios, con destino a los fines establecidos en el artículo 4º del Decreto Reglamentario Nº 467 de la Ley Nº 23.551; los importes correspondientes serán depositados en la cuenta respectiva de la Federación de Obreros y Empleados de la Industria Aceitera y Afines del País —F.O.E.I.A. y A.P.—, debiendo ajustarse su administración y distribución a la mencionada disposición legal.

Art. 44º: Las partes signatarias de este Convenio asumen el compromiso de no originar, promover, apoyar o sostener ningún conflicto colectivo nacido en el contenido de los acuerdos. En caso que

existan controversias individuales o cuestiones interpretativas, ambas de gravitación colectiva, las partes se obligan a elevar el diferendo a la Comisión mencionada en el Art. 41 del presente Convenio.

Las partes de común acuerdo convienen que será de carácter obligatorio la retención del 1% mensual al personal afiliado o no, sobre las remuneraciones del trabajador calculadas sobre las sujetas a aportes jubilatorios, según Resolución Ministerial Nº 11/70, ratificada por Resolución Ministerial Nº 92/74, las que serán depositadas en iguales condiciones que las antes establecidas para las contribuciones.

Art. 45º: RETENCION ESPECIAL: La representación gremial solicita a la representación empresaria, que retenga de los haberes correspondientes al mes de diciembre de 2003 del personal beneficiario del presente Convenio, el 40% (cuarenta por ciento) del incremento correspondiente a dicho mes. La representación empresaria manifiesta que procederá en tal sentido previa homologación del presente Convenio por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación. Los recursos resultantes de esta retención, deberán depositarse en la respectiva cuenta a la orden de la Federación de Obreros y Empleados de la Industria Aceitera y Afines del País —F.O.E.I.A. y A.P.—.

VII. PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS

Art. 46º: Al no haber vencido el plazo establecido en el Art. 102 de la Ley Nº 24.467, la parte sindical se abocará con la representación de las Pequeñas y Medianas Empresas acreditadas por la autoridad de aplicación, a la discusión del Convenio Colectivo de Trabajo para las Pequeñas y Medianas Empresas de la actividad.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

CCT Nº 388/04

Bs. As., 9/9/2004

VISTO el Expediente Nº 66.154/97 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 1988) y su modificatoria, la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 433/440 del Expediente Nº 66.154/97, obra el Convenio Colectivo de Trabajo celebrado por la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA ACEITERA Y AFINES DEL PAIS (F.O.E.I.A.A.P.), la empresa SANTISTA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, la UNION DE COOPERATIVAS AGRICOLAS ALGODONERAS LIMITADA, la UNION AGRICOLA AVELLANEDA COOPERATIVA LIMITADA y la firma ALPARGATAS TEXTIL SOCIEDAD ANONIMA, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 1988) y su modificatoria.

Que las partes acreditan su facultad de negociar colectivamente conforme constancias de autos, en los que obra a fojas 207/209 de estas actuaciones la Disposición de la Dirección Nacional de Negociación Colectiva —actual Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo— Nº 195 de fecha 9 de diciembre de 1998 que constituye la Comisión Negociadora pertinente, que se conforma “...para la celebración de la Convención Colectiva de Trabajo, rama Empleados Desmotadores,... que será de aplicación al personal comprendido dentro del ámbito personal y territorial de la entidad sindical citada...”.

Que el mismo resulta la renovación del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 289/97 Rama Empleados Desmotadores conforme la unidad de negociación referida en la pertinente Comisión Negociadora, la que finalmente quedará constituida por Disposición de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo (D.N.R.T.) Nº 95 de fecha 23 de mayo de 2003, que luce a fojas 396/399 de estos actuados.

Que el ámbito de aplicación del Convenio Colectivo de Trabajo a homologar, se circunscribe a la representación personal y territorial de la entidad sindical signataria emergente de su personería gremial y al sector de la actividad de la parte empresaria firmante y de conformidad a lo expresamente pactado por las partes en la mentada convención.

Que la vigencia del Convenio se establece desde el 1 de diciembre de 2003 hasta el 30 de noviembre de 2005.

Que a foja 462 de autos lucen aclaraciones que en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Nº 200/88 se consideran parte integrante del convenio a homologar.

Que conforme al artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que se calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de “general”.

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut-supra.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo, se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 1988) y su modificatoria.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declarar homologado el Convenio Colectivo de Trabajo celebrado por la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA ACEITERA Y AFINES DEL PAIS (F.O.E.I.A.A.P.), la empresa SANTISTA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, la UNION DE COOPERATIVAS AGRICOLAS ALGODONERAS LIMITADA, la UNION AGRICOLA AVELLANEDA COOPERATIVA LIMITADA y la firma ALPARGATAS TEXTIL SOCIEDAD ANONIMA, que luce a fojas 433/440 del Expediente Nº 66.154/97.

ARTICULO 2º — Fijar, conforme lo establecido en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, el importe promedio de las remuneraciones en la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 557,84) y el tope indemnizatorio correspondiente al convenio que se homologa en la suma de MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS ($ 1.673,52).

ARTICULO 3º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO, a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente Convenio Colectivo de Trabajo, obrante a fojas 433/440 del Expediente Nº 66.154/97.

ARTICULO 4º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ARTICULO 6º — Cumplido, gírese al Departamento de Relaciones Laborales Nº 1 para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 7º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación del Convenio homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 1988) y su modificatoria.

Expediente Nº 66.154/97

BUENOS AIRES, 15 de setiembre de 2004

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 251/04 se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo celebrada a fojas 433/440 del expediente de referencia, quedando registrada bajo el Nº 388/04.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO RAMA EMPLEADOS
DESMOTADORES Nº 388/04

I - PARTES INTERVINIENTES

Artículo 1º - PARTES INTERVINIENTES: Son partes de este Convenio Colectivo de Trabajo, por el sector Sindical: la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA ACEITERA Y AFINES DEL PAIS, con domicilio en la calle Piedras Nº 77 Piso 5º de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; por el sector Empresarial: las empresas UNION AGRICOLA DE AVELLANEDA COOPERATIVA LIMITADA (UAACL), con domicilio legal en Avda. Lib. San Martín Nº 744 de la ciudad de Avellaneda, Provincia de Santa Fe; UNION DE COOPERATIVAS AGRICOLAS ALGODONERAS LIMITADA (UCAL), con domicilio en Mariano Moreno Nº 513 de la ciudad de Presidencia Roque Sáenz Peña, Provincia del Chaco; ASOCIACION DE DESMOTADORES ARGENTINOS S.A., con domicilio en Acceso Oeste Ruta Nacional 95 Villa Angela (Chaco); ALPARGATAS TEXTIL S.A., con domicilio en Azara Nº 841 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y SANTISTA TEXTIL ARGENTINA S.A., con domicilio en Hipólito Yrigoyen Nº 2647 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

II: APLICACION DE LA CONVENCION

Artículo 2º - VIGENCIA TEMPORAL: El presente convenio regirá desde el 1º diciembre de 2003 hasta el 30 de noviembre de 2005.

Artículo 3º - AMBITO DE APLICACION: El presente Convenio tendrá vigencia en todo el territorio de la República Argentina.

Artículo 4º - ACTIVIDADES COMPRENDIDAS: Esta Convención Colectiva de Trabajo comprende a todas las actividades laborales permanentes, extraordinarias y transitorias realizadas dentro de los establecimientos desmotadores de algodón, sus depósitos, y sus galpones de acoplo de algodón en bruto, empresas acopiadoras de fibra de algodón y planchadas de algodón en bruto y, por consiguiente, a todos los empleados que en los mismos presten servicios en forma permanente o temporaria, conforme a la discriminación de categorías que se enuncian más adelante, como así también a los empleados no comprendidos en otras Convenciones Colectivas que se desempeñen con carácter accidental o transitorio.

Artículo 5º - PERSONAL EXCLUIDO: Quedan excluidos del presente Convenio todos aquellos dependientes que se encuentran encuadrados en categorías de Dirección, como ser, entre otros, los apoderados, contadores, jefes, encargados, supervisores, capataces generales, capataces y clasificadores de fibra de algodón.

III. CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

CONSIDERANDOS

Considerando los profundos cambios operados en el mundo en materia de globalización de los mercados y la verdadera revolución tecnológica de las comunicaciones y los transportes sumados a la apertura de la Economía Nacional, lo que genera un alto grado de competitividad y un importante aumento de las Importaciones, las partes entienden que deben tomar medidas que favorezcan las optimización de los procesos productivos teniendo presente en todo momento la compatibilización de los intereses de todas las partes. Es por ello que coinciden en que deben tomarse medidas tendientes al mejoramiento de la calidad y la reducción de costos para poder competir dentro del marco descrito y así mantener y asegurar las fuentes de trabajo. En consonancia con lo declarado resulta imprescindible incorporar la polifuncionalidad, multiplicidad y flexibilidad de funciones como modalidad de trabajo. En ningún caso la aplicación de estos principios podrá efectuarse de manera que comporte un ejercicio irrazonable de esa facultad, o causar perjuicio material o moral al trabajador, de conformidad con lo establecido al efecto por la Legislación del Trabajo.

Artículo 6º - DISCRIMINACION DE CATEGORIAS Y TAREAS: Los empleados comprendidos en el presente Convenio serán clasificados de acuerdo con la naturaleza de los trabajos que realicen primando los criterios de polifuncionalidad, multiplicidad y flexibilidad de funciones como modalidad de trabajo.

Los establecimientos no están obligados a crear todas las funciones enumeradas en la siguiente clasificación, si en los mismos no se realizan las tareas correspondientes:

1: CATEGORIA A: están comprendidos dentro de esta categoría el siguiente personal:

• CAJEROS: es aquel que realiza tareas en la atención de ingreso y egreso de dinero, cheques, etc.

• OPERADORES H.V.I: son aquellos que operan el H.V.I.

• CUENTACORRENTISTAS: son aquellos que trabajan llevando la cuenta corriente de clientes y proveedores.

• LIQUIDADORES DE SUELDOS Y JORNALES: son aquellos que practican la liquidación de los sueldos y jornales de la empresa.

• FACTURISTAS: son aquellos que liquidan compras de algodón en bruto y en fibra, y semillas.

• COMPRADORES DE INSUMOS: son aquellos que realizan la tarea de gestión de compra de materiales, repuestos, etc.

• BALANCEROS: son aquellos que realizan el pesaje de cualquier producto e insumo que ingresa o egresa de los establecimientos.

• CHOFERES DE CAMIONES: son aquellos que efectúan tareas de transporte de mercadería.

2.- CATEGORIA B: están comprendidos dentro de esta categoría el siguiente personal:

• AUXILIARES: son aquellos que realizan tareas secundarias administrativas u operativas.

• ENFERMEROS: son aquellos que hacen tareas específicas de enfermería.

• CHOFERES: son aquellos que realizan las tareas específicas al que se refiere este subrubro cuando su única y exclusiva función sea la señalada en ésta.

• TELEFONISTA Y FAXISTA: son aquellos que realizan las tareas específicas al que se refiere este subrubro cuando su única y exclusiva función sea la señalada en ésta.

3. CATEGORIA C: están comprendidos dentro de esta categoría el siguiente personal:

• MAESTRANZAS, ORDENANZAS Y CADETES: son aquellos que realizan tareas específicas al que se refiere este rubro.

No obstante la enunciación precedente para aquellos casos que se produjeran dudas sobre la inclusión de un empleado por su dualidad en tareas a distintas categorías, los mismos serán considerados sobre la base de las mayores tareas que realizan por vía de la Comisión Paritaria de Interpretación; ello sin perjuicio de que en primera instancia pueda resolverse De común acuerdo entre el Sindicato local y los empleadores.

Artículo 7º - PROMOCIONES POR REEMPLAZOS: Para quedar definitivamente confirmado en la categoría superior, el empleado deberá realizar 60 (sesenta) días de trabajo efectivo de reemplazos durante el transcurso de un (1) año.

Artículo 8º - PROMOCIONES DE PERSONAL OBRERO A EMPLEADO:

En los casos en que el personal obrero fuera promovido a empleado, o desempeñara tareas contempladas en este Convenio, se iniciará en el puesto que se le asigne, con el sueldo que le corresponda por su categoría y antigüedad.

Artículo 9º - ACTIVIDADES COMPRENDIDAS EN LA CAMPAÑA ALGODONERA DEL DESMOTE: Dado que es necesario antes del inicio o después de la finalización del desmote, y como consecuencia de éste, realizar tareas de temporada administrativas y de control, las partes acuerdan que estas tareas de temporada serán consideradas dentro de la campaña algodonera anual.

Artículo 10º - PERIODO DE PRUEBA: El contrato de trabajo por tiempo indeterminado, excepto el referido en el artículo 96 de la L.C.T., se entenderá celebrado a prueba durante los primeros tres (3) meses de vigencia.

Artículo 11º - COBERTURA DE PUESTOS DE TRABAJO: Cuando el empleador requiera:

1) por necesidad transitoria cubrir puestos de trabajo;

2) efectuar promociones de trabajadores;

3) emplear trabajadores de temporada para realizar tareas administrativas y de control antes del inicio o después de la finalización del desmote; estará obligado a considerar o tener en cuenta solamente, la profesionalidad, capacidad, desempeño y disciplina del empleado. No se tendrá en cuenta la antigüedad a los efectos enunciados. A igualdad de condiciones de profesionalidad, capacidad, desempeño y disciplina de dos o más empleados, prevalecerá la antigüedad para la cobertura de puestos.

Artículo 12º - HORAS EXTRAORDINARIAS: A los empleados de la actividad se les liquidará con un recargo del setenta y cinco (75) por ciento las horas extraordinarias que trabajen hasta las 13 horas del día sábado. Las horas extraordinarias trabajadas después de las 13 horas del día sábado y hasta las 24 horas del día domingo, se liquidarán tal cual lo estipula la L.C.T., o sea con el incremento del cien (100) por ciento. Para proceder al cálculo de las horas suplementarias el sueldo se dividirá por doscientas (200) horas.

Artículo 13º - PREVENCION DE LA SALUD: Los establecimientos dispondrán las medidas pertinentes para proveer al personal de agua fresca, contando con dependencias mínimamente necesarias para la higienización del personal. Asimismo, procurarán brindar al mismo adecuadas comodidades sanitarias y ambientales.

Artículo 14º - LICENCIA ANUAL ORDINARIA: Con motivo de las especiales características de la industria del desmonte de algodón, fundadas en razones de estacionalidad o temporada, y con el fin de no afectar los planes de productividad y mejorar la misma, puede resultar necesario otorgar las vacaciones anuales del personal, en períodos distintos a los indicados en el Art. 154 de la Ley 20.744 (t.o.). Queda establecido que con la homologación del acuerdo de fecha 15/6/92, se consideró cumplida la autorización de la autoridad de aplicación a los efectos del otorgamiento de las vacaciones en períodos distintos a los indicados en la norma legal precitada. Cuando corresponda, por tratarse de empleados de temporada se seguirá respetando cualquier otro régimen o modalidad que se hubiere estado aplicando hasta el presente sobre el particular. Si el lapso de las vacaciones anuales gozadas bajo el control del empleador incluyen alguno de los feriados obligatorios establecidos por la Ley y/o "Día del Trabajador Desmotador", se adicionará a las vacaciones el pago correspondiente al o los feriados que se trate.

IV. CONDICIONES ESPECIALES DE TRABAJO

Artículo 15º - COMPENSACION DE GASTOS: El personal comprendido en el presente Convenio que tenga que ausentarse del lugar habitual de trabajo por orden del empleador, tendrá derecho a percibir los gastos en que incurra por hotel, comidas, y/o movilidad con obligación de rendir cuentas, dejándose aclarado que los gastos mencionados precedentemente deberán estar siempre dentro de los normales y corrientes en cada época.

Artículo 16º - TRASLADO: Cuando deba trasladarse al personal comprendido en el presente Convenio, deberá existir expresa conformidad del trabajador en cuyo caso regirá el sistema de mutua notificación por escrito.

Inciso A: tratándose de traslado transitorio, los gastos de traslado y estadía del empleado correrán por cuenta del Empleador, con cargo del Empleado a rendir cuenta.

Inciso B: en caso de traslado fijo, los gastos de traslado y estadía del Empleado y de los familiares a su cargo hasta su asiento definitivo, cuyo plazo se convendrá entre las partes, correrán por cuenta del empleador, debiendo el empleado efectuar una rendición de cuenta en su debida oportunidad. Si vencido el plazo convenido, el trasladado no encontrase vivienda para alojarse, deberá notificar fehacientemente esa circunstancia explicando las causas de dicha imposibilidad al Empleador, quien deberá dentro del plazo de 15 (quince) días intentar encontrar una vivienda para el empleado. Si el empleador no consiguiera vivienda para el empleado, deberá notificarle esa circunstancia y dispondrá el traslado del mismo y de sus familiares al destino de origen. Los gastos del traslado del empleado y sus familiares estarán a cargo del empleador, debiendo el empleado efectuar la correspondiente rendición de cuentas.

V. SALARIOS, BENEFICIOS Y CARGAS SOCIALES

Artículo 17º - TABLA DE CATEGORIAS: SUELDOS Y ESCALAFON POR ANTIGÜEDAD:

Los sueldos básicos establecidos en este Convenio rigen para los trabajadores de la actividad de desmote en todo el país a partir del 1/12/03:

ANTIGÜEDAD	CATEGORIA "A"	CATEGORIA "B"	CATEGORIA "C"
INICIAL	526	493	462
1	529	497	465
2	533	500	467
3	537	503	470
4	540	506	473
5	544	510	476
6	548	513	480
7	551	516	482
8	555	519	484
9	558	523	487
10	562	526	490
11	566	529	493
12	569	532	496
13	573	535	499
14	576	539	502
15	580	542	504
16	584	545	507
17	587	548	510
18	591	552	513
19	595	555	516
20	598	558	519
21	602	562	521
22	605	565	524
23	609	568	527
24	613	571	530
25	616	574	533
26	620	577	536
27	624	581	39
28	627	584	541
29	631	587	544
30	634	590	547
31	638	594	550
32	642	597	553
33	645	600	556
34	649	603	559
35	653	607	561
36	656	610	564
37	660	613	567
38	663	616	570
39	667	620	573
40	671	623	576
41	674	626	579
42	678	629	581
43	681	632	584
44	685	636	587
45	689	639	590

Los nuevos valores absorberán, hasta su concurrencia, los incrementos o adicionales de todo tipo, unilaterales o bilaterales, homologados o no, que se hubieren otorgado o pactado por sobre los anteriores básicos del convenio colectivo.

II.- En el marco de lo previsto por el art. 10º de la Resolución S.T. Nº 64/03, queda incorporado íntegramente a las remuneraciones vigentes, el incremento total de $ 224 resultante del decreto 392/03 y en consecuencia sin efecto el remanente de la asignación no remunerativa dispuesta por el decreto 905/03.

Artículo 18º - PREMIO A LA ASISTENCIA: Las partes convienen en establecer un premio a la asistencia, puntualidad perfecta y contracción al trabajo, consistente en un trece (13) por ciento del sueldo básico inicial de Convenio. Para ello los empleados deben asistir y desempeñarse en sus tareas durante las jornadas normales completas todos los días que la empresa labore en el mes en consideración. Como excepción al principio general de asistencia, puntualidad perfecta y contracción

al trabajo, para hacerse acreedor al premio establecido, se acuerdan las siguientes, que pese a ser ausencias no serán así consideradas a los efectos del cómputo de asistencia, para devengar este premio.

1.- Licencias legales o convencionales por motivos de vacaciones, exámenes, matrimonio, nacimiento de hijos, fallecimiento de cónyuge, o unión matrimonial de hecho, padres, hermanos e hijos del trabajador conforme al artículo 24º de este Convenio.

2.- Donación de sangre previamente avisada al empleador.

3.- Licencia por intervención quirúrgica de familiar directo según el artículo 25º de este Convenio.

4.- Citación para comparecer como testigo ante los estrados judiciales.

5.- Accidente de trabajo.

6.- Cuando la ausencia motivada por accidente o enfermedad inculpable se prolongue por más de quince (15) días corridos, el trabajador de allí en más percibirá el premio por asistencia mientras perciba remuneraciones.

7.- Permisos gremiales otorgados por el empleador hasta dos (2) días por mes. Las partes asimismo convienen que el pago del premio y el cómputo de asistencia sea mensual, afectándose solamente un mes cuando una misma ausencia prolongada abarque días correspondientes a dos (2) meses.

Artículo 19º - PREMIO A LA PRODUCTIVIDAD: Se establece un premio a la Productividad que, de acuerdo a las particularidades de cada empresa o establecimiento permitirá alcanzar hasta un catorce (14) por ciento de premio por este concepto. El mismo estará basado en escalas de medición de eficiencia, productividad, calidad, reducción de costos, disminución de ausentismo, etc.

Los sistemas de medición serán instaurados de modo tal que, a los valores óptimos determinados para los factores a medir, permitan alcanzar hasta el catorce por ciento. El mismo se liquidará en rubro aparte y con el nombre de “Premio a la Productividad” y se calculará sobre los sueldos básicos de convenio.

Este premio absorberá, hasta su concurrencia, a los premios implementados a la fecha, de cualquier origen, sean éstos convencionales, unilaterales, bilaterales, homologados o no que se hubieren otorgado con anterioridad, incluyendo adicionales de empresa de cualquier tipo y origen.

Sin perjuicio de ello los empleadores podrán optar por mantener incorporado o incorporar este porcentaje del catorce (14) por ciento al sueldo básico de convenio.

Artículo 20º - ADICIONAL PARA CHOFER Y ACOMPAÑANTE DE CAMIONES A LARGA DISTANCIA: Atento a las características del transporte a larga distancia los conductores y/o choferes y acompañantes de camiones a larga distancia percibirán un uno (1) por ciento del valor hora por kilómetro recorrido, compensándose con ese importe las horas extraordinarias. Se entenderá por valor hora el resultado del sueldo básico de Convenio dividido 200 (doscientas) horas. Queda expresamente convenido que la retribución por kilometraje recorrido se deberá pagar en función de las distancias efectivamente recorridas, aunque no hubiese el trabajador realizado horas extras en el período de que se trate. Será considerado transporte a larga distancia el que supere los doscientos kilómetros de recorrido.

Artículo 21º - SUBSIDIO POR MATRIMONIO: Este beneficio será abonado por el empleador, independientemente de las sumas que por igual concepto determinan las leyes respectivas, al empleado que contraiga matrimonio estando al servicio efectivo de la empresa, y consistirá en un importe equivalente al cincuenta (50) por ciento del sueldo básico de convenio de su categoría. Este beneficio no reviste carácter remunerativo, estando el empleado obligado a acreditar haber contraído enlace mediante la presentación de fotocopia autentificada del acta de matrimonio dentro de los treinta (30) días de haberse celebrado el matrimonio.

Artículo 22º - SUBSIDIO POR FALLECIMIENTO DEL EMPLEADO: El empleador entregará a la(s) persona(s) que el empleado haya designado beneficiaria(s) en el Seguro de Vida Obligatorio, una suma equivalente al cien (100) por ciento del sueldo básico de convenio de su categoría, con carácter no remunerativo. Este beneficio se asignará siempre y cuando el deceso ocurra estando el empleado al servicio efectivo del empleador.

Artículo 23º - LICENCIA POR NACIMIENTO DE HIJOS: Se otorgarán de acuerdo con la actual legislación y/o disposiciones legales que puedan establecerse durante la vigencia de este Convenio.

Artículo 24º - LICENCIA POR FALLECIMIENTO DE FAMILIARES: En caso de fallecimiento de cónyuge, o quien conviva con el empleado en aparente matrimonio, padres, hermanos o hijos del empleado, el empleador acordará al mismo una licencia continuada paga de tres (3) días si el deceso ha ocurrido dentro de un radio de sesenta (60) kilómetros del domicilio del empleado. Si el kilometraje fuera mayor, la licencia paga será de cinco (5) días, también continuados. Para tener derecho a este beneficio, el empleado deberá estar al servicio efectivo del empleador al producirse el deceso. El empleado a su regreso de esta licencia deberá acreditar fehacientemente el deceso del familiar que originó la ausencia.

Artículo 25º - LICENCIA POR ENFERMEDAD DE FAMILIAR: Procederá la licencia o permiso de 2 (dos) días con goce de haberes, sólo en los casos de intervención quirúrgica a cónyuge, o quien conviva en aparente matrimonio, hijos y padres, cuando requiera la presencia del trabajador para asistir al enfermo, debiendo acreditar esta circunstancia con el respectivo comprobante.

Artículo 26º - OTRAS LICENCIAS: Previa comunicación, los empleadores otorgarán las licencias correspondientes sin pérdida al derecho de su remuneración, debiendo a tal efecto el trabajador, presentar los comprobantes que acrediten el hecho en los siguientes casos:

1.- DONACION DE SANGRE: Procederá la licencia en día(s) con goce de haberes de acuerdo a lo normado en el Art. 47, Inc. C de la Ley 22.990.

2.- CITACION EN TRIBUNALES Y TRAMITES OBLIGATORIOS: Procederán las licencias con goce de haberes de acuerdo a lo normado en Ley 23.691.

3.- PARA RENDIR EXAMEN: Procederá la licencia en día(s) con goce de haberes de acuerdo a lo normado en el Art. 158, inc. “e” y Art. 161 de la Ley 20.744 (t.o.).

Artículo 27º - GUARDAPOLVOS Y UTILES ESCOLARES: Los empleadores entregarán a sus empleados, al inicio de cada ciclo lectivo, un (1) guardapolvo por año, un (1) libro de lectura o manual de enseñanza básica y los útiles escolares necesarios para poder iniciar cada ciclo lectivo. Este complemento de ayuda escolar se otorgará exclusivamente para los hijos de los empleados que cursen la enseñanza primaria obligatoria.

Artículo 28º - FORMULARIOS PARA JUBILACIONES: Los empleadores tratarán de diligenciar con preferente atención los formularios relativos al régimen previsional (certificado de servicios y remuneraciones, etc.) requeridos o presentados por los trabajadores y/o familiares que gestionen beneficios previsionales, las autoridades competentes, o los representantes gremiales autorizados para efectuar trámites para sus representados.

Artículo 29º - DIA DEL TRABAJADOR DESMOTADOR: Queda instituido como “DIA DEL TRABAJADOR DESMOTADOR”, para todos los establecimientos desmotadores de algodón, sus depósitos, empresas acopiadoras de fibra de algodón y planchadas de algodón en bruto, el último domingo del mes de abril de cada año, oportunidad en que se paralizarán las actividades con motivo de tal celebración. Los empleados tendrán derecho al pago del importe de (1) día adicional, siempre y cuando reúnan y cumplan los requisitos establecidos por la legislación vigente para los feriados obligatorios. Este beneficio se extiende al personal enfermo o accidentado bajo control del principal.

VI. PRESENTACION GREMIAL - SISTEMA DE RECLAMACIONES

Artículo 30º - CUMPLIMIENTO DEL CONVENIO: La Federación de Obreros y Empleados de la Industria Aceitera y Afines del País —F.O.E.I.A. y A.P.— y los sindicatos locales en sus respectivas jurisdicciones, tendrán a su cargo comprobar el cumplimiento del presente Convenio, poniendo en conocimiento de la autoridad competente las dificultades que genere su inobservancia, a los efectos a que hubiere lugar.

Artículo 31º - ATENCION DE DELEGADOS: Las dificultades que puedan presentarse por aplicación defectuosa de este Convenio y/o cualquier otra cuestión que se suscite con los empleados del establecimiento, serán tratadas en reuniones entre los representantes empresarios y los delegados sindicales debidamente reconocidos, aun dentro de los horarios de trabajo si el caso lo requiere, y siempre que con ello no se altere la buena marcha del establecimiento. Los representantes de los Sindicatos podrán acompañar en la gestión a los delegados del establecimiento.

Artículo 32º - COMISIONES PARITARIAS DE INTERPRETACION: Las controversias que se susciten sobre la interpretación de las cláusulas del presente Convenio, se resolverán a través de la constitución de una Comisión de Interpretación dentro de la jurisdicción del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación. Esta Comisión estará integrada por tres (3) representantes de cada sector —empresario y sindical— como máximo, y funcionarán en todos los casos con la presencia de un funcionario del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación, el que actuará en carácter de Presidente, definiendo con su voto los casos en que las partes no arriben a un acuerdo unánime sobre el tema sometido a su consideración. Tanto las posiciones de las partes como la resolución de la Presidencia deberán ser ampliamente fundadas cuando hay disenso. La resolución producida por la Presidencia podrá ser apelada por ante la Comisión Paritaria Nacional Central debiendo ser interpuesto tal recurso dentro de los diez (10) días hábiles subsiguientes a la notificación fehaciente del pronunciamiento. Las decisiones confirmatorias o revocatorias de la Paritaria Nacional serán inapelables. La mencionada Comisión Paritaria Nacional Central funcionará en la Capital Federal de acuerdo con lo que establecen los artículos 14º y 15º del Decreto Nº 108/88, siendo su cometido resolver los diferendos de carácter general que se susciten como consecuencia de la interpretación y/o aplicación de esta Convención, como así también resolver en los casos de apelaciones contra las resoluciones de la Comisión de Interpretación.

Artículo 33º - ORGANISMO DE APLICACION: El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación será la autoridad de aplicación y control del cumplimiento de esta Convención Colectiva, según lo prescribe el artículo 13º de la Ley Nº 14.250 (texto ordenado de la Ley Nº 23.545).

VII. DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 34º - CONTRIBUCION PATRONAL PARA ACCION SOCIAL:

Los empleadores contribuirán con un aporte especial del uno (1) por ciento calculado sobre las remuneraciones sujetas a aportes jubilatorios, con destino a los fines establecidos en el artículo 4º del Decreto Reglamentario Nº 467 de la Ley Nº 23.551; los importes correspondientes serán depositados en la cuenta respectiva de la Federación de Obreros y Empleados de la Industria Aceitera y Afines del País —F.O.E.I.A. y A.P.—, debiendo ajustarse su administración y distribución a la mencionada disposición legal.

Artículo 35º - Las partes signatarias de este Convenio asumen el compromiso de no originar, promover, apoyar o sostener ningún conflicto colectivo nacido en el contenido de los acuerdos. En caso que existan controversias individuales o cuestiones interpretativas, ambas de gravitación colectiva, las partes se obligan a elevar el diferendo a la Comisión mencionada en el Art. 32 del presente Convenio.

Las partes de común acuerdo convienen que será de carácter obligatorio la retención del 1% mensual al personal afiliado o no, sobre las remuneraciones del trabajador calculadas sobre las sujetas a aportes jubilatorios, según Resolución Ministerial Nº 11/70, ratificada por Resolución Ministerial Nº 92/74, las que serán depositadas en iguales condiciones que las antes establecidas para las contribuciones.

Artículo 36º - RETENCION ESPECIAL: La presentación gremial solicita a la representación empresaria, que retenga de los haberes correspondientes al mes de diciembre de 2003 del personal beneficiario del presente Convenio, el cuarenta (40) por ciento del incremento correspondiente a dicho mes. La representación empresaria manifiesta que procederá en tal sentido previa homologación del presente Convenio por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación. Los recursos resultantes de esta retención, deberán depositarse en la respectiva cuenta a la orden de la Federación de Obreros y Empleados de la Industria Aceitera y Afines del País —F.O.E.I.A. y A.P.—.

VIII. PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS

Artículo 37º - Al no haber vencido el plazo establecido en el Art. 102 de la Ley Nº 24.467, la parte sindical se abocará con la representación de las Pequeñas y Medianas Empresas acreditadas por la autoridad de aplicación, a la discusión del Convenio Colectivo de Trabajo para las Pequeñas y Medianas Empresas de la actividad.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

CCT Nº 389/04

Bs. As., 16/9/2004

VISTO el Expediente Nº 1.072.062/03 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL (M.T.E. y S.S.), las Leyes Nº 14.250 (t.o. 2004), Nº 20.774 (t.o. 1976) y sus modificatorias, Nº 23.546 (t.o. 2004) y Nº 24.013, el Decreto Nº 1192 de fecha 8 de septiembre de 2004, la Resolución del CONSEJO NACIONAL DEL EMPLEO, LA PRODUCTIVIDAD Y EL SALARIO MINIMO, VITAL Y MOVIL Nº 2 de fecha 2 de septiembre de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 119/175 del Expediente citado en el Visto, obra el Convenio Colectivo de Trabajo celebrado entre la UNION DE TRABAJADORES HOTELEROS Y GASTRONOMICOS DE LA REPU-

BLICA ARGENTINA (U.T.H.G.R.A.) y la FEDERACION EMPRESARIA HOTELERA GASTRONOMICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA (F.E.H.G.R.A.), en los términos de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que el ámbito territorial del citado convenio corresponde a todo el territorio de la República Argentina, con excepción de la Provincia de Tucumán y el ámbito personal del mismo debe corresponderse con el de su antecesor C.C.T. Nº 125/90 suscripto por las mismas partes, que fuera oportunamente homologado por este Ministerio, en su carácter de autoridad de aplicación.

Que las partes habían presentado anteriormente ante esta Cartera un texto de convención colectiva, a fs. 3/59 del Expediente Nº 1.085.541/04 agregado a fs. 66 de las presentes, para su homologación.

Que sobre el texto presentado anteriormente, esta Secretaría por providencia que luce a fs. 105 le indicó a las partes que procedan a reformular el contenido de distintos puntos de un número de artículos del texto convencional; a saber, el CUARTO, el SEPTIMO, el OCTAVO, el NOVENO, el DECIMO, el DECIMO PRIMERO, el DECIMO SEGUNDO, el DECIMO TERCERO, el DECIMO SEXTO y el VIGESIMO QUINTO, ello en virtud de lo dispuesto por el artículo 4º, segundo párrafo, de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que asimismo en la citada providencia se dejó establecido que el texto de esa convención no reunía los requisitos establecidos para proceder a su homologación y que hasta tanto ellos se encontraren cumplidos no comenzaría a transcurrir el plazo previsto a tal efecto conforme al artículo 6º, segundo párrafo de la Ley Nº 23.546 (t.o. 2004).

Que a los efectos de cumplimentar lo solicitado por este Ministerio las partes presentaron el acta acuerdo complementaria obrante a fs. 106/117 y posteriormente, por escrito agregado a fs. 118, presentaron en fecha 13 de agosto de 2004 el nuevo ejemplar del texto completo y ordenado del Convenio Colectivo de Trabajo, que luce a fs. 119/175.

Que en función de ello se remitieron las actuaciones a la DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO (DNRT) a los efectos de que su asesoría legal emita el dictamen correspondiente y elabore el proyecto de resolución que resulte pertinente.

Que a fs. 188 de las presentes la citada Asesoría Legal ha emitido el correspondiente dictamen, que fue compartido a fs. 189 por la DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO (DNRT) elevando las actuaciones entendiendo que resultaba procedente su homologación.

Que sin perjuicio de ello debe dejarse sentado que, el dictado de la homologación no implica, en ningún supuesto, que se haya otorgado la autorización administrativa previa que exige la legislación laboral vigente en determinados supuestos y por ende en todos los casos en que la legislación así lo establece, dicha autorización deberá ser solicitada por los empleadores, expresa y previamente, ante la autoridad laboral.

Que por otra parte los artículos 116 y 117 de la Ley Nº 20.774 (t.o. 1976) y sus modificatorias, determinan que el salario mínimo vital es la menor remuneración que deben percibir en efectivo los trabajadores, sin cargas de familia, teniendo éstos el derecho a percibir una remuneración no inferior al monto que se establezca para el salario mínimo conforme a la ley y por los organismos respectivos.

Que con posterioridad a la fecha de celebración del convenio colectivo en cuestión y de conformidad con lo establecido por el artículo 139 de la Ley Nº 24.013 se dictó la Resolución del CONSEJO NACIONAL DEL EMPLEO, LA PRODUCTIVIDAD Y EL SALARIO MINIMO, VITAL Y MOVIL Nº 2, de fecha 2 de septiembre de 2004, que fijó el monto del salario mínimo, vital y móvil previsto por el citado artículo 116 de la Ley Nº 20.774 (t.o. 1976) y sus modificatorias, en la cantidad de PESOS CUATROCIENTOS CINCUENTA ($ 450.-) por mes para los trabajadores mensualizados, que cumplen la jornada legal de trabajo a tiempo completo y en PESOS DOS CON VEINTICINCO CENTAVOS ($ 2,25.-) por hora para los trabajadores jornalizados, comprendidos en el artículo 140 de la Ley Nº 24.013.

Que asimismo, por Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 1192 de fecha 8 de septiembre de 2004, se determinó que el valor del salario mínimo, vital y móvil fijado por la Resolución precitada, tiene vigencia desde el día 1º de septiembre de 2004.

Que el derecho de los trabajadores a percibir una remuneración no inferior al monto que se fije para el salario mínimo, vital y móvil garantizado por el artículo 14 bis de la CONSTITUCION NACIONAL y regulado por las Leyes Nº 20.774 (t.o. 1976) y sus modificatorias y Nº 24.013, se halla comprendido dentro del orden público laboral y excluido del ámbito de la autonomía colectiva, no resultando disponible para las partes.

Que conforme a lo antedicho y teniendo en cuenta que la convención colectiva fue celebrada con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del monto establecido para el salario mínimo, es necesario dejar expresamente establecido que las partes deberán ajustar, con vigencia partir del 1º de septiembre, los valores anteriormente acordados para los salarios básicos de las categorías previstas en la escala salarial, que luce en el artículo DECIMO PRIMERO punto 11.1. del Convenio sub-examine, a los efectos de que la remuneración a percibir por los trabajadores en ningún caso sea inferior al monto fijado para el salario mínimo, vital y móvil, por la Resolución del CONSEJO NACIONAL DEL EMPLEO, LA PRODUCTIVIDAD Y EL SALARIO MINIMO, VITAL Y MOVIL Nº 2/04.

Que con las salvedades expuestas, corresponde proceder a dictar la homologación del Convenio Colectivo celebrado por las partes, de conformidad y con los alcances establecidos por los artículo 4º primer párrafo y 8º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 10 del Decreto Nº 200/88, sustituido por el artículo 1º del Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Convenio Colectivo de Trabajo celebrado entre la UNION DE TRABAJADORES HOTELEROS Y GASTRONOMICOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA (U.T.H.G.R.A.) y la FEDERACION EMPRESARIA HOTELERA GASTRONOMICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA (F.E.H.G.R.A.) obrante a fojas 119/175 del Expediente, citado en el Visto, Nº 1.072.062/03, con ámbito de aplicación territorial en toda la República Argentina con excepción de la Provincia de Tucumán y con el mismo ámbito personal de aplicación reconocido a su antecesor C.C.T. Nº 125/90 suscripto por estas partes y oportunamente homologado y registrado por este Ministerio.

Déjase establecido que la presente homologación, en ningún caso, exime a los empleadores de solicitar previamente ante la autoridad laboral la autorización administrativa que corresponda peticionar en cada caso, conforme a la legislación vigente.

ARTICULO 2º — Intímase a las partes para que, dentro de los DIEZ (10) de notificada la presente, procedan a ajustar en los casos que corresponde y con vigencia a partir del 1º de septiembre, los valores acordados para los salarios básicos de las categorías previstas en la escala salarial, que consta en el artículo DECIMO PRIMERO punto 11.1. del Convenio que se homologa, a los efectos de que la remuneración a percibir por los trabajadores en ningún caso sea inferior al monto fijado para el salario mínimo, vital y móvil por la Resolución del CONSEJO NACIONAL DEL EMPLEO, LA PRODUCTIVIDAD Y EL SALARIO MINIMO, VITAL Y MOVIL Nº 2/04.

Si las partes no cumplieren en tiempo y forma con lo ordenado en el párrafo precedente, los valores acordados para los salarios básicos de las categorías previstas en la referida escala salarial, quedarán de pleno derecho elevados a partir del 1º de septiembre de 2004, en los casos que corresponda, hasta alcanzar el monto fijado para el salario mínimo, vital y móvil por la Resolución precitada.

ARTICULO 3º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento de Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO, a fin que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Convenio Colectivo que se homologa conforme al artículo precedente.

ARTICULO 4º — Remítase copia debidamente autenticada del texto del Convenio Colectivo al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 5º — Cumplido lo ordenado a las partes en el primer párrafo del artículo 2º o en su defecto lo dispuesto en el segundo párrafo del mismo artículo, gírese a la UNIDAD TECNICA DE INVESTIGACION LABORAL (U.T.I.L.) para que elabore el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope indemnizatorio, conforme a lo establecido en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 6º — Cumplido, pase al Departamento de Relaciones Laborales Nº 3 para su notificación a las partes signatarias, procédase luego a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Expediente Nº 1.072.062/03

BUENOS AIRES, 17 de setiembre de 2004

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 263/04 se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo celebrada a fojas 119/175 del expediente de referencia, quedando registrada bajo el Nº 389/04.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO Nº 389/04
PARA LA ACTIVIDAD HOTELERA - GASTRONOMICA
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

PRIMERO: PARTES INTERVINIENTES

En la ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los 12 días del mes de agosto del año 2004, se reúnen la Unión de Trabajadores del Turismo, Hoteleros y Gastronómicos de la República Argentina (U.T.H.G.R.A.), como asociación profesional legítimamente representativa de los trabajadores que prestan servicios en el área hotelera y gastronómica en todo el país, y la Federación Empresaria Hotelera Gastronómica de la República Argentina (F.E.H.G.R.A.) Asociación Civil legítima representante de la actividad hotelera - gastronómica del país, en cuya representación actúa, como así también en representación de la totalidad de sus asociaciones adheridas, dejando constancia que la Asociación con jurisdicción en la Pcia. de Tucumán no otorgó poder a los efectos del presente; partes representadas por los abajo firmantes en los caracteres identificados, a los fines de definir el presente TEXTO ORDENADO del Convenio Colectivo de Trabajo firmado por las mismas en fecha 17 de marzo de 2004, representadas en ese acto, la U.T.H.G.R.A. por los señores: JOSE LUIS BARRIONUEVO, en su carácter de SECRETARIO GENERAL, NORBERTO LATORRE, Secretario de Finanzas, OSVALDO ISMAEL FIGALLO, Secretario Gremial, JUAN JOSE BORDES, Secretario de Prensa y Propaganda, JOSEFINA M. GUTIERREZ y SUSANA ALVAREZ, Departamento de la Mujer, ROBUSTIANO ARGENTINO GENEIRO, Secretario de Capacitación Profesional y Cultura, RAUL GONZALEZ, Secretario de Actas, JOSE MANUEL GONZALEZ, Secretario Gremial de la Seccional Capital Federal y ALEJANDRA GAYOSO, del Departamento de la Mujer, con el asesoramiento técnico de los Doctores JORGE NATALIO MORDACCI y DEMETRIO OSCAR GONZALEZ PEREIRA, y la F.E.H.G.R.A. por los señores: ALBERTO ALVAREZ ARGUELLES, en su carácter de Presidente, RICARDO SANCHEZ, Vicepresidente; RICARDO RIMOLDI, Vicepresidente, ARMANDO ZAVATIERI, Protesorero, FERNANDO DESBOTS, Prosecretario, la Sra. GRACIELA FRESNO, Paritaria y los Paritarios Sres. MANUEL CAMIÑO; ROLANDO DOMINE, ALFREDO ZURETTI, ALBERTO RAVALLI, JUAN CARLOS BOZZETTO y JUAN PEDRO MASUT, con el asesoramiento técnico de los Doctores IVAN D. POSSE MOLINA, DANIEL FUMES DE RIOJA, FRANCISCO COSTA, IGNACIO E. CAPURRO, DAVID CARRERAS, LUIS MARTA PEÑA, MARIA FERNANDA VUOTTO, ALDO PENTECOSTE y CESAR RUBEN ROSMAN; ello en virtud de los contenidos del Convenio Colectivo de Trabajo identificado, las modificaciones expresadas por las partes en presentación conjunta de fecha 30 de mayo de 2004 y en el ACTA ACUERDO COMPLEMENTARIA de fecha 9 de agosto de 2004, todo ello los fines de convenir la celebración del presente TEXTO ORDENADO de CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO en los términos de la legislación vigente, con el objeto de establecer las normas que regularán las condiciones de trabajo que se desarrollan en este ámbito, y debido a que constituyen actividades con particulares características en su operación, emerge como elemento único de regulación de las condiciones de trabajo y de compensaciones de los empleados que en ella se desempeñan, acordando que la Ley de Contrato de Trabajo, o las normas que eventualmente la sustituyeran total o parcialmente, se aplicarán supletoriamente para las situaciones no contempladas en el marco de este convenio colectivo, el que en forma expresa deja sin efecto y sustituye a cualquier norma legal y/o convencional, acuerdo o acta de cualquier alcance, que pudiera resultar de aplicación a las relaciones laborales que se desarrollen entre las Empresas y el personal comprendido en este Convenio Colectivo de Trabajo.

SEGUNDO: VIGENCIA Y AMBITO DE APLICACION

El presente Convenio Colectivo tendrá una vigencia de dos (2) años a partir de la fecha de su homologación. Sus cláusulas y condiciones se aplicarán a las relaciones laborales que se desarrollen en la actividad en todo el territorio de la República Argentina.

Las partes acuerdan prorrogar en su caso la vigencia del presente Convenio Colectivo de Trabajo aun después de su vencimiento, en sus cláusulas normativas y obligacionales, hasta tanto sea suscripta por las mismas una nueva Convención Colectiva que la sustituya.

2.1.- Cantidad de beneficiarios: A la época de suscripción del presente, las partes estiman que la cantidad de trabajadores beneficiarios de la presente convención colectiva de trabajo, es del orden de ciento setenta mil (170.000).

TERCERO: PRINCIPIOS COMPARTIDOS

Las partes han considerado esencial dejar establecidos los objetivos que comparten, las coincidencias a que han arribado, los compromisos recíprocamente asumidos y los criterios y procedimientos a los que subordinarán en el futuro las relaciones en cuanto concierne a los temas que son materia de este Convenio Colectivo de Trabajo.

Atento a esto y con el objeto de fijar los principios generales que servirán de criterios de interpretación y aplicación de las normas de este convenio, manifiestan que constituyen finalidades compartidas por ambas, las siguientes:

I. Que la prestación de los servicios en el ámbito de las Empresas empleadoras de la actividad deberá caracterizarse por el objetivo común de obtención del máximo nivel de productividad, calidad de servicio y eficiencia operativa que aseguren el nivel de competitividad y calidad que requiere actualmente la actividad a partir de la tendencia que pone de manifiesto el turismo tanto internacional como nacional, sus movimientos, volúmenes, demandas de servicios de alojamiento, gastronómicos y de esparcimiento; la rentabilidad del negocio, eje de su difusión y expansión, como asimismo la aplicación de todos los sistemas de gestión que tiendan a lograr la excelencia en la prestación del servicio en la atención de clientes y consumidores y en el desarrollo profesional y social de los empleados.

II. Que en tal sentido constituyen requisitos indispensables para el logro de los objetivos planteados el fiel cumplimiento de las pautas de responsabilidad de cada uno de los empleados sobre la base de las siguientes premisas:

Asegurar la prestación del servicio caracterizado por el nivel de calidad y eficiencia operativa, la excelencia en el trato y satisfacción a los clientes y consumidores.

Maximizar el esfuerzo para lograr la excelencia y mejora continua en el desempeño de la tarea diaria.

Contribuir en la obtención de los objetivos operativos y de servicios establecidos.

Desempeñarse cumpliendo todas las normas de trabajo y seguridad.

Cumplir con los deberes de conducta, asistencia, puntualidad y colaboración.

Participar activamente en los programas de mejora continua proponiendo ideas y contribuyendo con acciones de oportunidades de mejora en todos los aspectos del negocio cuidando los costos y gastos, eliminando los costos innecesarios, y produciendo alternativas de mejora y de ahorros.

Trabajar en equipo como factor esencial para lograr efectivas mejoras, colaborando entre todos los integrantes de cada comunidad laboral, apoyándose en la operación asegurando una mejor calidad en la prestación de los servicios y cuidando la imagen de cada empresa.

Cumplimentar los programas diarios de servicios requeridos.

Priorizar la capacitación entendida como un deber y un derecho de los trabajadores, atento que la idoneidad profesional y el conocimiento y cumplimiento de las normas operativas y de seguridad en orden a cada nivel de responsabilidad, constituirán condiciones importantes en el desempeño de sus funciones, a la par que factor propicio para su plena realización laboral.

Asegurar y preservar la Paz Social en el ámbito de las relaciones laborales de la actividad comprendida en el presente, ratificando las partes que consideran prioritario encauzar sus relaciones profesionales en un marco de armonía y paz social y conforme las pautas y competencias acordadas para las comisiones bipartitas que se acuerda conformar.

III. Que tales propósitos ratifican la importancia y validez de desarrollar las relaciones laborales en el marco de los valores de las Entidades asociadas a FEHGRA, los cuales hacen propios, a saber:

Respeto, Desarrollo Integral y Excelencia del Personal: impulsamos el respeto y desarrollo integral de la persona y su familia buscando ampliar sus conocimientos, habilidades y visión, con el fin de que tenga acceso a mejores oportunidades propiciando con ella la superación económica, cultural y moral. Buscamos colaboradores con calidad de clase mundial, capaces de enfrentarse a las exigencias de la calidad de servicio a nivel internacional y de la competencia, con visión amplia y triunfadora. Para las empresas de la actividad sus colaboradores son de vital importancia.

Pasión por el servicio y enfoque al cliente/consumidor: promovemos que todas las actividades que realizamos estén enfocadas a la satisfacción de nuestros clientes internos y externos por medio de los productos y servicios que ofrecemos, ya que ellos son la razón de nuestra actividad.

Calidad y Productividad: la entendemos como hacer las cosas bien a la primera vez y con mejora continua, ya que éste es el medio para ser competitivos nacional e internacionalmente.

Innovación y creatividad: creemos que la creatividad e innovación constantes representan una importante base de superación y desarrollo en las empresas. Todas las mejoras comienzan con una idea y mucho trabajo, pero al final se traduce en excelentes resultados; queremos que nuestra actividad se distinga por su capacidad innovadora.

Honestidad, integridad y austeridad: la organización fomenta la sencillez en el trabajo como un valor que dignifica al ser humano, como un medio de perfeccionamiento que genera bienes, haciendo uso eficiente y racional de los recursos.

IV. Que en tal sentido y como corolario de los principios y compromisos acordados por las partes, éstas se comprometen a promover, desarrollar y apoyar todas las acciones, programas y planes necesarios para mejorar y asegurar la competitividad de las Empresas de la actividad, su crecimiento continuo y desarrollo futuro; toda vez que constituyen los vectores que permitirán el crecimiento del volumen de actividad y consecuentemente el aumento de la cantidad de trabajadores ocupados en virtud de las características operativas inherentes a la misma que requiere del factor personal del trabajo en forma intensiva.

CUARTO: EXCLUSION DE OTRAS DISPOSICIONES NORMATIVAS

Las partes convienen en forma expresa que este Convenio Colectivo de Trabajo, reemplaza y prevalece a cualquier otro general o de actividad, así como a cualquier otra regulación, práctica, uso, costumbre, beneficio, disposición o norma formal y/o consuetudinaria que pudiera tener su causa en actas, convenios y/o acuerdos, salvo aquellos Acuerdos Locales, Zonales y Regionales regulatorios de Adicionales por Zona Fría, Trabajo y Remuneraciones de Temporada y Bonificaciones Salariales que a la fecha se encuentren vigentes.

QUINTO: ACTIVIDADES COMPRENDIDAS

5.1.- Se consideran comprendidos dentro de la actividad que regula el presente Convenio a la totalidad de los establecimientos que, con independencia de su forma societaria o jurídica, se dedicaren a la prestación de servicios de alojamiento con limpieza y/o portería y/o servicios de mucama y/o servicios de bar o cafetería; consorcios de propiedad horizontal con servicios de mucamas o camareras/os, con independencia de la denominación que se les asignara; de bar, confitería o cafetería, de expendio de alimentos y/o bebidas para consumo dentro o fuera del mismo, de catering, de servicios de comidas y bebidas para fiestas o eventos, etc.; tanto en establecimientos propios o a cuya explotación hubieran accedido en virtud de concesiones o permisos de cualquier naturaleza, etc., ya sea con fines económicos, benéficos, culturales, de apoyo o en ámbitos de distintas actividades comerciales, deportivas, de servicios, esparcimiento o industriales, cualesquiera sean las modalidades y tiempo de duración de los mismos.

5.2.- ESTABLECIMIENTOS COMPRENDIDOS: En el marco definido en el punto 5.1, identificamos como establecimiento hotelero-gastronómico a los detallados en el listado que a título enunciativo, no taxativo, consignamos a continuación:

a) Hoteles, Hostería y Hoteles con o sin pensión; Apart Hoteles; establecimientos denominados “bed & breakfast”, Hospedajes; Moteles; Hosteles u Hostales; Casas de Pensión; Bungalows; Complejos de Cabañas; Hoteles Sindicales; dormis y albergues estudiantiles; Young Hostels y otros tipos de establecimientos que bajo cualquier modalidad contractual prestara servicios de alojamiento con limpieza y/o portería y/o servicio de mucamas y/o servicio de bar o cafetería y/o restaurante; Complejos Termales; SPA; Consorcios de Propiedad Horizontal con servicios de mucamas o camareras/os. b) Restaurantes con o sin bar, Resto Bar; Wine Bar; Bares y/o Restaurantes Temáticos; Casas de comidas económicas con servicios standard; Casas de expendio de comidas vegetarianas o naturalistas; Grills, Pizzerías; Pizzas Café; Establecimientos donde elaboran comidas rápidas y semi-rápidas; Panquequerías; Pancherías; Hamburgueserías; Choricerías; Sandwicherías; Snack bares; Comedores Sindicales, Comedores para el personal de empresas; Comedores y/o bares y/o cafeterías para estudiantes y personal de establecimientos educativos de todos los niveles; Cervecerías. c) Cafés y bares; Pubs; Cafés Concert; Copetines al Paso; Taxibares; Casas de Té; Despachos de Jugos y Frutas; Lecherías; Wiskerías; Bares Americanos con prestación de servicio o autoservicio con o sin servicio de salón; Confiterías con servicio de bar; Video bares, Karaoke bares; Canto bar; Cibercafés o establecimientos con servicio de Internet y de bar; Guindados; Autocines; Bowlings; Cafeterías, Bares y/o Restaurantes en comercios de atención al público como bazares, supermercados, tiendas, etc.; Cafeterías, Bares y/o Restaurantes en: Canchas de Tenis, Paddle, Fútbol 5, Squash, pistas de patines, Pools; Catamaranes; Hipódromos; Bares Sindicales; Bares Lácteos.

d) Casas de Lunch, Servicios de Banquetes y/o Lunch, Concesiones de Clubes, Rotiserías y Casas de Venta de Comidas; Heladerías con o sin servicio de salón, Colonias de vacaciones particulares, sindicales, empresarias o gubernamentales.

e) Cabarets; Night Clubs; Boites; Dancings; Discotecas; Confiterías Bailables; Bailantas; Coches Comedores;

f) Casas de comida tipo económico con servicio estándar, cuyas características serán definidas por los convenios locales, zonales o regionales, en un plazo máximo de 180 días de la homologación del presente.

g) Salas o lugares de juego —Casinos, Bingos, Slots, Locales de apuestas hípicas, etcétera— con servicio de bar, confitería, restaurante y/o de comidas; Establecimientos en los que se presenten espectáculos deportivos, musicales y/o teatrales y/o cualesquiera que fuere se adaptaren para bailar, con servicios de comida o bar.

La presente enunciación es meramente ejemplificativa y no altera ni modifica la enumeración que pudiere ser más amplia contenida en las convenciones colectivas vigentes en cada zona o localidad.

Cuando una persona física o jurídica, entidad o asociación con o sin fines de lucro, en forma dependiente de las restantes actividades o institución, tuviese habilitados uno o más establecimientos, dependencias o explotaciones del tipo de las enumeradas en este punto 5.2.- y las explotase por sí o por terceros, cualquiera sea su forma de expendio, quedará comprendida en las disposiciones de este Convenio con relación al personal que ocupe las mismas.

SEXTO: PERSONAL INCLUIDO Y EXCLUIDO DEL PRESENTE C.C.T.

6.1.- Está comprendido en el presente Convenio Colectivo de Trabajo el personal en relación de dependencia de las Empresas asignado a desempeñar tareas tanto en sus establecimientos, como en las sedes de aquellos clientes, contratantes concedentes etc. que contraten o concesionaran la prestación del servicio bajo esa modalidad, que realice en forma efectiva y habitual funciones de servicios de alojamiento, elaboración y expendio de comidas y/o bebidas, conforme las categorías que se detallan en el artículo DECIMO del presente.

6.2.- No se encuentra comprendido en la presente convención el Personal que desempeñe funciones gerenciales, o personal jerárquico no comprendido en las categorías del presente convenio.

SEPTIMO: MODALIDADES DE CONTRATACION LABORAL

7.1.- INTRODUCCION:

Las Empresas que integran las asociaciones afiliadas a FEHGRA son prestadoras de servicios tanto a los consumidores finales de los mismos como a terceras empresas clientes, que recurren a éstas efectos de contratar servicios alojamiento, comidas, catering, comedor, bar, confitería, atención de banquetes, convenciones y fiestas, adquisición de productos alimenticios bebidas y vinculados, etc.

Esta actividad involucra una importante inversión en inmuebles, equipamientos y tecnología y requiere de la aplicación de mano de obra con carácter intensivo, pero a la vez con un criterio dinámico, toda vez que depende —en términos cuantitativos y cualitativos— en forma permanente de las altas y bajas que se producen periódicamente en los niveles de demanda de sus servicios debido a las características estacionales de los movimientos turísticos nacionales e internacionales; de la aparición de nuevas modalidades en el ejercicio de las actividades comerciales y la desaparición de otras; de la generación o moda de nuevas zonas barriales o regionales para el desarrollo de la actividad gastronómica, hotelera o del esparcimiento y del decaimiento o desgaste de otras preexistentes; de los breves lapsos en que se desarrollan determinados eventos relacionados con demandas extraordinarias o puntuales de servicios de la actividad; de las diferentes capacidades / perfiles / conocimientos que se necesitan ante distintos requerimientos de servicios y su disminución o discontinuidad, que pueden recomendar dependientes capacitados y orientados al conocimiento en la atención de determinadas culturas o en el dominio de idiomas extranjeros, etc., y a las distintas necesidades complementarias que en cada uno de estos campos se pudieran manifestar.

Estas características, esenciales del servicio y actividades objeto del presente C.C.T., determinan la necesaria habilitación y utilización de todas aquellas modalidades de contratación laboral que resulten susceptibles de acompañar la necesaria dinámica requerida en el sistema de inicio, suspensión y cese de las relaciones de empleo requeridas en el plano general y en el específico de cada empresa, actividad o servicio, disminuyendo los costos operativos de forma tal que permitan incrementar el nivel de actividad y ocupación, y a la vez el reingreso de los trabajadores ya capacitados por las empresas de las que se hubieran desvinculado.

Por lo tanto las partes reconocen la natural procedencia de la utilización de las diferentes modalidades de contratación laboral habilitadas por la Ley de Contrato de Trabajo, estableciendo en forma específica los criterios de interpretación que con respeto a cada caso a continuación se expresan:

7.2.- CONTRATO POR TIEMPO INDETERMINADO - PERIODO DE PRUEBA:

Se acuerda que en los contratos de trabajo por tiempo indeterminado, sean de prestación continua o discontinua, part time o de jornada reducida, resultará de aplicación el período inicial de prueba de la extensión que dispusiera la legislación vigente al momento del inicio de la contratación; considerándose en su caso ampliado al máximo que la misma reservara al ámbito de la negociación colectiva.

Serán de aplicación en el lapso de período de prueba la totalidad de las cláusulas normativas y obligacionales del presente Convenio Colectivo de Trabajo.

7.3.- CONTRATO DE TRABAJO A PLAZO FIJO:

En el marco de las características y particularidades de la actividad las partes identifican diferentes hipótesis que podrían tornar viable recurrir a esta modalidad contractual temporaria.

El inicio de un nuevo emprendimiento o servicio que pudiera requerir de una determinada cantidad adicional de personal, sea por una nueva relación comercial entre el empleador y un tercero, la apertura de una nueva sucursal, la ampliación de las instalaciones existentes, la variación sustancial de las modalidades de servicio habituales, o bien la demanda de servicios puntuales o extraordinarios y transitorios que contemplaran o una fecha cierta o previsible de finalización, podrá ser considerado un supuesto de exigencia y justificación transitorio en los términos previstos, en el art. 90 inc. b) de la L.C.T.

También se considerarán dentro de este supuesto los requerimientos adicionales, especiales o transitorios que pudieran solicitar los clientes en los servicios contratados, a modo de refuerzos, campañas, objetivos predeterminados, realizados en base a extensiones temporales predeterminadas de los mismos.

Serán de aplicación en el contrato de trabajo a plazo fijo la totalidad de las cláusulas normativas y obligacionales del presente Convenio Colectivo de Trabajo.

7.4.- CONTRATO DE TEMPORADA:

Toda vez que las demandas de servicios a las empresas puedan verse incrementadas repetitivamente en diferentes épocas del año calendario, ya sea por razones de mercado o de estacionalidad en el nivel general de la actividad de la misma, o particulares por constituir características específicas de determinada región geográfica o servicio; las empresas podrán recurrir a efectos de satisfacer la demanda de personal en esos ciclos estacionales en forma total o parcial, a la contratación de personal de temporada, conforme las pautas establecidas en los arts. 96/98 de la L.C.T.

A tal fin se establece que se podrán configurar una o más temporadas en forma individual en cada empleador, servicio o cliente, cuyas características estacionales o de la demanda así lo demostraran, individualmente de la situación general del nivel de actividad/demanda de la empresa y/o del resto de los servicios prestados a terceros.

La duración de las temporadas estará determinada por las particularidades que se presenten en cada caso, y/o lo que se estipulara en acuerdos regionales o zonales entre las partes. Establecida la existencia de una temporada, se determinará provisionalmente la extensión total máxima estimada, lapso dentro del cual los contratos individuales de trabajo de temporada podrán establecer la existencia de plazos mínimos de convocatoria anual garantizada y máximos de tareas en el mismo

Dadas las características de típica estacionalidad y regionalización que la actividad pone de manifiesto en cada caso, se establece que a los efectos de la convocatoria previa al inicio de cada temporada, la comunicación a cargo de las empresas podrá realizarse a través de un aviso en una edición periodística de mayoritaria circulación en el lugar en el que se encuentre cada establecimiento, haciendo referencia en su caso a la temporada específica de que se trate.

En todo aquello relativo a la forma, modo y tiempo en los que se habrá de formular el pedido de plaza antes de la iniciación de la temporada para el perfeccionamiento del contrato; como asimismo las consecuencias legales que se derivarán de su cumplimiento, ya sea por parte del trabajador o del empleador, no obstante las pautas predeterminadas por las partes en el presente artículo, en forma expresa manifiestan que podrán ser materias a regularse a través de las convenciones locales, zonales o regionales que se constituyeran a tal efecto, haciéndose así factible ajustar dichos procedimientos y pautas de administración a las necesidades y características propias de cada lugar.

Serán de aplicación en el Contrato de Trabajo de Temporada la totalidad de las cláusulas normativas y obligacionales del presente Convenio Colectivo de Trabajo.

Teniendo en cuenta la permanente capacitación que realizan las empresas a su personal, la característica discontinua de esta modalidad de contratación y la prioridad que a los trabajadores de temporada se les reconoce ante nuevas oportunidades de ocupación; los empleadores podrán ofrecer a estos trabajadores, fuera de la temporada, desempeñar tareas ante demandas puntuales y/o extraordinarias, siendo remuneradas conforme a la categoría en la que se desempeñen. En los casos en que se produzcan reingresos, a los fines de la determinación de los derechos laborales del trabajador las empresas deberá considerar la antigüedad conforme lo establece el art. 18 de la L.C.T.

7.5.- CONTRATO DE TRABAJO EVENTUAL:

En el marco de las características y particularidades de la actividad las partes identifican diferentes hipótesis que podrían tornar viable recurrir a esta modalidad contractual temporaria. El inicio de un nuevo emprendimiento o servicio que pudiera requerir de una determinada cantidad adicional de personal, sea por una nueva relación comercial entre el empleador y un tercero, la apertura de una nueva sucursal, la ampliación de las instalaciones existentes, la variación sustancial de las modalidades de servicio habituales, o bien la demanda de servicios puntuales o extraordinarios y transitorios, podrá ser considerado un supuesto de exigencia extraordinaria y transitoria en los términos previstos en el art. 68 de la Ley 24.013.

En tal sentido, y sin perjuicio de la cantidad de dependientes que vinculados a cada empleador mediante otra/s de las diferentes modalidades de contratación reguladas en el presente Convenio, las empresas podrán asignar adicionalmente a la cobertura del nuevo servicio la cantidad de personal que consideren necesario vinculado directamente a través del contrato de trabajo eventual, por el lapso durante el cual requiera evaluar la cantidad necesaria de personal a asignar al mismo, o reforzar los planteles durante el período de inducción/capacitación, o confirmar en el tiempo si el servicio constituye una asignación transitoria o se consolida en los términos y plazos previstos en el artículo 72 inciso b) de la Ley 24.013. En este último caso, alcanzado el plazo límite las empresas podrán optar por extinguir los contratos de trabajo eventual y cubrir las posiciones consolidadas con personal de carácter permanente.

Serán de aplicación en el Contrato de Trabajo Eventual la totalidad de las cláusulas normativas y obligacionales del presente Convenio Colectivo de Trabajo.

7.6.- REGIMEN ESPECIAL DE COLABORADORES EXTRA O TRANSITORIOS:

7.6.1.- EXTRA COMUN: Se denomina personal EXTRA COMUN al contratado al solo efecto de prestar servicios puntuales, transitorios y determinados, o bien extraordinarios y transitorios o discontinuos, o reforzar servicios existentes originados en necesidades operacionales extraordinarias y ocasionales o en ausencias temporarias de personal permanente por enfermedades y/o licencias, francos, etc.

En estos casos, las empresas realizarán la convocatoria que resultara necesaria teniendo en cuenta los requerimientos de las posiciones a cubrir, la capacitación, estilo, habilidades, conocimientos y/o perfil que pudiera resultar necesario para cada servicio.

Las personas que hubieran trabajado bajo esta modalidad no mantendrán su fuerza de trabajo a disposición de las empresas y solamente estarán vinculados a ellas a partir del momento en que aceptaren participar en una convocatoria de servicio y mientras dure su realización, en los términos contemplados en los artículos 99 y 100 de la L.C.T. En consecuencia, podrán abstenerse de intervenir o aceptar la convocatoria sin necesidad de expresar ninguna justificación, y sin que dicha circunstancia afecte o genere consecuencias en la posibilidad futura de ser convocados en próximas oportunidades.

Debido a que este personal resulta convocado únicamente a los fines de prestar servicios puntuales o transitorios u originados en necesidades operacionales transitorias extraordinarias u ocasionales, eventualmente podrá acumular tiempo en sucesivas prestaciones para un mismo empleador, en igual o diferente categoría o función, sin que dicha circunstancia pueda ser invocada como elemento de habitualidad o permanencia y/o que pueda ser utilizada como nota constitutiva de una relación laboral de tipo permanente o por tiempo indeterminado. Por lo tanto, una vez concluidas las causas o servicio por el que fuera contratado, cesará la relación laboral. Estos trabajadores serán siempre contratados por escrito, con expresión de causa que justifique el régimen o mención del personal efectivo transitoriamente reemplazado según el caso. Su remuneración y régimen de francos serán proporcionalmente iguales al del personal permanente de similar categoría profesional para el establecimiento. Al cesar la relación y como liquidación final el trabajador EXTRA COMUN, percibirá exclusivamente los salarios que hubiera devengado, los importes proporcionales correspondientes por vacaciones no gozadas y sueldo anual complementario.

7.6.2.- EXTRA EVENTOS O ESPECIAL: Dadas las características y particularidades del sector hotelero y gastronómico, en las cuales se intercalan a la actividad ordinaria la realización de eventos de diversa naturaleza, congresos, exposiciones, fiestas, presentaciones, promociones, ferias, picos de demanda por circunstancias especiales, sin que ello pudiera determinarse como una actividad normal, constante y previsible; se contempla la posibilidad de instrumentar la vinculación de los colaboradores que fueran requeridos a los fines de satisfacer el nuevo nivel de demanda a producirse por el evento y lapso previsto a través de esta modalidad de contratación temporaria.

El valor de la remuneración de los trabajadores así contratados —EXTRA EVENTO O ESPECIAL— se calculará de la siguiente forma:

Si el evento para el cual fuera convocado observara una duración de uno o más días, con jornadas diarias de trabajo de hasta nueve (9) horas, por cada jornada diaria se abonará el importe resultante de dividir por el coeficiente 25 (VEINTICINCO) al importe del salario básico mensual que correspondiera a la categoría profesional del trabajador, con más un adicional del 30% (treinta por ciento) de dicho valor.

Al momento de realizarse la liquidación final por cese de la actividad, evento o servicio originario de la contratación, se incluirán los haberes diarios devengados conforme recién se determinara y se incorporará el importe proporcional correspondiente en concepto de sueldo anual complementario.

En caso de haber desempeñado tareas en forma continua por más de 20 jornadas, se adicionará el importe equivalente al salario proporcional correspondiente a un día de trabajo de 9 horas como compensación de la licencia anual ordinaria no gozada. En el caso de que la jornada diaria asignada fuera inferior a las cuatro (4) horas y treinta (30) minutos, en concepto de vacaciones no gozadas percibirá un importe equivalente al 50% del identificado en el párrafo anterior.

El adicional previsto para esta modalidad contractual, absorbe a la totalidad de los restantes adicionales convencionales de aplicación para el personal permanente de igual categoría y a la vez compensa en forma integral el no devengamiento de créditos indemnizatorios por extinción contractual en virtud de la naturaleza temporaria de esta modalidad de contratación.

Las personas que hubieran trabajado bajo esta modalidad no mantendrán su fuerza de trabajo a disposición de las empresas y solamente estarán vinculados a ellas a partir del momento en que aceptaren participar en una convocatoria de servicio y mientras dure su realización, en los términos contemplados en los artículos 99 y 100 de la Ley de Contrato de Trabajo. En consecuencia, podrán abstenerse de intervenir o aceptar la convocatoria sin necesidad de expresar ninguna justificación, y sin que dicha circunstancia afecte o genere consecuencias en la posibilidad futura de ser convocados en próximas oportunidades.

7.7.- CONTRATO DE TRABAJO A TIEMPO PARCIAL:

Las particularidades de la actividad y la dinámica propia de los servicios que en cada caso requirieran ser cubiertos por las Empresas, determinan que las modalidades de contratación laboral ratificadas y reguladas en los puntos precedentes del presente convenio colectivo, puedan ser combinadas en su instrumentación y administración con modalidades de extensión de jornada en los términos previstos en el artículo 92 ter de la L.C.T.; debiendo en esos casos estar instrumentadas por escrito.

En esos casos, la jornada laboral podrá ser establecida en base a una cantidad predeterminada de horas por día, semana o mes, o una cantidad predeterminada de días laborables por semana o mes; no pudiendo superar en ningún caso en la sumatoria mensual las 2/3 (dos terceras) partes de la jornada normal ordinaria máxima de la actividad de referencia.

Los trabajadores que se desempeñaran bajo la modalidad part time, tendrán prioridad para la cobertura de vacantes similares de jornada completa de extensión.

7.8.- CONTRATACION DE PERSONAL DISCAPACITADO

Los empleadores que contrataren trabajadores con discapacidades bajo la modalidad de tiempo indeterminado, gozarán de los beneficios que las leyes nacionales, provinciales o municipales otorguen en cada caso en materia fiscal.

Las partes procurarán incentivar la inserción laboral de personas con discapacidades, disponiendo a tal fin que la COMISION DE EVALUACION Y SEGUIMIENTO que se crea en el artículo DECIMO NOVENO de la presente Convención Colectiva de Trabajo, podrá realizar recomendaciones vinculadas a las condiciones laborales y modalidad de desempeño de tareas del personal con capacidades diferentes.

7.9.- MODALIDADES DE COLABORACION NO LABORAL:

Las empresas podrán organizar programas de pasantías, con el objeto de contribuir a la formación práctica de estudiantes de carreras afines a la actividad, y al mismo tiempo posibilitar una alternativa de selección y búsqueda para los casos en que requiriera de la contratación de nuevo personal bajo alguna de las diferentes modalidades reguladas a través del presente.

Estos programas deberán en su caso estar organizados en base a las pautas, condiciones, requisitos y derechos de los participantes establecidos en las Leyes 25.013 y 25.165 y sus normas reglamentarias, o en los regímenes provinciales o municipales vigentes. Los participantes de programas de pasantías o de becas de formación (artículo 7º, ley 24.241 y Decreto 491/97) no adquirirán en consecuencia la condición de empleado en relación de dependencia. En todos los casos, deberá observarse como tope máximo el previsto en el decreto reglamentario de la Pasantía establecida por Ley 25.013.

Asimismo las partes acuerdan destacar la importancia de viabilizar la promoción de regímenes de becas de una extensión máxima de 90 días, especialmente en aquellas localidades en las que no se dispone de establecimientos educativos de carreras o profesiones afines a las actividades.

A tal fin, las filiales regionales de FEHGRA podrán acordar y determinar las condiciones de estos regímenes, su diagramación, programa, contenidos, sistema y frecuencia de evaluaciones, etc., pudiendo ser dentro o fuera del establecimiento.

No podrán participar en programas de pasantías o becas aquellos estudiantes que se hubieran desempeñado con anterioridad en relación de dependencia laboral de la empresa a la que se postularan como pasantes.

OCTAVO: REGIMEN DE JORNADA LABORAL

Las partes consideran como objetivo esencial y prioritario organizar los tiempos de trabajo atendiendo especialmente los aspectos que hacen a la variación y picos de demanda de servicios y/o estacionalidad de los requerimientos de los mismos, discontinuidad de los ciclos y fundamentalmente a la optimización en la utilización de las horas efectivamente trabajadas y de la totalidad de los recursos disponibles.

Con ese objeto las empresas podrán establecer jornadas y tiempos de trabajo con arreglo a las distintas modalidades y extensión previstos en la normativa legal vigente —ley 11.544, Decreto 16.115/33, Ley de Contrato de Trabajo, artículo 25 de la Ley 24.013, y restantes institutos de aplicación—; pudiendo ser de fijación mensualmente promediada, en los términos establecidos en el artículo 198 de la L.C.T.

A tal fin las empresas podrán indistintamente instrumentar y organizar sistemas de trabajo bajo el régimen de trabajo por equipos (Ley 11.544, artículo 3º, inciso B; y Decreto 16.115, artículo 2º), esquemas de turnos fijos y/o rotativos, diagramas continuos o discontinuos, turnos diurnos, nocturnos o combinados, de tiempo parcial, con franco fijo y/o móvil, procurando la prestación ininterrumpida de los servicios, según los requerimientos de cada servicio / cliente; debiendo notificar a cada trabajador el régimen y horario asignado con una anticipación no inferior a las 24 horas; los que podrán asimismo modificar en razón de la dinámica propia de la actividad, de requerimientos operativos, de mayor eficiencia y del buen servicio, sin necesidad de autorización administrativa.

En todos los casos deberá observarse el descanso mínimo de 12 horas entre jornadas de trabajo y un franco semanal de 35 horas. En virtud de considerar las partes que el franco consistente en un día y medio en la práctica implica que el medio día laborable el trabajador deba afrontar los costos y tiempo de traslado al tiempo en que debe concentrarse en sus responsabilidades laborales afectando su esfuerzo y pensamiento al trabajo y condicionando el estado de ánimo general para el resto de su jornada de descanso; las partes, de común acuerdo y en beneficio operativo e higiénico recíproco de ambas, establecen la posibilidad de que las empresas con la conformidad de los trabajadores redistribuyan el franco semanal de 35 horas, alternando una semana con un franco de 24 horas con una semana de un franco de 48 horas. Ello además de los beneficios ya señalados, implicará incrementar en su promedio al descanso semanal efectivo. Se entenderá que existe conformidad del trabajador en caso de que así lo comunicare por escrito.

El trabajador deberá encontrarse uniformado y listo en su lugar de trabajo al inicio de la jornada laboral, debiendo permanecer en esas mismas condiciones hasta el momento de su finalización. La jornada de trabajo será cumplida íntegramente respetando en su totalidad la hora de iniciación y finalización de la misma, de acuerdo a los horarios, regímenes y/o modalidades de trabajo que en cada empresa fueran establecidos.

En todos los casos, la posición de trabajo a la finalización de la jornada sólo podrá ser abandonada ante la presencia del relevo correspondiente, debiendo en caso contrario permanecer en la misma y dar aviso al personal superior del sector a sus efectos, debiéndose computar a todos sus efectos el tiempo adicional desempeñado.

8.1.- JORNADA REDUCIDA

Las tareas inherentes al desempeño laboral en el marco de los servicios tradicionales de la actividad, pueden tornar recomendable contemplar la posibilidad de su organización total o parcial en base a esquemas de jornadas diarias de diferentes extensiones, de acuerdo a las tareas asignadas y/o a los requerimientos operativos del servicio a brindar.

Por tanto, y conforme las facultades reservadas por el artículo 198 de la L.C.T., las partes acuerdan que las empresas podrán contratar personal en relación de dependencia de acuerdo a las distintas modalidades previstas en la presente convención colectiva de trabajo, para ser asignado a esquemas de jornada laboral administrados sobre semanas de seis días laborables y en base asignaciones de tareas diarias —jornada garantizada— inferiores a las 8 (ocho) horas. En ese sentido y bajo este régimen, podrán asignarse jornadas reducidas de entre 7 (siete) y 4 (cuatro) horas de tareas. En tales casos el jornal se adecuará, proporcionalmente al tiempo efectivo trabajado. El personal efectivo pero de trabajo discontinuo, que hubiera sido contratado en tal modalidad, percibirá su jornal proporcional a los días trabajados. En ambos casos el salario devengado será la base sobre la cual se retendrán y calcularán los aportes y contribuciones con destino al régimen de la seguridad social.

Los trabajadores que se desempeñaran bajo la modalidad de jornada reducida, tendrán prioridad para la cobertura de vacantes similares de jornada completa de extensión.

8.2.- REGIMEN ESPECIAL DE JORNADA MINIMA GARANTIZADA

Dadas las mismas características de la actividad ya señaladas, y cuando las empresas pudieran estimar o prever que la eventualidad y/o variabilidad del trabajo puede convertirse en algún porcentaje de ocupación en un trabajo constante, las mismas podrán optar por contratar a trabajadores por medio de un contrato por tiempo indeterminado y de prestación discontinua. Este contrato deberá celebrarse por escrito y contener los siguientes elementos:

— Que se trata de un contrato de tiempo indeterminado y de prestación discontinua en los términos previstos en el presente punto 8.2.

— Se garantizará a cada trabajador así contratado un porcentaje del salario básico mensual y adicionales de convenio correspondientes a la categoría profesional, el que no podrá ser inferior al 25% (veinticinco por ciento), pago que cubrirá el equivalente al mismo porcentaje de actividad laboral o la relación porcentual correspondiente de horas mensuales garantizadas teniéndose a tal fin en cuenta una jornada legal mensual completa. El salario garantizado deberá ser abonado por la empresa aun cuando hubiera asignado tareas en una cantidad horaria inferior.

— El empleador comunicará periódicamente al trabajador la programación semanal de actividades.

— Si el trabajador superara en su desempeño las horas cubiertas por el salario garantizado, se le abonará al mismo por cada hora de trabajo adicional y en exceso de la garantía, el valor equivalente al salario básico mensual de la categoría del trabajador con sus adicionales convencionales correspondientes a la jornada legal mensual completa, dividido por 200 (doscientos), sin recargos adicionales de ninguna naturaleza. Si el trabajador desempeñara actividades en exceso de la jornada legal mensual completa, las que superaren dicha cantidad deberán ser consideradas a todos sus efectos como extraordinarias y abonadas con los recargos correspondientes conforme se establece en el punto 8.5.- del presente.

— Para el caso que el trabajador fuera citado a cumplir tareas, y que el mismo no concurriera o no pudiera concurrir por cualquier motivo, le será descontado de los haberes garantizados el importe equivalente a las horas que correspondieran al evento para el cual fuera requerido.

— Si el trabajador sin justificación o sin aviso en tiempo y forma, dejare de acudir a la citación de la empresa, dará lugar a la aplicación de las medidas disciplinarias que pudieran corresponder en el caso.

— Los contratos a suscribir entre cada empleador y trabajador, podrán establecer el régimen y anticipación de la comunicación de actividades, con un mínimo de veinticuatro (24) horas de anticipación, y de horarios de inicio y finalización de tareas, debiendo en todos los casos respetar el descanso de 12 horas entre jornadas y el franco semanal de 35 horas, o la acumulación prevista en el artículo 8.-

— La jornada diaria de actividades no podrá ser inferior a las 4 (cuatro) horas.

— Esta modalidad podrá aplicarse sin perjuicio de la aplicación alternativa o simultánea de cualquiera de las otras modalidades contractuales o de jornada establecidas, siempre y cuando la empresa, conforme su criterio, entienda que puede prever un nivel de actividad eventual que lo justifique, o que la demanda de determinadas tareas frecuentes puedan repetirse de manera tal que pudieran establecer un piso que permita este tipo de contrataciones. Para esta modalidad especial se aplicará sin excepción alguna la totalidad de las normas de la presente convención.

8.3.- PAUSAS:

El personal comprendido en este Convenio y que labore en jornada continua, gozará de una interrupción o pausa en sus tareas, destinado al descanso y/o refrigerio cuya extensión dependerá de las costumbres habituales en cada establecimiento.

El momento de la interrupción o pausa será determinado por las empresas, no podrá afectar el normal funcionamiento de la operación y no se considerará integrante de la jornada laboral.

En el caso del régimen de jornada discontinua la interrupción deberá ser de un mínimo de una (1) hora, debiendo retornarse las tareas de dicha jornada en el horario que establezcan las empresas.

No se computarán en la jornada de trabajo las pausas que se destinarán a comida o merienda del personal, ya sea que se cumplan dentro o fuera del establecimiento. Dichas pausas deberán ser respetadas por el empleador, no encontrándose el trabajador a su disposición durante las mismas.

8.4.- DESCANSO PERSONAL FEMENINO:

Las partes destacan que las especiales características de la actividad, el régimen de jornada y descansos establecido en el presente Convenio Colectivo, en virtud de integrarse las dotaciones indistintamente por personal masculino y femenino que se desarrollan indistintamente en las diferentes funciones existentes, tornan innecesario y desaconsejable el otorgamiento de la pausa de dos horas al medio día establecida en el artículo 174 de la L.C.T.

Sobre el particular, es importante destacar las reiteradas y permanentes solicitudes recibidas de parte del personal femenino, en tanto la pausa establecida en la norma identificada en rigor de verdad obedece a una concepción de la actividad femenina desactualizada y fruto de la época de su promulgación originaria, ya que contemplaba la posibilidad de que la mujer trabajadora pudiera concurrir a su domicilio particular en el horario coincidente con el momento del almuerzo; cuando en la actualidad las distancias existentes entre los domicilios particulares y los lugares de trabajo, sumadas a los inconvenientes que en general se observa para trasladarse por medios públicos de transporte en horas pico, generan como real efecto de interrupción no paga de su actividad laboral, que la jornada del personal femenino se vea extendida en similar duración, si se mide a los fines prácticos el horario de salida del domicilio particular y el de regreso al mismo; toda vez que las dos horas de pausa no le genera la posibilidad de realizar actividades productivas y disminuye en la práctica la posibilidad de acumular horas de libre disponibilidad en el horario opuesto al laboral, configurándose un acto discriminatorio en su contra.

8.5.- HORAS EXTRAORDINARIAS:

La remuneración correspondiente a las horas extraordinarias que efectivamente fueran realizadas, según el régimen de jornada que en cada caso se establezca (por ejemplo: de semana calendario, promedio, trabajo por equipos, turnos fijos y/o rotativos y/o jornada reducida), se calculará y abonará exclusivamente con los recargos establecidos en el artículo 201 de la Ley de Contrato de Trabajo, el artículo 5º de la Ley 11.544 y el artículo 13 del Decreto 16.115/33.

A todos los efectos, este pago será único y suficiente por todo concepto, pues la hora extra efectivamente trabajada y debidamente abonada como tal no generará francos compensatorios ni compensaciones de ningún otro tipo o naturaleza; en tanto se hubieran otorgado en forma efectiva los descansos mínimos de 12 horas de extensión entre jornadas y el franco semanal de 35 horas, de acuerdo al criterio sentado en el Plenario C.N.A.T. Nº 226 “D’Aloi”.

El trabajo en días sábados desde las 13:00 horas, domingos y feriados, según el régimen de jornada que en cada caso se establezca, se abonará en forma ordinaria, otorgándose oportunamente el correspondiente franco compensatorio. Si el empleador no otorgara el franco compensatorio en la forma prevista en la legislación vigente, el trabajador tendrá derecho a hacer uso del mismo en la forma prevista por la L.C.T. y exigir el pago de las horas trabajadas en dichos días como extraordinarias con los recargos establecidos en el artículo 201 de la L.C.T., el artículo 5º de la ley 11.544 y el artículo 13 del Decreto 16.115/33.

Dadas las especiales características de la actividad, por el tipo y naturaleza de los servicios que en sus establecimientos se brinda, y más allá del régimen de jornada que se aplique, las partes coinciden en considerar que las actividades hotelera y gastronómica en general se hallan expuestas a trabajos preparatorios y complementarios, muchas veces de dificultosa e imposible previsión y programación, como así también a exigencias extraordinarias y en ocasiones imprevisibles de trabajo; circunstancias que determinan en muchos casos la necesaria realización de los mismos en jornada extraordinaria.

Debido a lo expuesto, y toda vez que la eventual repetición de este tipo de circunstancias puede derivar en la necesidad de desempeñar una cantidad de horas extraordinarias que eventualmente excediera el límite mensual de 30 horas y/o anual de 200 horas actualmente vigente por la normativa de aplicación; las partes concuerdan en la necesidad de viabilizar la posibilidad de que se desempeñaran actividades en jornada extraordinaria por una cantidad de horas que superare dichos límites, en tanto el trabajador prestara su conformidad y el empleador se lo solicitare en el marco de las pautas descriptas.

La liquidación y pago de las horas extraordinarias podrá efectuarse total o parcialmente en forma conjunta con la liquidación de haberes correspondiente al mes siguiente a aquel en el cual se hubieran devengado en virtud de la fecha de corte o de cierre de novedades que a los efectos de realizar las liquidaciones de haberes pudiera definir cada empleador. Si esta fecha de cierre fuera anterior al último día de trabajo de cada período mensual, las horas extraordinarias que pudieran eventualmente desempeñarse con posterioridad a la misma serán incluidas y liquidadas con los haberes a devengarse en el período mensual siguiente.

NOVENO: FUNCIONES, ESPECIALIDADES Y REGLAMENTACION DE TAREAS.

9.1.- Las partes enuncian seguidamente, a título indicativo, las actividades, tareas y definiciones funcionales del personal que se desempeña en establecimientos hoteleros / gastronómicos y que se considera comprendido en el presente convenio colectivo, sin que dicha descripción de tareas en sus distintas especialidades importe ni implique para el empleador la obligatoriedad de cubrir dichas posiciones.

JEFE DE RECEPCION: Es de su incumbencia la dirección de todo el personal de recepción y portería. Es de su responsabilidad tomar reservas de habitaciones, llevar el control de habitaciones vacías y en uso, recibir a los huéspedes y asignarles alojamiento, mantener informado a otros sectores del establecimiento sobre el movimiento de huéspedes. Efectuar la facturación.

RECEPCIONISTA: Es de su responsabilidad tomar reservas de habitaciones, llevar el control de habitaciones vacías y en uso, recibir a los huéspedes y asignarles alojamiento, mantener informado a otros sectores del establecimiento sobre el movimiento de huéspedes. Efectuar la facturación. Actuar bajo la supervisión del jefe de recepción o del principal, realizando las tareas conforme a lo detallado para el sector.

CONSERJE: El conserje colabora con el recepcionista y lo sustituye cuando es necesario. Es asimismo encargado de la correspondencia, pequeñas encomiendas y encargos especiales de los pasajeros. Proporciona a éstos, cada vez que le es solicitada, información de cualquier índole y es depositario responsable de las llaves de las habitaciones y/o departamentos; además lleva el registro de pasajeros y es responsable de las llaves de todas las tareas del área. Es de su incumbencia la dirección del personal de portería, debiendo procurar que el mismo cumpla diligentemente sus funciones específicas.

PORTERO: Es el encargado de la puerta del establecimiento, siendo su obligación colaborar en forma directa con los recepcionistas y/o conserjes. En los establecimientos de categorías “C” y “D” (o sus equivalentes) es el encargado de todos los trabajos de portería y/o recepción.

AUXILIARES DE PORTERIA: Es todo aquel personal que dependa del jefe de recepción, recepcionistas, conserje principal, conserje o portero, según la categoría del establecimiento. Dicho personal, sin perjuicio de los trabajos específicos que se le encarguen debe cumplir indistintamente cualquiera de las tareas asignadas que correspondan al sector. Pertenecen a esta categoría los siguientes:

* Bagajista: Es el encargado del transporte de todos los bultos de los pasajeros. En caso de necesidad puede pedir colaboración de los mensajeros y/o ascensoristas.

* Ascensoristas: Es el empleado que maneja los ascensores. No estando el bagajista o el mensajero, tiene la obligación de llevar los bultos de los pasajeros hasta sus habitaciones.

* Mensajero: Es el encargado de llevar todos los mensajes del establecimiento y de los pasajeros.

* Portero de coche y/o garajista: Es el empleado que estaciona los coches en la playa de estacionamiento y/o cochera.

* Cadete y/o cadete de portería: Colabora en portería con todo el personal de la misma.

GUARDARROPISTA: Es el encargado del guardarropas.

JEFE DE TELEFONISTA: Es el encargado del sector en aquellos establecimientos que lo estimen necesario para un mejor servicio. Depende del jefe de recepción.

TELEFONISTA: Opera los conmutadores telefónicos, télex o telefax, para servir necesidades de los clientes y del establecimiento; solicita las llamadas de larga distancia y registra las mismas, al igual que las urbanas a efectos de su facturación.

GOBERNANTA PRINCIPAL o su denominación equivalente: Tiene la responsabilidad sobre la limpieza y buen estado de presentación de las habitaciones, veredas y accesos al hotel, vestíbulo y zonas de circulación, salones, oficinas administrativas, cortinados, bronces, etc. Atiende todos los pedidos de artefactos, ropa blanca o implementos que le formulen, circunscribiéndose su misión en hacer cumplir y vigilar el trabajo de todo el personal a su cargo, cuidando que éste tenga a su alcance todos los elementos indispensables para tal fin.

GOBERNANTA: Tiene por misión las tareas descriptas para la gobernanta principal, pero circunscriptas al sector que el establecimiento le asigne para su supervisión.

MUCAMA: Es la responsable de la limpieza, servicio y atención de las habitaciones y/o departamentos como así también del sector a su cargo.

VALET: Es el encargado de la atención directa de los pasajeros desde su llegada hasta su egreso y a pedido de éstos desarmará y armará valijas, mantendrá la ropa limpia y planchada así como lustrado el calzado y el orden de los armarios de la habitación, ocupándose además de agilizar todos los servicios que preste el hotel a los pasajeros.

CAPATAZ DE PEONES: Tiene por misión mantener la limpieza de todos los sectores públicos del establecimiento. Atiende todos los pedidos de artefactos, material de limpieza, etc., que se le formulen, siendo su misión hacer cumplir y vigilar el trabajo del personal a su cargo, cuidando que éstos cuenten con todos los elementos necesarios e indispensables a tal fin.

PEON GENERAL (o peón de limpieza): Realiza todas las tareas generales de limpieza y todos los movimientos de muebles, artefactos y bultos, en los establecimientos hoteleros o gastronómicos.

PEON DE PISO: Es el que se encarga de mover muebles y colchones, de colaborar con la mucama y de la limpieza a fondo de pasillos y escaleras.

ENCERADOR DE PISOS: Tiene a su cargo el rasqueteo y el encerado de pisos y pasillos.

JEFE DE LENCERIA Y/O LAVADERO: Es la encargada de las lencerías y el lavadero, llevará el control de todo el movimiento de la ropa y la distribución de tareas del personal de la lencería y/o lavadero.

Tiene como subordinado:

Con categoría oficial, el siguiente personal: Oficial modista y planchadora.

Con categoría de medio oficial: Planchadora a planchón, preparadora y/o planchadora, lavandera a mano, costurera, marcadora y/o facturadora, lavador mecánico, centrifugador, planchadora en calandra y dobladora.

Con categoría de peón: Aprendiza y/o repartidora.

MAÎTRE PRINCIPAL: Es el responsable de coordinar con los restantes Maîtres la distribución de tareas. Es el jefe de salón, siendo de su incumbencia conjuntamente con los demás Maîtres la dirección del personal, debiendo procurar que éstos cumplan diligentemente sus funciones específicas; es asimismo el encargado de distribuir los comensales en las distintas zonas del salón comedor para su mejor atención. Puede tomar las comandas y colaborar en forma directa con sus subordinados para la mejor atención de los clientes.

MAÎTRE: Actúa bajo la supervisión del Maître principal, donde lo hubiere, realizando las tareas asignadas conforme a lo detallado para el sector. Es el responsable de supervisar al personal de mozos y comises y verificar el cumplimiento de las comandas por la cocina.

CHEF DE FILA: Será quien colabore con los Maîtres en la distribución de las plazas y demás tareas que éstos le asignen, siendo su eventual reemplazante, cumpliendo sus funciones como mozo.

MOZO: Es de su incumbencia la preparación de la llamada “mise en place” o de su lugar de trabajo, donde atiende al público en el servicio de comedores y bebidas.

COMIS: Es el auxiliar del mozo, debe retirar las comidas de la cocina y asistir al mozo para servirlas, trasladar el carro, tanto de fiambres como de postres, al lugar que el mozo le indique y colaborar con éste manteniendo el carro en condiciones, como asimismo el aparador con sus diferentes elementos.

COMIS DEBARRASSEUR: Es el aprendiz de comis, consistiendo su tarea, en recoger el servicio limpio manteniendo el aprovisionamiento del aparador.

BARMAN: Es el empleado que prepara cocteles y sirve bebidas en la barra.

COCTELERO: Es el empleado que sirve bebidas y cocteles en los mostradores para ser servidos al público y en las mesas por el mozo.

MOZO DE MOSTRADOR: Es el que trabaja detrás del mostrador y despacha a los mozos y al público que consume en el mostrador; se encarga de cargar las heladeras tantas veces como el consumo lo exija; clasifica la botellería por orden y prepara la mercadería para el despacho; hace la limpieza de la sección y trabaja indistintamente en recíprocas colaboraciones y la parte relacionada con las mercaderías que se despachan en el mostrador y los envases vacíos.

En los hoteles y restaurantes de categoría inferior, pizzerías, cafés de tipo económico, copetines al paso, fondas, lecherías y otros establecimientos de similar categoría el mozo de mostrador y cafetero puede figurar en planilla horarios como “mozo de mostrador y cafetero”; este trabajador no efectúa ninguna tarea de la sección cafetería y mostrador, salvo la citada en el párrafo anterior.

ENCARGADO SIN PERSONAL A SU CARGO: Es el empleado que se desempeña en establecimientos simples de bar, cafetería y hoteleros, teniendo a su cargo las tareas que en él se desarrollan.

JEFE DE BRIGADA: Es el responsable del funcionamiento de la cocina y tiene a su cargo la confección del menú de toda la brigada de la cocina bajo su dirección, incluidas gambuzas y demás elementos para la cocina, debiendo realizar los pedidos de mercaderías y dirigir en las categorías especial “A” a los jefes de partida saucier, entremetier, poissonier, garder manger, rottissoire, fiambrero, pastelero y le abouyeur.

JEFE DE PARTIDA O COCINERO: Es el encargado de las distintas especialidades gastronómicas; la integración de las partidas está condicionada a las especialidades que figuran en el menú y al número de plazas de cada establecimiento en determinadas especialidades gastronómicas.

JEFE DE PARTIDA (en categoría especial “A” -Hoteles y restaurantes):

— Saucier: Es el encargado de todas las salsas, menos de pescados y de las minutas, siendo también segundo jefe de cocina.

— Entremetier: Es el encargado de la elaboración de distintas sopas cremas y demás, como asimismo de la elaboración de los platos preparados a base de huevos, tales como omelettes, tortillas y colchones.

— Poissonier: Es el encargado de la elaboración de los platos preparados a base de pescados y mariscos con sus salsas correspondientes.

— Patissier: Es el encargado de las comidas a base de pastas.

— Garder manger: Es el encargado de despostar y cortar la carne que necesita para la cocina.

— Rottissoire: Es el parrillero, quien tiene a su cargo, los embutidos, achuras, carnes y pollos, etc., que salen del grill.

— Fiambrero: Es el encargado de la elaboración de todos los platos fríos incluido el buffet froid.

— Pastelero: Es el encargado de la elaboración y despacho de todo lo referido a la pastelería y demás postres.

— Le abouyeur: Es el encargado en la cocina de recibir las comandas que entran y las canta a su respectiva partida, entrega los pedidos y pone en conocimiento del personal del salón las comidas que se han agotado. En definitiva distribuye el trabajo de manera tal, que los pedidos no confundan al servicio.

COMIS DE COCINA: Es el auxiliar directo del jefe de partida y en ausencia de éste ocupará su puesto.

AYUDANTE DE COCINA: Colabora con el jefe de partida y el comis, en la preparación de comidas, no así en su cocción.

MINUTERO: Es el encargado de preparar los platos denominados minutas.

CAPATAZ DE PEONES: Es el responsable de ordenar el trabajo del personal de peones de cocina. Se asimila al ayudante.

PEON DE COCINA: Es su tarea todo lo relacionado a la limpieza de mercaderías, mesada, cocina, piletas, ollas y otros utensilios de la sección, traslado de mercaderías en el sector y realización de todas las tareas que no se encuentren específicamente asignadas para el sector.

GAMBUCERO: Es el encargado de la gambuza siendo sus obligaciones las mismas establecidas para el bodeguero. La gambuza es la sección que distribuye la mercadería del consumo diario.

BODEGUERO: Tiene a su cargo el control de entradas y salidas de mercaderías siendo el encargado de la bodega y de dirigir el trabajo.

CAFETERO: Es el personal que cumple sus tareas específicas en la preparación del café para atender los pedidos de los mozos y comises. Sus tareas incluyen la preparación de infusiones, bebidas frías y calientes, sándwiches, waffles, panqueques, tostados, etc.

OFICIAL PASTELERO: Secunda al pastelero en sus tareas. Se ajusta a sus directivas y lo suplanta en caso de ausencia.

AYUDANTE PASTELERO: Secunda al oficial pastelero en el proceso de elaboración.

MAESTRO DE PALA PIZZERO: Es el jefe de la cuadra. Se asimila al jefe de partida.

SALADITERO: Es el que hace saladitos y otros ingredientes. Se asimila al ayudante de cocina.

SANDWICHERO: Es el que realiza todas las tareas inherentes a la fabricación de emparedados, limpieza y cortado de pan, preparación de fiambres, mayonesas, pastas, rellenado, etc. Debe dominar todo el trabajo de la sección y es el responsable de la misma. Se asimila al ayudante de cocina.

DESPACHANTE DE FIAMBRES Y ENSALADAS: El despachante de fiambres y ensaladas se asimila a la categoría de ayudante de cocina.

CORTADOR DE PIZZA: Es el empleado que despacha pizza, también despacha bebidas y otros productos en el mostrador. Se asimila a mozos de mostrador.

TRANSPORTE: Son los empleados que llevan el servicio limpio al mostrador, recogen el sucio y lo llevan a sus respectivas piletas, también transportan las mercaderías para el mostrador.

MONTAPLATOS: Es el trabajador que toma el pedido de la cocina para los pisos y los pone en el ascensor de transporte.

CAPATAZ DE LAVACOPAS: Es el encargado de las piletas de lavar copas, tazas, platos, bandejas, rejillas, etc. Existen cuando trabajan en la sección cuatro o más peones por turno en el lavado manual mecánico.

LAVACOPAS: Es el encargado de lavar las copas, pocillos, platos, cubiertos, platinas, bandejas, rejillas, etc. debiendo tener limpio su sector.

JEFE DE OPERARIOS DE SERVICIOS VARIOS Y/O MANTENIMIENTO: Supervisa la sala de máquinas, talleres de mantenimiento y oficios varios, la conservación del edificio, mantenimiento de equipos y elementos contra incendio y al personal asignado a esas tareas.

OFICIAL DE OFICIOS VARIOS: Efectúa las tareas que corresponden a su respectivo oficio, pero un oficial podrá cubrir más de una especialidad, de acuerdo a las necesidades del establecimiento.

MEDIO OFICIAL DE OFICIOS VARIOS: Efectúa las tareas que corresponden a su respectivo oficio y colabora en forma directa con sus respectivos oficiales de sección. Puede cubrir más de una especialidad de acuerdo a las necesidades del establecimiento.

PERSONAL DE VIGILANCIA: Comprende todas las categorías del personal que tenga por misión la vigilancia y seguridad de los establecimientos y/o sus clientes y pertenencias.

JARDINERO: Es el trabajador encargado del mantenimiento del jardín en aquellos establecimientos que cuenten son éste.

GUARDAVIDAS: Es el trabajador responsable del control y custodia del natatorio, balneario o playa, conforme a las modalidades propias de dicha actividad.

MASAJISTA: Es el encargado especializado en dichos servicios quien debe reunir las aptitudes propias de la función a cumplir.

PORTERO DE CABARETS, CONFITERIAS, BOITES, etc.: Es el empleado que controla el acceso y hace de guía del público que entra en los establecimientos.

CAFETERO-VENDEDOR: Es aquel vendedor ambulante o de puesto fijo de café y sus derivados, como así, aquellos que tengan venta al público de café express. Se asimila a la categoría de mozo de mostrador-vendedor.

TOILETERO: Es el encargado del cuidado de los toilettes en los establecimientos hoteleros gastronómicos sean propietarios y/o concesionarios.

TICKETERO: Es el encargado de entregar los "tickets" al ingreso de clientes en los establecimientos que emplean dicha modalidad y controla su egreso.

VENDEDOR DE CONFITERIA: Tiene a su cargo el despacho al público de productos y mercaderías de la sección.

VENDEDOR DE FIAMBRERIA: Tiene a su cargo el despacho al público de productos de rotisería y otros de la sección denominada fiambrería, siendo sus obligaciones las mismas que los vendedores de confiterías.

EMPAQUETADORES REPARTIDORES: Son los que hacen paquetes. Estos obreros no hacen otros trabajos que repartir y hacer mandados.

EMPLEADO DE DELIVERY: Son los que entregan pedidos al domicilio del cliente solicitante, pudiendo asimismo cobrar el precio del producto entregado.

ENCARGADO DE COCHE COMEDOR: Es la persona que tiene a su cargo al personal de brigada, la compra-venta, salida y existencia de mercaderías en general contabiliza las ventas del comedor de los mozos de primera y segunda.

MOZO DE COCHE COMEDOR: Es la persona que se responsabiliza atendiendo y sirviendo a los pasajeros en el coche comedor; su atención hacia los mismos es servir de acuerdo a las categorías de trenes, comidas especiales en menúes distintos o menúes fijos, de acuerdo al orden de menúes que figuren en las comidas del día y al número de plaza de cada tren. Se asimila al Maître.

MOZO VENDEDOR AMBULANTE: Su tarea es atender y servir a los pasajeros sentados o parados ubicados en los distintos coches; su tarea habitual es vender gaseosas, cervezas, café con leche, té, mate cocido, galletitas, sándwich, etc. Se asimila al mozo.

EMPLEADO PRINCIPAL ADMINISTRATIVO: Es el responsable de cumplir y/o hacer cumplir funciones determinadas bajo su responsabilidad (cuenta corriente, costos y control, compras, ventas, control, depósito, gambusa, cajeros principales, personal de procesamiento de datos y actividades similares).

VENDEDOR DE HELADERIAS: Tiene a su cargo el despacho al público de productos y mercaderías de la sección.

MOZO VENDEDOR DE HELADOS AL PUBLICO: Es el personal que vende al público en las mesas de los establecimientos. Se asimilan como mozos de mostrador.

PANQUEQUERO: Es el empleado que hace panqueques y los despacha al mostrador.

CANILLERO: Es el empleado que tiene a su cargo el despacho de cerveza y que organiza el mostrador. Tiene los derechos y obligaciones fijadas para el mozo de mostrador.

POSTRERO: Es el encargado de la elaboración de todo tipo de postres, porciones y elaboraciones afines.

MAESTRO FACTURERO: Es el trabajador especializado en todo tipo de hojaldres, pan de leche y sus derivados, y demás relacionados con las facturas.

MAESTRO HELADERO: Es el personal responsable del proceso de elaboración total de helados, postres helados, casatas y especialidades afines.

ROTISERO FIAMBRERO: Es el encargado de la preparación de fiambres, picadas, platos fríos, carnes rotisadas, glaceadas y afines.

EMPANADEROS: Es el encargado de preparar el picadillo de relleno, armado de empanadas y su cocción.

9.1.1- PERSONAL DE HIPODROMOS

Se considera incluido en el presente convenio a todos los establecimientos de hipódromos y/o agencias hípicas que desarrollen su actividad gastronómica por reunión y/o en forma mensual.

a) Se entiende como actividad gastronómica en hipódromos y agencias hípicas a toda la actividad relacionada con la manufacturación, procesamiento y expendio de comidas y bebidas, servicios de cafetería, restaurantes, confiterías, pizzerías, rotiserías, lácteos, golosinas, bares, venta ambulante de los productos indicados precedentemente.

b) Toda persona física o jurídica, entidad o asociación con o sin fines de lucro que en forma dependiente o independiente de las actividades específicas de su objeto o función, tuviere habilitados servicios de los indicados en el inciso anterior y los explotare por sí o por terceros, quedará comprendido dentro del presente anexo y es responsable solidario por el pago de las remuneraciones, comisiones, indemnizaciones, cargas sociales y sindicales que la actividad genere.

c) En caso de suspenderse la reunión por causas ajenas al personal afectado al servicio gastronómico una vez registrada su asistencia, el personal deberá percibir el salario fijo por reunión, se tomará de la escala del salario mínimo convencional en la categoría de restaurante "A", se dividirá por veinticinco (25) y se multiplicará por dos (2).

d) Sin perjuicio de lo establecido en el adicional comida, el personal de cocina tendrá derecho al consumo de bebidas conforme a los usos y costumbres.

e) Se establece para el trabajador de esta actividad una jornada de cien (100) horas mensuales de labor; el comienzo de la jornada se conviene de dos (2) horas antes del fijado como inicio de la reunión y hasta nueve (9) horas. Siendo tal nueve horas ordinarias a partir de la cual percibirá horas suplementarias.

f) Sin perjuicio de las categorías establecidas en el artículo 9 de la presente convención colectiva, se incluyen las siguientes:

1) MOZO DE MOSTRADOR - VENDEDOR: Es la persona que atiende al público en un mostrador y cobra; tendrá a su cargo el pedido de mercaderías y vajillas necesarias para el despacho; deberá cargar las heladeras cuantas veces sea necesario; clasificará los envases, ubicará las mercaderías para su exhibición y despacho; se encargará de la máquina de café, donde las hubiere, para el despacho al público; tendrá a su cargo la limpieza y orden del mostrador; no hará ningún trabajo fuera de su sección; se encuadra en la categoría de comis;

2) MOZOS VENDEDORES DE HELADOS Y GOLOSINAS AL PUBLICO: Son los trabajadores que venden helados y golosinas al público, tanto en puestos fijos como ambulantes, se asimilan al mozo de mostrador.

9.2.- REGLAMENTACION DEL TRABAJO: Sin perjuicio de lo que se acuerde zonal o localmente a través de las comisiones de tal índole y teniendo en vista los adelantos tecnológicos que se apliquen a las respectivas tareas, la prestación de los diversos servicios se sujetará a lo siguiente:

9.2.1.- Trabajo en comedor, pisos y portería:

a) Mucamas: Atenderá un máximo de:

— 10 (diez) habitaciones o departamentos en categoría "especial", reglamentadas de acuerdo a disposiciones de organismos oficiales.

— 13 (trece) habitaciones o departamentos en categoría "A" reglamentadas de acuerdo a disposiciones de organismos oficiales.

— 15 (quince) habitaciones en categoría "B" reglamentadas de acuerdo a disposiciones de organismos oficiales.

— 16 (dieciséis) en categoría "C", reglamentadas de acuerdo a disposiciones de organismos oficiales.

Se entiende que el tope máximo de habitaciones o departamentos se refiere a efectivamente ocupados o desocupados, a criterio del empresario.

Queda establecido que rasquetear y encerar pisos, transportar muebles o colchones, ensamblar o desarmar las estructuras de las camas, y la limpieza a fondo de arañas u otros artefactos eléctricos, será realizado por el personal correspondiente, quedando las mucamas eximidas de realizar tales tareas.

9.2.2.- Trabajo en otras dependencias:

Personal de salón-hoteles: El personal de salón-hoteles atenderá la cantidad de cubiertos o plazas de acuerdo a los requerimientos del establecimiento y conforme la calidad del mismo.

9.2.3.- Personal de restaurantes y bares: La cantidad de cubiertos por plaza, se adecuará a los usos y costumbres de cada establecimiento.

9.2.4.- Notificaciones. Todo personal tiene la obligación de notificarse por escrito sobre cualquier disposición, suspensiones, medidas disciplinarias, instrucciones, etc. sin que su firma implique conformidad. Todo empleador estará obligado a entregar copia al trabajador de la notificación, con firma del titular o personal con poder dentro de la empresa, caso contrario la notificación carece de valor.

DECIMO: NIVELES PROFESIONALES, ASIGNACIONES FUNCIONALES

10.1.- La totalidad del personal comprendido en el presente Convenio, con independencia de la actividad o sector en el que se desempeñe, deberá ser encuadrado en alguno de los niveles profesio-

nales que se indican a continuación según corresponda por su función, teniendo en cuenta a tal fin la categorización y agrupación que en los mismos se realiza de las diferentes funciones en virtud del requerimiento de habilidades, conocimientos, educación, formación, experiencia, idoneidad y demás condiciones particulares específicas, en cada caso necesarias para la correcta ejecución de las responsabilidades y tareas inherentes a las mismas.

NIVELES PROFESIONALES

0 - APRENDIZ	- 1
	- 2
	- 3
	- 4
	- 5
	- 6
	- 7

Las Empresas podrán organizar el trabajo en forma de equipos multifuncionales, los que se dividirán y clasificarán conforme el sector de la empresa en que presten servicios a saber: A) Administrativas; B) Atención al cliente; y C) Apoyo o servicios.

La descripción de las tareas para las distintas especialidades no importa ni implica para el empleador la obligatoriedad de cubrir dichos cargos.

NIVEL. 0 - APRENDIZ:

Serán aquellos trabajadores que iniciaran una relación de empleo en establecimientos de la actividad, con posterioridad a la entrada en vigencia del presente CCT, y que en cualquier sector de la empresa sean asignados a la prestación de tareas o funciones que requieran para su realización un nivel básico de habilidades y conocimientos técnicos, teóricos, prácticos o experiencia. La creación de este nivel inicial, tiene y reconoce como objetivo prioritario incentivar el incremento en el nivel de empleo de la actividad fomentando y facilitando la formación de postulantes a la actividad en el marco de la relación laboral.

El período por el cual un trabajador podrá ser categorizado como APRENDIZ, será de un máximo de 6 (seis) meses, dentro de los cuales como máximo los primeros tres serán el período de prueba en los términos del artículo 92 bis de la LCT, no pudiendo utilizarse esta categoría en los contratos de temporada. Los Aprendices no podrán superar, por establecimiento, en su cantidad al 25% del total de la dotación de la empresa.

No podrá contratarse en la categoría de APRENDIZ a aquella persona que se hubiera desempeñado en similar categoría y función en establecimientos de la actividad de igual calificación, un mínimo de seis meses en los últimos 2 años previos al inicio de la contratación.

Los aprendices devengarán durante ese lapso el SALARIO BASICO que correspondiera en virtud de la tabla establecida en el punto 11.1.- y únicamente el ADICIONAL POR COMPLEMENTO DE SERVICIO - punto 11.6.-, sin generar derecho al cobro de los restantes adicionales comprendidos en el presente convenio colectivo de trabajo.

NIVELES PROFESIONALES y FUNCIONES COMPRENDIDAS SEGUN CATEGORIA DE ESTABLECIMIENTO

a) ESTABLECIMIENTOS DE ALOJAMIENTO INTEGRALES.

1	Frutero-gambucero. Peón de cocina. Transporte. Toiletero. Guardarropista. Encargado de toilette. Cadete de portería (groom). Portero de servicio. Ascensorista de servicio. Ayudante de obreros oficios varios. Corredor/o comisionista. Lavacopa y/o peón general.
2	Montaplatos de cocina. Ascensorista. Bagajista. Sereno de vigilancia. Mensajero. Auxiliar de inventario y depósitos. Auxiliar administrativo. Auxiliar de recepción. Auxiliar recibidor de mercadería. Control de ventas y/o compras. Cadete de portería. Medio oficial de obra oficios varios. Foguista. Encerador de pisos. Mozo de mostrador. Engrasador. Centrifugador. Estufera. Jardinera. Cobrador.
3	Ayudante panadero. Ayudante de cocina. Capataz de peones. Gambucero. Cafetero. Comís comedor. Comís de vinos. Comís comedor de niños. Empleado administrativo. Recibidor de mercaderías. Planchadora. Lencera-lavandera. Capataz peones generales. Comís de piso. Mozo de personal.
4	Medio oficial panadero. Comís de suite. Mucama. Valet. Portero. Telefonista. Encargado de inventario y depósito. Oficial de oficios varios. Chofer y/o garajista. Bodeguero. Capataz comedor de administración. Cocketelero-ayudante de barman. Planchadora a mano.
5	Comís de cocina. Oficial panadero. Jefe de telefonistas. Cajero de administración. Ayudante de contador. Adicionista. Cuentacorrentista. Fichero. Cajero comedor restaurante. Encargado sin personal a su cargo. Capataz. Encargado de sección. Oficial pintor y/o empapelador, oficial albañil, oficial carpintero, etc. Jefe lencera. Bañero.
6	Jefe de partida. Maître. Mozo. Mozo de vinos. Maître comedor de niños. Cheff de fila. Gobernanta. Conserje. Recepcionista. Primer cajero administrativo. Empleado principal de administración. Jefe de compras. Masajista. Barman. Mozo comedor de niños. Maître de piso. Mozo de piso.
7	Jefe de brigada. Maître principal. Gobernanta principal. Jefe de conserjería (conserje principal). Jefe de recepción. Jefe técnico especial de oficio.

b) ESTABLECIMIENTOS DE ALOJAMIENTO RESIDENCIALES

1	Encargado de toilette. Peón y/o peón general. Portero de servicio.
2	Engrasador. Centrifugador. Cobrador. Auxiliar de administración. Auxiliar de recepción. Mensajero. Ascensorista. Bagajista. Jardinero. Obrero oficios varios medio oficial. Mozo de mostrador. Encerador. Control de ventas compras. Cadete de portería.
3	Empleado administrativo. Lencera-lavandera-planchadora. Cafetero. Capataz de peones.
4	Mucamas. Valet. Portero. Telefonista. Oficiales de oficios varios. Chofer o garajista. Planchadora a mano.
5	Cajero. Jefa lencera. Bañero. Encargado sin personal a su cargo.
6	Empleado principal de administración. Recepcionista. Gobernanta. Mozo de piso. Conserje. Jefe de compras o ventas.
7	Jefe de recepción. Gobernanta principal. Jefe de conserjería (conserje principal).

c) ESTABLECIMIENTOS GASTRONOMICOS

1	Frutero. Gambucero. Guardarropista. Lavacopa y/o peón general. Lencera. Peón de cocina. Peón general. Platinero. Portero de vigilancia. Sereno. Toiletero.
2	Ascensorista. Auxiliar administrativo. Cafetero. Coctelero. Empaquetador-repartidor. Montaplatos de cocina. Mozo de mostrador. Mozo de mostrador que atiende personal de salón. Operario/Obrero especializado de oficio. Sereno de vigilancia. Sandwichero.
3	Americanista. Ayudante de cocina. Ayudante fiambrero. Ayudante de barman. Ayudante de panadero. Cafetero. Canillero segundo. Capataz de peones. Cortador de pizza. Empleado administrativo. Gambucero. Minutero. Mozo de mostrador que atiende al público. Panquequero. Recibidor de mercaderías. Sandwichero tarea única. Sandwichero tarea mixta. Segundo capataz. Vendedor.
4	Ayudante de barman. Canillero primero. Capataz de mostrador. Capataz de sala. Cocktelero. Comís. Comís de salón. Empanadero. Encargado de depósito o inventario. Medio oficial panadero. Obrero especializado de oficio. Oficial de oficios varios. Portero y/o garajista. Portero y/o portero de coches. Sandwichero - minutero.
5	Adicionista. Bañero. Cajero. Cajero/adicionista. Cajero y/o fichero. Comís de cocina. Comís de suite. Empleado principal administrativo. Fiambrero despacho. Fiambrero/sandwichero principal. Oficial panadero. Portero de cabaret, boite, confitería bailable o similar. Técnico especializado de oficio iluminador-sonidista-discjockey)
6	Barman. Cafetero vendedor. Capataz o encargado de parrilla. Capataz de sala. Cheff de fila. Fiambrero. Jefe de partida. Maître. Maestro de pala pizzero. Maestro facturero. Mozo. Postrero. Rotisero.
7	Jefe de brigada. Jefe técnico especializado de oficio. Maître principal.

10.2.- MOVILIDAD FUNCIONAL:

Dentro de las facultades de dirección y organización empresarias, necesidades de servicio y el criterio de multifuncionalidad, el empleador podrá aplicar la fuerza laboral atendiendo a las necesidades operativas de la empresa y podrá asignar al trabajador funciones y tareas que tiendan a una mejor eficiencia operativa y al logro de una mayor productividad.

La obligación genérica de todo trabajador es la de prestar aquellas tareas propias de su categoría y calificación profesional. En situaciones transitorias prestarán la debida colaboración efectuando aquellas tareas que requiera la organización empresaria, aunque no sean específicamente de su categoría o función y no implique menoscabo moral o material. Tales tareas o servicios se adecuarán a la modalidad de cada zona, a la importancia y organización del establecimiento y fundamentalmente al principio incorporado al Artículo 62 t.o. de la Ley de Contrato de Trabajo, en el sentido de que tanto el empleador como el trabajador están obligados activa y pasivamente, no sólo a lo que resulta de los términos del contrato, sino aquellos comportamientos que sean una consecuencia del mismo, resulten de la Ley de Contrato de Trabajo; de los Estatutos Profesionales o de esta Convención Colectiva, apreciados con el criterio de colaboración y solidaridad recíprocas, dirigidos a seguir prestando el buen servicio. Todo lo aquí dispuesto y convenido lo será sin perjuicio de lo dispuesto por el Artículo 66 t.o. de la Ley de Contrato de Trabajo, sus similares y concordantes.

En tal sentido, la asignación extraordinaria y transitoria de tareas o funciones que pudieran corresponder a un nivel inferior no podrá implicar la reducción del salario del trabajador ni menoscabo moral; mientras que en caso de serle transitoriamente asignadas tareas propias de una función o nivel superior, generará el derecho a devengar el salario correspondiente al mismo en forma proporcional durante el lapso en que efectivamente las hubiera desempeñado.

DECIMO PRIMERO: CONDICIONES SALARIALES

La remuneración integral del trabajador de la actividad hotelera gastronómica se compondrá de 1) Salario Básico Convencional, y 2) Adicionales que pudieran corresponder en virtud del desempeño efectivo de funciones que se encontraran alcanzadas por los mismos.

11.1.- SALARIOS BASICOS:

Las partes convienen establecer los siguientes salarios básicos convencionales mensuales brutos para los distintos niveles profesionales, los que tendrán vigencia a partir del día 1º (primero) de marzo de 2004.

ESCALA DE SALARIOS BASICOS POR NIVEL PROFESIONAL Y CLASE / CATEGORIA DEL ESTABLECIMIENTO.

	ESCALAS SALARIALES				
NIVEL PROFESIONAL	I	II	III	IV	V
0 APRENDIZ	$ 350.-	$ 370.-	$ 390.-	$ 440.-	$ 520.-
1	$ 489.-	$ 500.-	$ 522.-	$ 549.-	$ 610.-
2	$ 489.-	$ 500.-	$ 522.-	$ 549.-	$ 610.-
3	$ 531.-	$ 552.-	$ 579.-	$ 609.-	$ 679.-
4	$ 531.-	$ 552.-	$ 579.-	$ 609.-	$ 679.-
5	$ 577.-	$ 599.-	$ 629.-	$ 661.-	$ 734.-
6	$ 616.-	$ 642.-	$ 674.-	$ 708.-	$ 785.-
7			$ 727.-	$ 765.-	$ 847.-

CLASES / CATEGORIAS DE ESTABLECIMIENTOS COMPRENDIDOS EN CADA ESCALA (I - V).

I	Hoteles, moteles, hosterías y otros establecimientos integrales de alojamiento, categoría una estrella. Hoteles, moteles, hosterías y otros establecimientos residenciales de alojamiento, categoría una estrella. Hospedajes y pensiones. Restaurantes, munich, cervecerías, casas mixtas, categoría D. Cafés, bares, confiterías con servicio de mesa y bar, categoría C. Despacho de comidas al mostrador sin servicio de salón. Otros negocios gastronómicos categoría D.
II	Hoteles, moteles, hosterías y otros establecimientos integrales de alojamiento, categoría categoría dos estrellas. Hoteles, moteles, hosterías y otros establecimientos residenciales de alojamiento, categoría dos estrellas. Restaurantes, munich, cervecerías, casas mixtas, categoría C. Copetines al paso y pizzerías con servicio de salón. Cafés, bares, confiterías con servicio de mesa y bar, categoría B. Servicios de catering y afines categoría C. Otros negocios gastronómicos categoría C.
III	Hoteles, moteles, hosterías y otros establecimientos integrales de alojamiento, categoría tres estrellas. Hoteles, moteles, hosterías y otros establecimientos residenciales de alojamiento, categoría tres estrellas. Restaurantes, munich, cervecerías, casas mixtas, categoría B y casas de tipo económico. Heladerías con servicio de salón. Lecherías Cabarets, dancings, boites, bares y cafés con varieté. Cafés concert. Cafés, bares, confiterías con servicio de mesa y bar, categoría A. Servicios de catering y afines categoría B. Otros negocios gastronómicos categoría B.
IV	Hoteles, moteles, hosterías y otros establecimientos integrales de alojamiento, categoría cuatro estrellas. Restaurantes, munich, cervecerías, casas mixtas, categoría A Servicios de catering y afines categoría A. Otros negocios gastronómicos categoría A.
V	Hoteles, moteles, hostería y otros establecimientos integrales de alojamiento, categoría cinco estrellas.

11.2.- CONCEPTOS ADICIONALES:

Los adicionales convenidos en el presente Convenio Colectivo habrán de integrar la remuneración del trabajador a todos los efectos legales y previsionales, a excepción del ADICIONAL POR ALIMENTACION respecto del cual las partes ratifican su naturaleza no remuneratoria, con la excepción prevista en el punto 11.4.-.

Todos los adicionales serán objeto de discriminación en los recibos de pago de remuneraciones a los efectos de mantener su individualidad.

Tales adicionales son los que a continuación se enumeran.

11.2.1.- Se acuerda entre las partes que los salarios básicos que sirven de base de cálculo de los adicionales que se establecen en valores porcentuales de los mismos, estarán constituidos únicamente por el importe equivalente a los salarios básicos que fueran pactados y homologados mediante paritarias de negociación entre las partes signatarias del presente convenio colectivo de trabajo.

Si en virtud de disposiciones legales o gubernamentales futuras de alcance general se resolviera incrementar los salarios básicos de los trabajadores por adición de sumas fijas o porcentuales; estos incrementos no integrarán la base de cálculo de los adicionales que seguidamente se establecen, los que se determinarán exclusivamente sobre la base de los salarios básicos individualizados en el párrafo anterior, en tanto la norma legal que fuera promulgada no impidiera en forma expresa esta posibilidad.

11.3 ADICIONAL POR ANTIGÜEDAD:

11.3.1.- Se abonará a cada trabajador según la siguiente escala, sin resultar acumulable:

A 1 año cumplido y hasta los 2 años el uno por ciento (1%).

De los 2 años hasta los 3 años el uno por ciento (1%).

A los 3 años cumplidos y hasta los 4 años, el dos por ciento (2%).

De los 4 años hasta los 5 años, el dos por ciento (2%).

A los 5 años cumplidos y hasta los 6 años el cuatro por ciento (4%).

De los 6 años hasta los 7 años, el cuatro por ciento (4%).

A los 7 años cumplidos y hasta los 8 años el cinco por ciento (5%).

De los 8 años hasta los 9 años, el cinco por ciento (5%).

A los 9 años cumplidos y hasta los 10 años el seis por ciento (6%).

De los 10 años hasta los 11 años el seis por ciento (6%).

A los 11 años cumplidos y hasta los 12 años el siete por ciento (7%).

De los 12 años hasta los 13 años el siete por ciento (7%).

A los 13 años cumplidos y hasta los 14 años el ocho por ciento (8%).

De los 14 años hasta los 15 años el ocho por ciento (8%).

A los 15 años cumplidos y hasta los 16 años el diez por ciento (10%).

De los 16 años hasta los 17 años el diez por ciento (10%).

A los 17 años cumplidos y hasta los 18 años el doce por ciento (12%).

De los 18 años hasta los 14 años el doce por ciento (12%).

A los 19 años cumplidos y en adelante, el catorce por ciento (14%).

11.3.2.- La antigüedad en el empleo se computará desde la fecha de ingreso del dependiente al establecimiento, cualesquiera fuera su forma de contratación.

11.3.3.- Se ratifica que los salarios básicos que sirven de base de cálculo del presente Adicional por Antigüedad, estarán constituidos únicamente por el importe equivalente a los salarios básicos correspondiente a la categoría o nivel del trabajador, que fueran pactados y homologados mediante paritarias de negociación entre las partes signatarias del presente convenio colectivo de trabajo.

Si en virtud de disposiciones legales o gubernamentales futuras de alcance general se resolviera incrementar los salarios básicos de los trabajadores por adición de sumas fijas o porcentuales; estos incrementos no integrarán la base de cálculo del presente adicional, el que se determinará exclusivamente sobre la base de los salarios básicos individualizados en el párrafo anterior, en tanto la norma legal que fuera promulgada no impidiera en forma expresa esta posibilidad.

11.4. ADICIONAL POR ALIMENTACION:

Las partes, en razón de la propia naturaleza y objeto de la actividad, consideran procedente reconocer a los trabajadores comprendidos en el presente convenio colectivo de trabajo, el derecho a acceder a alimentarse en la sede del empleador conforme las siguientes modalidades y condiciones:

Las Empresas podrán dar cumplimiento a este adicional —beneficio social no remuneratorio— en especie, mediante la entrega al trabajador de un almuerzo o cena según el turno completo de trabajo en que se desempeñe; o bien a su opción reconocerle el beneficio mediante la entrega de vales o tickets de almuerzo por un importe equivalente al 10% (diez por ciento) del salario básico convencional correspondiente al NIVEL PROFESIONAL 1 de la ESCALA SALARIAL I, en los casos de jornada completa de 8 horas y asistencia regular.

Si en lugar de otorgar un almuerzo o cena el empleador otorgara un refrigerio o merienda, deberá complementar el presente beneficio mediante la entrega de vales o tickets de almuerzo por un importe equivalente al 5% (cinco por ciento) del salario básico convencional correspondiente al NIVEL PROFESIONAL 1 de la ESCALA SALARIAL I, en los casos de jornada completa de 8 horas y asistencia regular.

En caso de ausencias, al trabajador se le reducirá proporcionalmente el adicional por el tiempo que estuvo ausente, a excepción de que éstas correspondieran a feriados, vacaciones, licencias especiales otorgadas por ley o por la presente Convención Colectiva de Trabajo.

Cada establecimiento deberá mantener los usos y costumbres habituales en materia de alimentación del personal, manteniendo en su caso la modalidad de alimentación en especie y en el lugar de trabajo, en cuanto la misma hubiera sido empleada habitualmente en el mismo.

Los Empleadores, en aquellos casos en que no otorgaran total o parcialmente el presente beneficio en especie, tendrán la opción de recurrir a la entrega de vales de almuerzo o del importe equivalente en dinero, adquiriendo en este último caso el ADICIONAL naturaleza remuneratoria a sus efectos.

Se ratifica que los salarios básicos que sirven de base de cálculo del presente Adicional por Alimentación, estarán constituidos únicamente por el importe equivalente a los salarios básicos que fueran pactados y homologados mediante paritarias de negociación entre las partes signatarias del presente convenio colectivo de trabajo.

Si en virtud de disposiciones legales o gubernamentales futuras de alcance general se dispusieran incrementos en los salarios básicos de los trabajadores por adición de sumas fijas o porcentuales; los mismos no integrarán la base de cálculo del presente adicional, el que se determinará exclusivamente sobre la base de los salarios básicos individualizados en el párrafo anterior, en tanto la norma legal que fuera promulgada no impidiera en forma expresa esta posibilidad.

11.5. ADICIONAL POR ASISTENCIA PERFECTA

Las partes identifican a la puntualidad y a la asistencia como un factor fundamental tendiente a la eficiente prestación del servicio objeto de la actividad que por el presente se regula. En tal sentido, se establece que los trabajadores que no incurrieran en inasistencias ni tardanzas a lo largo del mes, devengarán un adicional del 10% (diez por ciento) sobre el importe equivalente al Salario Básico correspondiente a su categoría de revista, en todos los casos para jornadas completa de 8 horas, debiendo ser reducido proporcionalmente en los casos de trabajadores comprendidos en regímenes horarios de extensión inferior o de prestación discontinua.

Unicamente se considerarán como eximentes justificativas de ausencia a estos efectos, las producidas como consecuencia del goce de las vacaciones anuales ordinarias, de las licencias contempladas en el artículo 158 de la L.C.T. y en el presente Convenio Colectivo de Trabajo; de la realización de exámenes médicos periódicos obligatorios -Ley 24.557. Toda otra ausencia en que se incurriera aunque fuera ocasionada por enfermedad, accidente, suspensiones disciplinarias, suspensión o demora de servicios de transporte público, etc., será computada como inasistencia a los efectos del reconocimiento del presente adicional.

Se ratifica que los salarios básicos que sirven de base de cálculo del presente Adicional por Asistencia Perfecta, estarán constituidos únicamente por el importe equivalente a los salarios básicos que fueran pactados y homologados mediante paritarias de negociación entre las partes signatarias del presente convenio colectivo de trabajo.

Si en virtud de disposiciones legales o gubernamentales futuras de alcance general se dispusieran incrementos en los salarios básicos de los trabajadores por adición de sumas fijas o porcentuales; los mismos no integrarán la base de cálculo del presente adicional, el que se determinará exclusivamente sobre la base de los salarios básicos individualizados en el párrafo anterior, en tanto la norma legal que fuera promulgada no impidiera en forma expresa esta posibilidad.

11.6. ADICIONAL POR COMPLEMENTO DE SERVICIO:

Tendrá derecho al mismo todo dependiente cualquiera fuera su función o nivel. Su monto será equivalente al doce por ciento (12%) sobre el importe equivalente al Salario Básico correspondiente a la categoría de revista del trabajador.

Se ratifica que los salarios básicos que sirven de base de cálculo del presente Adicional por Complemento de Servicio, estarán constituidos únicamente por el importe equivalente a los salarios básicos que fueran pactados y homologados mediante paritarias de negociación entre las partes signatarias del presente convenio colectivo de trabajo.

Si en virtud de disposiciones legales o gubernamentales futuras de alcance general se dispusieran incrementos en los salarios básicos de los trabajadores por adición de sumas fijas o porcentuales; los mismos no integrarán la base de cálculo del presente adicional, el que se determinará exclusiva-

mente sobre la base de los salarios básicos individualizados en el párrafo anterior, en tanto la norma legal que fuera promulgada no impidiera en forma expresa esta posibilidad.

Queda ratificada la prohibición de recibir “propinas” y/o “comisiones” por parte de todo el personal dependiente conforme es expresamente indicado en el punto 11.11.- de la presente.

11.7. ADICIONAL POR ZONA FRIA

Cuando se deba pactar este adicional, el mismo será realizado por las Comisiones Zonales, Locales o Regionales.

Se establecen como Zonas Frías las Provincias de: Neuquén, Río Negro, Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego y los Centros de Invierno en todo el ámbito del país.

Cuando en una zona o localidad no exista filial empresaria, será de aplicación lo convenido en la filial más cercana.

Sin perjuicio de las facultades otorgadas a las distintas filiales y/o seccionales de las zonas indicadas, de acuerdo a lo establecido en el artículo CUARTO del presente, se mantienen vigente los Acuerdos Paritarios celebrados entre la representación de UTGHRA y las Filiales de FEHGRA de las distintas zonas o localidades, homologados por autoridad competente, y que se encontraran vigentes a la fecha, los cuales sólo podrán ser modificados por Convenios posteriores que se celebren en esos ámbitos.

Se ratifica que los salarios básicos que sirvieran de base de cálculo de los adicionales que por zona fría resultaran aplicables en cada localidad, estarán constituidos únicamente por el importe equivalente a los salarios básicos que fueran pactados y homologados mediante paritarias de negociación entre las partes signatarias del presente convenio colectivo de trabajo.

Si en virtud de disposiciones legales o gubernamentales futuras de alcance general se dispusieran incrementos en los salarios básicos de los trabajadores por adición de sumas fijas o porcentuales; los mismos no integrarán la base de cálculo del presente adicional, el que se determinará exclusivamente sobre la base de los salarios básicos individualizados en el párrafo anterior, en tanto la norma legal que fuera promulgada no impidiera en forma expresa esta posibilidad.

11.8.- VIATICOS O GASTOS DE TRASLADO:

En virtud de las particulares características de la actividad y de las distancias o lugares en que muchas veces se encuentran emplazados los establecimientos en los que se desarrolla la misma; las partes convienen en reconocer a las empresas la facultad optativa de otorgar en aquellos casos en que lo estimaren necesario o conveniente, el reintegro de los viáticos o gastos de traslado en que debiera incurrir el trabajador desde su domicilio y hasta el establecimiento en el inicio y/o finalización de la jornada laboral.

A tal efecto, las partes ratifican la naturaleza no remuneratoria a ningún efecto de este reintegro en los precisos términos contemplados en el art.106 de la L.C.T.

A opción de las empresas, el viático podrá reintegrarse mediante la rendición de los comprobantes correspondientes; o bien entregando la empresa al trabajador el importe equivalente al costo del traslado entre el lugar de residencia y el del establecimiento a través del medio de transporte público y/o privado que pudiera encontrarse disponible en cada lugar, computando a tal efecto la suma mensual equivalente a la cantidad de traslados correspondiente en virtud de la cantidad de días efectivamente trabajados, preservando en consecuencia esta asignación naturaleza no remuneratoria a todos sus efectos.

11.9.- ADICIONALES VOLUNTARIOS VARIABLES POR OBJETIVOS

Las empresas podrán establecer sistemas voluntarios y adicionales de compensación a su personal, a través de la instrumentación de mecanismos de incentivos y/o premios y/o sistemas de pago variable, o de cualquier otra naturaleza, de acuerdo a las modalidades y realidad propia del servicio prestado y objetivos predeterminados para cada tipo de función. Dichos sistemas podrán alcanzar a un nivel y/o sector en forma parcial, o bien contemplar alternativas diferenciadas dentro de un mismo nivel, sector, función o tarea, debiendo notificar a cada empleado en su caso las características cualitativas y cuantitativas del mismo; conservando asimismo en aquellos casos en que estos sistemas hubieran sido efectivamente establecidos las facultades de modificar y/o suprimir los mismos en el futuro, o bien de absorberlos en los salarios básicos por futuros aumentos que por cualquier motivo se produjeran en los mismos, incluidos aumentos por disposiciones legales y convencionales.

11.10.- ALOJAMIENTO DEL PERSONAL:

Cuando en virtud de las características del establecimiento, región o servicio, el empleador concediera alojamiento al trabajador, el mismo deberá contar con adecuadas condiciones generales de higiene, a fin de garantizar de una razonable comodidad para el descanso. En estos casos, el empleador no podrá cobrar suma alguna por dicha asignación y la misma no podrá ser computada como ingreso del empleado, compensación o contraprestación salarial a ningún efecto.

11.11.- PROHIBICION DE RECIBIR PROPINAS Y COMISIONES:

Las partes coinciden en ratificar la total prohibición del personal comprendido en el presente convenio colectivo, de recibir sumas dinerarias de los pasajeros/comensales o de clientes que utilicen los servicios de cada establecimiento, o bien de comercios o empresas de servicios que pudieran vender productos y/o servicios a los mismos. En esta prohibición, quedan expresamente incluidas las denominadas propinas en sus distintas modalidades posibles; comisiones por recomendar a los pasajeros / clientes / comensales la utilización de determinados servicios de excursiones, remises, taxis, restaurantes, espectáculos, etc., o la adquisición de cualquier tipo de producto a terceros comercios (artículos de cuero, regionales, vinos, etc.), a los fines previstos en el artículo 113 in fine de la Ley de contrato de trabajo.

A todo evento y en consecuencia, expresamente se establece que no podrá pretenderse, invocarse ni reclamarse la naturaleza salarial a ningún efecto de la eventual recepción de este tipo de recursos que en su caso constituirán exclusivamente una liberalidad del eventual otorgante sin generar derecho o consecuencia alguna a favor del trabajador ni del empleador para aplicar sanciones disciplinarias en el marco de la relación laboral.

En el caso en que la liberalidad del otorgante, para su percepción, requiriera de alguna operatoria que susceptible de generar costos administrativos o de otra naturaleza para el empleador, como por ejemplo a través de su inclusión en el talón de la tarjeta de crédito, él mismo deberá ser asumido por el trabajador, pudiendo el empleador retener los costos que dicha liberalidad hubiera demandado, al momento de generar su cobro y entrega al empleado.

11.12.- ALCANCE NORMATIVO, EXCLUSION DE OTRAS DISPOSICIONES:

11.12.1.- Con el objeto de conformar las pautas salariales vigentes, las partes declaran y acuerdan que las remuneraciones comprendidas en este Convenio reemplazan en forma absoluta y total las que perciben actualmente los trabajadores que queden encuadrados en el mismo, comprendiendo en este concepto los sueldos básicos, premios adicionales, subsidios y toda otra asignación, bonificación, compensación, recargo, beneficio o incentivos, que —con prescindencia de su frecuencia de pago— sean de origen legal, convencional, contractual o consuetudinario; excepto aquellas que provengan de acuerdos convencionales locales, zonales o regionales vigentes.

Aquellos trabajadores que hubieran percibido hasta el mes de julio de 2004, los adicionales de Falla de Caja e Idioma, no podrán cobrar, como consecuencia del nuevo régimen compensatorio establecido por el presente convenio, un salario integral inferior al que percibiera con anterioridad al mismo. En caso de que así ocurriera, las empresas deberán liquidar un adicional personal de carácter fijo consistente en la diferencia salarial que se hubiera producido como consecuencia de la entrada en vigencia del presente CCT. Todo ello, sin perjuicio de las condiciones que sobre el particular se establecieran a través de convenios regionales.

11.12.2.- ABSORCION: Las mayores remuneraciones que pudieran encontrarse abonando los empleadores a su personal con anterioridad de la entrada en vigencia del presente Convenio, absorberán hasta su concurrencia a aquellas otras que, integradas por los salarios básicos y adicionales, han sido estipuladas en este convenio colectivo de trabajo.

Asimismo, la incidencia resultante de la modificación de los salarios básicos producto del presente acuerdo, que comprende la incidencia del Dec. 392/03, absorben y/o compensan hasta su concurrencia:

— Los adelantos otorgados por las empresas a cuenta de futuros aumentos;

— Las mejoras salariales y/o incrementos otorgados voluntariamente por la empresa y/o por acuerdo de partes cualquiera sea el concepto por el cual se hubieran otorgado.

DECIMO SEGUNDO: LICENCIAS

12.1.- Licencia Anual Ordinaria: En virtud de las características propias de la demanda del servicio, no permitiendo afectar sustancialmente las dotaciones durante la temporada estival, los empleadores podrán otorgar la licencia anual ordinaria a los trabajadores durante el período comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de cada año.

El cómputo de la licencia por vacaciones que a cada empleado le corresponda según lo normado en el artículo 150 de la L.C.T. y en función de su antigüedad en la empresa, se efectuará en todos los casos en días corridos.

La licencia por vacaciones deberá ser iniciada a partir del primer día hábil posterior al franco semanal que en cada caso correspondiera en virtud del régimen de jornada que se aplicara.

El empleador deberá proceder de forma tal que cada trabajador pueda optar por el goce de esta licencia anual entre el 1º de diciembre y el 31 de marzo de cada año por lo menos una (1) vez cada tres (3) períodos.

La empresa, por razones operativas y con consentimiento del trabajador, podrá otorgar la licencia anual de vacaciones en forma fraccionada, observando el criterio de que las fracciones no sean inferiores a siete (7) días corridos.

12.2.- Licencias Especiales: El personal comprendido en el presente gozará exclusivamente de las licencias especiales dispuestas por la legislación vigente (Artículo 158 L.C.T.), a saber:

a) Por Nacimiento de Hijo: 2 (dos) días corridos (uno de los cuales debe ser día hábil).

b) Por Matrimonio: 10 (diez) días corridos.

c) Por fallecimiento de Cónyuge o de la persona con la cual estuviere unido en aparente matrimonio, en las condiciones establecidas en la L.C.T., de Hijos o de Padres: cuatro (4) días corridos.

d) Por Fallecimiento del Hermano: dos (2) días.

e) Para rendir examen en la enseñanza media o universitaria: 2 (dos) días corridos por examen con un máximo de 10 (diez) días por año calendario. Los días de permiso por examen serán tanto para la enseñanza oficial como privada, sometida a planes de enseñanza oficiales, autorizados por el organismo nacional provincial competente. En todos los casos deberá mediar comunicación previa de 48 horas y será obligación presentar dentro de las 48 horas posteriores, el comprobante o certificado de la realización del examen.

f) Por donación de sangre: 1 (un) día, debiendo a tal fin dar aviso al empleador con una anticipación de 24 horas.

g) Por Mudanza: un (1) día. En caso de mudanza, con excepción de aquellos casos de trabajadores que vivan en hotel o pensión, podrá solicitarse un día de permiso pago por año, debiendo realizar la solicitud al empleador con una anticipación de 24 horas.

12.3.- DIA DEL GREMIO:

Se ratifica como día del TRABAJADOR HOTELERO GASTRONOMICO el 02 de agosto de cada año, el que será considerado como día laborable, teniendo las empresas la facultad de no trabajar.

En caso de que las empresas decidieran desarrollar actividades en esa jornada por causas que hacen a la índole de la explotación hotelera gastronómica, la misma deberá o retribuir los trabajadores convocados con un adicional consistente en el pago del salario correspondiente a ese día, con más un recargo equivalente al 100% de dicho valor.

DECIMO TERCERO: FERIADO

Serán Feriados, los establecidos en el régimen legal que los regule en cada jurisdicción. Las Empresas estarán facultadas para convocar en estas fechas a trabajar a los empleados en forma total o parcial; en dichos casos los trabajadores convocados concurrirán a prestar servicios en día feriado y percibirán el salario simple devengado en el mismo con un recargo del 100% (ciento por ciento) conforme a lo establecido por la legislación vigente.

DECIMO CUARTO: CAPACITACION

Las partes consideran a la capacitación como un interés vital y recíproco para las mismas, comprometiendo a tales fines sus mayores esfuerzos, consistiendo los mismos en la organización y dictado de los cursos por parte de las firmantes, y en la obligación de asistencia y dedicación por parte de los dependientes.

Los trabajadores deberán capacitarse para adquirir nuevos conocimientos y poder adaptarse tanto a las innovaciones tecnológicas que las empresas incorporen, como a los modernos métodos de operación y servicios, así como de reducción de costos y optimización en el uso de recursos.

A tal fin las empresas podrán organizar y dictar cursos, con personal especializado, dentro del horario de trabajo, a los que los trabajadores deberán asistir según las programaciones de cada sector o especialidad, sin generar dicha concurrencia pago adicional alguno por ningún concepto.

DECIMO QUINTO: HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO

15.1.- Es obligación de los empleados respetar las Políticas, Normas y Procedimientos de Seguridad emitidos por las empresas, adoptar conductas seguras de trabajo y usar la totalidad de los elementos de protección provistos en cada área, con el objetivo de la prevención de accidentes de trabajo, accidentes in itinere y enfermedades profesionales. El no cumplimiento de estas pautas será pasible de sanciones disciplinarias para el empleado.

Tanto FEHGRA como la UTHGRA, se comprometen a trabajar de manera permanente y efectiva en la prevención y en la reducción a su mínima expresión, de los índices de accidentes.

Los accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, cualesquiera sea su importancia, deberán ser comunicados de inmediato al empleador, a efectos de su registro y de la inmediata intervención de los servicios médicos internos y/o externos, como de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo correspondiente, para que presten la asistencia médica y efectúen las denuncias que determine la legislación vigente.

El empleado prestará siempre su declaración al empleador, a los fines de confeccionar la denuncia e informe de investigación de los accidentes y determinación de las causas para su prevención.

15.2.- En caso de accidente o enfermedad inculpable que impida la prestación del servicio, el trabajador deberá dar aviso a la empresa por escrito o por el medio que en cada una se establezca, antes del inicio de la jornada de modo de posibilitar su reemplazo sin afectar el cumplimiento de los servicios programados.

15.3.- Cuando la autoridad de aplicación no contara en una zona o lugar con los elementos adecuados o personal idóneo para realizar los controles de seguridad e higiene, la organización sindical, en forma conjunta con un representante designado por la Asociación Regional adherida a FEHGRA y un representante de la A.R.T. en la cual se encontrara asegurado el establecimiento objeto de evaluación; podrán realizar los mismos. Si de tales controles resultara la existencia de infracciones, se requerirá de inmediato la reunión de la respectiva Comisión Zonal de interpretación. El empleador deberá asegurar que las máquinas e instalaciones sean objeto de verificaciones y mantenimiento regulares en relación con la emisión de sustancias nocivas para la salud, muy especialmente en los lavaderos, debiendo en tal caso sustituirse, en cuanto sea posible, por sustancias que no representen un factor de riesgo.

DECIMO SEXTO: ELEMENTOS Y EQUIPOS DE TRABAJO

16.1.- Las Empresas deberán proveer al personal los elementos y equipos necesarios para el desempeño de cada tarea:

La Empresa, cuando exigiera el uso de uniformes, deberá proveer al personal en cantidad y calidad adecuada para las funciones conforme la categoría del establecimiento, las prendas que conforman el uniforme de trabajo, podrán contener colores e identificaciones de la Empresa, Establecimiento o marca comercial, debiendo adaptarse a los cambios climáticos de cada región y a las tareas que desarrolla cada trabajador, serán de uso obligatorio y serán entregadas con cargo de devolución. El personal será responsable por el cuidado, aseo y limpieza de su uniforme de trabajo, debiendo usarlo obligatoriamente durante la prestación de tareas y en adecuadas condiciones de limpieza; no pudiendo utilizar el mismo fuera del ámbito del Establecimiento de la empresa.

La entrega de las prendas se acreditará mediante los sistemas en uso en cada establecimiento y el personal estará obligado a devolverlas en caso de dejar de pertenecer a la empresa. En todos los casos las reposiciones programadas se efectivizarán contra devolución del equipo en uso.

Tales elementos serán reemplazados oportunamente, cuando debido a fallas o al deterioro por el normal uso se vuelvan inadecuados para los fines a que están destinados, o bien, debido a cambios tecnológicos o de diseño.

El uso de los uniformes y de los elementos de seguridad será obligatorio y el personal deberá hacerlo en forma correcta y segura, según las instrucciones recibidas del empleador, manteniéndolos en buen estado de conservación. El incumplimiento de estas condiciones será pasible de sanciones.

16.2.- La imagen es un valor fundamental de las empresas. En consecuencia los empleados de las mismas deberán observar un nivel óptimo en su presencia y trato personal hacia los clientes, consumidores y demás personas con las que pudiera interactuar en el desempeño de sus funciones y en general en todo acto que realice munido de elementos que lo identifiquen como dependiente de la Empresa.

16.3.- Los empleadores deberán mantener el orden y la limpieza de los lugares de trabajo, como así también en las instalaciones sanitarias, vestuarios, etc. asignados para su utilización, y los trabajadores deberán colaborar a su correcto mantenimiento especialmente en razón de desempeñarse en una actividad de servicios que involucra la producción y suministro de productos alimenticios destinados al consumo personal. Asimismo los trabajadores deberán cuidar el aseo personal y presencia.

16.4.- Los equipos informáticos, las capacidades de almacenamiento de datos existentes en los mismos y los tiempos de trabajo remunerados, son de propiedad de las empresas y se ponen a disposición del personal exclusivamente a los fines del efectivo desempeño de sus responsabilidades laborales; restringiéndose su utilización a fines personales y en forma expresa el tránsito de comunicaciones o archivo de documentos gráficos, fotográficos, videos, etc., con contenidos que puedan resultar reñidos con la moral o susceptibles de ofender a quienes pudieran acceder natural o accidentalmente a los mismos en virtud de su origen, edad, nacionalidad, raza, religión, sexo, o cualquier otro motivo. Las empresas tendrán derecho de controlar el contenido de los mismos con el fin de preservar su adecuada utilización a los fines de la prestación de los servicios asignados. Esta autorización incluye el contenido de las cuentas individuales de correo electrónico asignadas al personal por las empresas a efectos del dinámico desarrollo de sus tareas y comunicaciones laborales, cuya dirección tuviera como extensión el servidor de su propiedad o identificación de su marca comercial; y la posibilidad de grabar las conversaciones telefónicas mantenidas exclusivamente en oportunidad de la prestación de los servicios a clientes, con el objeto realizar los controles de calidad de los servicios prestados, acreditar a los clientes la efectiva prestación de los mismos, realizar la guarda a modo de respaldo a los efectos que pudieran resultar necesarios, etc. La notificación al personal por escrito es condición previa e ineludible para el ejercicio de la facultad de grabar las conversaciones telefónicas.

DECIMO SEPTIMO: UTILIZACION DE VEHICULOS

El personal que en razón de las tareas asignadas utilizara un vehículo de la Empresa, ya sea habitual o circunstancialmente deberá observar las normas que a título enunciativo y no taxativo se detallan a continuación:

a) El vehículo estará a su cargo durante el tiempo que dure su utilización.

b) El conductor y sus acompañantes deberán observar una conducta respetuosa y ética brindando la mejor imagen en la vía pública.

c) No permitirá la conducción del mismo a terceros o personal no autorizado, como tampoco deberá trasladar con el mismo a personas no autorizadas por la empresa.

d) Observar en todo momento las normas viales y de tránsito en vigencia, adoptando prácticas de manejo seguras para evitar accidentes, incidentes y multas de tránsito, las que en su caso se encontrarán a su exclusivo cargo, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias que pudieran corresponder.

e) Al inicio de las tareas y antes de iniciar la actividad diaria deberá asegurarse que el vehículo se encuentra en condiciones seguras para circular y a la finalización, deberá reportar las novedades que se hubieran producido en el vehículo.

f) Colocar o desplegar todo accesorio destinado a la protección de la carga y/o para fines publicitarios.

g) Reportar inmediatamente a la supervisión, cualquier accidente de tránsito y/o daños y/o robos/hurtos que se produzcan, como así también la realización de la correspondiente denuncia policial.

h) Se prohíbe en forma expresa transportar en el vehículo cualquier carga, producto, elemento o sustancia extraña a las tareas asignadas, como asimismo la posesión, transporte o consumo de bebidas alcohólicas, substancias tóxicas, medicamentos sin debida prescripción médica, etc.

i) El personal que deba conducir vehículos del empleador deberá contar con licencia habilitante y haber superado los exámenes de aptitud que establezcan las empresas y la legislación vigente; encontrándose a su exclusivo cargo el mantenimiento de las condiciones habilitantes que posibiliten el efectivo desempeño de las tareas asignadas. En caso de suspensión y/o pérdida de la licencia habilitante serán de aplicación las prescripciones contenidas en el artículo 254, segundo párrafo de la L.C.T.

DECIMO OCTAVO: COMPROMISO DE CONFIDENCIALIDAD

Asimismo, las partes en forma expresa destacan que los trabajadores que se desempeñan en las empresas, en virtud de la naturaleza de las responsabilidades desarrolladas a lo largo de la relación con las mismas tendrán oportunidad de acceder a información de carácter confidencial, estratégica y/o reservada, la que constituye propiedad material y/o intelectual de su empleador, o en su caso de las firmas clientes del mismo.

Que tal información, entre otras posibles de similares o equivalentes características, comprenden:

a.- esquemas de productos y servicios, especificaciones, diseños y aplicación de los mismos;

b.- procesos de diseño, composición, tiempos y métodos;

c.- procesos de desarrollo y ajuste relacionados con productos y servicios que se ofrecen a la venta o en desarrollo o investigación;

d.- Información técnica, operativa, de mercado, capacitación, financiera y comercial relacionada con la empresa, los productos o servicios, sus clientes pasados, actuales y potenciales;

e.- cualquier otra información a la que acceda en relación a los productos, la actividad desarrollada por la empresa, y/o información proveniente de sus clientes.

Ambas partes reconocen que la información detallada, constituye información confidencial en los términos establecidos en el art. 1º de la Ley 24.766.

En virtud de lo expuesto, los empleadores podrán requerir a los trabajadores la suscripción de un compromiso individual de confidencialidad de la información constituyendo la expresa prevención de confidencialidad requerida por el art. 3º de la ley 24.766, a sus efectos, y comprometerse a:

1.- A mantener dicha información en forma confidencial, sin revelarla a terceros a ningún efecto, ya sean éstos empresas o particulares.

2.- A no revelar la información a otros dependientes o empleados de la empresa, salvo que la misma sea solicitada institucionalmente por la misma a través de funcionarios con mandato suficiente.

3.- A no publicar o revelar de cualquier forma información relacionada con la propiedad de la empresa.

4.- A no manipular en propio beneficio o de terceros la información mencionada.

5.- A reconocer que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones identificadas y comprendidas en su deber de confidencialidad lo harán plenamente responsables ante la empresa y/o sus clientes, quienes podrán ejercer acciones legales en caso de configurarse los actos tipificados en los artículos 11 y 12 de la Ley 24.766.

DECIMO NOVENO: COMISION DE EVALUACION Y SEGUIMIENTO

Créase una Comisión de Evaluación y Seguimiento del presente Convenio, integrada por ambas partes signatarias en igual número de representantes, tres por cada una de ellas, los que serán designados y comunicados a la otra parte antes de la primera reunión. La Comisión se reunirá, como mínimo tres veces al año, estableciéndose en la primera reunión el calendario de los doce primeros meses de vigencia del presente, y así sucesivamente en los restantes años.

Sin perjuicio del cronograma de reuniones que se fije, en caso de causas extraordinarias e imprevisibles para las partes, la Comisión podrá ser convocada por una de las partes con una anticipación de 96 (noventa y seis) horas, en cuyo caso deberá reunirse en dicho lapso. Las funciones de la Comisión serán las siguientes:

a) Situación de la actividad, su inserción en el Mercosur y competencia del exterior.

b) Creación de nuevas fuentes de trabajo, análisis de circunstancias que motivaran aumento en la desocupación.

c) Los posibles momentos de la recesión en la actividad empresaria.

d) Programas de capacitación al personal, propios de la actividad, de productividad, calidad, eficiencia, eficacia, prevención de accidentes, cuidado del medio ambiente y reducción de costos.

e) Cuando circunstancias económicas o de otra naturaleza, tales como innovaciones tecnológicas, cambios en los sistemas operativos o comerciales, etc., puedan afectar el accionar de la actividad o su posibilidad de competir o de alguna manera puedan dificultar y/o limitar y/o comprometer el normal desarrollo del objeto de la explotación de las empresas empleadoras comprendidas y/o la continuidad de su operación, podrá convocarse a la constitución de la Comisión Paritaria Nacional de Interpretación, Actualización, Aplicación y Conciliación a los efectos de modificar las condiciones existentes y/o incorporar nuevas pautas y cláusulas convencionales que pudieran resultar necesarias para realizar las acciones requeridas por la situación del negocio y la preservación de la fuente de trabajo.

De todas las reuniones se levantará un acta.

VIGESIMO: COMISION PARITARIA NACIONAL DE INTERPRETACION, ACTUALIZACION, APLICACION Y CONCILIACION

En función de la prioridad que ambas partes asignan al mantenimiento de la mejor armonía de las relaciones laborales en los lugares de trabajo comprendidos en este Convenio, y compartiendo la filosofía de propender a la autocomposición de las diferencias y conflictos a través del diálogo y tratamiento directo, con los alcances previstos en el artículo 14 de la ley 14.250, se crea un organismo permanente para el tratamiento y solución de conflictos colectivos e interpretación de normas convencionales, que se denomina COMISION PARITARIA NACIONAL DE INTERPRETACION —APLICACION Y CONCILIACION—, que estará constituida por cinco (5) representantes del Sector Empresario F.E.G.H.R.A. y cinco (5) representantes del sector Sindical U.T.H.G.R.A., todos ellos ad honorem, encontrándose a cargo de cada una de las partes los honorarios que pudiera devengar la participación de asesores propuestos por las mismas.

Esta Comisión fijará las condiciones y reglas para su funcionamiento y el proceso de substanciación.

Las decisiones de la misma deberán ser adoptadas en todos los casos por unanimidad, en un tiempo prudencial y por escrito.

Esta Comisión, establecida de acuerdo a las disposiciones del Artículo 14 de la Ley 14.250 y sin perjuicio de las funciones establecidas en los Artículos 15 y 16 de la ley mencionada, tendrá como atribución interpretar, con alcance general, el presente convenio, a pedido de cualquiera de las partes signatarias, como así también actualizar sus contenidos en virtud de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo SEGUNDO del presente.

En su labor de interpretación la Comisión deberá guiarse, esencialmente, por las finalidades compartidas en el contenido de esta convención y por los principios generales del derecho del trabajo. La decisiones adoptadas en materia de interpretación de este acuerdo por la Comisión serán obligatorias para las partes, con la naturaleza y alcance de las normas convencionales.

Asimismo podrá intervenir en los diferendos que puedan suscitarse entre las partes con motivo de la presente convención, procurando componerlos adecuadamente teniendo en cuenta los fines compartidos expresados en este plexo normativo; debiendo las partes recurrir frente a la misma en forma previa a la adopción de medidas que pudieran afectar la normal prestación de los servicios.

Las convocatorias podrán ser solicitadas a la Comisión por cualquiera de las partes interesadas, debiendo constituirse a tal efecto dentro de las 48 horas.

Una vez reunida, podrá abrir un período de análisis y negociación de hasta 10 días hábiles, debiendo dictaminar a la finalización del mismo. Los plazos indicados deben computarse en días hábiles y serán susceptibles de prórroga exclusivamente en caso de acuerdo expreso entre las partes.

Mientras se sustancia este procedimiento las partes se deberán abstener de adoptar medidas de acción directa o de cualquier otro tipo que pudieran llegar a afectar la normal prestación de las actividades. Asimismo durante dicho lapso, quedarán en suspenso las medidas de carácter colectivo que fueran adoptadas con anterioridad por las partes; bajo apercibimiento de constituir una clara violación convencional susceptible de generar la pertinente denuncia a la Autoridad Administrativa Laboral solicitándose la inmediata declaración de ilegalidad de la misma a todos sus efectos.

VIGESIMO PRIMERO: RELACIONES GREMIALES

21.1.- REPRESENTACION GREMIAL.

Con sujeción a la totalidad de las disposiciones legales vigentes la representación empresaria reconoce a la Unión Trabajadores del Turismo Hoteleros y Gastronómicos de la República Argentina (UTHGRA) como único representante de los trabajadores de la actividad a desempeñarse en sus establecimientos.

En tal sentido, el ejercicio de la representación de los trabajadores se realizará conforme las precisas pautas, competencias y modalidades establecidas en la Ley 23.551 y su reglamentación (Decreto 467/88).

La representación gremial de la UTHGRA en cada establecimiento, se postulará, designará y ejercerá de acuerdo a las prescripciones de los artículos 40, 41, 42, 43, 44 y 45 de la ley 23.551.

En cada caso, la UTHGRA deberá comunicar al empleador correspondiente con una anticipación no inferior a los diez (10) días, la fecha de la elección, los postulantes a ser electos, y la cantidad y tipo de los cargos a cubrir, debiendo estos últimos ajustarse cuantitativamente a lo dispuesto en el artículo 45 de la ley 23.551; con excepción de los establecimientos de la actividad en los que se desempeñaren hasta 40 trabajadores, en los que podrá elegirse y designarse la cantidad fija de un (1) representante gremial, con independencia de la cantidad de turnos y/o sectores que pudiera tener.

21.2.- PERMISOS GREMIALES.

El representante gremial que debiera ausentarse de su lugar de trabajo durante el transcurso de la jornada laboral, para realizar actividades inherentes a su función gremial, deberá comunicar a su superior inmediato con anterioridad, quien extenderá por escrito la autorización correspondiente, fijando el horario de salida y el lugar de destino. A tal fin se reconoce un crédito de hasta un máximo de 16 horas mensuales las cuales podrán ser acumulables en forma trimestral.

Asimismo, en las oportunidades en que se llevaran a cabo Congresos por parte de la UTHGRA, los Congresales podrán solicitar licencias por el lapso de duración de dichos eventos, debiendo acompañar las constancias respectivas que acrediten su participación y efectiva concurrencia.

21.3.- CARTELERA SINDICAL.

En todos los establecimientos deberá colocarse en lugar visible para el personal pero no accesible al público o clientes, una cartelera para uso exclusivo de la comisión interna, a fin de facilitar a ésta la comunicación y difusión de las informaciones y servicios de la entidad sindical.

Queda expresamente imposibilitada la utilización de estas carteleras para la inclusión de temas ajenos a la actividad gremial, en especial propaganda política, etc.

La concurrencia a este espacio de difusión deberá ser ordenada, evitándose aglomeraciones que pudieran entorpecer el normal desarrollo de las actividades del establecimiento.

VIGESIMO SEGUNDO: DISPOSICIONES GENERALES

22.1.- DOMICILIO DEL TRABAJADOR: El trabajador deberá informar al empleador su domicilio real de residencia al momento del inicio de la relación laboral, identificando aquellos datos complementarios que pudieran ser necesarios para el acceso al mismo si las condiciones del lugar o región lo requirieran. Asimismo deberá denunciar e informar al empleador todo cambio y/o modificación de su domicilio particular por escrito conservando en el acto copia de la comunicación con constancia de recepción de parte del sector autorizado a tal fin por la empresa.

Se considerarán a todos los efectos válidas las notificaciones que el empleador dirigiera al último domicilio informado bajo la modalidad indicada, aun cuando éstas no fueran efectivamente diligenciadas por el correo en virtud de no encontrarse el requerido, manifestarse que se ha mudado, ausencia de habitantes o falta de recepción por cualquier causa.

El trabajador que se domiciliare fuera del radio de distribución de servicios de correos, convendrá con el empleador al inicio de la relación laboral o al momento en que comunicara su cambio de domicilio, la forma de recibir las comunicaciones postales o telegráficas. En caso de no poder fijar un lugar de residencia dentro del radio de distribución de servicios de correo, el empleado deberá comunicar al empleador un domicilio especial dentro del radio de distribución postal, donde se considerarán válidas las notificaciones que al mismo debieran ser dirigidas.

22.2.- ESTADO CIVIL Y CARGAS DE FAMILIA DEL TRABAJADOR: Al momento del inicio de la relación de empleo, el trabajador deberá comunicar por escrito su estado civil y cargas de familia que pudiera tener, entregando asimismo las constancias y/o certificaciones que acreditaren las mismas. Asimismo deberá mantener actualizada dicha información, poniendo en conocimiento del empleador todo cambio que pudiera producirse en su estado civil o de cargas de familia, por escrito y con entrega de las certificaciones correspondientes.

En consecuencia, la falta de notificación y/o actualización de esta información al empleador en los términos y condiciones detalladas, no podrá generar consecuencias de ninguna naturaleza en contra del mismo a partir de las liquidaciones de las asignaciones familiares, reconocimiento de licencias u otros derechos laborales que pudieran generarse a partir del estado civil o existencia de cargas de familia del trabajador.

22.3.- CONVENIOS LOCALES, ZONALES O REGIONALES: Cuando las características o peculiaridades de una localidad, zona o región justifiquen la celebración de Convenios Colectivos de Trabajo particulares, deberá integrarse una Comisión Negociadora local, zonal o regional, cuya constitución se comunicará a la Comisión Paritaria Nacional de Interpretación, Aplicación y Conciliación, bajo pena de nulidad de lo actuado.

El convenio que acordaren las partes, previo a su ratificación y solicitud de homologación administrativa, deberá ser sometido a consideración de la Comisión bajo pena de nulidad.

Cuando exista algún diferendo y cualquiera de las partes de la citada Comisión Negociadora Local, Zonal o Regional lo requiera, la Comisión Paritaria Nacional intervendrá en los temas que le sean sometidos a efectos de proporcionar asesoramiento, aconsejar a las partes las soluciones que considerara prudentes.

Las resoluciones de las comisiones paritarias zonales o regionales serán apelables por cualquiera de las partes ante la Comisión Paritaria nacional, la que deberá resolver la cuestión que le fuera planteada por esa vía dentro de los diez días hábiles administrativos. En caso de confirmarse la resolución apelada, elevará los antecedentes para su homologación ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación.

VIGESIMO TERCERO: BENEFICIOS SOCIALES

23.1.- ASIGNACION POR FALLECIMIENTO: Para todo el personal de la actividad hotelera-gastronómica se establece una asignación por fallecimiento, de carácter obligatorio, por un capital uniforme por persona, actualizable, como mínimo, por la variación del salario de la menor categoría del presente Convenio Colectivo de Trabajo, cuyo monto inicial de vigencia de la presente convención se fija en $ 5.000.- (pesos cinco mil.-) que cubrirá al titular y a los miembros de su grupo familiar primario.

23.2.- ASIGNACION POR SERVICIO DE SEPELIO: Para todo el personal de la actividad hotelera-gastronómica se establece una asignación de carácter obligatorio de servicio de sepelio en caso de fallecimiento del trabajador y/o integrantes de su grupo familiar primario. Para el supuesto de que dicho/s beneficiario/s haga/n uso del servicio de sepelio cubierto por otra obra social, sindical o servicio de sepelio que lo brinde, se le efectuará reintegro al titular y/o grupo familiar primario de la suma equivalente al costo de dicho servicio, la que no podrá exceder de la cantidad de $ 1.800.- (pesos un mil ochocientos), ajustable según coeficiente que fije la reglamentación que se dicte; debiendo a tal fin presentarse el comprobante correspondiente.

23.3.- GESTION, FINANCIAMIENTO, ADMINISTRACION Y REGLAMENTACION: La gestión, financiamiento, administración y reglamentación de las asignaciones establecidas en los artículos 23.1.- y 23.2.- estarán a cargo de la U.T.H.G.R.A. que deberá implementar el sistema adecuado a cada efecto, y comunicará su regulación a la entidad empresaria y a los trabajadores, previo a su puesta en funcionamiento. Para la financiación del sistema de ambas asignaciones, se establece un aporte a cargo del trabajador del uno por ciento (1%) y una contribución a cargo del empleador del uno por ciento (1%), ambos porcentajes calculados sobre el total de las remuneraciones abonadas a los trabajadores hoteleros-gastronómicos.

La U.T.H.G.R.A. queda facultada a contratar seguros que cubran las prestaciones señaladas, fijar las condiciones en que procederá el reintegro cuando la prestación o adelanto de fondos sea realizado por un tercero, fijar los topes y plazos de reintegro y ampliar la cobertura a otros familiares del trabajador hotelero-gastronómico cuando la financiación del sistema lo permita.

En el supuesto de existir excedencias, U.T.H.G.R.A. una vez cubiertas totalmente las asignaciones mencionadas, podrá destinarlas a los fines de acción social, cultural, de formación profesional, becas, etc., en beneficio de los trabajadores y su grupo familiar.

VIGESIMO CUARTO: FONDO CONVENCIONAL ORDINARIO

Tomando en consideración que las entidades firmantes del presente prestan efectivo servicio, en la representación, capacitación y atención de los intereses particulares y generales de trabajadores y empleadores, abstracción hecha de que los mismos sean o no afiliados a sus respectivas organizaciones, ambas partes coinciden en reconocer la necesidad de arbitrar medios idóneos, económicos para emprender una labor común que permita concretar, dentro de sus áreas de actuación, todo tipo de actividad que propicie la elevación cultural, educativa, de capacitación profesional, recreativa, de asesoramiento técnico y profesional, tanto de los trabajadores como de los empresarios de la actividad, y la defensa de sus respectivos intereses sectoriales, obligándose, respecto de los trabajadores y empleadores comprendidos en esta convención, sean o no afiliados a las mismas, a evacuar las consultas de interés general o particular que correspondan y a recoger las inquietudes sectoriales que transmitan.

A tales efectos, resulta necesario estructurar un sistema que cuente con los medios suficientes que haga factible afrontar los gastos y erogaciones que habrá de demandar el cumplimiento del propósito enunciado. Por ello, han convenido en instituir una contribución convencional, consistente en la obligación, a cargo de los empleadores de la actividad comprendida en esta Convención Colectiva de Trabajo, de pagar un dos por ciento mensual (2%) calculado sobre el total de las remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones de ley, abonadas al personal hotelero-gastronómico.

De tal contribución empresaria corresponderá el uno por ciento (1%) a U.T.H.G.R.A. y el restante uno por ciento (1%) a F.E.H.G.R.A., debiendo cada institución establecer sus sistemas propios para otorgar las prestaciones que permitan alcanzar el objetivo pretendido. Dicha contribución es totalmente ajena a los aportes y contribuciones que surjan de otras disposiciones o de las leyes de Obra Social.

La mecánica operativa, relacionada con la percepción, la distribución, el control y fiscalización de la contribución establecida por el presente artículo, será la siguiente:

El pago de la contribución se hará mediante depósito bancario, utilizándose las boletas que distribuirá la organización sindical U.H.T.G.R.A. y dicho depósito deberá ser realizado hasta el 15 del mes siguiente al correspondiente a las remuneraciones devengadas por el personal del establecimiento que genere la obligación.

U.H.T.G.R.A. y F.E.H.G.R.A. procederán a la apertura de una cuenta recaudadora en el Banco de la Nación Argentina. Casa Matriz (que podrá ser sustituida por otra, en caso de acuerdo de partes, si existiere o surgiere alguna imposibilidad por parte de dicha entidad oficial), que será receptora de la totalidad de los depósitos, ya sea que provengan de los pagos usuales y/o comunes o de los cobros que se originen en la liquidación de morosos por acuerdos judiciales o extrajudiciales.

Sobre la cuenta recaudadora no podrá efectuar libranzas ni U.T.H.G.R.A. ni F.E.H.G.R.A., debiéndose dar instrucciones en forma conjunta al Banco de la Nación Argentina, o al que corresponda, para que proceda a distribuir la recaudación, previa deducción de sus gastos comisiones bancarias, por partes iguales, en las cuentas corrientes individuales que al efecto abrirán U.T.H.G.R.A. y F.E.H.G.R.A. en el mismo Banco.

U.T.H.G.R.A., asume la obligación de hacer entrega a F.E.H.G.R.A., en forma mensual, del padrón actualizado de los empresarios obligados al aporte y los aportantes, conteniendo los datos y detalles necesarios para su correcta individualización, como así también un detalle de deudores, de los acuerdos celebrados, gestiones judiciales y extrajudiciales, etc.; en formato digitalizado, soporte magnético o el medio que solicitara F.E.H.G.R.A.

U.T.H.G.R.A., tendrá a su cargo la gestión recaudatoria, pudiendo ejercer toda acción legal, judicial o extrajudicial, para exigir el pago a los morosos, hallándose autorizada a reclamar la totalidad de la contribución convencional del dos por ciento (2%), con más actualizaciones e intereses, celebrar acuerdos judiciales y/o extrajudiciales, con cargo de ingresar los fondos obtenidos en concepto de capital, actualización e intereses, mediante boletas de depósito en la cuenta recaudadora indicada.

Los acuerdos especiales y planes de pago que celebre U.T.H.G.R.A. serán puestos en conocimiento de la F.E.H.G.R.A. dentro de los 30 días de suscriptos.

VIGESIMOQUINTO: RETENCION DE CUOTAS SINDICALES Y CONTRIBUCIONES

Los empleadores actuarán como “agentes de retención” de la cuota sindical (dos y medio por ciento) 2,5% porcentaje vigente a la fecha de celebración del presente convenio colectivo.

Los empleadores retendrán también los aportes y/o contribuciones que los trabajadores beneficiarios de esta convención colectiva de trabajo deban pagar a la U.T.H.G.R.A., sobre el total de las remuneraciones percibidas por cualquier concepto y según las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

VIGESIMO SEXTO: APORTES Y CONTRIBUCIONES

Todos los aportes y contribuciones al sistema previsional, seguridad social, obras sociales, etc. se efectuarán sobre los montos sujetos a aportes y contribuciones de ley efectivamente abonados al trabajador, aunque correspondan a Jornadas reducidas, trabajos discontinuos, personal efectivo, eventual extra o temporario.

CAPITULO DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA DE LA ACTIVIDAD HOTELERA - GASTRONOMICA

VIGESIMO SEPTIMO: REPRESENTATIVIDAD

De conformidad a lo establecido en el artículo 101 de la ley 24.467 las partes signatarias del presente reconocen que dentro de la entidad empleadora, se encuentra debidamente representada la pequeña empresa, para la cual se reglamenta el correspondiente capítulo.

VIGESIMO OCTAVO: PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA - PYME - PAUTAS:

1. Las disposiciones del presente C.C.T. son aplicables a las Pequeñas y Medianas Empresas (en adelante, PYMES), conforme lo que se establece en este artículo, en la Ley 24.467 y en las disposiciones legales que rigen en la actualidad al respecto.

2. De acuerdo con lo establecido en el artículo 83 de la ley 24.467, sus Decretos y normas reglamentarias y a la Resolución Nº 1125 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos, las Empresas comprendidas en las disposiciones del presente Convenio que ocupen hasta 80 personas en relación de dependencia y cuya facturación anual no exceda el monto que estableciera la normativa de aplicación vigente, serán consideradas PYMES, y encuadradas dentro de las disposiciones del Título III de la referida normativa. A estos efectos, no serán considerados para el cómputo de este número de trabajadores aquellos que lo fueran de temporada, ni quienes de desempeñaren en programas de pasantías. Sin perjuicio de ello, se deja aclarado que la determinación del límite de dotación de referencia y el monto de facturación dependen exclusivamente de disposiciones ajenas a la voluntad de las partes y aplicables “ipso iure” por ser de orden público. Por lo tanto, la estimación arriba referida se entiende hasta tanto no sea modificada por Resolución de la autoridad competente, a la cual deberá regirse el presente artículo de definición de PYMES.

VIGESIMO NOVENO: PERIODO DE PRUEBA

Las empresas comprendidas en este Capítulo podrán efectuar contrataciones de personal a prueba por el plazo máximo que prevea la legislación específica vigente al momento del inicio de cada contratación, entendiéndose en su caso habilitada la extensión adicional que la misma reservara al marco de la negociación colectiva.

Serán de aplicación en el lapso de período de prueba la totalidad de las cláusulas normativas y obligacionales del presente C.C.T.

TRIGESIMO: SUELDO ANUAL COMPLEMENTARIO

El sueldo anual complementario podrá abonarse hasta en tres (3) períodos o épocas del año calendario sin que la modalidad de pago de un año implique precedente para otros subsiguientes. Cada período se comprenderá por un cuatrimestre y el sistema adoptado deberá ser anunciado por el empleador dentro del primer trimestre de cada año. Si vencido este término la empresa no hubiere efectuado la comunicación fehaciente a su personal, se entenderá que ha desistido de aceptar la presente modalidad, debiendo cumplimentar su obligación conforme lo establece la Ley de Contrato de Trabajo.

TRIGESIMO PRIMERO: LICENCIA ANUAL ORDINARIA

Dadas las especiales características de la actividad y en beneficio mutuo de las partes aquí representadas, el empleador podrá otorgar el período de vacaciones anuales durante cualquier época del año calendario, con una notificación previa de al menos veinte (20) días.

Cualquiera sea el período de vacaciones que le corresponda al trabajador, las mismas podrán fraccionarse con acuerdo del empleado, en períodos que no sean inferiores a 6 (seis) días laborales corridos. En caso de fraccionamiento, la notificación a la que se refiere el párrafo anterior deberá ser cursada a la iniciación del primer período para todos los períodos en que se fraccione, o en el inicio de cada período, conforme las pautas aquí establecidas.

TRIGESIMO SEGUNDO: CAPACITACION

Los trabajadores de Pequeñas Empresas, tienen derecho a recibir del empleador la capacitación necesaria para su progreso o crecimiento profesional. Dicha capacitación podrá impartirse en la propia empresa, en escuelas de terceros o mediante enseñanza teórica-práctica que se imparta en la organización empresaria pertinente (artículo 96 Ley 24.467).

TRIGESIMO TERCERO: PREAVISO

Las partes, en virtud de las especiales características de la actividad y conforme la disponibilidad colectiva que les reconoce el artículo 95 de la ley 24.467, las partes acuerdan modificar el régimen de preaviso de la extinción del contrato de trabajo en los siguientes términos:

De acuerdo a lo establecido en la norma identificada, el plazo de preaviso será de 30 (treinta) días, con independencia de la antigüedad del trabajador que superara la de tres meses en el empleo, correspondiendo un preaviso de 15 días en caso de relaciones de entre 30 y 90 días de extensión.

TRIGESIMO CUARTO: REGIMEN COMPENSADOR DE ANTIGÜEDAD

Las partes ratifican plenamente la importancia de lograr la promulgación de un régimen legal específico para la actividad, que dispusiera la sustitución de la obligación del pago de los créditos indemnizatorios derivados de las extinciones contractuales, por un régimen de capitalización individual nominativo de cada trabajador, con acceso a su producido al momento de la finalización del vínculo laboral en compensación de la antigüedad generada en el empleo.

A tal fin, las partes asumen el compromiso formal de desarrollar a través de las Comisiones creadas en el presente convenio colectivo de trabajo, el análisis de diferentes alternativas de un sistema compensador de antigüedad del empleado, mediante el cual se estimule el ahorro de los fondos que periódicamente se aportaran en financiamiento del régimen, y que garantice al momento del distracto, al trabajador, la percepción del fondo generado durante la relación laboral con independencia de la modalidad o causa de finalización de la relación de empleo.

Ello con el objeto de establecer en el término de 180 días, las pautas y contenidos de un proyecto definitivo de régimen en la materia, a efectos de impulsar y promover en forma conjunta la generación de la legislación necesaria a los efectos de dotar de vigencia y funcionamiento al mismo.

TRIGESIMO QUINTO: HOMOLOGACION

Ambas Representaciones, en muestra de su plena conformidad, suscriben el presente CCT en TEXTO ORDENADO previa lectura y ratificación en cinco ejemplares de un mismo tenor y a un único efecto, con el objeto de ser presentado ante el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA NACION, expresar formalmente su expresa ratificación y solicitar el dictado de la Resolución que disponga la HOMOLOGACION del presente CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO PARA LA ACTIVIDAD DEL TURISMO, LA HOTELERIA Y LA GASTRONOMIA DE LA R.A., a todos sus efectos y con todos sus alcances, conforme lo previsto en la normativa de aplicación vigente.

Sr. JOSE LUIS BARRIONUEVO
SECRETARIO GENERAL
U.T.H.G.R.A.

Sr. ALBERTO ALVAREZ ARGUELLES
PRESIDENTE
F.E.H.G.R.A.

Oscildo Figa 1/o

Francisco Jesús Costa

REPRESENTACION SINDICAL
U.T.H.G.R.A.

REPRESENTACION EMPRESARIA
F.E.H.G.R.A.

BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Presidencia de la Nación
Secretaría Legal y Técnica
Dirección Nacional del Registro Oficial

Colección de Separatas

Textos de **consulta obligatoria**

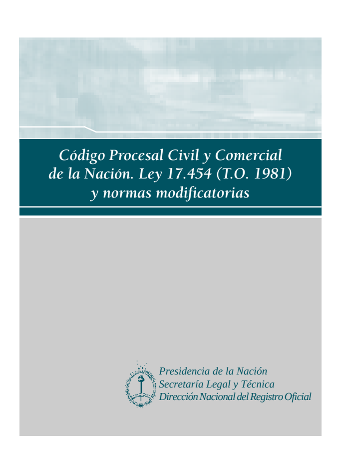

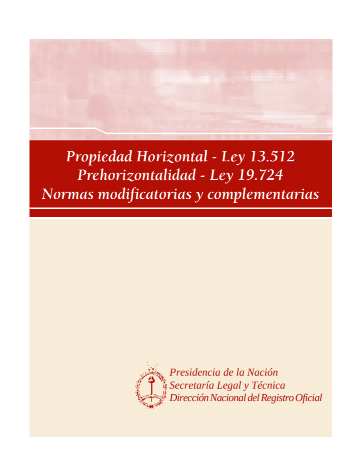

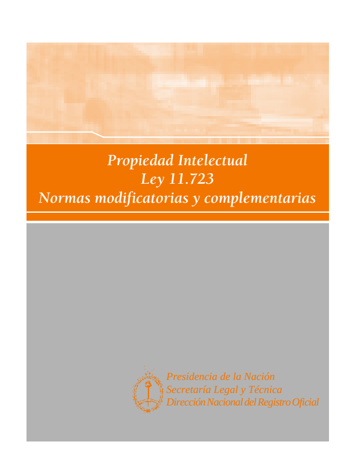

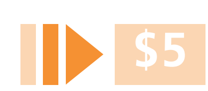

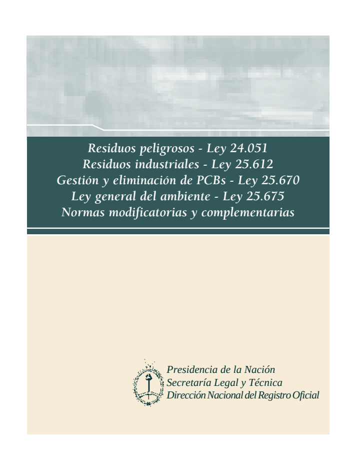

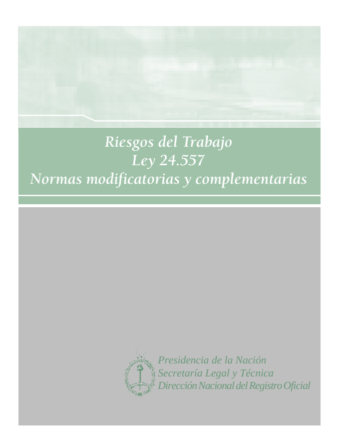

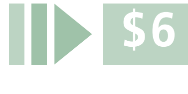

La **información oficial, auténtica** y **obligatoria** en todo el país.

Ventas:

Sede Central, Suipacha 767 (11:30 a 16:00 hs.), Tel.: (011) 4322-4055
Delegación Tribunales, Libertad 469 (8:30 a 14:30 hs.), Tel.: (011) 4379-1979
Delegación Colegio Público de Abogados, Av. Corrientes 1441 (10:00 a 15:45 hs.), Tel.: (011) 4379-8700 (int. 236)

Ciudad Autónoma de Buenos Aires